

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 4
TOMO V

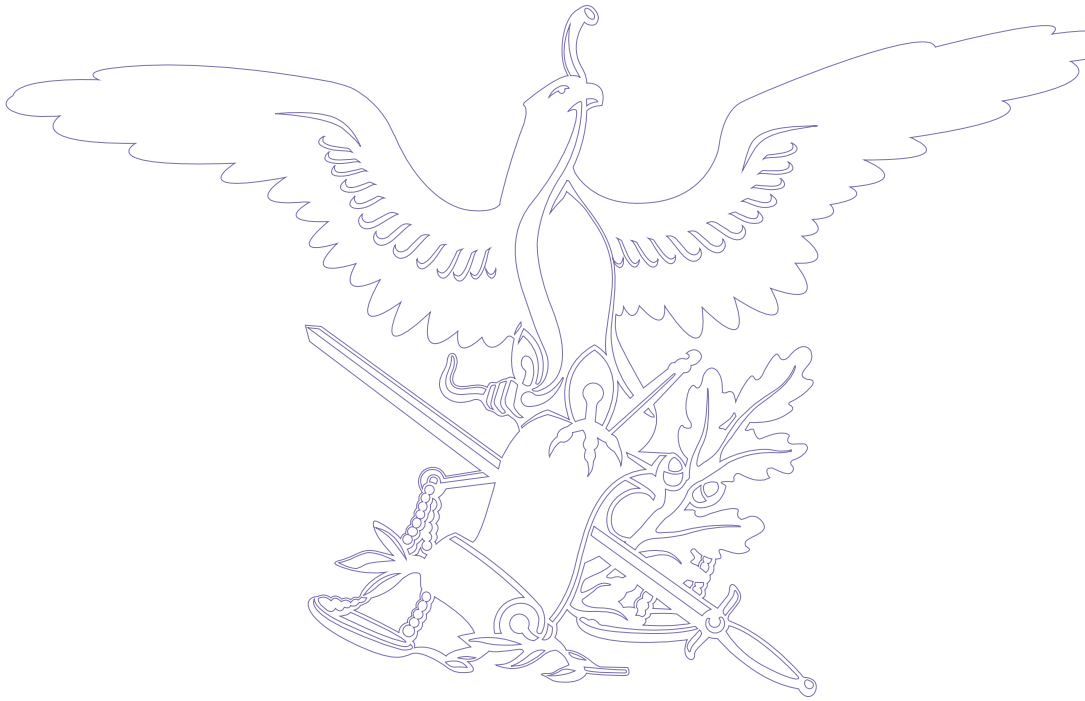
Agosto de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 4
TOMO V

Agosto de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta


Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD.

AMPARO DIRECTO 1668/2019. 13 DE MARZO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS ALCIDES ORTIZ RAMÍREZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: RAMÓN SOSA OLIVIER.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de fondo. Por una parte son infundados, por otro lado son fundados pero inoperantes, y resultan fundados los demás conceptos de violación planteados por el quejoso *****, lo cual se demostrará a continuación.

Previamente, para una mejor comprensión de los motivos que sustentarán la presente resolución, es pertinente el relato de los antecedentes del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias que integran el expediente laboral *****, y consisten en:



1. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 1 a 5 del expediente laboral), ***** reclamó diversas prestaciones en contra de *****.

2. Demanda que correspondió conocer a la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, quien la registró con el número ***** y, por auto de tres de junio de dos mil dieciséis (fojas 8 y 9 del expediente laboral) la admitió a trámite, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ordenó el emplazamiento de la demandada.

3. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 17 a 20 del expediente laboral), se celebró la audiencia bifásica de ley, misma que en su etapa de conciliación no se celebró pacto de voluntad alguno entre las partes y, en la fase de demanda y excepciones, la empresa productiva del Estado dio contestación de manera verbal a la misma; sin embargo, dicha audiencia fue diferida.

Posteriormente, mediante escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis (fojas 29 a 55 del expediente laboral), dio contestación por escrito a la demanda de mérito, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó oportunas.

4. Mediante escritos de veintiuno y veintidós de marzo de dos mil diecisiete (fojas 60 a 221 y 222 a 286 del expediente laboral), las partes ofrecieron, respectivamente, las pruebas que consideraron pertinentes a su favor, mismas que se tuvieron por recibidas mediante audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de veintidós de ese mismo mes y año (fojas 289 a 291 del expediente laboral), pero la Junta se reservó proveer sobre su admisibilidad.

5. Por auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete (fojas 292 a 294 del expediente laboral), la autoridad responsable proveyó respecto de la admisión y desechamiento de las probanzas de mérito.

6. Una vez desahogadas las mismas, por acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve (foja 304 del expediente laboral), se otorgó a las partes el término común de dos días para efecto de que manifestaran sus alegatos; luego, mediante proveído de dieciséis de enero siguiente (foja 305 del expediente



laboral), se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se otorgó vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (foja 306 del expediente laboral), se declaró cerrada la instrucción y, posteriormente, el veintidós de abril de ese mismo año (fojas 324 a 337 del expediente laboral), se dictó el laudo correspondiente, en el que se determinó que el actor probó parcialmente sus acciones, y que el demandado justificó en parte sus excepciones y defensas.

Resolución que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional, el cual fue reproducido en su parte medular en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Una vez expuesto lo anterior, en su primer concepto de violación, el quejoso aduce que la responsable transgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que incorrectamente le impuso la carga de demostrar la inexistencia del despido, a pesar de constituir un hecho negativo, y soslayó el elemento esencial en la construcción del proceso, omitiendo analizar la acción realmente intentada por el actor, la cual consistió en la prórroga del contrato; de ahí que el presupuesto de ésta resultó ser que se demostrara la subsistencia del trabajo que le dio origen.

A pesar de lo anterior, refiere que la responsable, sin justificar las razones de su dicho, lo condenó a la contratación por tiempo indeterminado del tercero interesado, y si bien es cierto que se demostró la categoría del actor como especialista técnico "C", nivel 35, en el área de Gerencia de Mantenimiento Integral, adscrito a Subdirección de Mantenimiento y Logística, establecida en Dos Bocas, Tabasco, jornada 0; sin embargo, de las pruebas ofrecidas en la contienda de origen no se acreditó la subsistencia de la materia de trabajo, o que ésta fuese de carácter permanente o indeterminado y, en todo caso, atendiendo a la acción intentada por el actor, a lo que tiene derecho el demandante es a la prórroga del contrato, pero no a una contratación indefinida.



Por esa razón alega que, en términos del artículo 35¹ de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad responsable carece de facultades para variar los términos en que se estipularon los contratos por tiempo determinado celebrados con el actor y que se exhibieron en el expediente de origen.

Lo anterior es infundado.

En primer lugar, es de establecer que es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose del despido reclamado en una contienda laboral, atendiendo a que la parte patronal en términos del artículo 804² de la Ley Federal del Trabajo, tiene en su poder las nóminas, recibos, comprobantes y demás documentación relativa a los trabajadores, por esa razón, le corresponde la carga de demostrar la inexistencia de ese hecho o, en su defecto, probar las causas y circunstancias del abandono, salvo en los casos en que oponga como defensa una negativa pura y simple, lo cual traería como consecuencia la reversión de esa carga demostrativa.

De ahí que resulte acertada la apreciación de la responsable de imponerle al demandado quejoso ***** la carga de acreditar la inexistencia del despido reclamado por el actor.

¹ Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."

² Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."



Resulta orientadora la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 479, materia laboral, con número de registro digital: 367212, de rubro y texto:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Es al patrón a quien toca probar las causas de la justificación de un despido, o probar, en su caso, el abandono simple de las labores, cuando éste no pretenda explicarse en virtud de una rescisión de contrato. Cuando el trabajador se queja de haber sido despedido, si se le exigiera que probara su afirmación, sería en la mayoría de los casos casi imposible que pudiera hacerlo, puesto que los patrones, cuando despiden a un trabajador, no lo hacen en circunstancias tales que ese hecho pueda ser conocido por los compañeros de labores del trabajador cesado, ni llaman testigos para que presencien tal acto, sino que con malicia o sin ella, el despido se realiza en el local de alguna oficina u otro sitio donde no hay más personas que el trabajador despedido y su patrón, o bien empleados de confianza que en el caso de un litigio es natural que no sean testigos favorables al trabajador, de suerte que reclamándose el despido por el trabajador, y no oponiéndose como defensa una negativa pura y simple, que pudiera relevar al patrón de la obligación de rendir pruebas, porque no es posible probar lo negativo, en todo caso es a la parte patronal a quien corresponde justificar el despido o probar las causas y circunstancias del abandono, sea que éste se deba a la simple ausencia de las labores o bien que tenga su origen o motivo en la rescisión del contrato de trabajo llevado al cabo por el obrero, tanto por las razones que ya se han dado, como porque la ley impone la obligación al demandado de justificar sus defensas o excepciones."

Por otra parte, contrario a lo que alega el quejoso, se aprecia que la responsable sí analizó correctamente la acción principal, la cual consistió en la prórroga del contrato del actor *****, en la categoría de especialista técnico "C", nivel 35, en el área de Gerencia de Mantenimiento Integral, adscrito en la Subdirección de Mantenimiento y Logística, establecida en Dos Bocas, Tabasco, jornada 0.

Y al analizar la excepción opuesta por la empresa solicitante de amparo, referente a que el actor tenía la calidad de trabajador por obra determinada,



estableció que las contrataciones de las que había sido objeto el actor, no se precisó a qué obra se referían, en qué consistía ésta, ni mucho menos su duración; de ahí que consideró que tales contratos no eran acordes con lo establecido en los artículos 36 y 37³ de la Ley Federal del Trabajo; aspecto del que además destacó que la demandada no ofreció medio de convicción alguno con el que acreditara que hubiera concluido la obra determinada que dio origen a la relación laboral.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 170/2016, interpretó el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y estableció que, por regla general, todos los contratos de trabajo deben considerarse como de tiempo indeterminado, de modo que los celebrados por tiempo u obra determinada constituyen una excepción autorizada por el legislador en la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, puntualizó que en las contrataciones de naturaleza delimitada, se debe justificar su temporalidad conforme a los supuestos establecidos por el legislador en el precepto de mérito, para lo cual facultó a las autoridades del trabajo y, en su defecto, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que las controversias laborales que sean de su conocimiento en primera instancia o con motivo de un juicio de amparo, revisen de manera oficiosa la validez de los contratos de naturaleza temporal (tiempo u obra determinada).

Circunstancia que aconteció en el caso por parte de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, pues aun cuando el quejoso alegó que la responsable varió los términos en que se celebraron los contratos con el actor, se aprecia que dicha autoridad analizó oficiosamente la justificación por la que se otorgaron al actor las contrataciones por obra determinada desde el dieciocho de abril de dos mil siete; estudio del

³ "Artículo 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza."

"Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

"I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

"II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y

"III. En los demás casos previstos por esta ley."



que consideró que la solicitante de amparo no acreditó que la obra que dio origen a tales contrataciones hubiese concluido.

Y, en efecto, de la lectura integral realizada a los contratos que obran en el expediente de origen (fojas 104 a 118 y 265 a 284 del expediente laboral), como lo indicó la responsable, no se advierte que en términos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo se hubiese justificado: 1) que la naturaleza del trabajo efectivamente ameritara esa contratación eventual; 2) que la contratación del actor hubiese sido a fin de sustituir temporalmente a otro trabajador o, en su caso, con motivo de; y, 3) alguna de las hipótesis permitidas en la legislación laboral; de ahí que se estime acertado el análisis oficioso realizado por la responsable y, por esa razón, se estima infundado el motivo de inconformidad de mérito.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808, materia laboral, con número de registro digital: 2013285, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contra-



rio, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica."

Por consiguiente, también es infundado el diverso argumento planteado en una parte de su segundo concepto de violación, en el que el quejoso alega de incorrecta la condena al pago de salarios caídos a partir del tres de abril de dos mil dieciséis, con motivo de que en el expediente de origen no se demostró que las labores que desempeñaba el actor tenían el carácter de permanentes, ni mucho menos que subsistiera la materia de trabajo.

Ello se califica así, dado que los aspectos inherentes a la justificación de la contratación temporal del actor, correspondió la carga a la empresa productiva del Estado demandada, y del análisis que realizó la Junta responsable se determinó acertadamente que la demandada no justificó el motivo por el que se contrató al trabajador por obra determinada; motivo por el cual resulta acertada la condena a la reinstalación del actor y, por ende, al pago de los salarios vencidos correspondientes.

Por otra parte, en su tercer concepto de violación el quejoso alega que la responsable, sin fundamentación ni motivación, lo condenó al pago de la prestación denominada incentivo al desempeño, por la cantidad de \$***** pesos (***** M.N.), de la cual refiere que se le impuso la carga de la prueba a pesar de ser de naturaleza extralegal, y que la autoridad consideró que se acreditó con la inspección ocular que ofreció a su favor, así como con las documen-



tales que propuso el actor en el apartado L),⁴ de su escrito de pruebas y el cotejo de las mismas.

Lo cual estima desacertado, toda vez que en la inspección ocular no se abordó dicho tópico, y en cuanto al cotejo de las referidas documentales, la autoridad responsable soslayó que éstos fueron expedidos por una institución bancaria y no por dicha demandada; de ahí que no pudo generarse en su contra la presunción de certeza con motivo de su omisión de exhibir los referidos documentos; aunado a que de esos estados de cuenta tampoco se aprecia el pago por concepto de incentivo al desempeño.

Lo anterior es infundado.

Ciertamente, tratándose de prestaciones de naturaleza extralegal, corresponde al reclamante la carga de demostrar su derecho a percibir las, así como el salario conforme al cual deben pagarse; y como lo refiere el solicitante de amparo, previa lectura integral realizada a los estados de cuenta exhibidos por el actor (fojas 172 a 218 del expediente laboral), no se advierte depósito alguno por concepto de "incentivo al desempeño", ni alguno diverso por la cantidad que señaló en su demanda que percibía con motivo de esa prestación [\$\$\$***** pesos (***** M.N.)].

Documentales de las que, además, como lo alega el solicitante de amparo, la autoridad responsable de manera incorrecta le requirió la exhibición de sus originales para el desahogo de su cotejo, pasando por alto que éstos fueron expedidos por la institución crediticia ***** , y no por la demandada ***** .

A pesar de lo anterior, como lo indicó la autoridad responsable, mediante el escrito de ofrecimiento de pruebas del quejoso (fojas 223 del expediente laboral), precisamente en la pregunta número cinco⁵ del cuestionario relativo a la

⁴ L) Quince estados de cuenta a nombre del ciudadano ***** , correspondientes a diversos periodos, expedidos por la institución crediticia ***** .

⁵ Que al actor se le paga el concepto de bono de actuación y/o incentivo al desempeño de manera mensual por la cantidad de \$***** .



inspección ocular, se colige que dicha demandada pretendió demostrar que, efectivamente, le pagaba al actor de manera mensual la prestación denominada "bono de actuación" y/o "incentivo al desempeño", pero no por la cantidad que refirió el demandante en la demanda de origen, sino por la diversa suma de \$***** pesos (***** M.N.).

Es decir, aun cuando este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido en diversas ejecutorias que la presunción derivada de la omisión de exhibir las documentales correspondientes al desahogo de la prueba de inspección ocular, es insuficiente para acreditar la procedencia de prestaciones de naturaleza extralegal; sin embargo, la interrogación analizada en este asunto sí lleva implícito el reconocimiento de la demandada sobre la existencia de la prestación extralegal denominada "incentivo al desempeño", confesión que, en el caso, es apta para relevar al actor de probar la procedencia de la citada prestación ante su aceptación tácita.

Pues lejos de pretender desestimar el derecho que le asiste al actor *****, respecto del pago del supracitado "incentivo al desempeño", lo que pretendió acreditar el demandado *****, fue que el pago que le realizaba de manera mensual por dicho concepto, se reitera, no corresponde a la cantidad que se indicó en la demanda inicial de \$***** pesos (***** M.N.), sino por \$***** pesos (***** M.N.).

Circunstancias por las cuales se estima acertada la condena impuesta por la autoridad responsable en el laudo reclamado por el concepto de "incentivo al desempeño" y, por ende, deviene de infundado el argumento de mérito.

En su cuarto motivo de disenso, aduce el solicitante de amparo que la responsable faltó a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues omitió analizar la excepción de no acatamiento al laudo que opuso en su contestación de demanda, de conformidad con los numerales 49, fracción V, 50 y 947, fracción III, de la legislación laboral, referente a que en caso de condenársele a la reinstalación del actor, se encuentra legalmente impedido para cumplir dicho mandamiento, debido al carácter de trabajador eventual del demandante.



Lo anterior es fundado, pero inoperante.

Ciertamente, de la lectura integral realizada al laudo reclamado, no se aprecia que la autoridad responsable hubiese dado contestación a la excepción de no acatamiento al laudo que planteó el quejoso ***** en su contestación de demanda, lo cual evidencia el incumplimiento de la prerrogativa de exhaustividad tutelada en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente y, por ende, se estima fundado el motivo de inconformidad.

No obstante, como lo indica el quejoso, en su contestación de demanda planteó en términos de los numerales 49, fracción V,⁶ 50⁷ y 947, fracción III,⁸ de la Ley Federal del Trabajo, la excepción de no acatamiento del laudo (foja 55 del expediente laboral), alegando que con motivo de que el trabajador tenía el carácter de eventual, de condenarse a su reinstalación, dicha empresa productiva del Estado se encontraba legalmente impedida para su cumplimiento.

⁶ "Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

"...

"V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

⁷ "Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

"II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

"III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta ley."

⁸ "Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

"...

"III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y ..."



Al respecto, como ya se adelantó, la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, estudió a la luz del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo las contrataciones transitorias de las que fue objeto el actor, y determinó que éstas no se encontraron justificadas en cuanto a qué obra se referían, en qué consistía ésta, su duración y, por esa razón, concluyó que no le correspondía al actor la calidad de trabajador eventual.

De ahí que la inoperancia del argumento de mérito radica en que, aun cuando la autoridad responsable no contestó expresamente la excepción opuesta de no acatamiento al laudo, se aprecia que desestimó el argumento toral por el que se planteó la misma; de ahí que al desacreditarse que el trabajador ***** tenía la calidad de obrero eventual, resulta ineficaz la defensa de la demandada para justificar su imposibilidad para reinstalarlo.

Es ilustradora la tesis de jurisprudencia 108, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Séptima Época, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, con número de registro digital: 917642, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."



Por otro lado, en su segundo concepto de violación alega el quejoso que la responsable lo condenó al pago de la prestación extralegal denominada "compensación", siguiendo el principio establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VII,⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, referente a que: "a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual"; soslayando que el actor, con independencia de que acreditó haber sido un trabajador de confianza nivel 35, no cumplió con su carga de demostrar que tenía un mando medio o superior, y que en razón de sus actividades de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad, era requerido a laborar fuera de su jornada, ni mucho menos que tenía el carácter de técnico profesional acorde con lo dispuesto por el numeral 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Lo anterior es infundado por una parte y fundado por otra.

El artículo 50 del referido Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios establece lo siguiente:

"Artículo 50. El patrón podrá asignar considerando el desempeño del trabajo contratado, una cantidad mensual al margen del salario ordinario, por concepto de compensación, al personal de planta confianza de niveles 30 a 43, que en razón de sus actividades de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad son requeridos a laborar fuera de su jornada. Este pago se aplicará en los términos y condiciones de la normatividad respectiva."

Precepto del que se colige el derecho que les asiste a los trabajadores al servicio Petróleos Mexicanos (Pemex) y de sus organismos subsidiarios, respecto del pago de un emolumento independiente del salario, el cual se denomina

⁹ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. ..."

¹⁰ "Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."



"compensación", cuya procedencia se restringe al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el actor sea trabajador de planta de confianza, de nivel 30 a 43; y,
2. Que realice actividades de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad, por los cuales está a disponibilidad del patrón, para poder ser requerido a laborar fuera de su jornada.

En ese contexto, dadas las diversas formas de contratación establecidas en la legislación laboral, pueden acontecer distintas situaciones en las que un determinado trabajador cumpla con tales exigencias, con excepción del requisito relativo de ser obrero de planta.

Esto es, puede suceder el caso de trabajadores de contratación determinada y/o eventuales (no de planta), que cumplan con los niveles de trabajo requeridos y que, además, dada la categoría otorgada, desempeñen funciones de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad y, por esa circunstancia, no puedan verse beneficiados con el pago de dicho emolumento.

Para ello, como lo indicó la autoridad responsable en el laudo reclamado, los artículos 123, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley Federal del Trabajo, establecen uno de los principios primordiales que deben regir en las relaciones laborales, como lo es el de "a trabajo igual, debe corresponder salario igual".

Por tanto, partiendo de una interpretación que pueda otorgar mayor beneficio a la parte obrera, en términos del artículo 6¹¹ de la legislación laboral, es viable considerar que el mencionado precepto 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, hace una distinción que coloca a un tipo de trabajadores en un estado de desventaja, como lo son los obreros eventuales o transitorios.

¹¹ "Artículo 6o. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."



Se considera así, tomando en cuenta que a pesar de que un trabajador cumpla con los niveles de trabajo requeridos (nivel 30 a 43), y que sus actividades resulten ser de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad, pero al no tener la estabilidad en el empleo, debido a que no es de planta, no pueda percibir el emolumento establecido en el artículo 50 del mencionado reglamento, lo cual resulta incuestionablemente ilegal, pues lo establecido en un reglamento o contrato colectivo de trabajo no puede contravenir o estar por encima de lo establecido en la Constitución General y en la ley.

De ahí que se pueda considerar que si un trabajador eventual desempeña las mismas funciones que un trabajador de planta, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el derecho a percibir los mismos emolumentos que aquél.

Por tanto, para tener por acreditados los requisitos para la procedencia del pago de la compensación, en términos del numeral 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, basta que el trabajador cuente con un nivel 30 a 43 y que realice actividades de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad, sin distinción de su calidad de obrero de planta o eventual; toda vez que, como ya se dijo, el referido precepto que pone a los obreros de planta por encima de los eventuales o transitorios, no puede predominar respecto de lo previsto en nuestra Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo.

Además, en cuanto a la condicionante de que "con motivo de tales actividades, el trabajador sea requerido a laborar fuera de su jornada", es viable considerar que éste no requiere medio de comprobación alguno, debido a su literalidad.

En efecto, el citado precepto 50 señala que en razón de las actividades desempeñadas por los trabajadores de nivel 30 a 43, las cuales consisten en supervisión, jefatura, dirección y disponibilidad, éstos se encuentran sometidos a laborar fuera de su jornada, es decir, que tales obreros están en todo momento a disposición de la patronal para cuando las necesidades del servicio así lo requieran, debido a la naturaleza de tales funciones.



Circunstancia por la que tienen derecho al pago de dicho emolumento, debido a que su disponibilidad a favor de la patronal se encuentra latente en todo momento, se reitera, debido a las actividades especiales que desempeñan, como es de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad.

En ese tenor, de las constancias relativas al expediente laboral de origen se advierte la existencia de los contratos individuales por tiempo determinado celebrados por ***** y el actor ***** (fojas 104 a 118 y 265 a 284 del expediente laboral), bajo la categoría de especialista técnico "C", nivel 35, jornada 0, en el área de gerencia de mantenimiento integral, adscrito en diversas plazas de la empresa productiva del Estado, pero todas ellas situadas en Dos Bocas, Tabasco; contratos en los cuales se establece que las actividades a desempeñar por parte del demandante consistían en:

1. Supervisar y coordinar los procesos y funciones encomendadas.
2. Promover y vigilar el cumplimiento de las políticas y normativa aplicables.
3. Supervisar y/o asegurar que las actividades de los proyectos asignados se realicen con apego a la normativa y especificaciones acordadas.
4. Verificar la correcta utilización de los instrumentos y equipos de trabajo asignados.

Por lo anterior, se colige que el actor sí demostró contar con una categoría de nivel 35, cuyas actividades eran, entre otras, de supervisión, y dada la naturaleza de éstas, es viable considerar que siempre se encontró a disposición de la patronal para laborar fuera de su jornada; por esa razón, es procedente considerar que, como lo indicó la autoridad responsable, al tercero interesado ***** le asiste el derecho de percibir el pago de la compensación establecida en el artículo 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Sin que sea necesario que se demuestre que el trabajador sea de planta, pues a pesar de que el obrero sea de contratación eventual, siempre y cuando tenga nivel 30 a 43 y desempeñe las actividades inherentes al mismo, ello es



suficiente para considerar que le asiste el derecho para percibir dicho emolumento, partiendo del principio de que "a trabajo igual, debe corresponder salario igual", establecido en los artículos 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley Federal del Trabajo; motivo por el cual se estima acertada la condena impuesta por la autoridad responsable por concepto de "compensación" y, por esa razón, resulta parcialmente infundado el concepto de violación en estudio.

Sobre el tema, se comparte el criterio contenido en la tesis X.1o.75 L, del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1933, materia laboral, con número de registro digital: 175733, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. AUN CUANDO SEAN ASCENDIDOS TEMPORALMENTE A CUALQUIERA DE LOS NIVELES 30 A 43, TIENEN DERECHO A PERCIBIR LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE DICHA DEPENDENCIA. El artículo 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios establece el otorgamiento de una compensación mensual independiente del salario, al personal de planta de confianza niveles 30 a 43, que en razón de sus actividades de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad se les requiera para que laboren fuera de su jornada; en tal virtud, si la Junta absuelve a la empresa demandada de cubrir esa prestación, reclamada por un trabajador de confianza ascendido temporalmente en uno de esos niveles, dicha resolución resulta violatoria de garantías, toda vez que el referido precepto no puede estar por encima de lo que prevé la Ley Federal del Trabajo, respecto a los derechos de los trabajadores, que en su artículo 86 dispone que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

No obstante lo anterior, dicho concepto de violación resulta fundado en otro aspecto, relativo al argumento que plantea la empresa productiva del Estado, referente a que la responsable omitió justificar la razón por la que consideró que el monto por el concepto de compensación asciende a \$***** pesos (***** M.N.).



Ciertamente, del laudo reclamado no se aprecia que la Junta responsable hubiese fundado ni motivado la razón por la que consideró viable condenar al pago de la compensación conforme a la cantidad reclamada por el actor en su escrito de demanda; empero, de la lectura integral realizada a todas y cada una de las constancias del expediente laboral de origen, se advierte que el propio actor reconoció que dicha prestación no le era pagada con motivo de que no se le había otorgado su contratación indefinida.

Esto es así, tomando en cuenta que en el capítulo de prestaciones de la demanda de origen, reclamó su pago de la siguiente manera: (foja 2 del expediente laboral)

"... k). Con relación a las prestaciones laborales reclamadas en los incisos anteriores, se reclama la observación y cumplimiento del artículo 50 del Reglamento de Trabajo para (sic) Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y, por ende, la integración y el pago de la prestación denominada Compensación a razón de \$***** diarios, o la cantidad bruta de \$***** mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento (sic) del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al salario integrado que devengaba el actor en los términos del artículo 84 de la ley laboral, desde la fecha en que viene ocupando la plaza en comento. ..." (lo subrayado es propio)

En cambio, en su escrito de ofrecimiento de pruebas de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (foja 2 del expediente laboral), al momento de proponer diversos recibos de pago expedidos por la demandada a su favor, refirió lo siguiente:

"... Asimismo, se puede apreciar que en la misma no se menciona la prestación llamada compensación que se reclama en el escrito inicial de demanda, y que por la falta de expedición del contrato que ampare la contratación por tiempo indeterminada (sic), no se le cubre al reclamante. ..." (lo subrayado es propio)

De lo anterior se evidencia, como ya se indicó, el reconocimiento expreso por parte del aquí tercero interesado referente a que esa prestación no le fue



pagada durante la relación de trabajo, aun cuando cumplía con los requisitos para su procedencia; de esta manera, de la lectura realizada a todas y cada una de las probanzas que obran en el juicio de origen, ninguna de éstas demuestra el monto al que asciende la referida prestación de compensación; tan es así que el propio artículo 50¹² del referido Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, solamente establece que su pago será de manera mensual al margen del salario ordinario.

Y al tratarse de una prestación extralegal, no hay que pasar por alto que corresponde al reclamante de la misma acreditar no sólo su existencia, sino también su derecho a percibir las por reunir los requisitos pactados para ello, al igual que el salario conforme al cual deben pagarse éstas, circunstancia que en el caso no aconteció, dado que el actor se limitó a reclamar en el escrito de demanda su pago a razón de la cantidad diaria de \$***** pesos (***** M.N.) o, en su defecto, la suma mensual de \$***** pesos (***** M.N.), sin que hubiese exhibido probanza alguna que demostrara que ello fuera correcto.

Por tanto, a fin de evitar que se lesione derecho alguno de las partes, y sin desconocer la definición legal del salario, se considera que, en el caso, al haberse acreditado el derecho que le asiste al actor *****, de percibir la compensación establecida en el artículo 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al margen de que dicho precepto legal tampoco establece el monto o el parámetro bajo el cual debe cuantificarse la misma; de ahí que lo viable resulte que dicha prestación sea cuantificada en el incidente de liquidación respectivo, en términos del numeral 843¹³ de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que las partes ofrezcan las probanzas correspondientes con las que se acredite el monto que le

¹² "Artículo 50. El patrón podrá asignar considerando el desempeño del trabajo contratado, una cantidad mensual al margen del salario ordinario, por concepto de compensación, al personal de planta confianza de niveles 30 a 43, que en razón de sus actividades de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad son requeridos a laborar fuera de su jornada. Este pago se aplicará en los términos y condiciones de la normatividad respectiva."

¹³ "Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."



corresponde a los trabajadores con la categoría de especialista técnico "C", nivel 35.

Es orientadora la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVIII, Quinta Parte, página 76, materia laboral, con número de registro digital: 802707, de contenido siguiente:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, MANERA DE COMPUTARLAS. Para computar prestaciones distintas de las legales y que se derivan exclusivamente del contrato colectivo de trabajo, ya sea individual o colectivo, se requiere distinguir dos situaciones; si las partes son omisas respecto de la forma de fijar su monto, deben computarse de acuerdo con el salario diario integrado en los términos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo; si establecen una base distinta, ya sea inferior o superior, debe estarse a lo pactado en el contrato, sin que por ello se desconozca la definición legal del salario, ni se lesione derecho alguno del trabajador, ya que, por tratarse de prestaciones extralegales, se puede pactar válidamente el contenido de las mismas, ya sea fijando cantidades globales, o bien estableciendo las bases para computarlas."

En otra parte de su segundo concepto de violación, el quejoso aduce, esencialmente, que la responsable transgrede en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, en razón de que integró al salario diario con el que fincó las condenas, la prestación denominada ajuste por regularización, el cual se trata de un impuesto y, por ende, no forma parte del salario.

Lo anterior es fundado.

Al respecto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio que dentro de los numerosos asuntos resueltos por este Tribunal Colegiado de Circuito, dicho concepto también es denominado por ***** y sus empresas subsidiarias como: "ajuste de regularización ISR".

Emolumento que, efectivamente, no constituye propiamente una prestación, atendiendo a que como su nombre lo indica, se trata de un ajuste del impuesto



sobre el producto del trabajo que la parte patronal realiza por regularización del citado impuesto a sus trabajadores, pero de ninguna manera puede considerarse como un pago por los servicios prestados y, menos aún, como una percepción integradora del salario.

Es por ello factible considerar que el supracitado concepto de "ajuste por regularización" y/o "ajuste por regularización ISR", no constituye un pago adicional que incrementa el salario del trabajador en términos del artículo 84¹⁴ de la Ley Federal del Trabajo, pues como ya se indicó, éste deriva de la regularización de la carga fiscal que absorbe el patrón, a fin de mantener los ingresos netos de sus trabajadores; y a pesar de éste se refleja como un pago realizado de manera cotidiana al obrero, ello es con motivo de la no retención de sus cargas fiscales, pero su salario sigue siendo el mismo; de ahí que resulta incorrecta la condena que estableció la autoridad responsable en relación con la prestación en comentario.

Es orientadora la tesis de jurisprudencia 4a./J. 17/93, que cita el quejoso, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 17, materia laboral, con número de registro digital: 207777, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO. La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de

¹⁴ "Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."



que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad."

Por tanto, se considera que el laudo reclamado transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en razón de que se condenó al pago de la prestación denominada como "ajuste por regularización" y/o "ajuste por regularización ISR", a pesar de que éste no constituye propiamente un pago adicional que incrementa el salario del trabajador, aunado a que también se condenó al pago de la diversa compensación, del cual efectivamente le asiste el derecho al actor; sin embargo, en el caso no se demostró el salario al que efectivamente asciende dicho emolumento.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por *****, para el efecto de que la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitido en el juicio laboral *****, de su índice.
2. Dicte otro en el que deje intocado lo que no es materia de concesión en esta ejecutoria y, atendiendo a los lineamientos establecidos en la misma, reitere



la condena al pago de la compensación establecida en el artículo 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debiendo ordenar su cuantificación en el incidente de liquidación correspondiente.

3) Al establecer el salario integrado demostrado en autos, no incluya el concepto de "ajuste por regularización" y/o "ajuste por regularización ISR".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, y para los efectos señalados en el considerando sexto de la misma.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el juicio laboral a la Junta responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Andraca Carrera y Domingo Romero Morales, y Jesús Alcides Ortiz Ramírez, secretario en funciones de Magistrado a partir del cuatro de febrero de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el oficio CCJ/ST/281/2020 de veintiocho de enero del año en curso, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, firmando el primero en su carácter de presidente, y en sustitución del tercero ponente, el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado, adscrito a este tribunal de acuerdo con lo informado en el oficio SEADS/242/2020, emitido por el secretario ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, el siete de agosto de dos mil veinte, en que se terminó de engrosar el presente asunto, ante el secretario de Acuerdos Pavel Millanes Lerma, conforme al artículo 184, párrafo segundo, en relación con el diverso 188, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo; así como los Acuerdos Generales 4/2020 y 21/2020 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados en sesiones extraordinarias de diecisiete de marzo y veintiocho de julio de esta anualidad, respectivamente; relativos, el primero a las "medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud



pública derivado del virus COVID-19" y el restante a la "Reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19".

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 170/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 751, con número de registro digital: 26827.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 4/2020 relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6489 y 6715, con números de registro digital: 5483 y 5481, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD. El citado precepto prevé el derecho que le asiste a los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos



(Pemex) y organismos subsidiarios, al pago de un emolumento independiente del salario, denominado "compensación", cuya procedencia se restringe al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que el actor sea trabajador de planta de confianza, nivel 30 a 43; y, 2. Que realice actividades de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad, por las cuales se encuentre en todo momento a disposición de la patronal para laborar fuera de su jornada. Al respecto, no es necesario que se demuestre que el trabajador sea de planta para acreditar la procedencia de su pago, pues a pesar de que su contratación sea temporal o transitoria, partiendo del principio de que "a trabajo igual debe corresponder salario igual", establecido en los artículos 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley Federal del Trabajo, debe corresponderle ese pago, siempre y cuando tenga nivel 30 a 43 y desempeñe las actividades inherentes al mismo, ya que es suficiente para considerar que le asiste el derecho a percibir esa prestación en igualdad de circunstancias que a los trabajadores de planta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T. J/1 L (10a.)

Amparo directo 1326/2019. Yolanda Eugenia Graniel García. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alcides Ortiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Amparo directo 1668/2019. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alcides Ortiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.

Amparo directo 1485/2019. Petróleos Mexicanos y otro. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: José Domingo González García.

Amparo directo 318/2020. Petróleos Mexicanos y otro. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier.



Amparo directo 1968/2019. Pemex Exploración y Producción. 18 de febrero de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Román Ernesto Pérez Chan.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUÉL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 31/2020. SUBDELEGADO DE PRESTACIONES DE LA DELEGACIÓN ESTATAL SONORA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 27 DE ENERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: IVÁN GÜEREÑA GONZÁLEZ.



CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Sostiene la recurrente que la Sala Regional actuó incorrectamente en la sentencia recurrida, por estimar que la autoridad demandada no demostró que el documento de elección de pensión de la parte actora fue recibido por la dependencia para la cual éste laboraba, conforme a lo señalado en el artículo séptimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,³ ya que el documento de elección exhibido en el juicio de nulidad carece de la fecha de recepción correspondiente, no obstante que dicho requisito se prevé en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, debido a que, agrega la recurrente, tal determinación se sustentó en el invocado artículo 26, fracción XI, del reglamento, no obstante que dicha porción normativa establece los requisitos que deben tener los formatos de los documentos de elección de pensión (mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y debe ser entregado al trabajador) y de revisión de dicha elección, mas no los elementos que deben observarse en la formalización

³ "Séptimo. A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE.

"Dentro de ese plazo, en caso de que el trabajador considere que su sueldo básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su bono de pensión, tendrá derecho a entregar al instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las dependencias y entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del bono de pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.

"La opción adoptada por el trabajador deberá comunicarla por escrito al instituto a través de las dependencias y entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

"Cuando el trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le deberá hacer saber en los términos que establezca el reglamento respectivo conforme al cual se respetará lo conducente a los trabajadores que no manifiesten su elección." (El subrayado no es de origen).



o llenado de dicho formato de elección, como es el relativo a que se plasme la fecha en que la dependencia patronal recibió el documento de elección llenado por el trabajador; de ahí que, afirma la inconforme, la Sala Regional realizó una inexacta aplicación del invocado numeral, al sustentarse en el mismo para efectos de exigir dicho requisito.

El agravio relatado es infundado.

En efecto, el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es del tenor siguiente:

"Artículo 26. El instituto y la secretaría con la colaboración de las dependencias y entidades, pondrán a disposición de cada trabajador el documento de elección que le corresponda, en los términos del capítulo VI del reglamento.

"Dicho documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

"I. Datos del trabajador:

"a. Nombre y apellidos paterno y materno, y

"b. Clave única;

"II. Dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios;

"III. Tiempo de cotización del trabajador al fondo de pensiones del instituto, en las dependencias y entidades en las que haya prestado sus servicios;

"IV. Sueldo básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del decreto;

"V. Cálculo preliminar del importe del bono de pensión que le corresponda a cada trabajador;



"VI. Opciones del trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, hasta el 14 de noviembre de 2008 tiene el derecho a:

"a. Elegir bonos de pensión que serán acreditados en su cuenta individual, o

"b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del decreto;

"VII. Aviso de que en caso de no optar por régimen alguno, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento;

"VIII. Las leyendas:

"a) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este documento de elección y manifiesto mi elección por la acreditación del bono de pensión en mi cuenta individual;

"b) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este documento de elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"IX. Espacio para firma autógrafa y huella digital del trabajador;

"X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección, y

"XI. Fecha de recepción del documento de elección." (el subrayado no es de origen)

Como se observa, de las fracciones II, X y XI del segundo párrafo del invocado reglamento, se desprende con nitidez que el documento de elección debe contener como mínimo y en lo que aquí interesa, los siguientes datos:

a) La dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios;



- b) El espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección; y,
- c) La fecha de recepción del documento de elección.

Lo anterior evidencia con claridad que la fracción XI de la referida porción normativa establece como uno de los datos que deben plasmarse en el documento de elección el relativo a la fecha en que la dependencia patronal recibió tal documento por parte de su trabajador.

Lo anterior, incluso, se corrobora con las fracciones II y X del mismo reglamento, que establecen como datos que también debe contener el documento de elección, los relativos a la identificación de la dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios, así como el espacio para la firma autógrafa del servidor público de dicha dependencia o entidad que recibió el documento de elección, pues tales fracciones clarifican, dadas sus precisiones, que el dato relativo a la fecha de recepción del documento de elección a que se hace referencia en la fracción XI, es precisamente la que corresponde al momento en que la dependencia o entidad patronal recibió el documento de elección de parte de su trabajador.

De esta manera, no asiste razón a la autoridad recurrente, al sostener que el artículo 26 del invocado reglamento solamente establece los datos que debe contener el formato del documento de elección.

Lo anterior, debido a que si bien se precisan los requisitos de dicho formato, como sucede, por ejemplo, al exigirse en su fracción X que se contenga el espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió dicho documento.

Sin embargo, también se aprecia que se establecen requisitos que solamente pueden ser llenados con posterioridad a la emisión del formato, como sucede con el precisado en la fracción XI, relativo a la fecha en que la dependencia patronal recibió tal documento de parte de su trabajador; de ahí que se trate de un dato que debe contener el documento de elección y no su formato, por ser una cuestión posterior a la emisión de este último e, incluso, posterior al



llenado y firma del formato por parte del trabajador; de ahí que se reitere lo infundado del agravio en análisis, por partir de bases inexactas.

En otro tenor, aduce la recurrente que, contrariamente a lo que señaló la Sala Regional, sí se acreditó en el juicio que fue a través de la dependencia en la que labora el trabajador que se comunicó por escrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la elección que realizó aquél del régimen de pensión respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.⁴

Lo anterior, debido a que –sostiene la autoridad inconforme– al haberse exhibido en el juicio copia certificada de dicho documento de elección, ello resulta suficiente para demostrar que tal ocursó se puso a disposición del instituto demandado por conducto de la dependencia en la que labora el trabajador, pues tal certificación no hubiese sido posible si el instituto no hubiese tenido en su poder tal documento, previa puesta a su disposición en tiempo y forma por parte de la dependencia patronal; de ahí que –concluye– la Sala Regional incurrió en inexactitud, al señalar que la demandada no demostró tal circunstancia en el juicio de nulidad.

El anterior argumento es infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien de una certificación realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones se puede advertir que ésta tuvo

⁴ "Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del decreto, los trabajadores deberán comunicar por escrito al instituto, a través de las dependencias y entidades, la elección que realicen en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del decreto a más tardar el día 30 de junio de 2008.

"Para efecto de lo anterior, los trabajadores deberán entregar el documento de elección a la dependencia o entidad en la que presten sus servicios.

"El comité al que se refiere el artículo trigésimo tercero del decreto podrá establecer mecanismos distintos al señalado en el párrafo anterior, para que los trabajadores comuniquen a las dependencias y entidades la elección que realicen durante el plazo que tengan para el ejercicio de su derecho de opción, en términos del presente reglamento."



a la vista el documento original que cotejó y que coincide con la copia fotostática respectiva, lo que implica que tuvo en su poder tal escrito, en la especie, el documento de elección; sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, ello no demuestra que tal documento se puso a disposición del instituto en tiempo y forma por parte de la dependencia en la que labora el trabajador, ya que tales aspectos constituyen hechos diversos e independientes de los concernientes al cotejo del documento –consistentes en que el funcionario tuvo a la vista el original y que la copia fotostática concuerda fielmente con este último–, pues existe la posibilidad de que el referido instituto haya obtenido el documento de elección, incluso, con sello de recepción de la dependencia patronal, por diverso conducto, y no directamente de parte de la referida patronal.

En efecto, el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, señala que "los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan"; de ahí que si en la certificación plasmada en la copia fotostática en cuestión el funcionario no afirma que el documento de elección se recibió directamente por conducto de la dependencia en la que labora el trabajador, por consecuencia, no puede existir prueba plena de ese hecho; razón por la cual, se reitera lo infundado del agravio en análisis.

En otro tenor, sostiene la recurrente que con el documento de elección con firma y huella del trabajador se pone de manifiesto que existe consentimiento y aceptación de la parte actora respecto al régimen de cuentas individuales, debido a que tal recurso reúne los elementos relativos a la manifestación de la voluntad y objeto lícito referidos en el artículo 1803 del Código Civil Federal; de ahí que, agrega, la sentencia recurrida sea ilegal, al señalar que la autoridad demandada no demostró que se comunicó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la elección adoptada por el trabajador respecto del régimen de su pensión, a través de la dependencia en la que éste labora.

El agravio relatado es inoperante.

Lo anterior es así, en virtud de que el agravio de revisión aquí analizado, en esencia, constituye una reiteración de un argumento de refutación hecho



valer en el escrito de contestación de la ampliación de la demanda de nulidad (primer punto de refutación), sin impugnar la sentencia recurrida, al no aducir la transgresión al principio de congruencia por parte de la Sala Regional, por haber omitido atender dicha línea argumentativa o, en su caso, aducir que la misma se resolvió incorrectamente o de manera deficiente, circunstancia que resultaba de imprescindible actualización, toda vez que los motivos de desacuerdo en el recurso de revisión deben estar relacionados directa e inmediatamente con los razonamientos del fallo sujeto a revisión, lo que no acontece en la especie, como ya se precisó y se puso de manifiesto.

Son aplicables, en lo conducente, la tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia I.3o.A. J/1, que este Tribunal Colegiado comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, respectivamente, señalan lo siguiente.⁵

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. Son inoperantes los agravios de la autoridad recurrente, si no objetan la legalidad de la resolución de la Sala sentenciadora del Tribunal Fiscal, sino que se concretan a repetir lo que se aseveró en la contestación de la demanda, razonamientos que ya tomó en cuenta dicha Sala y que se estudiaron en la sentencia que se revisa."

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ÉSTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugna-

⁵ Publicadas, la primera, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Tercera Parte, página 119 y la segunda, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 295, con números de registro digital: 268865 y 204708, respectivamente.



do, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio."

En estas condiciones, al resultar jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer en el recurso de revisión, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente *****, promovido por *****.

Notifíquese y publíquese conforme a la normatividad aplicable, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, intégrese físicamente el expediente en correspondencia con las constancias electrónicas en el plazo establecido para ello, devuélvanse en su oportunidad los autos a su lugar de origen y, agotados los trámites procedentes, archívese el mismo.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Manuel Blanco Quihuis y Óscar Javier Sánchez Martínez, así como del licenciado Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fungiendo como ponente el segundo de los nombrados



y como presidente el primero de ellos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 21/2020, modificado en cuanto a su periodo de vigencia por los similares 25/2020 y 37/2020, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quienes firman electrónicamente, con la secretaria, licenciada Irma Socorro Gómez Chávez.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020 y 37/2020, que lo reforman con relación al periodo de vigencia citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000 y 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456, con números de registro digital: 5481, 5526 y 5548, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ. El citado artículo, en sus fracciones II, X y XI, prevé que el documento de elección para el ejercicio del derecho de opción que tie-



nen los trabajadores al servicio del Estado, debe contener, respectivamente, lo siguiente: a) la dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios; b) el espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que lo recibió; y, c) la fecha de su recepción. Ahora bien, la fecha de recepción del documento de elección mencionada en la fracción XI es precisamente la que corresponde al momento en que la dependencia o entidad patronal lo recibió de su trabajador. De esta manera, el artículo 26 del reglamento indicado no sólo establece los datos que debe contener el formato del documento de elección (publicado en el Diario Oficial de la Federación y que debe ser entregado al trabajador), sino también aquellos que solamente pueden ser llenados con posterioridad a su emisión, como sucede precisamente con el relativo a la fecha en que la dependencia patronal recibió tal documento de parte de su trabajador; de ahí que se trate de un dato que debe contener el documento de elección y no su formato, por hacer referencia a una cuestión posterior a la emisión de este último e, incluso, al llenado y firma del formato por parte del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A. J/4 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 88/2019. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 7/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2020. Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUEL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

El artículo 31 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que el trabajador debe comunicar por escrito al referido instituto, a través de la dependencia en la que labora, su elección del régimen de pensión. Ahora bien, cuando en la copia certificada del documento de elección exhibida en el juicio contencioso administrativo federal no se hace constar por el funcionario público certificante que aquél se puso a disposición del instituto a través de la dependencia en la que labora el trabajador, dicha copia certificada es insuficiente para demostrar esta circunstancia. Lo anterior, ya que si bien de una certificación realizada por una autoridad en el ejercicio



de sus funciones, se puede advertir que ésta tuvo a la vista el documento original que cotejó y que coincide con la copia fotostática, lo que implica que tuvo en su poder ese escrito, en la especie, el documento de elección; sin embargo, ello no demuestra que éste se puso a disposición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en tiempo y forma por parte de la dependencia en la que labora el trabajador, ya que tales aspectos constituyen hechos diversos e independientes de los concernientes al cotejo del documento –consistentes en que el funcionario tuvo a la vista el original y que la copia fotostática concuerda fielmente con este último–, pues existe la posibilidad de que la referida autoridad lo haya obtenido por diverso conducto y no por parte de la dependencia patronal. Esto es así, debido a que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio referido, señala que "los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan"; de ahí que si en la certificación plasmada en la copia fotostática del documento de elección el funcionario público no afirma que se puso a disposición del instituto por conducto de la dependencia en la que labora el trabajador, no puede existir prueba plena de ese hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A. J/5 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 88/2019. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 7/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2020. Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2020. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR.

AMPARO DIRECTO 276/2019. 27 DE ENERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS GUILLERMO BAYLISS VERDUGO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO SEGUNDO Y 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY



ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. SECRETARIO: JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA MORALES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Es menester señalar que el análisis de los conceptos de violación en el presente asunto se realizará de acuerdo al principio de estricto derecho, por no estar en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2000, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, con número de registro digital: 191048, cuyos rubro y texto señalan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de



las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Por razón de método, los conceptos de violación podrán ser analizados en orden diverso al propuesto, de manera conjunta o por apartados, sin que lo anterior implique falta de congruencia y exhaustividad, ni que se deje de analizar alguna de las cuestiones propuestas por la parte quejosa a este tribunal.

En una parte del primer concepto de violación, el impetrante se duele de que la sentencia reclamada adolece de una violación de carácter formal, argumentando que la Sala responsable fue omisa en atender y resolver sobre las pretensiones que le fueron planteadas en la demanda de nulidad, en la que se impugnó la negativa de rectificar un cambio de régimen pensionario establecido por una ley y un reglamento que rigen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el procedimiento que precedió a la emisión de un acto administrativo que culminó con la emisión del formato de elección de cambio de régimen, del cual desconocía su existencia y que también fue impugnado en la propia demanda, soslayando también considerar que en el procedimiento se acreditó que dicho formato no contaba con fecha y sello de recepción, quedando como cierto –la falta– en cuanto a los requisitos mínimos exigidos que debía contener el documento de elección.

Agrega el quejoso que la Sala responsable únicamente analizó las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada e incorrectamente las consideró suficientes para acreditar sus excepciones, no obstante que el formato de elección de cambio de régimen pensionario exhibido por ésta se trataba de una copia simple obtenida de una impresión de pantalla y que, por ello, indebidamente se le otorgó valor probatorio como presunción legal, ya que la certificación de dicho documento resultaba ineficaz para acreditar que se realizó el cambio de régimen, toda vez que la subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que cotejó ese documento



omitió asentar que tuvo ante su vista el original y que, por todo ello, la responsable soslayó lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; concluyendo que si únicamente se exhibió copia simple del documento en mención, no se desvirtuó lo manifestado en el escrito de demanda de nulidad.

En otra parte de ese primer aserto, señala que la Sala responsable fundó la valoración del documento de elección en cuestión en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere a los hechos manifestados por las autoridades en los documentos públicos e, incluso, en los digitales, dejando de tomar en cuenta que, en el caso, esos hechos solamente prueban que se hicieron ante las autoridades que lo expidieron, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, invocando en apoyo de su pretensión la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2005, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR."

Aduce también que la responsable soslayó que lo reclamado en el juicio de nulidad era el cambio de régimen pensionario establecido en una ley y en un reglamento, así como el procedimiento seguido para ello, y que si bien existe ese documento, lo cierto es que no está probado que haya sido él quien lo firmó para manifestar el cambio de régimen, porque dicha probanza proviene de una imagen de pantalla y, por esa razón, pudiera haberse manipulado bajo algún avance tecnológico; de ahí que estima desvirtuada la presunción de legalidad de dicho documento en que se fundó la sentencia reclamada.

En una parte del segundo de los conceptos de violación, aduce el impetrante que la responsable, en la sentencia reclamada, dejó de atender lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos de lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) y aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR



TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y SUS BENEFICIARIOS."

Son infundados los motivos de disenso que fueron sintetizados, atendiendo a los motivos que se exponen a continuación:

Primeramente, en cuanto a la violación formal delatada, consistente en que la responsable incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad al omitir analizar las cuestiones planteadas, es preciso señalar que de la sentencia reclamada transcrita en el considerando cuarto de esta ejecutoria se advierte que, contrariamente a lo que se señala, dicha Sala sí se ocupó de atender y resolver en torno a los aspectos respecto de los cuales se fijó la litis en el juicio de nulidad, conforme a lo señalado en el escrito de demanda inicial y en su ampliación posterior, para lo cual, inicialmente hizo una reseña de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aquí quejosa, y luego procedió a determinar que los mismos resultaban infundados, atendiendo a las razones que expuso para ello, en los términos siguientes:

Al analizar los conceptos de impugnación propuestos, la Sala responsable estableció que la parte actora impugnó el procedimiento que se llevó a cabo para ejercer el derecho que tenían los trabajadores para elegir el régimen de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aduciendo al efecto que para ejercer el derecho de elección del régimen de cotización ante el citado instituto, resultaba necesario que de manera previa el trabajador debía firmar un escrito de solicitud de elección para iniciar con el trámite debido; lo que se desestimó bajo el argumento de que ni la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la citada ley, exigen como requisito la existencia de un escrito previo, ya que el derecho de elección se ejerce mediante la entrega del denominado "documento de elección"; de ahí que no resultara necesaria la presentación de escrito diverso.

Asimismo, la responsable señaló que el procedimiento aludido se encuentra regulado en el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen



los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo éste el que debía observarse para que la autoridad respetara el ejercicio del derecho de opción en los términos del artículo séptimo transitorio, último párrafo, estableciendo los instrumentos y los procedimientos para que todos los trabajadores ejercieran ese derecho, así como los mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades, para el efecto de que el ejercicio del derecho de opción se llevara a cabo con eficiencia y transparencia, y permitir a los trabajadores tomar una decisión informada.

De igual manera, la responsable desestimó el argumento de la parte actora, en el sentido de que su petición no fue remitida al departamento de Recursos Humanos de la dependencia para la cual laboraba, por considerar que del propio formato de elección se advertía que era el propio trabajador quien debía cumplir con esa carga.

Seguidamente, la responsable precisó que era irrelevante que ese procedimiento no hubiera acontecido como lo refirió la parte actora, al existir un documento de elección –exhibido por la autoridad demandada–, debidamente signado por el propio demandante; por lo que si las copias simples, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, daban fe de la existencia de su original y si el enjuiciante no puso en duda la exactitud de su contenido (documento de elección), de conformidad con el artículo en comento, era procedente adquirir la presunción legal de que fue él mismo quien eligió "bono de pensión en una cuenta individual".

Asimismo, la Sala responsable sostuvo que asistía razón a la parte actora, al señalar que la autoridad demandada exhibió el documento de elección, sin que el funcionario que lo certificó asentara tener ante su vista el respectivo original y que, sin embargo, aun cuando el mencionado formato se hubiera exhibido en copia simple, éste contaba con valor probatorio de indicio y, al ser considerado como tal, debía atenderse a los hechos que con él se pretendía probar, con los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debía otorgársele; determinación que apoyó en las tesis I.3o.C. J/37, I.3o.C.27 K (10a.) y IV.3o. J/23, de rubros: "COPIAS



FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.", "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL." y "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE."

Bajo esa línea argumentativa, la responsable determinó que el formato de elección exhibido por la autoridad demandada –al no haberse hecho constar por quien certificó dicho documento haber tenido a la vista su original–, tenía valor probatorio de indicio y, consecuentemente, al adminicularla con la solicitud realizada por la parte actora a la delegación Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que pidió a dicho instituto la corrección del razonamiento aplicado para realizar el procedimiento de cambio de régimen, con lo que llegó a la convicción, de manera correcta, de que sí suscribió el documento a debate, acreditándose así que la parte actora, haciendo uso del derecho previsto en el artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, eligió el régimen denominado bono de pensión en una cuenta individual.

Lo anterior, sostuvo la Sala, porque de haber elegido el régimen pensionario previsto por el artículo décimo transitorio de la citada ley, el actor no habría realizado ante la autoridad demandada la solicitud a que se hizo alusión, manifestando tener un derecho adquirido conforme a la anterior ley, así como señalando vicios de forma del procedimiento de elección de régimen.

Además, se advierte que la responsable tomó en cuenta que el actor, al ampliar su demanda, adujo que no suscribió ni firmó el documento de elección, pero ello lo desestimó, porque del documento de elección ofrecido como prueba por parte de la demandada se advertía que obra estampado su nombre, firma y huella, siendo éste omiso en ofrecer la prueba idónea mediante la cual lograra demeritar la presunción de legalidad de la que goza dicho documento; máxime que, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por lo que, en la especie, existía la necesidad de aportar las pruebas necesarias para dilucidar los puntos de hecho alegados por las partes



y, por ende, al accionante le correspondía demostrar mediante pruebas idóneas lo aducido en cuanto a que no suscribió ni firmó ese formato.

Tocante a la violación de carácter formal que la impetrante de amparo hace valer en la parte inicial del primer concepto de violación, al señalar que la Sala responsable fue omisa en considerar que se había acreditado a su favor que el formato de elección exhibido por la demandada no contaba con fecha y sello de recepción, tal argumento deviene infundado, en virtud de que del escrito de demanda inicial y del de su respectiva ampliación no se advierte que la parte actora, aquí quejosa, formulara algún argumento tendente a impugnar la legalidad del formato aludido por carecer éste de los mencionados requisitos, en los términos que refiere en el motivo de queja que se atiende, siendo que únicamente se dolió de que la certificación de dicho documento resultaba ineficaz porque, a su juicio, el funcionario que llevó a cabo dicho acto omitió asentarse que tuvo ante la vista el respectivo original, siendo en razón de ello que estimó carente de valor probatorio el documento en cuestión.

En ese tenor, inversamente a lo que señala el quejoso, en el sentido de que la responsable omitió analizar las cuestiones que le fueron propuestas, de lo reseñado anteriormente se advierte que, en la especie, sí fueron atendidas y resueltas las cuestiones de cuya omisión se duele, relativas a que el documento de elección al que se alude carecía de valor probatorio por no haberse exhibido en su original y que la certificación hecha sobre la copia que se exhibió como prueba en el juicio carecía de eficacia legal, al no asentarse por parte del funcionario que lo certificó que tuvo ante su vista el original, así como lo alegado en cuanto a su negativa de haberlo suscrito y que dicho documento no reúne los requisitos del acto administrativo; tópicos sobre los cuales la Sala responsable se pronunció puntualmente, como se advierte de la sentencia reclamada, lo que conlleva descartar la violación que se hace valer de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no apreciarse por este tribunal que al emitirse dicho fallo se infringieran los principios de congruencia y exhaustividad, en relación con las cuestiones aducidas por la impetrante de amparo; en tanto que, por otra parte, este tribunal no advierte algún supuesto por el que, en el caso, al dictar la sentencia reclamada la responsable debiera suplir la deficiencia de la queja, siendo importante señalar que del escrito de demanda de nulidad o de su ampliación no se aprecia hecha



alguna manifestación en la que el promovente, aquí quejoso, señalara tener la calidad de jubilado o pensionado.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por la parte quejosa en la última parte del primer concepto de violación, este Tribunal Colegiado estima que fue correcta la valoración que, como indicio, hiciera la Sala responsable del documento de elección, tomando en cuenta el hecho de que el funcionario que llevó a cabo su certificación omitió asentar que tuvo ante su vista el respectivo original; no obstante lo cual, aun cuando fuera presentado en copia fotostática simple, le resultaba atribuible ese valor y, al ser considerado como tal, debía atenderse a los hechos que con la misma se pretendían probar, con los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer, como resultado de su valoración integral, el verdadero alcance probatorio que debía otorgárseles, siendo por ello que, al adminicularse con la solicitud realizada por la parte actora a la autoridad demandada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que pidió la corrección del razonamiento aplicado para realizar el procedimiento de cambio de régimen, resultaban suficientes para destruir la negativa del actor, respecto de que no eligió el régimen de bono de pensión en una cuenta individual, pues como lo señaló dicha Sala, ambos documentos generan convicción legal suficiente de que fue el mismo actor, aquí quejoso, quien eligió "bono de pensión en una cuenta individual"; máxime que omitió ofrecer algún elemento probatorio que desvirtuara la existencia y validez del referido "formato de elección".

Así, para la autoridad responsable, ese documento le mereció eficacia probatoria para acreditar lo en él consignado, para lo cual lo adminiculó con la solicitud realizada por el citado accionante el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en el que solicitó el cambio de régimen de pensión; situación que la llevó a concluir que sí suscribió el citado documento de elección en el que optó por el régimen pensionario denominado "bono de pensión en una cuenta individual".

En ese sentido, a juicio de este órgano de control constitucional, es apegada a derecho tal valoración, por las razones expuestas por la propia autoridad responsable y, además, porque del propio documento denominado "formato de elección", visible a foja cincuenta y dos del juicio de nulidad, se aprecia que se trata de una copia expedida el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve por el subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado, con sede en la Ciudad de México, haciendo constar que se encuentra visible en el folio ***** , prefolio ***** , del Sistema de Control de Registro Digitalizado.

Luego, si los artículos 41 y 43 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,⁸ en que se sustentó la referida certificación, señalan, medularmente, que las dependencias y entidades pondrían a disposición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el original del documento de elección de los trabajadores y podrían conservar evidencia documental del mismo en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos, entonces, es inconcuso que el hecho de que en la certificación respectiva no se asentara que se tuvo a la vista el documento original, no conduce a restarle eficacia probatoria como pretende la parte quejosa; de ahí que se estime apegado a derecho que la autoridad responsable concediera eficacia probatoria de indicio al documento de elección exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, a efecto de tener por acreditado que la parte actora ejerció su derecho de opción del régimen relativo a bono en una cuenta individual, el cual legalmente es definitivo, irrenunciable y no puede ser objeto de modificación.

No obsta a lo anterior lo aducido por la parte quejosa en el sentido de que se le debió negar eficacia probatoria de acuerdo con lo previsto en el artículo

⁸ "Artículo 41. Las dependencias y entidades, para efecto de informar al instituto la elección que realicen los trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una relación electrónica. Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las dependencias y entidades deberán informar al instituto la elección que realicen los trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del trabajador. Las dependencias y entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al instituto, relativa a la elección que realicen los trabajadores."

"Artículo 43. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del documento de elección de los trabajadores. Las dependencias y entidades podrán conservar evidencia documental del documento de elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos."



46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁹ conforme al cual, si bien los hechos manifestados por las autoridades en documentos públicos e, incluso, en los digitales, tienen valor probatorio pleno, si de los mismos se desprenden hechos o manifestaciones de particulares, éstos solamente prueban que se hicieron ante la autoridad que los expidió, mas no la veracidad de lo declarado o manifestado en ellos.

En efecto, resulta infundado el argumento de trato, porque como, incluso, lo señala el promovente del amparo, la manifestación contenida en el documento de elección que suscribió y fue aportado por la autoridad demandada, resulta apto junto al resto del material probatorio para demostrar que, a través de dicho documento, manifestó libremente su deseo de acogerse al régimen de pensión señalado en el punto B del citado formato, relativo al bono en cuentas individuales, lo que se corrobora a partir de la reproducción de tal documento de elección que obra a foja cincuenta y dos del juicio de nulidad, mismo que se inserta a continuación:

En ese contexto, se insiste, adminiculado el documento de elección con el escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho en el que solicitó el cambio de régimen de pensión, se evidencia que el hoy quejoso manifestó su voluntad de elegir el citado régimen pensionario y, ante ello, es apegado a derecho que la autoridad responsable concediera eficacia probatoria a las documentales de trato y desestimara, por ende, su pretensión de acogerse al diverso sistema previsto por el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dada la previsión contenida en el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la propia ley,¹⁰ en

⁹ "Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: "I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

¹⁰ "Séptimo. ... La opción adoptada por el trabajador deberá comunicarla por escrito al instituto a través de las dependencias y entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación."

AmgDE/259/200935217571/00001646433.1f CURP: [REDACTED]

0052
0062

DOCUMENTO DE ELECCIÓN

Fórmula para ejercer el derecho de optar por el Régimen del Artículo 1º Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el Bono de Pensión.

Estimado [REDACTED], le otorgo el derecho de elegir entre el Régimen del Artículo 1º Transitorio de la Ley del ISSSTE o el Bono de Pensión. El presente formato le permite realizar su elección de manera muy sencilla.

CÁLCULO DEL BONO DE PENSIÓN

El monto de su Bono de Pensión es de: **11,982.42**

Este monto se calcula basándose en los datos siguientes:

- De fecha de nacimiento: **15/07/1964**
- De fecha total de 27 de diciembre de 2008: **\$11,982.42**
- De fecha de retiro al 31 de diciembre de 2008 en la(s) dependiente(s) correspondiente(s): **2,967.72**

CÓDIGO INSTITUCIONAL	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN O ENTIDAD	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA
000002	POLEA FEDERAL, REGISTRAR	10/01/2008	31/12/2008



Recuerde que los períodos acumulativos de cotización son los que se consideran para el cálculo del Bono de Pensión. Utilice esta opción para optar por el Régimen del Artículo 1º Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el Bono de Pensión. Una vez firmada, deberá entregarse en el área de Recursos Humanos de su centro de trabajo, presentando el siguiente documento(s):

- Original y copia simple de este Documento debidamente firmado.
- Original y copia simple de su identificación oficial (concestral del INE, pasaporte, credencial expedida por la Dependencia Ejecutiva, documento registrado).

Recuerde que tiene hasta el 30 de junio de 2009 para elegir entre estas dos opciones. Si no lo hace, se entenderá que optó por el Régimen del Artículo 1º Transitorio.

Si los datos de este documento (datos personales, sueldos, fechas de cotización) no son correctos o están incompletos, usted puede llenar una Solicitud de Rectificación. Esta debe ser entregada lo antes posible y los después del 30 de junio de 2008, en el área de Recursos Humanos de su lugar de trabajo.

E. ELECCIÓN

Por medio del presente documento, yo, [REDACTED], elijo UNA de las siguientes opciones marcando la opción correspondiente:

A. Régimen del Artículo 1º Transitorio de la Ley del ISSSTE. **Reservado para el personal que cotizó en el ISSSTE durante su vida laboral y que no ha sido beneficiario de un Bono de Pensión.**

B. Bono de Pensión en una cuantía líquida. **Reservado para el personal que no ha cotizado en el ISSSTE durante su vida laboral y que no ha sido beneficiario de un Bono de Pensión.**

con_sbc_sin_eleccion_protestada_con_eleccion_registrada ID_Legible
con_tiempo_de_cotizacion_firma_valida X_ID_eleccion_igual A_Base_De_Datos ID_corresponde
legible_firmado_no_acusado_sin_ID_con_Otro_Documento
con_bono_pension_con_huella_digital_solo_una_eleccion ID_Con_Firma



el sentido de que la opción adoptada por el trabajador es definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

En efecto, por lo que hace al tópico de la valoración del documento de elección, es útil traer a la vista las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 236/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 44/2011 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."

En la citada ejecutoria se estableció que el documento de elección se encuentra previsto en los artículos 2, fracción VII, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, se señaló que conforme a las precitadas disposiciones transitorias: a) los trabajadores tenían el derecho de optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio o por la acreditación del bono de pensión; b) para elegir alguna de las dos opciones tenían los trabajadores seis meses a partir del primero de enero de dos mil ocho; c) para ejercer su derecho, los trabajadores lo realizarían mediante el formato aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación; d) la opción que los trabajadores eligieran es definitiva, irrenunciable y no se puede modificar; e) el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación y por el que el trabajador decidió ejercer su derecho de opción se denomina "documento de elección"; y, f) el citado documento de elección debía contener el nombre completo del trabajador, las dependencias o entidades en las que prestó sus servicios, el sueldo básico, el tiempo que ha cotizado el trabajador ante el instituto, el cálculo preliminar del bono de pensión, que se obtiene con base en la información antes señalada, y el derecho de opción que tiene el trabajador.

El Más Alto Tribunal del País también estableció la importancia de tener presente el contenido de los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para el Ejercicio



del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues conforme a ellos, el trabajador que considere que su sueldo básico, tiempo de cotización acreditado o fecha de nacimiento registrada en el instituto son diferentes a los utilizados como base para el cálculo preliminar de su bono de pensión, podrá solicitar directamente en la dependencia o entidad en que labore o ante el instituto, que se verifiquen dichos datos, en términos de lo establecido en este capítulo.

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en cita, el Máximo Tribunal destacó:

"Ahora bien, para definir el criterio que debe prevalecer en esta contradicción, es muy importante destacar o explicar que hay que distinguir dos cuestiones, a saber: a) por un lado, cuando se impugna el documento de elección por el que los trabajadores ejercieron el derecho de opción que contiene datos tales como, el salario base, periodo de cotización y el cálculo preliminar del bono de pensión, y que se puede referir a él como 'documento prellenado'; y, b) por otro lado, cuando previamente a la impugnación mediante el juicio de nulidad, el trabajador solicitó la revisión del documento de elección o documento prellenado, sea que haya recibido respuesta expresa o que se derive de la negativa ficta, ante la omisión de dar respuesta a esa solicitud.

"En ese sentido, tomando en cuenta el contenido de los preceptos antes transcritos y la distinción antes destacada, el 'documento de elección' o 'formato prellenado' por el solo hecho de su emisión, no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, pues al expedirse el documento por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, no hay una afectación directa e inmediata a los intereses de los trabajadores que otorgue el carácter de resolución definitiva, dado que únicamente constituye una manifestación de la voluntad para ejercer la opción prevista en los artículos quinto y séptimo transitorios de la ley de la materia y que no tiene otra trascendencia.

"En efecto, esta Segunda Sala no pasa inadvertido que la elección del trabajador sobre el régimen jubilatorio que realice en términos de lo dispuesto por



el artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al formato de elección que se ha estudiado, debe considerarse como fase inicial del trámite de pensión que en su momento se deba otorgar; sin embargo, cabe aclarar que en cuanto se trata de una etapa preparatoria del proceso de pensión, el cálculo preliminar del importe del bono de pensión contenido en el documento de elección, de ninguna manera podrá considerarse definitivo, pues los trabajadores conservarán el derecho de impugnar la cuantía determinada por el instituto a partir de que éste fije el cálculo definitivo que servirá de base para la propia pensión, es decir, el formato aludido no constituye una determinación que implique consentimiento del trabajador sobre el indicado cálculo preliminar.

"Además, de los artículos 2, fracciones V, VII y VIII, 4, 7, 16, 24, 26 y 35 del reglamento previamente transcrito se desprende que el documento de elección prellenado únicamente tiene como finalidad esencial poner de manifiesto la voluntad del trabajador sobre el régimen de jubilación, al que desea sujetarse para los efectos de la nueva ley. Por ello, la circunstancia de que dicho documento sea firmado por el trabajador y que en él se contengan datos relativos al salario base, tiempo de cotización y el cálculo del bono de pensión, no implica un consentimiento por parte del trabajador respecto de los datos que señale el instituto, ni le impiden que, en su oportunidad, ejerza legalmente una acción para impugnar esos datos o información, y esto es así, porque no puede configurarse ese documento como una declaración o prueba preconstituida de los datos que contiene el documento.

"Sin embargo, como la propia ley reconoce y otorga al trabajador la posibilidad de inconformarse con el contenido del documento, solicitando una revisión de los datos asentados en el documento de elección prellenado, resulta entonces que la respuesta expresa o ficta que el instituto otorgue en esa instancia de revisión del trabajador, sí constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en ésta el instituto ya fija vía expresa o tácita la situación del trabajador frente a él, y en contra de lo que en ella se resuelva el trabajador puede impugnarlo en la vía y forma procedente."

De la transcripción que precede se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el marco normativo que rige



el documento de elección previsto en los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los preceptos 2, fracción VII, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concluyendo, entre otras cosas, que el citado documento constituye el medio para que el interesado manifieste su voluntad para ejercer la opción prevista en los artículos quinto y séptimo transitorios de la ley de la materia, es decir, tal documento tiene como finalidad esencial poner de manifiesto la voluntad del trabajador sobre el régimen de jubilación al que desea sujetarse para los efectos de la nueva ley.

Sin embargo, también estableció que la firma del trabajador en el formato no implicaba su consentimiento en cuanto a los datos relativos al salario base, tiempo de cotización y el cálculo del bono de pensión, pues éstos eran susceptibles de impugnación.

Así las cosas, queda claro que para el Más Alto Tribunal del País, en términos de la normatividad antes aducida, el documento de elección o formato prellenado constituye el medio por antonomasia para que el interesado manifieste su voluntad de elegir el régimen de pensión a que se sujetará una vez cumplidos los requisitos necesarios para ello, debiendo considerarse, por tanto, como la fase inicial del trámite de pensión.

En ese contexto, si en el caso, al contestar la demanda la autoridad aportó copia certificada del mencionado documento en el que consta que ***** eligió el recuadro "B. Bono de pensión en una cuenta individual" –con la salvedad de que no se asentara tener ante la vista su original–, es ajustado a derecho que la autoridad responsable le concediera eficacia probatoria de indicio y lo considerara apto junto al demás material probatorio para demostrar su elección; ello, porque tal documento constituye el medio por virtud del cual, la normatividad relativa creó un instrumento generalizado para que sus destinatarios, en forma clara, fehaciente e informada, manifestaran libremente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado su voluntad de acce-



der al régimen de pensión que más conviniera a sus intereses, una vez cumplidos los requisitos para ello.

Por otra parte, tocante a las cuestiones de fondo, en una parte del primero y en el segundo de los conceptos de violación se duele el quejoso de que la responsable omitió considerar que en el acto administrativo de cambio de régimen establecido por una ley y un reglamento se debe observar un procedimiento que, en la especie, no se realizó conforme a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción a que hace referencia,¹¹ para lo cual, primero, debía desarrollarse mediante una ley, luego, un reglamento y, posteriormente, realizarlo mediante el manual de procedimientos emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de dos de enero de dos mil ocho.

Añade que, sin embargo, la responsable omitió revisar el procedimiento establecido por la ley reformada en sus artículos quinto y séptimo transitorios, en concordancia con la aplicación del reglamento en cita y solamente resolvió en la sentencia reclamada con base en una presunción legal derivada del documento de elección ofrecido como prueba por la autoridad demandada, en donde aparece que optó por el régimen de la opción "B", bonos en cuentas individuales; documento que, a su juicio, carece de los requisitos establecidos como mínimo en una ley, un reglamento y un manual de procedimientos, al faltar, entre otros, la fecha y sello de recepción, así como el nombre, puesto y firma del personal autorizado por las dependencias y entidades, por lo que no es apto ni suficiente para acreditar que realizó un cambio de régimen del décimo transitorio al de cuentas individuales, el cual, además, efectuó fuera del término establecido para ello, porque fue suscrito el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, sin que se hubiera exhibido el aviso preventivo contemplado en el artículo 30 del reglamento en cita, ya que se le debió notificar lo que pasaría en caso de que no optara por la elección de algún régimen antes del treinta y uno de mayo de dos mil ocho.

¹¹ "Artículo 30. Las dependencias y entidades deberán notificar a los trabajadores que al 31 de mayo de 2008 no les hayan comunicado el ejercicio de su derecho de opción, que se estará a lo dispuesto por el artículo 35 del reglamento."



En apoyo de su pretensión, invoca como aplicable a su favor la tesis aislada 2a. CL/2001, de rubro: "AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES."

En su segundo concepto de violación, se duele el impetrante de que la sentencia reclamada es violatoria de sus derechos fundamentales, argumentando que se debió tener como régimen elegido el que se plasma en la opción "B" del artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción en cita y que la Sala responsable omitió considerar que el documento de elección no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en las fracciones VI y VIII del precitado numeral, lo que, a su juicio, fue soslayado por la responsable al valorar incorrectamente el documento con el que ejerció el derecho de elección, por lo que debió declarar la invalidez de tal documento y declarar que se encuentra en el régimen del artículo décimo transitorio.

En el tercer concepto de violación, esgrime el quejoso que la sentencia reclamada es ilegal, porque aun cuando hubiere aceptado el régimen de cuentas individuales, de cualquier manera el aludido formato de elección se encuentra viciado y es contrario a lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción, ya que en esa fracción se prevé como opción del trabajador, que hasta el treinta de junio de dos mil ocho, tiene derecho: "a. Elegir bonos de pensión que serán acreditados en su cuenta individual; o, b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del decreto"; de ahí que en estricto derecho debió aplicarse lo dispuesto en el citado reglamento, dejando de valorar que el documento de elección es incongruente, contradictorio e ineficaz.

Son inoperantes los motivos de disenso reseñados.

En primer término, conviene señalar que de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable se pronunció respecto a la ilegalidad del procedimiento para la modificación del régimen pensionario a que hizo referencia el



aquí quejoso, respecto a lo cual, consideró que éste no podía considerarse ilegal por omitirse algún paso de los ahí señalados, en virtud de que sólo los actos de autoridad podían ser calificados de ilegales, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que, en el caso, el procedimiento fue establecido en el reglamento para el ejercicio de opción mencionado y los formatos fueron autorizados mediante acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil siete, siendo la intención del legislador dar facilidades para llevar a cabo el referido trámite de elección con eficiencia y transparencia.

Además, agregó la responsable que el citado documento de elección no podía causarle agravio al actor, en virtud de que del artículo 26 del mencionado reglamento¹² se desprendían los datos que debía contener el formato de elección, el cual fue llenado por la dependencia en la que laboraba el trabajador y autorizado por éste, estampando su firma, para expresar así su voluntad de cotizar

¹² Artículo 26. El instituto y la secretaría con la colaboración de las dependencias y entidades, pondrán a disposición de cada trabajador el documento de elección que le corresponda, en los términos del capítulo VI del reglamento.

"Dicho documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

"I. Datos del trabajador:

"a. Nombre y apellidos paterno y materno, y

"b. Clave única;

"II. Dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios;

"III. Tiempo de cotización del trabajador al fondo de pensiones del instituto, en las dependencias y entidades en las que haya prestado sus servicios;

"IV. Sueldo básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del decreto;

"V. Cálculo preliminar del importe del bono de pensión que le corresponda a cada trabajador; (Reformado primer párrafo, D.O.F. 27 de junio de 2008)

"VI. Opciones del trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, hasta el 14 de noviembre de 2008 tiene el derecho a:

"a. Elegir bonos de pensión que serán acreditados en su cuenta individual, o

"b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del decreto;

"VII. Aviso de que en caso de no optar por régimen alguno, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento;

"VIII. Las leyendas:

"a) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este documento de elección y manifiesto mi elección por la acreditación del bono de pensión en mi cuenta individual;



en el régimen que al efecto eligió; máxime que en el formato cuestionado se advertía que el actor fue informado de que, en caso de que no eligiera algún régimen, se entendería que optaba por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que si bien en un inicio se estableció como fecha límite para la presentación de dicho documento el treinta de junio de ese mismo año, esa fecha fue prorrogada al catorce de noviembre siguiente; de tal modo que resultaba también infundado lo señalado en el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda.

Seguidamente, la Sala responsable sostuvo que con independencia de lo anterior, los conceptos de anulación hechos valer debían considerarse como inoperantes, toda vez que los argumentos vertidos por el accionante eran tendentes a controvertir un acto que no era el impugnado en el juicio de nulidad, aunado a que el formato de elección no era un acto de autoridad, ya que sólo se trataba de una facilidad dada al particular para elegir la opción de régimen en que desea cotizar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que tal documento no constituía una resolución definitiva ni la última voluntad de la autoridad administrativa; de ahí que no pudiera resultar combatido bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Del mismo modo, la responsable consideró como inoperantes los argumentos tendentes a impugnar el procedimiento llevado a cabo por la autoridad para elegir el régimen de cotización, así como aquellos dirigidos a controvertir la legalidad del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción a que hizo referencia, toda vez que tales manifestaciones no se encontraban dirigidas a

"b) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este documento de elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"IX. Espacio para firma autógrafa y huella digital del trabajador;

"X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección, y

"XI. Fecha de recepción del documento de elección."



controvertir el acto impugnado en el juicio de nulidad, que en el caso lo era el oficio ***** , emitido por el encargado de la Subdelegación de Prestaciones en la Delegación Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, determinó que resultaban inoperantes por extemporáneos los argumentos que se hicieron valer por el actor en el escrito de ampliación de demanda, en relación con que no se le informó que la elección –del régimen pensionario– era irrenunciable con carácter de irrevocable, que no se siguió el procedimiento para la elección de régimen establecido por la ley del instituto demandado vigente y que no se cumplió con lo estipulado en el artículo séptimo transitorio de ese ordenamiento; lo que estimó así, en razón de que tal circunstancia ya era de su conocimiento al momento de la presentación de su escrito inicial de demanda, por lo que debió hacerlo valer desde entonces y no al ampliarla.

Finalmente, a partir de tales consideraciones, la responsable concluyó que el accionante había optado por el régimen de acreditación de bonos de pensión del mencionado instituto en sus cuentas individuales, en términos del artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

De lo anterior se advierte que la Sala responsable desestimó por inoperantes los conceptos de anulación reiterados por el aquí quejoso en sus motivos de disenso contra la sentencia reclamada, al considerar que tales argumentos eran tendentes a combatir cuestiones ajenas al acto impugnado en el juicio de nulidad, tales como el procedimiento, el formato de elección y el reglamento para el ejercicio del derecho de opción al que se ha hecho referencia, siendo que, en este caso –dijo la Sala–, debió controvertir el oficio ***** , emitido por el encargado de la Subdelegación de Prestaciones en la Delegación Sonora del instituto demandado, lo que no fue materia de inconformidad en los conceptos de violación que se analizan, no obstante que el quejoso se encontraba obligado a desvirtuar las consideraciones que rigen el sentido del fallo reclamado, formulando razonamientos tendentes a desvirtuar la declaración de inoperancia que sobre sus conceptos de anulación hiciera la Sala responsable y señalar los



motivos por los que, a su juicio, resultara incorrecto lo resuelto en ese sentido; situación que impide a este Tribunal Colegiado abocarse al análisis de las cuestiones que hace valer en cuanto al fondo del asunto, al no oponerse a lo resuelto por la responsable, en el sentido de que sus argumentos de anulación resultaban inoperantes; de ahí que tampoco puedan serle atendidos en este juicio de amparo, por no resultar procedente la suplencia de la queja a su favor, pues no se advierte que el aquí quejoso se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por ende, ante la falta de impugnación jurídica eficaz, deberán seguir rigiendo las consideraciones que sustentan la emisión del acto reclamado.

En sustento de lo anterior, resulta aplicable al caso en estudio, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con número de registro digital: 185425, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."



Tal convicción se reafirma con el criterio expuesto en la jurisprudencia, compartida por este tribunal, de rubro y texto siguientes:¹³

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe cali-

¹³ Jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, materia común, página 1683 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», con número de registro digital: 2010038.



ficarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

En el mismo tenor, resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada, comparada por este tribunal, que es de rubro y texto siguientes:¹⁴

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES, SI CONTRA LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, NO SE RAZONA EL ATAQUE QUE EN ELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA. Si de la comparación de los argumentos expresados en los conceptos de violación por parte del quejoso al promover el amparo directo civil, puede constatar que éste sólo se concreta a realizar simples afirmaciones de que la Sala responsable violó sus garantías constitucionales, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al enviar la Sala responsable los autos al Juez del conocimiento para continuar con el proceso y la ejecución de la sentencia, pero con ello realmente no se pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, ni constituyen verdaderos argumentos que expresen razonamientos jurídicos concretos que pongan en evidencia ante la potestad federal, que los que sustentan dicha resolución sean contrarios a la ley o a su interpretación, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicaron, o porque se aplicaron sin ser aplicables o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, porque la sentencia combatida no se apoyó en principios generales del derecho cuando no hay ley, porque el amparo en

¹⁴ Tesis X.1o.10 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, materia civil, página 365, Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 202622.



materia civil es de estricto derecho, y en él no puede suplirse la queja deficiente, por lo que los conceptos de violación deben declararse inoperantes."

Así, ante la inoperancia de los planteamientos expresados, resulta innecesario para este tribunal pronunciarse respecto a la tesis 2a./J. 150/2001, de rubro: "AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES.", que invoca en apoyo de su pretensión, en atención al criterio contenido en ese sentido en la jurisprudencia compartida por este tribunal, que es de rubro y texto siguientes:¹⁵

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de

¹⁵ Jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, materia común, página 3552, con número de registro digital: 160604.



él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En esa tesitura, ante la ineficacia de los conceptos de violación que se hicieron valer, lo procedente es negar al quejoso la protección constitucional solicitada.

En relación con el pedimento ministerial de la agente del Ministerio Público adscrita a este tribunal, deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 73, 74, 79 y 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso B), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala



Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, en el expediente *****.

Notifíquese y publíquese conforme a la normatividad aplicable, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, intégrese físicamente el expediente en el plazo establecido para ello, devuélvanse en su oportunidad los autos a su lugar de origen y, agotados los trámites procedentes, archívese el mismo.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Manuel Blanco Quihuis y Óscar Javier Sánchez Martínez, así como por el licenciado Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de noviembre de mil veinte, de conformidad con los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; fungiendo como ponente el último de los nombrados y como presidente el primero de ellos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 21/2020, modificado en cuanto a su periodo de vigencia por los similares 25/2020 y 37/2020, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quienes firman electrónicamente, con la secretaria de tribunal, licenciada Irma Socorro Gómez Chávez.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas IV.3o. J/23, 2a./J. 44/2005, I.3o.C. J/37, 2a. CL/2001, 2a./J. 44/2011 (10a.), I.3o.C.27 K (10a.), 2a. XCV/2014 (10a.) y 2a./J. 163/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, mayo de 1996, página 510; XXI, abril de 2005, página 734; XXV, mayo de 2007, página 1759 y XIV, agosto de 2001, página 209; Décima Época, Libros



V, Tomo 2, febrero de 2012, página 953 y XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1979, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1482, con números de registro digital: 202550, 178744, 172557, 189198, 2000221, 2003006, 2007681 y 2013081, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 236/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 895, con número de registro digital: 23406.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020 y 37/2020, que lo reforman con relación al periodo de vigencia citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000 y 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456, con números de registro digital: 5481, 5526 y 5548, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR. De los artículos 2, fracción VII, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto



de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que el documento de elección constituye el medio para que el interesado manifieste su voluntad para ejercer la opción prevista en los transitorios citados sobre el régimen de jubilación al que desea sujetarse para los efectos de la nueva ley. En ese contexto, la copia certificada del documento de elección exhibida en el juicio contencioso administrativo federal por la autoridad demandada adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que cumple con los requisitos del precepto 26 del señalado reglamento, constituye un indicio con eficacia probatoria y es apto para acreditar la elección de la quejosa respecto del régimen pensionario que más convino a sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A. J/6 A (10a.)

Amparo directo 43/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Amparo directo 49/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Amparo directo 50/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio



Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Amparo directo 55/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Amparo directo 276/2019. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

AMPARO DIRECTO 1257/2019. 16 DE JULIO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ. SECRETARIA: VERÓNICA LÓPEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio.

Ofrecimiento de trabajo.

En una parte del segundo de los motivos de inconformidad, la quejosa sostiene que si bien la autoridad responsable revirtió la carga de la prueba al



trabajador debido al ofrecimiento de trabajo; sin embargo, dice que de ninguna manera es obligación aceptar ese ofrecimiento de una persona que lo ha despedido de manera injustificada, aunado al hecho de que la acción que ejerció en este juicio no fue la reinstalación, máxime que, dice: "las pruebas ofrecidas y omitidas durante la inspección ocular a cargo de la moral, son de mala fe, pues no presentó los documentos que se le solicitaron y que de acuerdo a la ley de la materia es obligación del patrón resguardar, situación que deja en un estado de indefensión inminente a mi mandante, ante la deficiente valoración de las pruebas ofrecidas por parte de mi mandante y omitidas por parte de la moral demandada."

El argumento anterior, suplido en su deficiencia, es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, haciendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

En primer término, es necesario precisar que la hipótesis a que se refiere el presente apartado, parte del análisis conjunto de los supuestos que a continuación se detallan:

- 1) Que el trabajador haya ejercido la acción relativa al pago de la indemnización constitucional por despido.
- 2) Que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo.
- 3) Que tal oferta haya sido rechazada.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, el actor ejercitó como acción principal la indemnización constitucional, lo anterior, en virtud del despido injustificado del que dijo haber sido objeto el doce de agosto de dos mil trece.

Al contestar la demanda instaurada en su contra, la patronal negó acción y derecho al ahora peticionario de amparo, negando el despido afirmado en la demanda; no obstante, ofreció el trabajo en los siguientes términos:

"... con la categoría de *****", con un horario de labores de lunes a viernes, de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 17:00 horas, contando con



sesenta minutos, comprendidos de las 14:00 a las 15:00 horas para comer, descansar o disponer a su entera voluntad de ese periodo fuera del centro de trabajo, y con descanso semanal el sábado y domingo; con un salario de \$***** pesos diarios, es decir \$***** quincenales, más los incrementos salariales que se generen y se sigan generando en su favor, debiendo ser reinstalada en el domicilio que se señala como fuente de trabajo..." (foja 61 del expediente laboral)

En la audiencia celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, la autoridad responsable concedió al trabajador un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la oferta de trabajo, apercibiéndolo que en caso de no desahogar tal requerimiento dentro del término concedido, se le tendría por tácitamente no aceptado (foja 66 vuelta del expediente laboral). Acuerdo que fue notificado a la parte actora de manera personal el propio veinticuatro de agosto de dos mil quince. (foja 68)

En el expediente laboral no obra constancia de desahogo del anterior requerimiento, ni acuerdo que le hubiere recaído a esa omisión.

Consecuentemente, si la ahora quejosa no desahogó la vista que le fue concedida a efecto de que manifestara si aceptaba o rechazaba el ofrecimiento de trabajo en cita, y si ello se le notificó personalmente y omitió pronunciarse al respecto, teniendo conocimiento del apercibimiento decretado, consistente en tener por no aceptado el ofrecimiento de trabajo, entonces, es claro que ello no entraña la intención de continuar con la relación laboral, lo que es acorde con la medida resarcitoria por la que optó, es decir, por el pago de la indemnización constitucional correspondiente.

Ahora bien, al dictar el laudo que en esta vía se impugna, la juzgadora de origen determinó lo siguiente:

"... II. La litis en el presente caso quedó fijada en la etapa de demanda y excepciones, de conformidad con lo vertido por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma, consistiendo la controversia en determinar si efectivamente, como lo arguye la actora ***** , fue despedida injustifica-



damente el 12 de agosto del año 2013; o bien, como lo niega la demandada ***** , quien reconoce la relación de trabajo y niega el hecho del despido, y para demostrar su buena fe le ofrece el trabajo a la actora en los siguientes términos; (sic) en los mismos términos, condiciones y circunstancias en las que se ha venido desempeñando, es decir, con la categoría de ***** , con un horario de labores de lunes a viernes, de las 9:00 a las 14:00 y de las 15:00 a las 17:00 horas, contando con sesenta minutos comprendidos de las 14:00 a las 15:00 horas para comer, descansar o disponer a su entera voluntad de ese periodo, fuera del centro de trabajo, y con descanso semanal los días sábado y domingo; con un salario de \$***** pesos diarios, es decir \$***** quincenales, más los incrementos salariales que se generen y se sigan generando en su favor, debiendo ser reinstalada en el domicilio que se señala como fuente de trabajo. Con la finalidad de establecer las cargas probatorias en relación con el despido, procede analizar la oferta laboral realizada por la demandada, ya que es importante determinar si las condiciones bajo las cuales se ofreció el trabajo no van encaminadas a causar perjuicio de la actora (sic) y como se desprende del análisis de la oferta de trabajo la parte patronal, le ofrece el trabajo a la actora con el mismo salario y categoría manifestados por ésta en su escrito inicial, y respecto de la jornada de trabajo, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la ley; por lo que la oferta de trabajo se califica de buena fe, operando la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte actora acreditar el hecho del despido..." (fojas 172 vuelta y 173 del expediente laboral)

Lo anterior es incorrecto.

Al efecto, conviene precisar que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde



la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior."

En ese tenor, el precepto legal en cita concede al trabajador que considere injustificada la causa de la rescisión de la relación laboral que, a su elección, ejerza la acción de reinstalación, o bien, solicite el pago de una indemnización, procediendo, en ambos casos, el pago de los salarios caídos, cuantificados desde la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial, cuya naturaleza es la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la autoridad responsable efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte.

Ahora bien, en cuanto a su procedencia se requiere:

1) Que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado.

2) Que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo.

3) Que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando pues, entre otros aspectos, de ello dependerá la calificativa de buena o mala fe, atendiendo si el ofrecimiento revela la intención de la patronal de continuar con la relación laboral y no sólo la de revertir la carga probatoria al trabajador.

Ahora bien, en cuanto a la reversión de la carga probatoria, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicialmente sostuvo que si el empleador ofrece el trabajo y el actor insiste en el hecho del despido, entonces corresponde a este último demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Ello fue expuesto en la tesis histórica número 28 (H), localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Séptima



Época, Tomo VI, Materia Laboral, Tercera Parte-Históricas, Primera Sección-SCJN, página 1993, con número de registro digital: 1010705, de rubro y texto siguientes:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA [TESIS HISTÓRICA]. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido."

Así, del contenido de la jurisprudencia en cita, se advierte que el Alto Tribunal determinó que el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada; por tanto, sin especificar el tipo de acción, es decir, reinstalación o indemnización constitucional, estimó que el ofrecimiento realizado en los mismos términos y condiciones, revierte la carga probatoria al trabajador.

Sin embargo, tal criterio fue superado y, desde entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado diversas hipótesis relativas al ofrecimiento de trabajo, su rechazo, aceptación, calificativa y reversión de la carga probatoria, no obstante, aquéllas se refieren, en gran medida, a la acción de reinstalación, o bien, a la aceptación del ofrecimiento de trabajo por parte de quien solicitó la indemnización constitucional, no así por cuanto hace al supuesto en el que tal rechazo derive del reclamo relativo al pago de la indemnización en cita.

Ahora bien, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se demanda la reinstalación, la oferta de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía llevando a cabo el servicio y la misma es calificada de buena fe, el rechazo por el trabajador invalida la acción de reinstalación intentada; no obstante, en su caso, corresponde a las autoridades en materia laboral determinar si los elementos aportados son suficientes para demostrar el despido injustificado alegado.



Lo anterior, en virtud de que tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, al entrañar un desinterés de su parte para que se cumpla la acción que ejerció, mas no imperiosamente desinterés en el pago de los salarios caídos correspondientes.

Tales consideraciones se plasmaron en la jurisprudencia 2a./J. 47/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1336, con número de registro digital: 2019612, de título, subtítulo y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS. El rechazo del ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, cuando se demandó la reinstalación, sólo invalida esa acción; sin embargo, no implica la improcedencia del pago de los salarios caídos, pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la autoridad jurisdiccional en materia laboral, al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente, así como resolver sobre las demás prestaciones reclamadas."

En ese sentido, se desprende que si el actor en el juicio de origen demandó como acción principal la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y, posteriormente, rechaza el ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal al contestar la demanda instaurada en su contra, ello tiene las consecuencias siguientes:

1) La juzgadora de origen debe calificar provisionalmente el ofrecimiento de trabajo, lo anterior a efecto de determinar si el rechazo invalida la acción de reinstalación.

2) Tal calificativa es necesaria en tanto que el rechazo del ofrecimiento de trabajo es incompatible con la acción intentada, por tanto, ello podría guardar relación con los términos y condiciones en que se ofreció al actor reincorporarse a su empleo, lo que incide directamente en la buena o mala fe de dicha oferta.



Situación que es diversa cuando el trabajador que opta por el pago de una indemnización rechaza tal oferta, pues si el interés constituye un elemento esencial de la acción, entonces ello evidencia que la acción resarcitoria por la que optó es acorde con el rechazo del ofrecimiento de trabajo efectuado.

De ahí que las consecuencias jurídicas de tal negativa son diversas, a saber:

1) Es innecesario calificar el ofrecimiento de trabajo.

2) No revierte la carga probatoria en perjuicio del trabajador, pues aquél goza de la presunción de ser cierto el despido que refiere y, por tanto, corresponde al patrón desvirtuarlo.

Máxime que, como se dijo, si el ofrecimiento de trabajo tiene la naturaleza de una propuesta conciliatoria y su calificativa toma en consideración, entre otros aspectos, que aquél entrañe la intención de la patronal de continuar con la relación laboral y no sólo la de revertir la carga probatoria, entonces, es evidente que ello se opone a la voluntad del trabajador, quien no tiene la intención de continuar con dicho vínculo, pues sólo desea recibir el pago de los salarios caídos y la indemnización constitucional correspondiente, como medida resarcitoria del despido injustificado de que se duele.

Así, en términos de lo hasta ahora expuesto, dada la naturaleza de la indemnización solicitada y derivado de la circunstancia de que se tuviera por rechazado el ofrecimiento de trabajo, resulta innecesaria la calificativa del aludido ofrecimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que si aquél no constituye propiamente una excepción, en tanto que no tiende a destruir la acción, entonces el rechazo por parte de quien no tiene la intención de continuar con la relación laboral no puede tener el efecto de revertirle la carga probatoria pues, en todo caso, el trabajador goza de la presunción de ser cierto el despido que alega; de ahí que aquélla debe preservarse.

Por tanto, al no operar la reversión de la carga de la prueba, corresponde al patrón desvirtuar el despido injustificado aducido.



Sin que a ello se oponga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 179/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 939, con número de registro digital: 163074, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuando el patrón ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y además opone la excepción de abandono o de inasistencias injustificadas en fecha posterior a la del despido alegado, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.', toda vez que en esta jurisprudencia se analizaron las excepciones de abandono u otras análogas, pero cuando se adiciona el ofrecimiento de trabajo, elemento determinante de la carga de la prueba, pasan a segundo término las excepciones y defensas que oponga la patronal, relativas al abandono o inasistencias posteriores, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba."

Lo anterior se afirma, en virtud de que de las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis 277/2010, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los alcances de la diversa jurisprudencia 2a./J. 58/2003, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, con número de registro digital: 183909, de rubro siguiente:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR."



Al efecto, el Alto Tribunal precisó que dicho criterio es únicamente aplicable cuando el demandado niega el despido y opone como excepción el abandono del empleo u otras análogas, por lo que corresponderá al patrón la carga de la prueba, con independencia de que se haya optado por la reinstalación o la indemnización constitucional, pues acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al empleador y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono del empleo o las causas de la rescisión.

Por otra parte, determinó que si el demandado niega el despido, opone la excepción de abandono u otra análoga, y adiciona la figura del ofrecimiento de trabajo, entonces es este último sobre el que gravita la carga procesal de acreditar o desvirtuar el despido alegado.

Para mayor claridad, la parte considerativa en cita es del tenor siguiente:

"Séptimo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a las siguientes consideraciones:

"Como cuestión preliminar, es conveniente destacar que esta Segunda Sala estableció criterio en el sentido de que la contradicción de tesis puede suscitarse con motivo de la aplicación de una jurisprudencia, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"En principio, es necesario señalar los aspectos relevantes de la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tuvo su origen en la contradicción de tesis 34/2003, los cuales se reproducen a continuación:

"...



"De la anterior transcripción, en lo que interesa a la presente resolución, se desprende lo siguiente:

"En el supuesto analizado, un trabajador demandó la indemnización por despido injustificado acaecido en una fecha distinta a la que el patrón asevera que dejó de asistir a sus labores, en donde la acción principal ejercitada fue distinta (reinstalación o indemnización constitucional), lo cual influyó en la determinación de la carga de la prueba respecto de la existencia del despido alegado.

"El punto de contradicción se fijó para 'determinar si la circunstancia de que el trabajador haga valer como acción principal la de indemnización constitucional por el despido de que dice haber sido objeto por parte de la patronal en una fecha cierta y ésta lo niegue aduciendo inasistencias posteriores, provoca que sea el trabajador quien tenga la obligación procesal de probar la existencia del despido alegado.'

"Por cuanto hace al fondo del asunto, se resolvió que la regla general de la carga de la prueba se encuentra en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión.

"La regla general opera independientemente de que la acción principal ejercida sea la indemnización constitucional o la reinstalación, pues ambas tienen su origen en el despido injustificado y la hipótesis por la que en el caso dicha carga (sic) obligación procesal opera a cargo de la patronal, deriva de su negativa del despido en la fecha señalada por el trabajador aduciendo faltas posteriores de aquél a sus labores o el abandono del empleo.

"Concluyó que le corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar los hechos en que apoya la excepción relativa a que con posterioridad a la fecha en que el trabajador afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que incurrió en faltas injustificadas, o en abandono del empleo, lo cual deriva de la aplicación de la regla general, por lo que el trabajador quedará eximido de acreditar el despido y la demandada tendrá que demostrar los hechos



constitutivos de la excepción opuesta, resultando irrelevante la acción principal opuesta, pues ambas parten de un mismo supuesto: la existencia del despido injustificado.

"El supuesto analizado en los asuntos que motivaron esta contradicción, consistió en que un trabajador demandó la indemnización por despido injustificado y el patrón, por su parte, realizó el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, pero además opuso la excepción de abandono o inasistencias injustificadas, acaecidas con posterioridad a la del supuesto despido.

"Cabe advertir que en la jurisprudencia anterior no incluyó algún otro elemento modificatorio de la carga procesal como pudiera ser la oferta del trabajo o el allanamiento; elemento el primero que sí se presenta en los asuntos que participan en esta contradicción de tesis.

"El ofrecimiento de trabajo constituye una figura jurídica sui géneris creada por la jurisprudencia de este Alto Tribunal del País, que no constituye un allanamiento ni una excepción, pero que es capaz de modificar la carga de la prueba en asuntos donde se discute un despido.

"Son aplicables las jurisprudencias que dicen: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.' (se transcribe)

"'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO.' (se transcribe)

"Así, dicha figura del ofrecimiento crea consecuencias jurídicas diversas por cuanto hace a la carga de la prueba, pues si aquél se realiza en los mismos términos y condiciones en las que se venía desempeñando y se encuentra dentro de los límites legales, produce el efecto de revertir la carga de la prueba del despido hacia el trabajador, igual consecuencia se produce aunque haya controver-



sia de tales condiciones si el patrón las prueba y están dentro de los parámetros legales, por ello, la Junta debe realizar la calificativa del ofrecimiento del trabajo y, con base en su resultado, fijar la carga procesal del despido.

"Bajo ese tenor, cabe concluir que siendo el ofrecimiento de trabajo, en los asuntos donde se demanda una acción de despido, un elemento sobre el que gravita la carga procesal donde no influyen diversas excepciones o defensas, pues como ya se vio, constituye una propuesta conciliatoria para dar por terminado el conflicto relativo, es irrelevante que junto con dicho ofrecimiento que, se repite, no es una excepción o defensa, ni un allanamiento, (sic) se opongan diversas excepciones o defensas como la de abandono del empleo, pues en este caso específico es dicho ofrecimiento el que determina la carga procesal.

"Como mera aclaración debe mencionarse que la simple negativa del despido sin incluir una oferta de trabajo asociada con diversas excepciones congruentes con el referido despido, como la de abandono o la de asistencia posterior a laborar después de la fecha en que se ubica el despido, es la hipótesis que regula la jurisprudencia 2a./J. 58/2003, pero cuando se añade lo relativo a la oferta de trabajo la situación, como ya se vio, es diversa.

"Octavo. En tales condiciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio: ..."

Ahora bien, de la transcripción anterior se advierte que el Alto Tribunal analizó el supuesto en el que el trabajador demandó el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, así como el efecto del ofrecimiento de trabajo respecto de las excepciones opuestas en el escrito de contestación, las cuales determinó que pasan a segundo término, en tanto que la oferta de trabajo es capaz de modificar la carga de la prueba, lo que hace necesaria su calificativa.

No obstante, tales afirmaciones parten de una premisa diversa a la analizada en el presente asunto, es decir, se refieren a la reversión de la carga probatoria y la necesidad de la calificativa del ofrecimiento de trabajo derivado, precisamente, en la aceptación de dicha oferta.



Para lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocó el criterio jurisprudencial 2a./J. 20/99, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 127, con número de registro digital: 194474, del tenor literal siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras."

No obstante, si bien es cierto que tal jurisprudencia analiza el supuesto en el que el trabajador solicita el pago de la indemnización constitucional, también lo es que se refiere al caso en el que aquél acepta el ofrecimiento de trabajo efectuado por el empleador, lo que tiene las consecuencias siguientes:



1) Modifica la acción intentada, pues el trabajador externó su voluntad de continuar con la relación laboral.

2) Hace improcedente el pago de la indemnización constitucional, dado que el trabajador fue reinstalado en su empleo.

3) El proceso laboral continúa a efecto de decidir sobre la existencia del despido y, en consecuencia, sobre el pago de los salarios caídos, lo que hace necesaria la calificativa del ofrecimiento de trabajo aceptado, a efecto de fijar la carga probatoria correspondiente.

Lo que es diverso a la hipótesis analizada en la presente controversia, que parte de que el ofrecimiento de trabajo se tuviera por rechazado.

En ese tenor, si el trabajador conserva a su favor la presunción de ser cierto el despido aducido, entonces corresponde al empleador demandado desvirtuarlo y, por ende, lo que procede es analizar las probanzas que allegó al juicio, a efecto de determinar si satisfizo tal carga probatoria.

Se invoca al respecto la tesis aislada II.2o.T.1 L (10a.), sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6136, con número de registro digital: 2022045, de título, subtítulo y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo concede al trabajador que considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral que, a su elección, ejercite la acción de reinstalación o solicite el pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de los salarios caídos; ahora bien, si el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial, cuya naturaleza es la de una propuesta u oferta conciliatoria y aquél se tiene por no aceptado o es rechazado por quien solicitó el pago de la indem-



nización constitucional, entonces si el interés constituye un elemento esencial de la acción, ello evidencia que la acción resarcitoria por la que optó es acorde con el rechazo del ofrecimiento de trabajo efectuado, en tanto que pone de manifiesto que el actor no tiene el ánimo de continuar con la relación laboral. Por tanto, es innecesaria la calificativa de dicho ofrecimiento pues, entre otros aspectos, aquélla toma en consideración que tal oferta revele la intención del patrón de continuar con la relación laboral y no sólo la de revertir la carga probatoria, lo cual, se opone a la voluntad del trabajador. En ese sentido, si el ofrecimiento de trabajo no constituye propiamente una excepción toda vez que no tiende a destruir la acción, por ende, el rechazo por parte de quien no tiene la intención de continuar con dicho vínculo, no puede tener el efecto de revertir la carga probatoria máxime que, en todo caso, el trabajador goza de la presunción de ser cierto el despido que alega, en consecuencia, corresponde al patrón la carga probatoria de desvirtuarlo."

Así, en atención a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto por encima de formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva y, a efecto de evitar la prolongación innecesaria de la presente controversia, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de las probanzas aportadas por la patronal demandada.

Al efecto, se comparte el criterio expuesto en la tesis de jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2478, con número de registro digital: 2019394, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de 'privilegiar la solución del conflicto' por sobre los 'formalismos procesales', con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los



tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las 'formalidades esenciales del procedimiento' (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in ídem*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

Ahora bien, este deber que la Constitución impone a un tribunal tiene límites, y éstos son los derechos de las partes durante el proceso, según reza el propio precepto; es decir, al resolver el fondo de la cuestión por sobre los formalismos procesales, el tribunal no ha de trastocar derechos adjetivos en perjuicio de cualquiera de los contendientes.

El primero de ellos es el de igualdad procesal, esto es, el trato que merecen las partes durante el proceso: mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

El segundo es el de debido proceso, es decir, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos. Puede traducirse



como el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento"; esto es, las que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de formular alegatos y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Finalmente, otros derechos "procesales" que asisten a quienes litigan y que no pueden ser sino los que derivan de los principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in ídem*, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

Pues bien, cuidando lo anterior, pueden superarse los formalismos procesales para resolver la cuestión efectivamente planteada y, con base en esta directriz de máximo rango, por estar contenida en la Constitución, es que este tribunal está habilitado para examinar directamente si la patronal demandada satisfizo la carga probatoria que le correspondía, a efecto de evitar el retardo en la administración de justicia; lo anterior, sin que se advierta que resulte afectado algún derecho procesal que asista a las partes litigantes ni, desde luego, en especial, a la parte quejosa.

Una vez precisado lo anterior, es de concluirse que el demandado con ninguna de sus pruebas logró desvirtuar el despido afirmado en la demanda, pues la confesional que ofreció a cargo de la actora, ningún beneficio le acarrea, toda vez que la accionante negó la totalidad de las posiciones que le fueron articuladas y calificadas de legales (foja 80); la testimonial tampoco es apta para el fin buscado, pues al respecto se decretó la deserción (foja 135); las documentales, consistentes en el "contrato individual de trabajo" y en el comunicado de fecha uno de noviembre de dos mil diez, tampoco son aptas para demostrar la inexistencia del despido, ya que del primero de los documentos citados lo único que se desprende son las condiciones de trabajo pactadas entre las partes y el segundo de los documentos se refiere a la autorización que otorga la trabajadora para que la institución demandada deposite a su cuenta personal todas las percepciones que reciba (fojas 102 a 106); la prueba testimonial tampoco es eficaz para el fin buscado, pues se decretó su deserción (foja 157); lo que tampoco sucede con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.



Por tanto, se evidencia que la patronal demandada no desvirtuó el despido injustificado referido por la ahora quejosa; en consecuencia, lo que procede es que la autoridad responsable condene al otorgamiento de la indemnización reclamada, así como al pago de los salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido ocurrido el doce de agosto de dos mil trece y hasta por un periodo máximo de doce meses; lo anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, toda vez que la demanda laboral se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil trece.

Atendiendo a la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación en los que la quejosa sostiene que sin su culpa se reciben las pruebas ofrecidas por las partes, lo cual trascendió definitivamente al fallo, ello derivado, dice, de que la moral demandada ofreció como prueba el contrato individual de trabajo firmado por las partes, así como la inspección ocular, de la que se desprende el pago de salarios al actor a través de depósitos bancarios, por lo que, a juicio del quejoso, resulta inverosímil que la demandada indique que la trabajadora no se presentó a cobrar lo correspondiente a los días devengados y no pagados.

Que la moral demandada omitió presentar los documentos que acreditan la participación de la ahora quejosa como integrante de la comisión para la elaboración del cuadro de antigüedad como derechohabiente, dado de alta y baja del Instituto Mexicano del Seguro Social, integrante de la comisión para el reparto de utilidades, integrante de la comisión de seguridad e higiene, integrante de la comisión de productividad, formación y capacitación de los trabajadores, documentos que, afirma la quejosa, son de vital importancia presentar para acreditar sus excepciones y defensas, por lo que a su parecer, no se están valorando los documentos exhibidos y los no exhibidos a fin de buscar la verdad jurídica de los hechos.

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

- I. Deje insubsistente el laudo reclamado.
- II. Dicte un nuevo laudo en el que, en lo que es materia de concesión:



a) Estime que es innecesaria la calificativa del ofrecimiento de trabajo, lo anterior tomando en consideración que la trabajadora optó, como medida resarcitoria, por el pago de la indemnización correspondiente y nada dijo en relación con la oferta laboral, lo que evidencia que no es su interés continuar con la relación de trabajo; consecuentemente, deberá prescindir de revertir la carga probatoria al trabajador.

b) Determine que con ninguno de los medios probatorios el patrón logró desvirtuar el despido alegado por la trabajadora.

c) Condene al pago de la indemnización constitucional y los salarios caídos, contados a partir de la fecha del despido, esto es, del doce de agosto de dos mil trece y hasta por un periodo máximo de doce meses; lo anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, toda vez que la demanda laboral se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil trece.

Cumplimiento de ejecutoria.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a los integrantes de la Junta responsable, por ser un órgano colegiado, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de treinta días siguientes al en que hayan recibido esta comunicación; plazo que se estima razonable, atendiendo al proceso que debe observarse para que en su momento emita el laudo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 74, 75, 76 y



77 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en el laudo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral número *****, seguido por la hoy quejosa, en contra de *****.

De conformidad con el artículo 11, fracción I, del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2, una vez que cese la emergencia sanitaria que prevalece en el país y se normalicen las actividades jurisdiccionales, notifíquese a las partes y, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; asimismo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Enrique Munguía Padilla y María Soledad Rodríguez González, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1305, con número de registro digital: 28453.



La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 277/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 940, con número de registro digital: 22597.

El Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6516, con número de registro digital: 5487.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo concede al trabajador que considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral que, a su elección, ejercite la acción de reinstalación o solicite el pago de una indemnización, procediendo en ambos casos, el pago de los salarios caídos; ahora bien, si el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial, cuya naturaleza es la de una propuesta u oferta conciliatoria y aquél se tiene por no aceptado o es rechazado por quien solicitó el pago de la indemnización constitucional, entonces, si el interés constituye un elemento esencial de la acción, ello evidencia que la acción resarcitoria por la que optó es acorde con el rechazo del ofrecimiento de trabajo efectuado, en tanto que pone de manifiesto que el actor no tiene el ánimo de continuar con la relación laboral. Por tanto, es innecesaria la calificativa de dicho ofrecimiento pues, entre otros aspectos, aquélla toma en consideración que tal oferta revele la intención del patrón de continuar con la relación laboral y no sólo la de revertir la carga probatoria, lo cual se opone a la voluntad del trabajador. En ese sentido, si el ofrecimiento de trabajo no constituye propiamente una excepción, toda vez que no tiende a destruir la acción, el rechazo por parte de quien no tiene la intención de continuar con dicho vínculo, no puede tener



el efecto de revertir la carga probatoria, máxime que, en todo caso, el trabajador goza de la presunción de ser cierto el despido que alega; en consecuencia, corresponde al patrón la carga probatoria de desvirtuarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T. J/1 L (10a.)

Amparo directo 284/2019. Eva Paloma Martínez Hernández. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Griselda Arana Contreras.

Amparo directo 1258/2019. Pagocash Servicios Gin y Dulcipan, S.A. de C.V. y otro. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: Rodolfo Aguilar Alor.

Amparo directo 616/2019. Ángel García Medrano. 12 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Olivia Annel Salgado Mireles.

Amparo directo 615/2019. Maribel Saldaña Nopala. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: Rodolfo Aguilar Alor.

Amparo directo 1257/2019. 16 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.

QUEJA 31/2021. 4 DE MARZO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO. SECRETARIO:
VÍCTOR JESÚS SOLÍS MALDONADO.



CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio y determinación del asunto.

Previo a resolver lo conducente, a efecto de no partir de una premisa inexacta, es menester precisar en forma correcta los actos reclamados.

Al respecto, el Juez Octavo de Distrito en el Estado, en el auto que se analiza, precisó como actos reclamados:

"Las condiciones de internamiento a que se encuentra sometido, como lo son: la omisión de proporcionar al quejoso atención médica especializada en psiquiatría y no suministrarle medicamento controlado."

Luego, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, del análisis integral de la demanda de amparo se desprende que, en la especie, los actos reclamados por ***** son los siguientes:

Las condiciones de internamiento a que se encuentra sometido el quejoso consistentes en:

- i) La omisión de proporcionarle atención médica especializada en psiquiatría;
- ii) No suministrarle medicamento controlado; y,
- iii) La forma en que se le suministran los medicamentos que sí se le proporcionan.

Lo anterior, con base en las directrices de la tesis P. VI/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil cuatro, cuyos rubro y contenido son:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán



contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda **sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad**. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.⁶

Una vez precisado lo anterior, ahora resulta oportuno destacar que en el caso a estudio, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte,⁷ el Juez Octavo de Distrito en el Estado, a quien por cuestión de turno le correspondió conocer del caso, determinó desechar de plano la demanda de amparo, pues estimó que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad, porque respecto de las cuestiones de internamiento aducidas por el impetrante de protección, proceden los recursos ordinarios conducentes previstos en los artículos 24, 107 a 117, 122, 124, 125, 138 y 139 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al respecto, el Juez de amparo estableció que en el caso subsistía una "causa manifiesta e indudable de improcedencia", porque el solicitante de amparo debió previamente acudir ante el Juez de la causa o de Ejecución para plantear su petición relacionada con sus condiciones de internamiento y, en todo caso, de tratarse de una cuestión urgente, promover lo conducente ante la

⁶ Novena Época. Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255. Nota: énfasis añadido.

⁷ Fojas 9 a 16 del cuaderno de la queja.



autoridad penitenciaria y, de no ser favorable su determinación, plantear su controversia al Juez de la causa o de Ejecución, porque al respecto la Ley Nacional de Ejecución Penal le permite acceder a una serie de medidas de protección y mecanismos legales de corrección en el ámbito de la justicia ordinaria.

En virtud de lo anterior, determinó desechar la demanda de amparo, pues consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Acorde con lo anterior, para actualizar de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada, es necesario que desde la presentación de



la demanda se tenga certeza sobre la existencia, procedencia y características del medio de defensa ordinario que debió agotarse previo a acudir al juicio de amparo, así como que no se materializa alguna de las causas de excepción previstas en la citada fracción XX, de manera que se llegue al pleno convencimiento de que la tramitación del juicio, en el que se rindan los informes justificados y se alleguen, en su caso, las constancias de las que emanen los actos reclamados, en nada cambien esa determinación.

De tal suerte, los integrantes de este Tribunal Colegiado determinan que la apreciación del juzgador federal recurrido es inexacta, porque en el caso a estudio no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Es así, pues por una parte no existen elementos plenos que justifiquen que en la especie se actualiza de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada, además de que existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en un momento dado, cobraría aplicación al caso concreto, que actualiza la excepción al principio de definitividad tratándose de reclamos en materia de omisión de brindar atención médica a personas privadas de la libertad; veamos porqué.

En primer término, se hará mención a la determinación a que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 57/2018, para después contrastarlo con los argumentos expuestos en la diversa 42/2018, resuelta por la misma Sala, pues de la interpretación y aplicación integral de ambas resoluciones y criterios jurisprudenciales que de ellas emanaron, se advierte la existencia de excepciones al principio de definitividad, que podrían actualizarse en el caso particular.

Al resolver la contradicción de tesis 57/2018, la Primera Sala precisó lo siguiente:

Conforme al artículo primero transitorio del decreto publicado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y los artículos 1 y 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los actos suscitados en relación con las cuestiones de internamiento de las personas privadas de su libertad, sean procesadas o sentenciadas, se



rigen por las disposiciones de la aludida ley, a partir de su entrada en vigor (día siguiente de su publicación).

Una condición de internamiento es cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social, siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación del servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, instrumentos de trabajo, artículos para el deporte y la recreación, lo cual se desprende de los artículos 3, 9, 10 y 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su título cuarto denominado: "Del procedimiento de ejecución", en la parte correspondiente a su capítulo III, relativo al "Procedimiento administrativo", un mecanismo de control mediante el cual una persona privada de su libertad, sea en su carácter de procesada o sentenciada, tiene el derecho de reclamar, entre otras, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, esto es, cualquier omisión que impida que la persona interna tenga una vida digna y segura dentro del centro de reinserción social.

Ese mecanismo debe regirse por los principios de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social. El mismo faculta a la persona privada de su libertad a formular peticiones denominadas "administrativas" ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, por lo que el mismo inicia con la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Las peticiones administrativas pueden ser presentadas por el interno, sus familiares o defensores, entre otros. Ésta tiene por objeto que la autoridad penitenciaria declare si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura del interno, o bien, si existió afectación a los derechos de terceras personas y, en caso de existir, lograr la subsanación de dicha afectación.

Asimismo, tal mecanismo de control establece dos modalidades, a saber, las peticiones no urgentes y las urgentes, cuyo trámite dependerá del carácter apremiante de la petición realizada.



No obstante, el mecanismo de control otorga la facultad a la parte legitimada para que sea ella quien decida optar por la petición administrativa no urgente, o bien, la petición por caso urgente, así como la posibilidad de que el acto sea suspendido mediante acciones positivas necesarias, a fin de que la omisión reclamada cese de inmediato o deje de existir.

Cuando las peticiones recaigan sobre casos urgentes, siendo éstos, entre otras, omisiones relativas a condiciones de internamiento que por su carácter deban ser atendidas de inmediato, la petición se hará directamente ante el Juez para plantearle su petición quien, tratándose de actos de carácter positivo, suspenderá el hecho o acto, así como sus efectos; tratándose de actos omisivos determinará las acciones a realizar por parte de la autoridad penitenciaria, en aras de lograr que dicha omisión cese. De ser procedente la petición, el Juez reparará la afectación.

Si el Juez determina que la petición no es de carácter urgente, redirigirá la petición al centro de reinserción para su tramitación.

Con motivo de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando una persona privada de su libertad reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto debe agotar el mecanismo de control previsto en el procedimiento de ejecución que regula la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual inicia con una petición denominada "administrativa" ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, porque éste constituye un verdadero procedimiento conformado por diversas etapas, a través de las cuales los internos pueden ofrecer pruebas y la autoridad recabarlas de oficio; que el acto, de ser urgente, sea suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que el mismo cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, establece la posibilidad de que la respuesta a la petición sea impugnada a través de los recursos correspondientes, en caso de que considere que vulnera sus derechos; de ahí que se estime, como regla general, que el mismo debe ser agotado previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.



En tales supuestos, siguió señalando la Corte, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que se trata de un acto reclamado a autoridades distintas de los tribunales judiciales, y el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal cumple con todas las características de un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz, a través del cual la persona privada de su libertad puede reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que estima vulneran sus derechos, el cual, además, prevé la posibilidad real de que el acto sea suspendido con la finalidad de que la omisión reclamada cese de inmediato o deje de existir, con todo lo cual se cumple con lo exigido por la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Concluyó señalando lo siguiente:

"144. Con el presente criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca darle funcionalidad y coherencia a las reformas constitucionales de los artículos 18, 21 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, que en su conjunto, como ya se examinó, implementaron un modelo penitenciario de reinserción social, la judicialización del régimen de penas, control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de internamiento, así como la creación de un Juez cuya función primordial sería, entre otras, la de proteger y velar por los derechos humanos de quienes en su condición de interno acuden ante su potestad.

"145. Asimismo, con la presente resolución cobra sentido uno de los objetivos por los cuales fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad a través de los Jueces penales correspondientes."

Finalmente, el criterio que prevaleció es el siguiente:

"OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGO-



TAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, este mecanismo de control constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, pues inicia con la presentación de una petición formulada por los internos ante la autoridad penitenciaria correspondiente, en donde pueden ofrecer pruebas o que la autoridad las recabe de oficio; en el caso de que el acto sea urgente puede ser suspendido de oficio y de inmediato por un Juez, o bien, que éste ordene las acciones positivas necesarias para que cese, en caso de constituir una omisión; asimismo, se prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria relacionadas con la petición sean impugnadas a través de los recursos correspondientes. En esa virtud, el citado mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal constituye un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad, puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, por lo que antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos en su contra por la ley referida. Por lo que, si el interno promueve la acción constitucional contra las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, sin que previamente hubiera agotado el citado mecanismo de control, actualizará la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad."

Ahora, la propia Primera Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 42/2018 determinó que:

La omisión de las autoridades penitenciarias, dentro del contexto de las peticiones y omisiones administrativas, de proporcionar atención médica, es un acto que puede equipararse a los previstos en el numeral 22 de la Carta Magna, por cuanto a que tal omisión puede afectar gravemente la dignidad e integridad



personal; así, refirió que el acto reclamado, incluso, puede entenderse y equipararse a un tormento.

Ello, bajo el entendido, dijo, de que tal afirmación no es absoluta, pues el tormento se refiere a actos graves que atentan contra los derechos humanos a la dignidad e integridad personal, que no pueden equipararse a cualquier molestia –justificada o no– derivada de la reclusión en un centro penitenciario.

Agregó que en diversa ejecutoria ya estableció que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Precisó que la atención médica forma parte del derecho a la salud, derecho que tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud, entendidos como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales dentro de su clasificación, contemplan la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Señaló que la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, que abarca desde la atención médica preventiva, hasta la intervención de carácter curativa, de rehabilitación y de urgencia.

Añadió que la atención médica comprende una gran diversidad de actividades, desde preventivas hasta de urgencia, por lo que no resultaba conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia, tratándose de la suspensión de plano, en los casos en que un interno reclame la falta de atención médica.

Por lo que estableció que no toda omisión por parte de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica, necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas.



Sin embargo, reconoció que tampoco se desconoce que la atención médica requerida puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, dijo, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

Concluyó que en este tipo de casos, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano deberá otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto en concreto, por lo que corresponderá al Juez de amparo su concesión a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, para determinar si la falta de atención médica que se reclama encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento.

Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades pre-



ventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el Juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento."

Como puede advertirse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2018, de la que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), previamente transcrita, interpretó la Ley Nacional de Ejecución Penal y estableció, como regla general, que tratándose de actos reclamados que constituyan omisiones inherentes a condiciones de internamiento, en su contra procede el mecanismo de control previsto en la norma en cita, denominado "peticiones administrativas", bien sea a través de una petición de carácter urgente ante la autoridad penitenciaria, o de naturaleza urgente ante la autoridad judicial, con la posibilidad, en este último supuesto, de suspender los actos reclamados con los efectos ya descritos.

De igual manera, definió que una condición de internamiento es cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social, siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación del servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones, ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros, útiles escolares, instrumentos de trabajo, artículos para el deporte y recreación.

En tanto que al fallar la contradicción de tesis 42/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) antes citada, en relación con el tema que nos ocupa, puntualizó que la atención médica forma parte del derecho a la salud, derecho que tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de sa-



lud, entendidos como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales dentro de su clasificación contempla la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Así, concluyó que cuando la omisión de proporcionar atención médica se relacione con actividades preventivas, no necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren comprometidas, lo que no acontece cuando la atención médica esté relacionada con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación o de urgencia médica, cuya falta de atención someta al quejoso a dolor físico, incluso de consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida, pues en estos casos sí compromete la dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento.

Luego, el ejercicio interpretativo realizado a ambos criterios permite a este tribunal concluir que cuando un interno promueva la demanda de amparo indirecto, en la que reclame omisiones inherentes a las condiciones de internamiento, previo a instar la acción constitucional debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado "peticiones administrativas", así como los medios de impugnación previstos en su contra; sin embargo, cuando tal omisión esté relacionada con la prestación del servicio médico o asistencia médica, el Juez de Distrito, a fin de estar en condiciones de pronunciarse en relación con la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, deberá realizar un estudio preliminar de las circunstancias particulares y los elementos vertidos por el quejoso en su escrito, bajo protesta de decir verdad, a fin de ponderar si la atención médica solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento que requiera de cierta atención curativa, de rehabilitación o urgencia médica, verbigracia, cuando el interno precise de un procedimiento para el restablecimiento de su salud, para tratar una enfermedad, o bien, de alguna acción tendiente a corregir las invalideces físicas o mentales que sufra, que de no prestarse oportunamente, cause al quejoso un dolor físico o un estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida, juicio valorativo que le permitirá decidir al juzgador, atendiendo al caso particular, si se está o no ante una excepción al prin-



cipio de definitividad, que consienta al interno a acudir directamente al juicio de amparo.

Atento a lo anterior, analizado el presente asunto a la luz de las consideraciones expuestas, se concluye que en el caso particular la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es notoria ni manifiesta.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el acto reclamado por el quejoso está vinculado con la omisión de proporcionarle atención médica especializada en "psiquiatría", no proveerle los medicamentos controlados que sus "trastornos o padecimientos mentales" requieren y la forma de suministro de los medicamentos que sí se le proporcionan, cuya desatención somete al quejoso, al menos, a psicosis, síntomas de ansiedad, trastornos depresivos y estrés postraumático, derivados del aislamiento al que está sujeto, en virtud de su internamiento y a la falta de medicamentos controlados; ello, si se toma en consideración que en su libelo constitucional manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tiene los siguientes padecimientos:

"Presento diversos síntomas, ansiedad, trastorno depresivo, TDM, estrés postraumático, así como muchos más derivados del aislamiento y falta de medicamentos controlados, como lo son: Rivotril 2mg... lo consumo desde hace (sic) más de 10 años o más... se puede constatar en mi expediente del reclusorio de Tecoman... tengo expediente psiquiátrico... además, debido a la psicosis que vivimos los privados de la libertad... me es de muchísima ayuda contar con tal medicamento para estar tranquilo... nos pueden apoyar con este medicamento de Rivotril 2mg, Clonasepan (sic), ya que mi familia no puede comprar este medicamento... se me haga entrega de los medicamentos controlados enteros, ya que si los quieren moler, que sea en mi presencia, ya que de cer (sic) medicamento Ribotril 2mg o Clonasepan (sic), lo conozco y no pueden suplir con ningún otro."

Cuestiones que el quejoso, argumenta, ha reportado con el personal del área médica del centro federal, a efecto de que tomen en consideración su situación de salud y le proporcionen la atención médica especializada "en psiquiatría" y los medicamentos controlados que, en específico, requiere para sus



padecimientos mentales, así como la forma en que se le suministran las medicinas que sí se le proveen.

Luego, haciendo un juicio valorativo de las manifestaciones vertidas por el quejoso en su demanda de amparo, es claro que la falta de atención médica que reclama, la omisión de proporcionarle los medicamentos requeridos y la forma en que se le suministran algunos medicamentos, puede relacionarse con la necesidad de tratamiento a su enfermedad psiquiátrica, o bien, de alguna acción tendiente a corregir las invalideces mentales que sufra, mismas que, de no prestarse oportunamente, es razonable concluir que bien pueden "causar al quejoso un estado patológico de psicosis, estrés, ansiedad o trastornos, que pudieran tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida"; circunstancias que, en su conjunto, permiten hasta este momento visualizar una excepción al principio de definitividad, que admite que el interno acuda directamente al juicio de amparo.

Lo anterior, en el entendido puntual de que no en cualquier caso aplica la excepción al principio aludido, pues ello depende, precisamente, del juicio valorativo del asunto en particular, como se precisa en la tesis aislada de este Tribunal Colegiado, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO. Del ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: 'OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' y 'SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMI-



SIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.’, respectivamente, permite concluir que cuando un interno promueva demanda de amparo indirecto, en la que reclame omisiones inherentes a condiciones de internamiento, previo a instar la acción constitucional, debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado ‘peticiones administrativas’, así como los medios de impugnación previstos en su contra; sin embargo, cuando tal omisión esté relacionada con la prestación de servicio médico o asistencia médica, el Juez de Distrito, a fin de estar en condiciones de pronunciarse en relación con la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo, **deberá realizar un estudio preliminar de las circunstancias particulares y los elementos vertidos por el quejoso en su escrito, bajo protesta de decir verdad, a fin de ponderar si la atención médica solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento que requiera de cierta atención urgente curativa o de rehabilitación médica, verbigracia, cuando el interno precise de un procedimiento para el restablecimiento de su salud, para tratar una enfermedad, o bien, de alguna acción tendiente a corregir las invalideces físicas o mentales que sufra, que de no prestarse oportunamente, causen al quejoso dolor físico o un estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida; juicio valorativo que le permitirá decidir al juzgador, atendiendo al caso particular, si se está o no ante una excepción al principio de definitividad, que permita al interno acudir directamente al juicio de amparo.**⁸

De suerte que en el dictado del auto inicial en el juicio de amparo no es el momento procesal oportuno para desechar la demanda, porque el juzgador no cuenta con mayores elementos de los que se pudiera desprender con certeza la actualización de la causa de improcedencia aplicada o de alguna otra; aunado a que, atendiendo al caso particular, se debe ponderar que el peticionario de amparo está privado de la libertad, que la demanda fue redactada sin

⁸ Registro digital: 2021954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: XI.P.40 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2014, página 6137 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas» Tipo de tesis: Aislada. Nota: énfasis añadido.



la asistencia técnica de un profesional del derecho, y la parte quejosa no reclama actos u omisiones relacionados, en sentido estricto, con las condiciones de internamiento, sino que su petición estriba en señalar la omisión de prestarle asistencia médica especializada y medicamentos propios de sus padecimientos, que como se ha visto, forma parte del derecho a la salud, tutelado a nivel constitucional y convencional.

Atendiendo a lo antes expuesto, es que no se comparte la determinación del Juez de Distrito recurrido al desechar de plano la demanda de amparo pues, se insiste, no se advierte la actualización de una causa notoria y manifiesta de improcedencia, antes bien, se visualiza que la omisión de proporcionar la atención médica especializada, así como los medicamentos que requiere y la forma en que se le suministran algunas de las medicinas que demanda, son cuestiones que están relacionadas con actividades curativas y de tratamiento, cuya falta de atención causa aflicciones y dolores mentales al quejoso, lo que constituye una excepción al principio de definitividad.

En virtud de lo anterior, al resultar fundado el recurso de queja, lo procedente es devolver los autos del juicio de amparo indirecto al Juez de Distrito del conocimiento, a efecto de que observe los lineamientos previstos en la Ley de Amparo en torno al trámite inherente al juicio biinstancial y se pronuncie sobre la admisión del mismo.

Es aplicable al caso particular la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala, de contenido:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposicio-



nes, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

En el mismo sentido, el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la petición de la parte quejosa en torno a la suspensión de los actos reclamados, tomando en consideración lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.

SEXTO.—En diverso orden de ideas, en el caso destaca que el impetrante de amparo es una persona privada de su libertad y, a su vez, también se advierte que promueve la demanda por propio derecho y "sin asistencia jurídica"; sin embargo, es claro que en el proveído recurrido no se efectuó el pronunciamiento propio del auto inicial; por ende, se instruye al órgano de control constitucional de origen, para que "en caso de que admita la demanda de amparo", prevenga al quejoso para que nombre a un abogado que lo represente en el juicio de amparo indirecto instado, ya sea en la diligencia en donde se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación y, a su vez, a tal efecto el Juez de amparo cumpla con lo determinado por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título, subtítulo y contenido siguientes:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, **cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso**



penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comuniquen esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica puede tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja.”⁹

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se ordena designar un abogado que represente al quejoso en el juicio de amparo indirecto instado, acorde con las precisiones establecidas en el sexto acápite considerativo de esta determinación.

Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones en los libros de gobierno respectivos; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

⁹ Registro digital: 2020495. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal, Común. Tesis: 1a./J. 43/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas» Tipo de tesis: Jurisprudencia. Nota: énfasis añadido.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, presidente José Valle Hernández, Omar Liévanos Ruiz y Froylán Muñoz Alvarado, siendo ponente el tercero de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 42/2018 y 57/2018 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1253, con números de registro digital: 28939 y 28445, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), 1a./J. 79/2018 (10a.) y 2a./J. 73/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230 y 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, con números de registro digital: 2020430, 2018548 y 2007069, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO. El ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.)



y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", respectivamente, permite concluir que cuando un interno promueva demanda de amparo indirecto, en la que reclame omisiones inherentes a condiciones de internamiento, previo a instar la acción constitucional, debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado "peticiones administrativas", así como los medios de impugnación previstos en su contra; sin embargo, cuando tal omisión esté relacionada con la prestación del servicio médico o asistencia médica, el Juez de Distrito, a fin de estar en condiciones de pronunciarse en relación con la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo, deberá realizar un estudio preliminar de las circunstancias particulares y los elementos vertidos por el quejoso en su escrito, bajo protesta de decir verdad, a fin de ponderar si la atención médica solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento que requiera de cierta atención urgente curativa o de rehabilitación médica, verbigracia, cuando el interno precise de un procedimiento para el restablecimiento de su salud, para tratar una enfermedad, o bien, de alguna acción tendiente a corregir las invalideces físicas o mentales que sufra, que de no prestarse oportunamente, causen al quejoso dolor físico o un estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida; juicio valorativo que le permitirá decidir al juzgador, atendiendo al caso particular, si se está o no ante una excepción al principio de definitividad, que permita al interno acudir directamente al juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P. J/8 P (10a.)



Queja 152/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Queja 26/2020. 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Miguel Ángel Castillo Basurto.

Queja 28/2020. 15 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Queja 54/2020. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Castillo Basurto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Queja 31/2021. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 42/2018 y 57/2018 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1253, con números de registro digital: 28939 y 28445, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230 y 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, con números de registro digital: 2018548 y 2020430, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR CON BASE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL JUEZ DE CONTROL ES ILEGAL.



AMPARO EN REVISIÓN 119/2020. 5 DE MARZO DE 2020.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDUARDO OCHOA
TORRES. SECRETARIO: ALBERTO SIQUEIROS SIDAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son fundados los agravios expresados por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en los que, en esencia, manifestó que:

1. La autoridad responsable transgredió los principios de excepcionalidad o subsidiaridad, motivación y proporcionalidad que rigen la prisión preventiva, en relación con el principio pro persona, ya que para justificar la imposición de la medida cautelar se basó en argumentaciones totalmente subjetivas, lo que la torna ilegal, y que desafortunadamente sin argumentos propios hizo suya la autoridad recurrida.

La prisión preventiva es la más severa de las medidas cautelares, en tanto entraña una restricción profunda de la libertad, solándose afirmar que no es una medida cautelar, porque no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera; por ello, es preciso ponderar seriamente la justificación, las características y las alternativas de la prisión preventiva, esto es, que se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines; siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad.

1.1. Respecto al requisito para imponer la medida cautelar, consistente en que no contaba con arraigo en esta ciudad, la Juez responsable no atendió algunas diligencias que se llevaron a cabo dentro del juicio de amparo ^{*****}, del índice del mismo Juzgado Primero, toda vez que no indicó nada en relación con que la quejosa, desde dos mil diecisiete, había venido sufriendo en su persona diferentes actos de molestia en su esfera jurídica por parte de la Fiscalía General del Estado, a saber, una ejecución de orden de cateo, un acta circunstanciada de la diligencia de una orden de cateo y un embargo precautorio de nueve de septiembre de dos mil diecinueve.



Durante el debate sobre la imposición de la medida cautelar hizo del conocimiento de la Juez, mediante escrito, que tuvo conocimiento que agentes de la Policía Ministerial Investigadora han estado visitando diversos domicilios en donde no reside y aclaró que donde reside habitualmente, desde hace más de cinco años, es el ubicado en el número ***** de la servidumbre vehicular número ***** (hoy calle *****), del condominio habitacional denominado Residencial *****, ***** Etapa, en esta ciudad de Chihuahua, por lo que sería en este domicilio o en el procesal, donde puede recibir cualquier citatorio o notificación donde se requiera su comparecencia.

De la información que fluyó en la audiencia, se advierte que se documentó que su representada compareció por escrito ante la representación social a informar su domicilio habitual, y las diligencias que no atendió en dicho domicilio, son ajenas al proceso.

El Juez de Distrito responsable en este recurso no indicó en su resolución –acto combatido– lo argumentado por la parte quejosa, en el sentido de que los razonamientos esgrimidos por la responsable no pueden considerarse de importancia o contundencia tal, para tomarse como riesgo de sustracción de la acción de la justicia.

En cuanto al segundo punto considerado por la Juez para imponer la medida cautelar, relativo a que el monto de la posible reparación del daño era alto, no tomó en cuenta que dicho monto se encuentra parcialmente garantizado. Asimismo, la magnitud de la pena a imponer no resulta proporcional a la medida de prisión preventiva, porque los hechos y las circunstancias recopilados por el Ministerio Público, orientaban a que se estimara la posibilidad de una sanción mínima.

La afectación a la libertad personal debe apoyarse en una causa expresamente establecida por la ley, y regirse por lo que en ella se dispone, además debe tener una justificación teleológica, es decir, debe orientarse hacia un fin constitucionalmente legítimo y socialmente relevante, además, emplear los métodos adecuados y necesarios para alcanzarlo, pues si bien el derecho a la libertad personal no es absoluto, sus límites deben ser razonablemente proporcionales y legítimos.



2. En conclusión, el Juez de Distrito debió analizar que es al Ministerio Público a quien corresponde demostrar la necesidad de la imposición de la prisión preventiva, pues al tener carácter de excepcional, debe justificar fehacientemente por qué ninguna de las restantes medidas cautelares resulta suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

En principio, debe tenerse presente que el acto reclamado en la instancia constitucional consistió en la resolución emitida en la audiencia inicial de siete de octubre de dos mil diecinueve, por la licenciada Alba Érika Gámez Miramontes, en su calidad de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, residente en la Ciudad de Chihuahua, en la causa penal *****, del índice de los Juzgados de Control, instruido en contra de ***** –quejosa y recurrente– por el hecho constitutivo del delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 272 del Código Penal del Estado de Chihuahua y sancionado en el artículo 273 de dicho ordenamiento, en la que se impuso la medida cautelar consistente en prisión preventiva establecida en el artículo 169, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

En la sentencia materia de revisión se consideró que los conceptos de violación expuestos por la quejosa eran infundados, atento a que la determinación reclamada era acorde con lo establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se negó el amparo solicitado.

Efectuado el anunciado estudio, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución reclamada no se encuentra apegada a los parámetros constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales, como se expone a continuación.

Para evidenciarlo, es menester atender a las razones en que dicho juzgador justificó la negativa del amparo, por considerar que los conceptos de violación son infundados en una parte e inoperantes en otra, a saber:

- Preciso que la privación de la libertad de una persona en forma preventiva es una restricción permitida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre



que esa afectación al gobernado se vea justificada por la constatación de haberse cumplido los requisitos que los ordenamientos internos contemplan.

- Estableció el marco constitucional y legal, al reproducir los artículos 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 157, 158, 169, 170, 171, 172 y 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, y señaló que de su contenido se advierte que la medida cautelar tiene como finalidades asegurar la presencia del imputado en el juicio, garantizar la seguridad de la víctima o del ofendido y evitar la obstaculización del procedimiento.

- Se podrán aplicar las medidas cautelares cuando se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria al imputado y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.

- Se entiende por riesgo para la sociedad, cuando exista una presunción razonable de que el imputado se puede sustraer de la acción de la justicia, o que éste pudiera obstaculizar la investigación o el proceso, por lo que para decidir acerca del peligro de sustracción (sic).

- Además, la prisión preventiva, además (sic) de las diversas medidas personales exigibles, sólo podrá ser aplicable cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. El imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

- II. Exista riesgo de obstaculización de la investigación o del proceso.

- III. Se ponga en riesgo a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad.

- IV. El imputado ya esté siendo procesado por la comisión de diverso delito doloso; o,



V. El imputado cuente con antecedentes penales o policiacos, o incurra en una conducta delictiva similar a la que se le atribuye.

- La medida cautelar de prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, en virtud del principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en el proceso penal y en atención al principio de mínima intervención contenido en el artículo 19 constitucional, lo que significa que, en casos como el particular, la autoridad judicial únicamente podrá imponerla cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso, de manera que habrá de aplicarse sólo cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no puedan cumplir con su finalidad.

- En audiencia verificada el siete de octubre de dos mil diecinueve, los agentes del Ministerio Público ***** y *****, adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Centro, formularon imputación a *****.

- Del análisis del acto controvertido, se advierte que la Juez responsable cumplió con los requisitos de forma en estudio, toda vez que fundó y motivó su resolución, ya que en la resolución combatida la Juez citó los artículos 157, 169, fracción XII, 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en los que se establecen los principios generales de las medidas cautelares, los tipos de medidas cautelares a imponerse, en específico, la medida cautelar de prisión preventiva, la imposición de la citada medida y las consideraciones que deberá tomar en cuenta el Juez para decidir acerca de la imposición de una medida cautelar.

- La resolución que constituye el acto aquí reclamado es la audiencia de imposición de medidas cautelares, en la que se decretó a la quejosa la prisión preventiva por parte de la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, residente en Aquiles Serdán, Chihuahua, dentro de la causa penal *****, de su índice, instruida en su contra por el hecho que la ley señala como delito de enriquecimiento ilícito.

- La Juez de Control, una vez escuchado el debate sustentado entre los intervinientes (Ministerio Público y defensor particular de la imputada), expuso los motivos y fundamentos por medio de los cuales consideró legal imponer la



medida cautelar de prisión preventiva, prevista en la fracción XII del artículo 169 del código procesal penal estatal.

- Señaló que en el caso se advirtió que la Juez de Control responsable determinó que el riesgo procesal es que la imputada pueda sustraerse a la acción de la justicia, en virtud de que las penas a imponer son, en cuanto a la prisión, de tres a quince años, además de que la multa va de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, lo cual implica una penalidad bastante alta, además, no es procedente la suspensión condicional del proceso, no es susceptible de concedérsele el beneficio de la condena condicional y, suponiendo que se concediera, estaría condicionado a que se cubriera la reparación del daño, no obstante que está cubierta parcialmente, por lo que se actualizó la necesidad de cautela.

- Los datos existentes en la causa resultan aptos y suficientes para estimar que debía fijar la medida cautelar de prisión preventiva.

Ahora bien, como acertadamente lo manifestó la parte recurrente en sus agravios, los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las autoridades judiciales están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contemplados en la Carta Magna, sino también por aquellos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Luego, los derechos humanos han sido catalogados atendiendo a diversos criterios, de tal suerte que se pueden encontrar varias clasificaciones (civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales) que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren, sin que dicha agrupación implique mayor o menor importancia de alguno de ellos, pues deben atenderse de forma global, de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

En específico, el derecho a la libertad, igual que todos los derechos, es uno cuya titularidad se encuentra condicionada únicamente a la pertenencia a



la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de éste; así, la libertad personal debe entenderse como el derecho del hombre a no ser privado de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones estipuladas por la Constitución o por las leyes dictadas conforme a tal normatividad; asimismo, protege al ser humano en contra de aquellos actos que, sin fundamento legal, puedan transgredirlo.

Por ende, se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes; por tanto, al ser un derecho fundamental en nuestro derecho interno, el derecho a la libertad personal se reconoce, aunque indirectamente, en el más alto nivel normativo, a saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 16, 19 y 20 se advierte que, en relación con la libertad personal, nuestro Máximo Ordenamiento prevé, entre otros, los derechos específicos de la libertad durante el proceso y el derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.

En ese sentido, la regulación constitucional del derecho a la libertad personal se centra en el reconocimiento de sus derechos, lo que conlleva que dicha regulación persiga una doble finalidad: 1) Garantizar la esfera de autonomía física de las personas; y, 2) Constreñir a los poderes públicos a actuar dentro de los límites que el derecho de mérito les impone para poder privar a alguien de su libertad, lo cual significa que el Estado protege la libertad de cada persona y la hace operable dentro del núcleo social, mediante el establecimiento de restricciones a su ejercicio, las cuales deben tener por objeto asegurar los derechos de los demás, satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, aspectos con los cuales, únicamente puede verse limitado el ejercicio de su libertad, pero para que los límites fijados resulten exigibles, deben estar expresamente previstos en una norma jurídica y acordes con los derechos humanos.

De tal suerte que la afectación a la libertad personal debe apoyarse en una causa expresamente establecida por la ley y regirse por lo que en ella se disponga y, además, debe tener una justificación teleológica, es decir, debe orientarse



hacia un fin constitucionalmente legítimo y socialmente relevante y emplear los medios adecuados y necesarios para alcanzarlo, pues si bien el derecho a la libertad personal no es absoluto y, por ende, puede restringirse, ello sólo es posible dentro de los límites establecidos por la ley (los cuales deben ser razonables, proporcionados y legítimos) y mediante el procedimiento que al efecto se haya determinado, lo que reitera el hecho de que la libertad personal se traduce en el derecho que toda persona tiene a que no se constriña su libertad deambulatoria, si no es por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, con estricta sujeción a los procedimientos en ella definidos, así como por los motivos y métodos compatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 160267

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

"Libro V, Tomo 1, febrero de 2012

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)

"Página: 533

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir,



no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

En la misma línea argumentativa, cabe precisar que los criterios internacionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que la prisión preventiva debe considerarse bajo el principio de última *ratio* e imponerse por excepción, es decir, sólo en aquellos casos donde el grado de cautela resulte máximo, ya que al incidir directamente en el derecho a la libertad personal, la petición respecto de tal medida debe analizarse bajo el más preciso escrutinio, y dicha restricción debe ser aplicada de manera excepcional y proporcional al caso específico.

En el caso en estudio, si bien la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la quejosa, ahora recurrente, fue por el término de un año, mismo que feneció el siete de octubre de dos mil veinte; empero, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene el criterio de que en caso de que esa medida cautelar haya sido prorrogada, no por ello origina la cesación de efectos del acto recla-



mado, porque el quejoso sigue en prisión preventiva; por tanto, el acto reclamado sigue afectando el derecho humano a la libertad, que estima vulnerado, lo que en la especie aconteció, toda vez que la medida cautelar se prorrogó por doce meses en la audiencia llevada a cabo por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.

Ahora, resulta pertinente señalar que los artículos 157, 158 y 169 a 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos prevén, respecto a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, lo siguiente:

"Artículo 157. Principio general.

"Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidades:

"I. Asegurar la presencia del imputado en juicio;

"II. Garantizar la seguridad de la víctima o del ofendido; o

"III. Evitar la obstaculización del procedimiento.

"La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso.

"En todo caso, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado."

"Artículo 158. Proporcionalidad.

"No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.



"Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la media aritmética de la pena prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los artículos 182, fracción II y 183 de este código."

"Artículo 169. Medidas.

"A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este código, la autoridad judicial impondrá fundada y motivadamente al imputado, después de escuchar sus razones, alguna o varias de las siguientes medidas cautelares:

"I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del artículo 176;

"II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

"III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

"IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

"V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

"VI. El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;

"VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

"VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;



"IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de delitos de violencia familiar o delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual y cuando la víctima conviva con el imputado;

"X. La suspensión de derechos, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso;

"XI. Internamiento en el centro de salud, centro de atención a adictos u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y

"El Juez, para determinar el tiempo de internamiento, deberá tomar en cuenta la opinión de un profesional especialista en la materia de salud, pudiendo prolongar la medida por el tiempo necesario, en caso de que el imputado requiera seguir con el tratamiento.

"XII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de libertad.

"En cualquier caso, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente."

"Artículo 170. Procedencia.

"El Juez podrá aplicar las medidas cautelares cuando concurren las circunstancias siguientes:

"I. Se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria;

"II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido."



"Artículo 171. Imposición.

"A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

"En ningún caso el Juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

"En el caso de que el Ministerio Público solicite alguna medida cautelar y el Juez no esté de acuerdo en imponerla, éste podrá imponer otra que considere eficaz para sujetar a proceso al imputado, escuchando previamente a la víctima u ofendido o al acusador coadyuvante."

"Artículo 172. Riesgo para la sociedad.

"Se entiende que existe riesgo para la sociedad, cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso.

"A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

"I. El arraigo que tenga en el territorio del Distrito Judicial donde debe ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;

"II. La importancia del daño que debe ser resarcido;

"III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso;



"IV. La magnitud de las penas o medidas de seguridad que pudieran corresponderle;

"V. La inobservancia de las medidas cautelares que se le hubieran impuesto;

"VI. El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales; y

"VII. La existencia de procesos pendientes o acuerdos reparatorios, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad o de medidas sustitutivas de prisión; en tratándose de los acuerdos reparatorios, el Ministerio Público deberá dar a conocer al Juez de garantía esta información.

"B) Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

"I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o

"II. Si es razonable entender que tratará de influir en lo que declararán algunos de los órganos de prueba."

"Artículo 173. Prisión preventiva.

"Además de las exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

"I. El imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia;

"II. Exista riesgo de obstaculización de la investigación o del proceso;



"III. Se ponga en riesgo a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad;

"IV. El imputado ya esté siendo procesado por la comisión de diverso delito doloso; o

"V. El imputado cuente con antecedentes penales o policiacos, o incurra en una conducta delictiva similar a la que se le atribuye.

"El Ministerio Público solicitará invariablemente prisión preventiva y el Juez de garantía no podrá dejar de imponerla, tanto si quedaran consumados como si sólo se manifestaran en grado de tentativa, en aquellos que la permitan, en los delitos de: homicidio doloso; violación; secuestro; secuestro exprés; extorsión; robo de vehículos automotores cometido con violencia en las personas o cosas; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como los siguientes delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad: delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en el supuesto de los artículos 181, segundo párrafo y 184; pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; y trata de personas, en el supuesto previsto en el artículo 198, tercer párrafo, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

"En caso de incumplimiento atribuible al imputado de la medida o de cualesquiera de las medidas cautelares impuestas, diversas a la prisión preventiva, el Juez ordenará de plano su sustitución por esta última."

De los preceptos transcritos, en lo que interesa al presente asunto, se advierte que la Juez de Control, para decidir si procede aplicar la medida cautelar de prisión preventiva deberá verificar, entre otras circunstancias, que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos de la propia legislación de la materia, así como que se encuentre garantizada o no la comparecencia del imputado al proceso, para lo cual tendrá que tomar en cuenta, entre otras circunstancias, el máximo



de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate.

Circunstancias que deben analizarse de manera minuciosa, debido a que, como se apuntó, la prisión preventiva es una medida excepcional y su imposición sólo debe aplicarse cuando diversas no sean las idóneas para lograr el fin buscado.

Al respecto, es dable señalar que no resulta una condicionante para abstenerse de imponer diversa medida cautelar a la de prisión preventiva, los siguientes factores que refirió la Juez de Control señalada como responsable:

- El monto de la reparación del daño.
- El máximo de la pena que, en su caso, podría llegar a imponerse a la imputada de acuerdo con el delito de que se trate.
- No se trata de un caso en el que sea aplicable la suspensión condicional del proceso o un beneficio, en caso de una sentencia condenatoria.

Ello es así, en razón de que no existe precepto legal que así lo establezca, sin olvidar que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de presunción de inocencia, cuya vertiente de regla de trato procesal ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable.

Es decir, resultaría gravoso imponer la medida cautelar de prisión preventiva a la imputada, basándose únicamente en circunstancias que no han sido resueltas, en virtud de que se estaría prejuzgando respecto a esos procesos, sin que aún hubieran concluido con sentencia ejecutoriada.



Es aplicable la tesis II.1o.33 P (10a.), con la cual se coincide, y que establece:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2011746

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

"Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas»

"Materias: Constitucional y Penal

"Tesis: II.1o.33 P (10a.)

"Página: 2834

"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia cuya vertiente de 'regla de trato procesal', ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, de rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.', en el sentido de que toda persona sometida a un pro-



ceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal."

De manera que, contrario a lo que sostuvo la Juez de Control responsable, en el sentido de que prevalece como factor de riesgo la pena máxima que pudiera imponérsele a la imputada –ahora recurrente–, incluyendo la reparación del daño, se considera que tales circunstancias no pueden tener el alcance de mantener a la encausada privada de su libertad.

Deviene aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o.P. J/2 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con cuyo contenido se coincide y que dispone:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2018459

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

"Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas»

"Materias: Constitucional y Penal

"Tesis: VI.2o.P. J/2 (10a.)

"Página: 2077



"PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculcado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función únicamente de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito, deviene contraria a los preceptos constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se



sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona. Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas."

Ahora bien, para establecer que en el caso concreto no se acredita una causa de procedencia para la imposición de la prisión preventiva justificada, cabe decir que el artículo 172 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua prevé, en cuanto al "peligro de sustracción del imputado", que el Juez de Control tendrá que tomar en cuenta, entre otras circunstancias, el referente al arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto.

Al respecto, es dable señalar que la certidumbre en el domicilio donde resida el imputado de manera habitual, es un buen parámetro para averiguar si existe riesgo o no de que se garantice su comparecencia en el proceso; por otro lado, se considera que tal arista no debe limitarse sólo al aspecto fáctico de que el imputado pueda tener uno o varios domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo, porque bajo ese matiz, podría darse pauta a que, ante el hecho de que el procesado demuestre que tiene propiedades fuera del lugar del posible juzgamiento, automáticamente tuviese que imponérsele una medida cautelar, como lo sería la prisión preventiva; situación que se considera no acertada.

En efecto, cuando se alude a que existe peligro de sustracción del imputado ante la falta de certeza del arraigo que tenga en el lugar de procesamiento, su análisis debe ser verificado a la luz de que para dicho ente procesal le sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia, que quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio, para la continuación del proceso penal respectivo.



El análisis de riesgo debe basarse en la existencia de información que haga suponer al juzgador que, con base en las circunstancias económicas, se pueda estimar que éste simplemente se irá de la ciudad y no comparecerá ante el proceso, o bien, que al contar con facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, éste decida irse del sitio donde será juzgado u opte por esconderse y así enfrentar el proceso instaurado en su contra.

Circunstancia que debe analizarse de manera minuciosa, debido a que, como se apuntó, la prisión preventiva es una medida excepcional y su imposición sólo debe aplicarse cuando diversas no sean las idóneas para lograr el fin buscado.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la tesis que se comparte, de datos de identificación y contenido siguientes:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2017690

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

"Libro 57, Tomo III, agosto de 2018 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas»

"Materias: Penal

"Tesis: I.1o.P.121 P (10a.)

"Página: 2960

"MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA. Los artículos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que una de las hipótesis que el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración para imponer una medida cautelar, incluso, la prisión preventiva justificada, es que se garantice la presen-



tación o comparecencia del imputado en el procedimiento, para lo cual, el diverso artículo 168 alude a una serie de circunstancias que el Juez de Control debe tomar en cuenta para decidir si se encuentra garantizado o no dicho aspecto procesal y no exista peligro de sustracción del imputado. Luego, conforme a la fracción I del último normativo citado, una de esas circunstancias es el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. En ese sentido, si bien el que se dé certeza del domicilio donde habitualmente reside el imputado, es un buen parámetro para averiguar si existe riesgo o no de que se garantice su comparecencia en el proceso, lo cierto es que el factor en análisis no debe limitarse únicamente al aspecto fáctico de que el imputado pueda tener uno o varios domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo y, por ende, que representa un peligro de sustracción, al no estar garantizada su comparecencia, porque bajo ese matiz, podría darse la pauta que ante el hecho de que el imputado demuestre que tiene propiedades fuera del lugar de posible juzgamiento, automáticamente tuviese que imponérsele una medida cautelar, incluso, hasta la prisión preventiva justificada, situación que se considera acotada y no acertada. Por lo que para hacer un correcto escrutinio de ello, es decir, cuando se alude a que existe peligro de sustracción del imputado ante la falta de certeza del arraigo que tenga en el lugar de procesamiento, su análisis debe ser verificado a la luz de que para dicho ente procesal le sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia –ya sea por razones personales, de salud, familiares o de trabajo, entre otras–, que quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio para la continuación del proceso penal respectivo, pues en la medida en que el imputado dé certeza de esos aspectos que lo ligan a un sitio en específico, es palpable determinar el arraigo que puede o no tener en el lugar en donde se lleva a cabo su proceso."

Además, no debe de perderse de vista que es al Ministerio Público a quien corresponde demostrar la necesidad de imposición de la prisión preventiva, pues al tener el carácter de excepcional, debe justificar fehacientemente por qué ninguna de las restantes medidas cautelares resulta suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, pues así lo establece el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada, cuyos datos de identificación, título, subtítulo y texto, son:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2017568

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

"Libro 57, Tomo III, agosto de 2018 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas»

"Materias: Penal

"Tesis: VI.2o.P.45 P (10a.)

"Página: 3016

"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN. El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público tiene el carácter de excepcional, ya que debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado. Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar gené-



rica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación."

Precisados los parámetros relativos a las medidas cautelares y, en específico, a la de prisión preventiva, en el caso concreto, primeramente es necesario dejar claro que las cuestiones relativas al monto de la reparación del daño, la posible pena a imponer, el hecho de que no proceda la suspensión del proceso a prueba o, en caso de ser sentenciada, no sea procedente algún beneficio, no serán tomados en cuenta para analizar la imposición de la medida de prisión preventiva.

Excluidos tales factores, lo conducente es analizar lo relativo al arraigo de la hoy recurrente, quien en sus argumentos manifestó que su domicilio y, por tanto, en donde reside de manera habitual, es el ubicado en el número ***** de la servidumbre vehicular número ***** (hoy calle *****), del condominio habitacional denominado Residencial ***** , Etapa, en esta ciudad de Chihuahua; sin embargo, para imponer la medida cautelar de prisión preventiva no se analizó que la quejosa, desde dos mil diecisiete, había venido sufriendo en su persona diferentes actos de molestia en su esfera jurídica por parte de la Fiscalía General del Estado, entre ellos, un aseguramiento sobre dicho bien; argumento que, como se dijo, es fundado.

De lo anterior se advierte que al momento de analizar el arraigo de la hoy recurrente, tanto el Juez de Distrito como la autoridad responsable, no analizaron correctamente que la imputada señaló su domicilio en esta ciudad y que tenía más de cinco años viviendo en tal inmueble, pero que éste se encontraba asegurado en una investigación por parte de la representación social.

En consecuencia, es claro que el Ministerio Público no cumplió con su carga de acreditar la falta de arraigo de la imputada, toda vez que, aun cuando en el domicilio que manifestó la imputada, que es el habitual, la representación social manifestó que los agentes de investigación acudieron a tal inmueble y realizaron dos entrevistas a los guardias de seguridad, quienes coincidieron en que la imputada ya no habitaba dicho inmueble, que hacía tiempo no la veían, desde que falleció el esposo y tenían que archivar (sic) la casa para que, posteriormente, pasen por ella.



Sin embargo, la referencia del dicho de los guardias de seguridad del fraccionamiento que hizo la representación social, no es suficiente para acreditar la falta de arraigo de la imputada, toda vez que el Ministerio Público debió acreditar por qué una medida cautelar diversa no sería suficiente para sujetar a la imputada a proceso, esto es, no evitaría que la encausada se sustraiga de la acción de la justicia y, por tanto, la única opción es coartar su libertad personal, lo que no aconteció.

Ahora bien, no se desconoce que el secretario en funciones de Juez, para tener por acreditado el peligro de sustracción de la justicia o que existe la posibilidad de que la quejosa dificulte su comparecencia, consideró el hecho de que fue detenida en diverso Estado, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Estimó, además, lo que el agente del Ministerio Público arguyó respecto al arraigo, pues éste le precisó que la aquí quejosa fue detenida hasta el seis de octubre de dos mil diecinueve, por colaboración de la Fiscalía del Estado, que esta entrega se las dieron a las quince horas con veinte minutos del seis de octubre de fiscales (sic) de Durango, quienes hicieron entrega de ***** a los agentes policiales del Estado de Chihuahua, en acatamiento a un oficio de colaboración signado por el fiscal general del Estado, ello en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por diversa juzgadora por el delito de enriquecimiento ilícito, lo cual incluía lectura de derechos y un certificado de integridad física de la Fiscalía General del Estado, detención que se hizo a las trece horas con diez minutos del seis de octubre de dos mil diecinueve por este delito.

"Concluyendo la citada Juez responsable que, en razón de lo anterior, no fue posible localizar a la aquí quejosa ***** , y que fue necesaria una orden de aprehensión."

De lo expuesto por el juzgador federal, se desprende que la hoy quejosa fue detenida por fiscales de la ciudad de Durango, esto es, fuera del Estado y del Distrito Judicial en el que se pretende su comparecencia, en otras palabras, el hecho de que fuera detenida en diverso lugar al de su residencia tenía como consecuencia que prevaleciera la facilidad de la imputada de trasladarse a otro lugar, esto es, su actuar denotó la facilidad que tiene de abandonar este Distrito Judicial.



Sin embargo, tal circunstancia no acreditó fehacientemente la intención de la imputada de evadir la acción de la justicia, ya que únicamente se acreditó que fue detenida fuera de la ciudad y, pensar lo contrario, tendría como consecuencia trastocar el principio de presunción de inocencia de la hoy recurrente; además, la obligación de acreditar su intención de evadir el procedimiento es del Ministerio Público, sin que con los datos que aportó se acredite dicha intención.

En consecuencia, la imposición de la prisión preventiva justificada es arbitraria y, por ende, incompatible con el respeto a los derechos fundamentales, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- 1) No sea necesaria para el fin pretendido;
- 2) Exista insuficiente o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición; y,
- 3) El riesgo pueda cautelarse por medio de medidas menos lesivas.

Luego, si en el caso, en virtud de las consideraciones antes expuestas, al resultar fundados esencialmente los agravios formulados por la parte recurrente, se considera que el otorgamiento de la prisión preventiva por parte de la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos y prorrogado por un diverso juzgador, no se encuentra justificada, por resultar contraria a los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, precisados en la presente sentencia.

A lo anterior resulta aplicable, por identidad de razones jurídicas, la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos título, subtítulo, texto y datos de localización son los siguientes:

"Registro digital: 2022128

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Época: Décima Época

"Materias: Constitucional y Penal

"Tesis: I.9o.P.273 P (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



"Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas»

"Tipo de tesis: Aislada

"Página: 968

"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SUPUESTOS EN LOS QUE SU IMPOSICIÓN SE CONSIDERA ARBITRARIA. Los artículos 18, primer párrafo y 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento primigenio de la prisión preventiva en el orden jurídico nacional, que se concretiza en la legislación secundaria en los artículos 154, 155, 156, 157, 161, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, el numeral 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribire la detención o encarcelamiento arbitrario, cuya interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Gangaram Panday Vs. Surinam, J. Vs. Perú y Pollo Rivera Vs. Perú, permite afirmar que la prisión preventiva es de aplicación excepcional y se rige por los principios de legalidad, previsibilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunado a que debe ser susceptible de revisión periódica sobre la base de que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su imposición. En consecuencia, la imposición de la prisión preventiva justificada será arbitraria y, por ende, incompatible con el respeto a derechos fundamentales cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea necesaria para el fin pretendido, 2) exista insuficiente o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición y, 3) el riesgo pueda cautelarse por medio de medidas menos lesivas."

También a lo anterior resulta aplicable la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"Registro digital: 166872

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Época: Novena Época

"Materia: Penal

"Tesis: XXII.1o.23 P

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

"Tomo XXX, julio de 2009



"Tipo de tesis: Aislada

"Página: 2028

"PRISIÓN PREVENTIVA. SU REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado derecho a la libertad personal, se advierte la existencia y regulación de la prisión preventiva, pues dicho numeral establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, además prevé que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, la cual tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y precisa que la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver de fondo el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sostuvo que del artículo 8.2 de dicha Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; asimismo, estableció que el aludido concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, entre los que puede nombrarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la imposición de la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pues de lo contrario se cometería una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, y que ello sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual es contrario a los principios generales del derecho universalmente reconocidos."

En esa línea de pensamiento, es palmario que existen razones para declarar inconstitucional la medida cautelar reclamada a través del amparo indirecto y, por ende, que en el caso deba revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa para los siguientes efectos:



a. Que la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, señalada como responsable, deje insubsistente la medida cautelar de prisión preventiva dictada en la audiencia inicial celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.

b. Dicte a la quejosa una medida cautelar menos gravosa que resulte idónea y proporcional, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 157, 158 y 169 a 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos.

c. Hecho que sea, proceda en consecuencia.

Por lo antes expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo, ampara y protege a ***** , contra actos de la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos y directora del Centro de Readaptación Social Femenil Número Uno del Estado, ambos con sede en Aquiles Serdán, Chihuahua, consistente en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal ***** .

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, José Raymundo Cornejo Olvera y Eduardo Ochoa Torres, siendo presidente y ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR CON BASE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL JUEZ DE CONTROL ES ILEGAL.

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo indirecto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada. El Juez de Distrito negó la protección constitucional y, en su contra, aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada con base en apreciaciones subjetivas del Juez de Control, como por ejemplo, que la detención del imputado se efectuó fuera del Estado en el que se pretende su comparecencia, que viaja frecuentemente, cuenta con diversos domicilios, o por sus circunstancias económicas, que inciden en la posibilidad de trasladarse y abandonar la ciudad, es ilegal.

Justificación: Lo anterior, porque la prisión preventiva es una medida excepcional y su imposición sólo procede cuando no haya otras idóneas para lograr el fin buscado, ya que es al Ministerio Público a quien corresponde demostrar la necesidad de aplicarla, pues al tener el carácter de excepcional, debe justificarse fehacientemente por qué ninguna de las restantes medidas cautelares resulta suficiente para garantizar la compa-



recencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, pues así lo establece el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/34 P (10a.)

Amparo en revisión 118/2018. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Amparo en revisión 341/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Amparo en revisión 239/2019. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María de Jesús Gómez Vera.

Amparo en revisión 692/2019. 18 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y



deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Amparo en revisión 119/2020. 5 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LA AUTORIDAD INVOCA EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE SU ESCRITO QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INOBSERVÓ O TRANSGREDIÓ TRATADOS INTERNACIONALES, PERO NO LO HACE VALER EN LOS AGRAVIOS, NI ELLO FUE MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 115/2020. COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE AMPAROS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. 13 DE AGOSTO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL. SECRETARIA: MAYRA GUADALUPE MEZA ANDRACA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resulta innecesario el estudio de los agravios y de las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, dado que el presente medio de defensa es improcedente, por las consideraciones siguientes:

Del escrito de agravios se advierte que la autoridad recurrente, para justificar la procedencia del presente asunto, plantea los siguientes argumentos:

"Procedencia del recurso



"Es procedente el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se transcribe a continuación:

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 63.' (se transcribe)

"Importancia

"Asimismo, se manifiesta que en la sentencia emitida por la Sala del conocimiento no sólo se violentan los artículos 87, 90, fracción IV y 93 de la Ley de la Propiedad Industrial y 59 de su reglamento (en virtud de las consideraciones que tuvo la autoridad demandada para negar la solicitud de registro de marca que se encuentra en estos dispositivos), sino también la aplicación de la clasificación internacional de Niza, la cual es sustentada por un convenio internacional para su aplicación en el cual México es Parte; el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, se promulgó en México mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2001; por lo tanto, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligatoria la aplicación de esa clasificación a través de ese tratado. Por lo tanto, la sentencia que por esta vía se recurre (sic) queda acreditada su importancia y trascendencia al violentar los artículos antecitados, pues como lo podrá inferir esa superioridad, es trascendental mencionar que una marca ya registrada tiene un prestigio establecido dentro del público consumidor y, a su vez, constituye uno de los principales y más importantes activos en una empresa. Así, a fin de ilustrar objetivamente sobre el tópico conviene citar a José Ignacio Domínguez que señala: (se transcribe).

"Por lo tanto, no obstante que no se aporta en el presente caso un estudio específico sobre el valor de los derechos sobre la marca base del procedimiento original; ese H. Tribunal podrá inferir que se cumple con el requisito de procedibilidad invocado, porque hoy por hoy el valor de una marca representa el activo más importante de una empresa. Inclusive, debe resaltarse que dada la importancia de la función económica de la marca, se han celebrado numero-



sos tratados internacionales para proteger los derechos sobre estos signos distintivos, ya que sobre el interés particular se encuentra el general.

"Trascendencia

"La sentencia que por esta vía se recurre es trascendente, en virtud de que la misma atenta en contra del sistema jurídico mexicano en materia de propiedad industrial, al determinar que no se actualiza la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues dicho criterio afecta principalmente al público consumidor, quien fundamentalmente merece la protección de este H. Instituto, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que al momento de otorgar un registro marcario siempre se debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrán garantizar la integridad y buena fama del signo marcario y registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado.

"Es así que se acredita la trascendencia del presente asunto, toda vez que éste estriba en el hecho que de prevalecer la sentencia que se recurre se estaría formando un precedente sobre el asunto particular, permitiendo, en su caso, diversas partes que a su consideración estimasen encontrarse en el supuesto del caso que nos ocupa, lo invocarían, dejando de valorar el interés general, el cual se encuentra acreditado por el hecho de que existe un indebido estudio de los argumentos expuestos en el juicio de nulidad, que en definitiva acreditan que la marca solicitada por la actora es descriptiva de los productos que pretende amparar, mismos que fueron indebidamente atendidos."

De lo anterior se advierte que la autoridad recurrente refiere, esencialmente, que la importancia y trascendencia del asunto radica en que la sentencia recurrida cuestiona la aplicación de disposiciones de orden público que predominan sobre cualquier interés privado.

Este órgano colegiado considera que tales argumentos resultan insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de revisión fiscal, por los siguientes motivos:



A fin de justificar la anterior postura, se impone citar el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso."

Como se advierte de la lectura de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal será procedente en aquellos casos de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera (tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente a la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia) o de cuantía indeterminada, a condición de que en ambos casos la recurrente razone esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

De conformidad con las consideraciones expuestas, es inconcuso que los argumentos señalados no pueden servir de base para examinar si a criterio de este tribunal federal, se colma el tópico de importancia y trascendencia para la



procedencia del recurso de revisión fiscal, ya que dichos razonamientos se limitan a expresar que la resolución recurrida tiene como finalidad garantizar la sana convivencia en el mercado de diversos signos distintivos que no se limitan a proteger intereses particulares, sino a toda la sociedad; así como el que la sentencia atenta en contra del sistema jurídico mexicano en materia de propiedad industrial, al determinar que no se actualiza la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues dicho criterio afecta principalmente al público consumidor, quien fundamentalmente merece la protección de ese H. Instituto para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que al momento de otorgar un registro marcario siempre se debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrán garantizar la integridad y buena fama del signo marcario y registrado, asegurando de esa forma, la fácil identificación de los productos en el mercado, argumentos que no son idóneos para acreditar la importancia y trascendencia de este asunto en particular, por lo que con ello no se justifica la procedencia del presente recurso.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 306 de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 510 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Tercera Parte, que dice:

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. FUNDAMENTOS INEFICACES PARA JUSTIFICAR ESOS REQUISITOS. Teniendo en cuenta el alcance conceptual que a las palabras 'importancia y trascendencia' ha dado esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial publicada en el Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, página 59, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyas consideraciones, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de importancia y trascendencia cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea, que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no pueden convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos) debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia, y además, que la resolu-



ción que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave, resultan ineficaces los argumentos para justificar los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte que se mencionan, de involucrarse razonamientos que miran al fondo del negocio y que, lógicamente, no pueden ser tenidos en cuenta en este examen previo, que se refiere a la procedencia o improcedencia del recurso, y de exponerse las mismas razones para justificar simultáneamente la importancia y trascendencia del negocio, lo que conforme a la tesis de jurisprudencia invocada, resulta inadmisibile."

Así, se advierte que para examinar los requisitos de importancia y trascendencia del recurso debe partirse de la naturaleza propia del acto impugnado, tomando en cuenta los razonamientos que en ese sentido exponga el recurrente y, en el caso, es incontrovertible que una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de una resolución dictada por el Coordinador Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por las razones que expone la autoridad recurrente, no tiene la naturaleza de importante y trascendente, pues ello puede ocurrir en un sinnúmero de asuntos.

De no ser así, cualquier asunto en el que se resuelva sobre el otorgamiento de un registro marcario sería importante y trascendente para decidir la procedencia del recurso de revisión fiscal, con lo que desaparecería la calidad excepcional exigida por el legislador; máxime que la propia acepción del vocablo "excepcional" denota que el asunto, en sí mismo examinado, se aparta de lo ordinario, común o que se presenta rara vez; de ahí que no sea útil para examinar la procedencia del recurso que se atiende el argumento a estudio.

En las relatadas condiciones, es evidente que, en relación con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 en cita, el recurso de revisión no justifica su procedencia.

Por otro lado, se estima ineficaz el diverso argumento que hace valer la recurrente para acreditar la procedencia del recurso, consistente en que la sentencia emitida por la Sala del conocimiento no sólo violenta los artículos 87, 90, fracción IV y 93 de la Ley de la Propiedad Industrial y 59 de su reglamento (en virtud de las consideraciones que tuvo la autoridad demandada para negar la



solicitud de registro de marca que se encuentra en estos dispositivos), sino también la aplicación de la clasificación internacional de Niza, la cual es sustentada por un convenio internacional para su aplicación en el cual México es Parte; el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, se promulgó en México mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2001; por lo tanto, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligatoria la aplicación de esa clasificación a través de ese tratado.

Para apoyar esta afirmación, conviene mencionar que en la sentencia recurrida, la Sala del conocimiento estimó fundado lo aducido por la actora en el sentido de que la resolución no se encuentra debidamente motivada, porque no se encontró ningún razonamiento lógico-jurídico que lleve a sostener la descriptividad de la marca propuesta; que la autoridad no motivó las razones por las que consideró que la traducción de la denominación resultaba caprichosa; que la autoridad no analizó la marca en su conjunto; que el término ***** puede significar diversas acepciones y no únicamente *****; asimismo, ***** significa ***** y debe enfatizarse que la actora agregó la vocal ***** , lo que hace un distintivo adicional que acompaña al verbo ***** y que de ninguna manera puede ser considerado como descriptivo de los servicios a proteger; que la marca evoca los servicios, pero no los describe y que si bien la marca incluye el elemento ***** , la marca no está únicamente conformada por tal palabra.

Destacó que al analizarse tal denominación en conjunto, para esa Sala la marca deviene evocativa y no descriptiva de los servicios a los que la actora busca aplicar la marca solicitada, ya que no describe la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los servicios, ni la época de producción.

Indicó que una marca es descriptiva cuando delinea o define cabalmente los productos o servicios a los que se destina, siendo que, en este caso, la denominación no guarda relación directa con tales servicios y no se advierte que sea así percibida por el consumidor mexicano al que se destinará la marca; además, que la palabra ***** traducida como ***** , no es imprescindible



para que otros prestadores de servicios similares identifiquen tales servicios, ya que existen muchas palabras que pueden aludir a una disputa o competencia y no necesariamente existe de forma exclusiva la palabra *****.

Que el eje distintivo de la marca es la palabra que alude a la contienda y hace referencia a ***** traducido por la autoridad como ***** , lo que no dirige de manera inmediata la mente del consumidor a los servicios de entretenimiento en la forma de ***** (*****), aunado a que la palabra ***** puede ser aplicada a muy diversos ámbitos y no de manera exclusiva a competencias de *****.

Refiere que lo anterior permite concluir que la marca propuesta resultaría evocativa y no descriptiva de los productos que pretende amparar, toda vez que, al ser traducida, sólo refiere a ***** de *****; es decir, tal cual, la marca únicamente hace referencia a una especie de disputa o competencia entre ***** , pero para arribar a la conclusión directa a la que llega la autoridad se requiere un análisis más elaborado no compatible con la posición de un consumidor promedio.

Menciona que a los servicios pueden atribuirse distintos calificativos y características propios de su naturaleza, composición, destino, especie, calidad, cantidad, lugar de origen o la época de su producción, por lo que la palabra ***** es una mera evocación en contraposición a una alusión directa de los servicios que la actora pretende identificar, por lo que los demás prestadores de los mismos servicios no tendrían la necesidad de usar la denominación propuesta para identificar servicios similares.

Concluyó que la marca solicitada sí es distintiva, porque no proporciona información completa y directa acerca de las propiedades, calidades y características de los servicios y que no existe necesidad de mantener la frase ***** libremente disponible, a fin de que puedan ser utilizados por todos los empresarios que operan en el correspondiente sector del mercado, por lo que procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, atendiendo a lo antes considerado, proceda al registro de la marca solicitada por la parte actora.



Asimismo, de la lectura de los agravios propuestos por la autoridad recurrente se advierte que de lo único que se duele es de que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y que la marca fue analizada en su conjunto y lo que pretende evitarse es el registro de una marca compuesta de elementos principales o esenciales que describan la cualidad, calidad, finalidad o destino de un producto o servicio, porque se estaría privilegiando a una sola persona, lo que en el caso ocurriría, ya que la marca es descriptiva y no evocativa de los servicios.

De lo anterior se advierte que la litis en el juicio de nulidad solamente consistió en resolver si el signo propuesto a registro por la actora es descriptivo de los servicios que pretende identificar con tal signo en los términos del artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que de la misma sentencia se aprecie que la Sala haya llevado a cabo la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, como lo exige la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la consti-



tucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior."

Por otro lado, de los agravios propuestos por la autoridad recurrente no se aprecia que haya hecho valer argumentos relativos a que la Sala del conocimiento haya omitido inaplicar una norma en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad a pesar de haberse solicitado, por tanto, el solo hecho de que la autoridad recurrente lo invoque en su capítulo de procedencia, mas no en sus agravios, ni que ello formara parte de la litis en la sentencia recurrida, tal circunstancia no es suficiente para acreditar los requisitos de importancia y trascendencia previstos en la fracción II del mencionado artículo 63 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la procedencia del recurso de revisión fiscal que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época

"Número de registro digital: 2011936

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas»

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 29/2016 (10a.)

"Página: 508

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en el caso del control de convencionalidad, es necesario que se actualice alguna de las siguientes hipótesis: (i) el análisis de una norma general frente a una disposición que contemple un derecho humano, contenida en un tratado internacional, aun cuando la conclusión



sea convalidar la norma; o (ii) cuando el órgano que realice el mencionado control, a través del mismo, dote de contenido, alcance o significado a un derecho humano previsto en una norma internacional, o desentrañe el verdadero sentido del mismo a partir de esta última; y (iii) cuando se hubiere solicitado alguno de los ejercicios referidos y no se hubieren llevado a cabo por el órgano jurisdiccional sin justificación. En este sentido, resulta improcedente la revisión del juicio de amparo directo cuando no concorra alguno de los elementos descritos anteriormente, aun cuando en la sentencia de amparo se aduzca que la autoridad responsable realizó un control de convencionalidad, pues lo que actualiza la procedencia del recurso es que efectivamente se hubiere efectuado este ejercicio de control de regularidad, sin que la simple mención por parte del Tribunal Colegiado de que sí se hizo implique su procedencia."

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado la existencia de la jurisprudencia establecida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época

"Número de registro digital: 2008158

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas»

"Materia: administrativa

"Tesis: PC.I.A. J/34 A (10a.)

"Página: 677

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE 'IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA' PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los requisitos de 'importancia y trascendencia', para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se actualizan cuando éste se interpone contra una



sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del acto impugnado al desaplicar una norma por una cuestión de fondo, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, y el examen preliminar del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios evidencie que la materia del recurso incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie: a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; o, b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; lo anterior, siempre que la autoridad recurrente haya razonado la importancia y trascendencia y que no exista jurisprudencia que resuelva la problemática respectiva."

Sin embargo, de su lectura se advierte que la misma no resulta aplicable al caso, puesto que a pesar de que, como se dijo anteriormente, la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya contempla el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal, cuando en la sentencia la Sala haya llevado a cabo la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, en dicho criterio jurisprudencial también se considera procedente dicho recurso, por reunirse los requisitos de importancia y trascendencia previstos en la fracción II de dicho numeral, cuando se declare la nulidad del acto impugnado al desaplicar una norma por una cuestión de fondo, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

En tal sentido, se reitera, si en la sentencia recurrida no se realizó dicho control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, ni en los agravios se hace valer tal circunstancia, sino que solamente en el capítulo de procedencia se invoca que la Sala viola la aplicación de la clasificación Internacional de Niza, la cual es sustentada por un convenio internacional para su aplicación en el cual México es Parte; el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de la Marcas, se promulgó en México mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2001 y que, por tanto, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligatoria la apli-



cación de esa clasificación a través de ese tratado, ello no conlleva tener por satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia previstos en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que, en el caso, resulte improcedente el recurso de revisión fiscal.

Una vez analizada la propuesta formulada por la recurrente, este órgano colegiado procede a examinar de oficio la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 71/2011, sustentada por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 326, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 161765, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las



razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal."

Este Tribunal Colegiado considera que no se surte la hipótesis de procedencia prevista en la fracción I, consistente en que la revisión fiscal será procedente cuando la cuantía del negocio exceda la cantidad equivalente a tres mil quinientas veces el salario mínimo general vigente al momento de la emisión de la sentencia y correspondiente al área geográfica de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución emitida por el coordinador Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Es decir, no se trata de un asunto cuantificable en dinero, por lo que no se actualiza la hipótesis de procedencia aludida.

En relación con la hipótesis prevista en la fracción III, este tribunal considera que no se actualiza, porque no se trata de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos federales, pues la autoridad administrativa que emitió la resolución impugnada en el juicio de nulidad depende del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Tampoco en relación con la hipótesis prevista en la fracción IV del referido numeral 63, porque la resolución impugnada en el juicio de nulidad no se dictó conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tanto que a la actora en el juicio de nulidad no se le sancionó conforme a la ley en comento.

Asimismo, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que es inconcuso que no se trata de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior.

Por lo que respecta al supuesto previsto en la fracción VI, la resolución impugnada no versa sobre la materia de aportaciones de seguridad social,



pues no se encuentra en ninguna de las hipótesis que prevé dicha porción normativa, consistentes en: a) la determinación de sujetos obligados a ese régimen; b) de conceptos que integren la base de cotización; c) sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo; y, d) aspectos relacionados con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otra parte, debe decirse que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones VII a IX, ya que en la resolución combatida no se declaró la indemnización o se condenó al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ni se resolvió sobre la condenación de costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni se dictó con motivo de una reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Finalmente, respecto de la fracción X, este órgano colegiado considera que no se actualiza la hipótesis de procedencia ahí prevista, en virtud de que la Sala resolutora no realizó un análisis de la constitucionalidad o de la convencionalidad en el juicio, en virtud de que únicamente declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, atendiendo a lo antes considerado, proceda al registro de la marca solicitada por la parte actora.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de revisión fiscal.

Sin que obste a lo anterior el que, por acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se haya admitido a trámite el presente medio de defensa, pues este tipo de proveídos no causan estado por ser determinaciones de mera sustanciación derivadas de un examen preliminar del asunto.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, emitida por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la



Nación, publicada en la página 216 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 170598, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

En las relatadas condiciones, al no acreditarse que el presente asunto se ubica en alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede desechar el recurso de revisión.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta prescindible el examen relativo a la legitimación de la autoridad recurrente y a la oportunidad del recurso, ya que con el análisis de los mismos no se obtendría algún efecto diverso al ya determinado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción III, constitucional y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado en sentido contrario, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, sin ordenar la devolución de los autos porque ésta ya se hizo en el DA. ***** y, en su oportunidad, archívese el toca; regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; agréguese copia certificada de la sentencia recurrida.



Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Osmar Armando Cruz Quiroz y de la Magistrada Alma Delia Aguilar Chávez Nava, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión celebrada por videoconferencia, en términos del artículo 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis número 306 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 46, con número de registro: 239004.

El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LA AUTORIDAD INVOCA EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE SU ESCRITO QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INOBSERVÓ O TRANSGREDIÓ TRATADOS INTERNACIONALES, PERO NO LO HACE VALER EN LOS AGRAVIOS, NI ELLO FUE MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO DE ORIGEN. Es improcedente el recurso de revisión fiscal, cuando para justi-



ficar la importancia y trascendencia del asunto, en el capítulo de procedencia de su escrito la autoridad recurrente se limita a manifestar que en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa inobservó o transgredió tratados internacionales pero no lo hace valer en los agravios, ni ello fue materia de la litis en el juicio de origen. Lo anterior, pues en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la autoridad debe expresar las razones que demuestren que se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia previstos en la fracción y artículo citados, esto es, que se trata de un asunto excepcional, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A. J/4 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2019. Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 13 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretario: Fidencio Vera Baltazar.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 494/2019. Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 13 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Ángeles Patricia Martínez Gutiérrez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 57/2020. Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 13 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco José Alvarado Díaz.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 18/2020. Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Sánchez Nava. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 115/2020. Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 13 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Mayra Guadalupe Meza Andraca.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial, de rubro: "REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. FUNDAMENTOS INEFICACES PARA JUSTIFICAR ESOS REQUISITOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 46, con número de registro digital: 239004.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 *IN FINE* DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO.

AMPARO DIRECTO 137/2020. 4 DE MARZO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ. SECRETARIO: RUBÉN LÓPEZ MALO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio.

El concepto de violación identificado como primero, conduce a las siguientes determinaciones:

Calidad de confianza.

Sostiene el quejoso que el laudo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, es violatorio del artículo 245 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos



del Estado y Municipios, por no estar dictado a verdad sabida y buena fe guardada.

Refiere que el tercero interesado jamás opuso excepciones y defensas, por lo que la autoridad responsable de manera arbitraria realiza un estudio referente a la excepción de confianza, ya que menciona que tiene esa calidad siendo que correspondía al tercero interesado acreditarla.

Narra que lo deja en estado de indefensión, tomando en consideración que en el supuesto, el único que puede verse beneficiado con la suplencia de la queja es el trabajador, no así el quejoso, ya que dejaría de lado que debe la autoridad responsable dictar sus resoluciones tomando en consideración lo más benéfico al trabajador y no en su perjuicio.

Argumenta que la responsable deja de lado lo que el artículo 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios refiere, por lo que, como se aprecia de la contestación realizada por el tercero interesado, jamás opuso la excepción de confianza, por lo que es claro su indebido estudio oficioso.

Sostiene que el demandado no aportó prueba alguna que acredite la excepción, ya que se limitó únicamente a mencionar que se acreditó la calidad de confianza con el nombramiento, pero jamás acreditó con ningún medio de prueba sus funciones, situación que debió acreditar, por lo que, al no haberlo hecho se actualiza un despido injustificado.

El concepto de violación, suplido en la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es fundado.

La autoridad responsable determinó que se había acreditado la calidad de trabajador de confianza del accionante, pues así lo había confesado en su escrito inicial de demanda al manifestar que tenía la categoría de ***** , con funciones inherentes a su cargo; determinación que se estima incorrecta.

Lo anterior, ya que a juicio de este órgano colegiado no existe la confesión expresa precisada por la responsable, pues no basta la manifestación valorada en el laudo combatido para tener por acreditada la calidad de confianza.



En efecto, del escrito inicial de demanda se advierte:

"1. Fui contratado e ingresé a laborar para los demandados a partir del 16 de febrero de 2016, habiéndome desempeñado con la categoría de ***** , con las funciones inherentes a mi cargo; bajo las órdenes directas de la ***** , quien se ostenta con el cargo de subdirectora de administración del demandado..."

De la reproducción anterior se observa que el trabajador manifestó que fue contratado en la categoría de ***** , con las funciones inherentes a su cargo, bajo las órdenes directas de la ***** .

Así, la expresión del trabajador es insuficiente para considerarla una confesión expresa de que efectivamente desarrollaba función alguna, pues de lo señalado en el escrito inicial de demanda no hay precisión de las que ejecutaba, pues sólo se contiene la simple afirmación genérica de realizar las "inherentes a su cargo", sin que del mismo curso se pueda obtener cuáles eran éstas.

En ese orden, se estima que no encuentra justificación lo manifestado por la responsable, cuando refirió que el actor se encontraba dentro de los artículos 8 y 9, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues quedó acreditado que realizaba funciones de las consideradas de confianza.

Ello, pues la Sala de origen afirmó dogmáticamente que un ***** realiza funciones tales como coordinar, supervisar, gestionar, comunicar la información en toda la oficina y asistir a las operaciones de la oficina administrativa, lo que implicaba ayudar a los supervisores a preparar un presupuesto de la organización o departamento, o el seguimiento de los proyectos para asegurarse que estén progresando de manera eficiente y terminada antes del plazo y otras publicaciones sobre soluciones mejoradas, así como métodos y procedimientos después de la realización de investigaciones y análisis.

En ese orden, la simple manifestación del trabajador de que se realizaban las funciones inherentes al cargo de ***** , de ninguna manera acredita todas las precisadas por la responsable, pues no existe soporte probatorio de



donde se obtengan aquéllas, por lo que es de concluirse que el laudo carece de sustento.

Entonces, la denominación del puesto y la manifestación de realizar las inherentes a ésta, es insuficiente para obtener cuáles se desarrollaban, sin que exista alguna documental valorada por la responsable o medio de prueba alguno, de la que se obtenga que las funciones de un ***** , en el ***** , son todas las descritas en el laudo combatido.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó que para determinar si un trabajador desarrolla funciones de confianza, no es suficiente que se encuentren descritas en la legislación secundaria, pues es necesario que se prueben las efectivamente desarrolladas.

Lo anterior fue desarrollado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771, con número de registro digital: 2011993, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho



presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral."

En ese orden, para determinar si un trabajador realiza funciones de confianza, se deben acreditar las desempeñadas, por lo que del análisis del material probatorio no se advierte alguna probanza de la que se desprendan aquéllas, con lo que se pudiera concluir que desempeñaba una categoría de esa naturaleza.

Se afirma lo anterior, ya que de la audiencia de cuatro de marzo de dos mil dieciocho se desprende lo siguiente:

"Ahora bien, vista la certificación realizada por esta autoridad, toda vez que la parte demandada omite exhibir ante esta autoridad el escrito de pruebas que refiere en su uso de la palabra, por tanto, en consecuencia de lo anterior se tienen por no admitidas dichas documentales, en virtud de que no reúnen los requisitos que establecen los artículos 19, 219 y 220 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, situación de la que se dio cuenta y de la cual se procedió a certificar, dado que la demandada omite exhibir sus pruebas en la etapa que establece la ley de la materia para su ofrecimiento, atento a lo que establece el artículo 234 de la ley burocrática en comento, y que a la letra se transcribe:

"...

"En consecuencia de lo anterior, el momento procesal oportuno para ofrecer sus medios probatorios le ha precluido, ello en atención a que la etapa correspondiente lo era en su uso de la palabra en la etapa de ofrecimiento de pruebas, para que su contraparte pudiera objetarlas, circunstancia que no se puntualizó dentro de la presente audiencia y a dicha consideración es aplicable la jurisprudencia de rubro: ..."

De la reproducción anterior se obtiene que se tuvo por perdido el derecho del demandado de ofrecer pruebas en el juicio laboral, derivado de que no las ofreció en el momento procesal oportuno, teniendo por perdido su derecho para hacerlo por preclusión.



Así, se colige que el demandado no acreditó cuáles eran las funciones efectivamente desarrolladas por el trabajador, por lo que no es procedente determinar que el accionante laboral realizara funciones de confianza.

Cobra vigencia la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, con número de registro digital: 175735, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

En consecuencia, fue indebido que la Sala del conocimiento determinara que el trabajador tenía la categoría de confianza, por lo que debió analizar si el demandado desvirtuó el despido imputado.



En ese orden, este tribunal determina asumir jurisdicción a fin de determinar si asiste razón al quejoso de solicitar la acción derivada del despido injustificado, consistente en la indemnización constitucional, así como las accesorias a la misma.

Lo anterior, pues de una interpretación teleológica del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la finalidad del legislador, con las reformas al juicio de amparo que dieron origen a esa disposición fue evitar, en la medida de lo posible, el regreso de los expedientes para reponer violaciones procesales o formales, por lo que derivado de su último párrafo, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a procurar resolver integralmente todos los asuntos planteados; por tanto, pese a que tal numeral regula el juicio de amparo adhesivo, dicha regla es también aplicable al juicio de amparo directo principal.

En la parte que interesa, el precepto legal en cita es del tenor siguiente:

"Artículo 182. ...

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Al efecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XIX/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 2047, con número de registro digital: 2019529, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO LE ES APLICABLE. El precepto citado regula el amparo adhesivo y en su último párrafo establece que el Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la



controversia. Así, esta regla no es exclusiva del amparo adhesivo, pues de una interpretación teleológica del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte que la finalidad del legislador con las reformas al juicio de amparo que dieron origen a esa disposición fue evitar, en la medida de lo posible, el regreso de los expedientes para reponer violaciones procesales o formales, por lo que derivado de su último párrafo, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a procurar resolver integralmente todos los asuntos planteados; por tanto, dicha porción normativa es aplicable al juicio de amparo directo principal."

En tales condiciones, si las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Carta Magna, entonces, el principio de supremacía constitucional no sólo se traduce en un parámetro de validez normativo, sino también en un parámetro de interpretación.

Lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos de orden fundamental, de tal forma que, ante la pluralidad de posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; lo anterior, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla.

En ese sentido, el referido artículo 182 *in fine* de la Ley de Amparo, debe ser interpretado conforme al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Por tanto, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de "privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales.



Lo anterior se traduce en el deber elevado a rango constitucional, relativo a privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima de los formalismos procesales, que abarca tanto al amparo principal, como al adhesivo; ello, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia.

Lo que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues el precepto legal en cita no debe analizarse de manera aislada, sino que para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales federales deben seguir para la resolución integral de las controversias, se debe considerar también lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece cómo se analizarán los conceptos de violación; esto es, en la parte que interesa, privilegiando el análisis de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

La porción normativa de referencia establece lo siguiente:

"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

En tales condiciones, se actualiza el contenido de la tesis aislada 2a. XVIII/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 2047, con número de registro digital: 2019528, que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Esa porción normativa, al disponer que el Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, no vulnera el derecho a la seguridad



jurídica, pues no debe analizarse de manera aislada, sino que para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales federales deben seguir para la resolución integral de las controversias, se debe considerar también lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece cómo se analizarán los conceptos de violación."

Por tanto, la interpretación conforme del artículo 182 *in fine* de la Ley de Amparo, conlleva resolver integralmente el juicio de amparo directo principal y adhesivo.

Al efecto, es aplicable la tesis aislada II.2o.T.9 L (10a.), sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de contenido siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 *IN FINE* DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO. Las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación. Lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos de orden fundamental; de tal forma que, ante la pluralidad de posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla. En ese sentido, el artículo 182 *in fine* de la Ley de Amparo, debe ser interpretado conforme al tercer párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, se traduce en el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis de fondo del asunto, por encima de los formalismos procesales, y que abarca tanto al amparo principal, como al adhesivo; lo anterior, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales. Lo que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales federales



deben seguir para la resolución integral de las controversias, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece cómo se analizarán los conceptos de violación, esto es, en la parte que interesa, privilegiando el análisis de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

Precisado lo anterior, el trabajador imputó el despido injustificado el 17 de junio de 2016, pues su jefa inmediata le manifestó que, por órdenes de la directora de la dependencia, ya no laboraba más para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan, Estado de México, por lo que estaba despedido. (foja 5 del expediente laboral)

Asimismo, en la contestación el demandado manifestó que era falso el despido imputado, pues a partir del 16 de junio de 2016 el trabajador dejó de presentarse a laborar. (foja 51 del expediente laboral)

En ese orden, la litis se fijó en determinar si como lo afirma la demandada, el trabajador dejó de presentarse a laborar desde la fecha manifestada, quien tendrá la carga de la prueba en sus afirmaciones.

Cobra vigencia la tesis de jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 83, con número de registro digital: 242919, de rubro y texto:

"ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Corresponde al patrón la carga de probar el abandono del trabajo, cuando opone tal excepción."

Luego, en el caso en concreto, se colige que el demandado no acreditó su afirmación, consistente en que el trabajador dejó de presentarse a laborar, pues no ofreció pruebas a su cargo.

Lo anterior, ya que de la audiencia de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho al demandado de ofrecer pruebas en el juicio laboral, derivado de que no las exhibió en el momento procesal oportuno. Determinación que no es combatida por la parte a la que le generó perjuicio, motivo por el cual debe quedar incólume.



Por tanto, lo procedente es condenar al demandado al pago de lo que el trabajador demandó por concepto de indemnización constitucional, pues no acreditó su afirmación, consistente en que el trabajador dejó de presentarse a laborar, teniéndose por cierto el despido que le fue imputado.

Asimismo, como prestación accesoria a la indemnización referida, procede condenar al pago de los salarios vencidos por un periodo máximo de 12 meses, lo anterior, con fundamento en el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

No obstante, por cuanto al salario con el que habrán de cuantificarse los salarios caídos, el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a la fecha de presentación de la demanda laboral, ocurrida el treinta de junio de dos mil dieciséis, disponía lo siguiente:

"Artículo 96. El servidor público podrá solicitar ante el tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso.

"No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley."

De dicho numeral se observa que cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido, podrá demandar se le cubra la indemnización de tres meses de su "salario base", o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba.



Luego, si el artículo en mención, que prevé la hipótesis en caso de despido injustificado establece que el salario que debe considerarse para el pago de la prestación, consistente en la indemnización legal de tres meses es el salario base, entonces, aquél debe considerarse a efecto de realizar el cálculo correspondiente en caso de que ésa sea la acción ejercida por el trabajador.

Caso distinto opera cuando se trata de la condena por salarios caídos, pues la legislación aplicable al caso concreto no establece qué salario debe ser el considerado, por lo que debe tomarse en cuenta el integrado.

Ello es así, pues la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 14/93, definió qué es el salario para tal efecto, siendo el que prevé el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ella estableció que al fijar el importe de los salarios vencidos, debe tomarse en cuenta el salario que los trabajadores percibían ordinariamente por la prestación de sus servicios, ya que éstos adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral y dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaban antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvieron separados de él.

La tesis de jurisprudencia 4a./J. 14/93, emitida por la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 11, con número de registro digital: 207788, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitu-



cional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización."

No es óbice a lo anterior que la porción normativa del artículo 96 antes transcrito prevé conceptos que no deben integrar el salario para el cálculo de los vencidos, pues precisó que para objeto de las indemnizaciones, no se considerarán los aguinaldos e incrementos que se otorguen mientras dure el proceso; ello, ya que a juicio de este tribunal, dicho numeral, no debe ser aplicado.

Se arriba a tal conclusión, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el reformado texto del artículo 1o. de la Constitución General (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once), implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los derechos humanos, previendo la interpretación más favorable a la persona (principio *pro persona* o *pro homine*) e, incluso, una progresividad gradual en su efectividad (principio de progresividad o prohibición de no regresividad).

Así, el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXII, dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él."

Por su parte, el apartado B de la propia Norma Fundamental, fracción XI (sic), establece:

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XI. (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;"

De lo anterior se desprende que tanto para los trabajadores protegidos por el apartado A, como para aquellos que laboran al servicio del Estado, en caso



de una separación injustificada, podrán optar por demandar el pago de una indemnización, o bien por la reinstalación en su trabajo.

Ahora bien, del texto constitucional no se advierte que de manera accesoria a la indemnización o reinstalación, proceda también el pago de salarios caídos; sin embargo, el Máximo Tribunal del País ha interpretado ese tema en el sentido de que basta que la parte trabajadora ejerza cualquiera de las dos acciones principales señaladas y prospere para que, en consecuencia, tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos.

Entonces, el hecho de que un trabajador sea separado de su empleo y no perciba ingresos, es imputable a su contraparte patronal, y dicho pago es una medida resarcitoria de la transgresión a su derecho a la estabilidad en el empleo.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 220, con número de registro digital: 243121, de contenido literal siguiente:

"SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas, y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos."



En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, con número de registro digital: 191937, determinó que los salarios caídos, en caso de reinstalación, deben pagarse con el salario que corresponde a la cuota diaria prevista en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, más todas las prestaciones que el trabajador venía percibiendo de manera ordinaria de su patrón.

Dicho criterio establece textualmente lo siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los com-



ponentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

En tales condiciones, si jurisprudencialmente el Alto Tribunal reconoció que en el pago de los salarios caídos deben incluirse todas las prestaciones que de manera ordinaria percibía el trabajador por sus servicios, la restricción contenida en el segundo párrafo del numeral 96 de la legislación burocrática local, constituye un menoscabo a los derechos del trabajador, al excluir de la integración salarial el aguinaldo, sin que exista una justificación constitucional de ello.

Además, en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el aguinaldo es parte integrante del pago de salarios caídos, tal como se corrobora del título, subtítulo y texto que enseguida se insertan:

"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del



despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado."

Todo lo anterior justifica, en el caso concreto, la inaplicabilidad del segundo párrafo del artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para efectos indemnizatorios.

El anterior análisis se realiza atendiendo a procurar la protección más amplia al trabajador, a cuyo favor opera la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 105/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63, con número de registro digital: 168545, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de



un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."

Cobra vigencia, de igual forma, la tesis aislada II.2o.T.11 L (10a.), emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de título, subtítulo y texto:

"SALARIOS CAÍDOS. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE INTEGRARSE CON EL AGUINALDO (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 96, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS). El artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que cuando un servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido, podrá demandar se le cubra la indemnización de tres meses de su 'salario base' o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba; sin embargo, tal numeral no establece qué salario debe ser el considerado a efecto de cuantificar los salarios caídos, por lo que debe tomarse en cuenta el integrado, esto es, el que ordinariamente perciben los trabajadores por la prestación de sus servicios, ya que éstos adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral. Sin que pase desapercibido que la referida porción normativa prevé conceptos que no deben integrar el salario para el cálculo de los salarios caídos; sin embargo, tal numeral no debe ser aplicado, pues si bien es cierto que del artículo 123 constitucional no se aprecia que de manera accesoria a la indemnización o reinstalación, proceda también el pago de salarios caídos, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado ese tema en el sentido de que basta que la parte trabajadora ejerza cualquiera de las dos acciones principales señaladas y prospere para que, en consecuencia, tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos. En tales condiciones, si jurisprudencialmente el Alto Tribunal, reconoció que en el pago de salarios caídos deben incluirse todas las prestaciones



que de manera ordinaria percibía el trabajador por sus servicios, entonces, la restricción contenida en el segundo párrafo del numeral 96 de la referida legislación, constituye un menoscabo a los derechos del trabajador, al excluir de la integración salarial el aguinaldo, sin que exista una justificación constitucional de ello."

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable:

I. Deje insubsistente el laudo reclamado.

II. Emita otro en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria determine que el trabajador no desempeñaba una categoría de confianza, pues no están acreditadas las funciones que desempeñaba.

III. Hecho lo anterior, condene al pago de la indemnización reclamada y los salarios caídos, pues el demandado no acreditó que el trabajador dejó de presentarse a laborar, teniéndose por cierto el despido imputado.

Cumplimiento de ejecutoria.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que deben notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a los integrantes de la responsable, por ser un órgano colegiado, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de treinta días siguientes al en que hayan recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable atendiendo al proceso que debe observarse para que en su momento emita el laudo correspondiente.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución General, y 73, 74, 76, 170, 184, 188 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, consistente en el laudo dictado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente laboral *****, promovido por el ahora quejoso contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huixquilucan, Estado de México, por los motivos y para los efectos expresados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta María Soledad Rodríguez González, Enrique Munguía Padilla y José Antonio Abel Aguilar Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada II.2o.T.9 L (10a.) citada en esta sentencia, integró la jurisprudencia II.2o.T. J/2 L (10a.), con el título y subtítulo que aparecen al inicio de esta ejecutoria.

La tesis aislada II.2o.T.11 L (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo III, julio de 2021, página 2443, con el título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SEVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE



MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE INTEGRARSE CON EL AGUINALDO (INAPLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA.", con número de registro digital: 2023380.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 *IN FINE* DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO.

Las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que, de manera expresa o tácita, están contenidos en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación, lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos del orden fundamental, de forma que ante una pluralidad de posibilidades de interpretación se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla. En este sentido, el artículo 182 *in fine* de la Ley de Amparo, debe interpretarse conforme al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, se traduce en el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima de los formalismos procesales, y que abarca tanto al amparo principal como al adhesivo; lo anterior, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales, lo que no viola el derecho a la seguridad jurídica, pues para determinar los parámetros que los órganos jurisdiccionales federales deben seguir para la resolución integral de las controversias, debe considerarse el artículo 189 de la Ley de Amparo, que establece cómo se analizarán los conceptos de violación; esto es, en la parte que interesa, privilegiando el análisis de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T. J/2 L (10a.)

Amparo directo 195/2020. Alejandro Martínez Montoya. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Amparo directo 1447/2020. Alan Daniel Rebolledo Segura. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.

Amparo directo 126/2020. Óscar Olayo Rojas. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Amparo directo 577/2020. Elisa Leilani Mendoza Villar. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica López Martínez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 137/2020. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Rubén López Malo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN EVENTOS DELICTIVOS. PARA GARANTIZARLO ES NECESARIO IDENTIFICAR LA ETAPA DEL DESARROLLO COGNITIVO EN QUE SE ENCUENTRAN, A FIN DE DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DICHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Hechos: En el evento delictivo que fue materia de análisis, se encontraron relacionados dos menores de edad, uno como sujeto activo de la conducta y otro como víctima directa. Una parte del estudio se centró en determinar si la diferencia de edad existente entre uno y otro fungió como un factor que debía ser ponderado por la autoridad jurisdiccional, al momento de la valoración probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes involucrados en eventos delictivos, es indispensable que los operadores jurídicos tengan en cuenta las características y estructuras del tipo de pensamiento de los menores de edad involucrados, a fin de adaptar el sistema legal a sus necesidades y no al contrario. Para lograr dicha tarea, es necesario identificar en qué etapa del desarrollo cognitivo se sitúan, para comprender la estructura de su razonamiento y evitar la invisibilización de sus particularidades. Así, en atención a la etapa en que se encuentren, la autoridad judicial deberá determinar el impacto de su dicho en la valoración probatoria.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso auténtico a la justi-



cia, el cual involucra a los menores de edad, quienes cuentan con el derecho a participar en el proceso del cual son parte. Para materializar esta prerrogativa, es necesario hacer uso, como apoyo y herramienta orientadora, de la doctrina especializada en materia de psicología, la cual revela que el desarrollo cognitivo en las distintas etapas de los infantes es abismal entre cada una de ellas, a pesar de que el lapso que las comprende y distingue sea breve. De manera específica, el Doctor Jean Piaget distinguió cuatro etapas principales (sensoriomotora, preoperacional, de operaciones concretas y de operaciones formales) que deben tenerse como referencia al momento de valorar lo declarado por un menor de edad, con el objeto de comprender lo que desea expresar, de una manera empática y auténtica, esto es, desde su posicionamiento, a fin de evitar administrar justicia desde una perspectiva estrictamente adultocentrista.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.7 P (11a.)

Amparo directo 33/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Diversos sindicatos demandaron la titularidad y administración de contratos colectivos de trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje que conocieron de las demandas las desecharon y ordenaron su archivo definitivo bajo la considera-



ción de que debía acreditarse la representación del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo por el que una Junta de Conciliación y Arbitraje no tramita la demanda promovida por un sindicato que ejercita la acción de pérdida de la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo por no acreditar la representación del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada, o como resultado de la certificación de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, en el sentido de que no existe padrón de socios vigente del sindicato actor en la empresa, es ilegal.

Justificación: Lo anterior es así, porque de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no se advierte disposición alguna que imponga al sindicato actor acreditar que cuenta con la representación o el mayor interés profesional de los trabajadores, o que los afiliados en su padrón laboran para la empresa codemandada, como requisitos de procedencia de la acción referida, ya que del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, de 24 de febrero de 2017, y octavo y décimo transitorios del decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo señalada, se colige que si bien serán aplicables las disposiciones de dicha ley en su texto anterior a las 2 reformas referidas, en los juicios iniciados en fecha posterior a su entrada en vigor y que sean del conocimiento de las Juntas, ello únicamente acontece respecto de las disposiciones procesales, no así de las sustantivas, pues por lo que hace a éstas debe aplicarse la normativa constitucional y legal en sus textos posteriores a la entrada en vigor de dichas reformas, puesto que entrañan el reconocimiento de una serie de derechos que deben ser tutelados desde ese momento. En este contexto, los requisitos de procedibilidad necesarios para la admisión de una demanda deben ser atendidos a la luz de la ley anterior, en tanto que para la resolución de fondo del asunto deberán aplicarse las normas sustantivas reformadas, de manera que la



procedencia o no de la acción de pérdida de titularidad de un contrato colectivo dependerá de la representación que efectivamente detente cada uno de los sindicatos –actor y demandado– lo cual deberá determinarse hasta el dictado del laudo y con base en la prueba de recuento que se ofrezca. De esta manera, la Junta podrá determinar si el sindicato del cual se demanda la pérdida de la titularidad del contrato colectivo, debe o no conservar esa representación, o si debe otorgarse a favor del sindicato que la demandó.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.69 L (10a.)

Amparo directo 3/2020. Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte y sus Actividades Conexas de la República Mexicana "1" de Mayo. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Amparo directo 253/2020. Sindicato Nacional de Trabajadores "Mártires de Chicago". 23 octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

Amparo directo 366/2020. Sindicato de Trabajadores y Empleados de los Establecimientos Comerciales en General, Expendio de Dulces, Alimentos y Bebidas en Cines y Espectáculos Públicos, Similares y Conexos del Distrito Federal. 9 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

Amparo directo 367/2020. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR EL HEREDERO. ES NECESARIO QUE EXHIBA EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN Y EL DE PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN O SÓLO EL PRIMERO, SIEMPRE QUE EN SU TEXTO CONSTE LA MANERA EN QUE EL *DE CUJUS* OBTUVO LA PROPIE-



DAD, PUES ASÍ QUEDA ESTABLECIDO QUE ÉSTE, EN LA FECHA DE SU DECESO, TENÍA EL DOMINIO DEL BIEN RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles local que regula la acción reivindicatoria, se obtiene que los elementos que condicionan su procedencia son la propiedad del bien que se pretende reivindicar, la posesión de éste por el demandado y la identidad de que el bien reclamado por el actor es el que posee el demandado. Ahora, la sucesión como una forma de transmitir la propiedad de los bienes, al igual que los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, que se transmiten por la muerte de éste al heredero o al legatario, tiene diferentes particularidades en dicha entidad federativa, toda vez que el legislador en los preceptos 662 y 663 del propio código permite que los bienes sean listados en la sucesión, si se señalan con precisión y claridad, al igual que si se especifican las circunstancias por las cuales pueden ser identificados, al grado que respecto de los bienes raíces establece que se proporcionen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que sean adjudicados al heredero mediante el título que permite sea devuelto al interesado, después de asentarse en él, una nota del secretario que haga constar la citada adjudicación. En consecuencia, por la forma en que está determinada la transmisión de los bienes en la legislación en comento, si la finalidad de la acción reivindicatoria es que el heredero haga efectivo su derecho a exigir la restitución del bien que le pertenece en contra del poseedor, resulta necesario que exhiba el título de adjudicación y el de propiedad del autor de la sucesión que le sirvan de sustento legal a su acción, o bien, solamente el primero de esos documentos, siempre que en su texto conste la manera en que el *de cuius* obtuvo la propiedad, pues así queda establecido que éste, en la fecha de su deceso, tenía el dominio del bien reclamado en reivindicación por el heredero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.15 C (10a.)

Amparo directo 589/2020. María del Carmen Rodríguez. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Hechos: Derivado de una ejecutoria de amparo se ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez de la causa ordenara la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul, y practicara cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el quejoso, lo cual se realizó a través de dos peritos designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, inconforme con sus conclusiones, la defensa del quejoso solicitó el desahogo de una segunda opinión (dictámenes) por una instancia dotada de total imparcialidad con formación en el Protocolo de Estambul, lo cual fue rechazado por el Juez del proceso y confirmado en apelación. Inconforme con lo anterior, se promovió amparo indirecto, el cual fue negado, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede que el Juez acuerde de conformidad lo solicitado y ordene el desahogo de esa segunda opinión por expertos en materia de medicina y psicología con formación en el Protocolo de Estambul, para lo cual, dicho nombramiento deberá recaer en una institución independiente, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en caso de existir imposibilidad para que dicho órgano autónomo designe a los peritos, deberá solicitarse a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del lugar donde se encuentre interno el quejoso para que designe a dichos especialistas.

Justificación: Lo anterior, porque al estar de por medio un derecho fundamental de carácter absoluto e irrenunciable, no debe perderse de vista que los dictá-



menes de los peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología, designados en términos del Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (mismo que no se pone en tela de juicio, tanto en su credibilidad como en su objetividad), derivaron de una obligación estatal, esto es, el quejoso no lo solicitó, por lo que el hecho de que no esté conforme con él, no le impide solicitar otro, pues pensar de otra manera llevaría al extremo de decir que dicha pericial es infalible, lo cual evidentemente es incorrecto. Asimismo, debe recordarse que el Juez apreciará el dictamen en su sentencia, en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos; la idoneidad del perito, así como las demás pruebas que obren en el proceso. Es ese momento, entonces, en el que deberá examinarse rigurosamente el trabajo pericial en todas sus dimensiones, a efecto de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí y no antes, donde se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones, por lo que no resulta dable negarle la petición al quejoso por el simple hecho del sentido de las conclusiones. En estas condiciones, el hecho de no admitir otra pericial, porque ya se rindió una previamente –al margen de sus conclusiones– propicia que se actúe de acuerdo con un prejuicio valorativo respecto de la eficacia de la prueba, pues debe recordarse que eso sólo puede realizarse hasta el momento de resolver en definitiva. Además, siguiendo al Tribunal de Estrasburgo, una investigación oficial eficaz se cumpliría cuando el Estado permite la práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por el quejoso, entre ellos, un segundo dictamen en materia de Protocolo de Estambul, lo cual puede contribuir al esclarecimiento de los hechos, en un sentido o en otro, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En concreto, en relación con las condenas al Estado Español, el TEDH critica que las instancias internas rechacen sistemáticamente la práctica de pruebas realmente idóneas, como interrogar a los agentes encargados de la detención y la vigilancia, o revisar las grabaciones disponibles. Estos medios habrían podido contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de los responsables, por lo que su inadmisión y posterior sobreseimiento en el proceso, bajo el pretexto de falta de indicios implica, a todas luces, que la investigación no ha sido eficaz. De ahí que deberán tomarse todas las medidas razonables para esclarecer las circunstancias que rodean la actuación e identificar a los responsables de la tortura.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.5 P (11a.)

Amparo en revisión 32/2021. 13 de mayo de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Ingrid Angélica Cecilia Romero López, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: El Acuerdo General 16/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1643, con número de registro digital: 2104.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDOS REPARATORIOS. LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNARLOS MEDIANTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBEN AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Las partes (investigado y agraviada) celebraron un acuerdo reparatorio durante la etapa de investigación inicial; sin embargo, la ofendida acudió al juicio de amparo indirecto tildando de inconstitucional dicho acuerdo sin agotar el principio de definitividad, por lo que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y contra dicho sobreseimiento se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las partes que celebran acuerdos reparatorios durante la etapa de investigación inicial están legitimadas para impugnarlos mediante el recurso innominado previsto en el artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que



en atención al principio de definitividad, deben agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto pues, de lo contrario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: Del artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige la aptitud legal de las partes para impugnar los acuerdos reparatorios celebrados ante el facilitador o Ministerio Público durante la integración de la carpeta de investigación correspondiente, con motivo del acceso a mecanismos alternativos de solución de controversias penales, para que sean revisados y, en su caso, aprobados por el Juez de Control competente. Por ende, si contra dichos actos procede un recurso ordinario, las partes están obligadas a agotarlo, en atención al principio de definitividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 49/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE DECLATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS HECHOS Y EL CONTEXTO A PARTIR DE LOS CUALES SE GENERAN SEAN DIFERENTES, POR LO QUE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE DEBEN EFECTUARSE DE FORMA INDEPENDIENTE.

Hechos: La persona moral quejosa promovió amparo indirecto contra el acuerdo de acumulación de una solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Veracruz, a otra declaratoria ya existente, al considerar que no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que la prevé.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acumulación de declaratorias de alerta de violencia de género contra las mujeres cuando los hechos y el contexto a partir de los cuales se generan sean diferentes, por lo que su admisión y trámite deben efectuarse de forma independiente.

Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que no procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo y que cuando se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres lo haga del conocimiento del grupo de trabajo, también lo es que tal hipótesis no se actualiza respecto a una nueva solicitud, so pretexto de compartir similitudes al involucrar hechos relacionados con violencia contra niñas y mujeres, sino que deben analizarse las particularidades de cada una, lo que implica analizar los hechos y el contexto del que derivan, en la medida en que la actividad delictiva es dinámica y evolutiva, en la inteligencia de que el *modus operandi* se desarrolla antes, durante y después del crimen, por tanto, está sujeto a muchas probabilidades de cambio por parte del entorno y las personas que están en él; de ahí que no puede hablarse de hechos previamente analizados por existir con anterioridad una declaratoria de alerta, dada la razonabilidad en la evolución de las conductas criminales y el contexto en que se desarrollan, en tanto las mismas se despliegan con un constante nivel de perfección que minimiza los riesgos para su autor u organizaciones delictivas, lo que necesariamente impacta, en que sea analizado el nuevo contexto en que se cometen, en aras de que las medidas que se adopten sean *ad hoc* a ellas y garanticen su efectividad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.1 A (11a.)



Amparo en revisión 111/2020. Justicia, Derechos Humanos y Género, A.C. y otro. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE VIOLACIONES PROCESALES QUE AMERITAN REPONER EL PROCEDIMIENTO. El artículo 182 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de promover amparo adhesivo a quienes hayan obtenido sentencia favorable, con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que deberán invocarse las violaciones procesales que se estime se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva la totalidad de las violaciones aducidas, tanto por la parte quejosa como por el quejoso adherente. Ahora bien, si de los conceptos de violación del amparo adhesivo se advierte que únicamente tienden a mejorar las consideraciones del laudo y la protección constitucional se concedió a la quejosa principal por diversas violaciones procesales, entonces el amparo adhesivo debe declararse sin materia; lo anterior, porque con motivo de la reposición del procedimiento en el juicio de origen, es evidente que desaparecerán los efectos del laudo reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.17 K (10a.)

Amparo directo 84/2020 (cuaderno auxiliar 480/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 8/2021. 27 DE MAYO DE 2021.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CARLOS LÓPEZ CRUZ. PO-
NENTE: REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. SECRETARIO:
JORGE GARCÍA VERDÍN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios expresados por la parte recurrente resultan esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo a abordar los motivos por los cuales se estima lo anterior, a efecto de una mejor comprensión del asunto, se hace menester el relato breve de los antecedentes del caso, a saber:

1. La Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al resolver el toca penal *****, el dieciocho de mayo de dos mil doce, confirmó la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil doce por la Juez Vigésimo Séptimo Penal de esta Ciudad, en la causa penal *****, de la que ahora conoce el Juzgado Décimo Noveno Penal de la Ciudad de México, con el número de causa *****, que fue instruida en contra del quejoso por el delito de homicidio calificado.

Sentencia que, de acuerdo con la certificación realizada por la responsable, le fue notificada al ahora quejoso el veintiuno de mayo de dos mil doce. (fojas 12 y 41 del juicio de amparo)

2. El ahora impetrante recurrente promovió demanda de amparo directo el ocho de abril de dos mil veintiuno, de la cual le correspondió conocer por turno a este órgano colegiado.



En consecuencia, en proveído de doce siguiente se formó el expediente impreso y electrónico y se registró con el número *****, y se ordenó remitir copia certificada de la demanda de amparo y un tanto de los traslados proporcionados a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que iniciara el trámite correspondiente, debiendo rendir su informe con justificación en el que debía acompañar:

- Los autos respectivos.
- Las constancias de emplazamiento de las partes.
- La resolución de suspensión del acto reclamado.
- La certificación de la temporalidad correspondiente; y,
- Las actuaciones que fueren necesarias para la sustanciación del presente juicio.

Finalmente, hecho lo anterior, se ordenó que se diera nueva cuenta para acordar lo que en derecho corresponda. (foja 8)

3. Por oficio 0313, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la autoridad responsable rindió su informe con justificación, al que anexó diversos documentos y la certificación correspondiente. (foja 12 del juicio de amparo)

4. Por proveído de presidencia de este órgano colegiado de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe con justificación y se determinó desechar la demanda de amparo directo, bajo el siguiente argumento:

"Por ende, el plazo para promover una demanda de amparo directo presentada a partir del tres de abril de dos mil trece, contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes de esa fecha, es el de ocho años contenido en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo y su cómputo debe iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esa ley."

Ahora bien, los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo precisan:



"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

"Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."

Sentado lo anterior, conviene señalar que de los antecedentes reseñados con antelación, se desprende que el ocho de abril de dos mil veintiuno, el ahora recurrente promovió la demanda de amparo directo, en la que señaló como acto reclamado la sentencia dictada por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al resolver el toca penal *****, la cual le fue notificada el veintiuno de mayo de dos mil doce; sin embargo, por auto de presidencia de veintinueve de abril del año en curso fue desechada de plano, al estimarse extemporánea, al tomar como base para el cómputo del plazo de ocho años, previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, los años naturales transcurridos, esto es, del tres de abril de dos mil trece, al tres de abril de dos mil veintiuno. Criterio que no se comparte.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos transitorios primero al tercero del referido ordenamiento, la regulación aplicable para determinar la oportunidad de una demanda de amparo directo promovida a partir del tres de abril de dos mil trece contra actos dictados antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, necesariamente es la prevista en ese nuevo ordenamiento, al haberse abrogado la anterior Ley de Amparo y determinarse en su artículo



tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente.

Por tanto, el plazo de hasta ocho años del que disponen las partes para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que impone pena de prisión, establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de abril de dos mil trece, debe computarse a partir del día siguiente a esa fecha.

Sin embargo, en ese plazo legal de ocho años no deberán incluirse los días inhábiles, pues el artículo 19 de la citada ley establece expresamente que para la promoción de los juicios de amparo deben excluirse los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, verbigracia, por la pandemia que actualmente aqueja.

Además, no debe soslayarse que los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (ambos vigentes), establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales y determinan, asimismo, cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse actuaciones ni corren términos para la presentación de la demanda de amparo.

Por otro lado, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", dispone que son días hábiles para, entre otros, la promoción de los juicios de amparo todos los días del año, con excepción de los establecidos



expresamente en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días hábiles no laborados por el juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, considerados como los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a quien corresponde recibir la demanda de amparo.

Tesis de jurisprudencia que si bien interpreta, en lo que interesa, el artículo 26 de la Ley de Amparo abrogada, similar norma se confiere en el artículo 19 de la vigente, pues ambos señalan que no se computarán los días inhábiles, así como los hábiles no laborados por el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo.

De ahí que de la interpretación armónica de los artículos 17 y 19 de la Ley de Amparo se advierte que para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, el cómputo debe hacerse sin contar los días inhábiles y los no laborables para la autoridad responsable y el órgano jurisdiccional en que se tramita el juicio pues, estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y coartaría la posibilidad de solicitar la protección de la Justicia Federal, en perjuicio del quejoso.

En apoyo, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2003, visible en la página 243, Tomo XVII, marzo de 2003, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 184665, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO. Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para



determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por 'el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones', toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Sin que pase inadvertido que si bien en la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente se propuso inicialmente que la nueva legislación delimitara a dos años naturales la oportunidad de la demanda contra sentencias definitivas en materia penal en los siguientes términos:

"En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentar de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales."

Además, en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de doce de febrero de dos mil trece, se advierte que los legisladores dentro de sus exposiciones adujeron:



"Se propone además establecer un plazo para promover el juicio de amparo para que el caso de reclamar una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, será hasta de ocho años." (foja 158, Diario de los Debates)

"En este caso, nosotros queremos presentar esta reserva. En el artículo 17 de la Ley de Amparo dice: El plazo para presentar la demanda de amparo es de 15 días salvo... Y viene en la minuta, fracción III: Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión podrá interponerse hasta en un plazo de ocho años.

"Digo, esto es de alguna forma discrecional, entendemos el tema ahí; el fondo del asunto es precisamente salvaguardar los intereses de la víctima, nos queda muy claro. Pero, ¿por qué no aumentar el periodo hasta diez años?" (fojas 165 y 166, Diario de los Debates)

Esto es, de la lectura de ambos documentos se advierte la intención del legislador de establecer un plazo en años para la presentación de la demanda de amparo directo; sin embargo, no obstante la disyuntiva en cuanto a la temporalidad y suprimir lo indefinido de su promoción, finalmente en la Ley de Amparo vigente se decantó por el plazo de ocho años, sin establecer si éstos fueran naturales o hábiles.

Luego, al incorporarse de esa manera en la Ley de Amparo, es decir, sin reglas de excepción por atender, es claro que su incorporación debe armonizarse con los restantes preceptos legales, fundamentalmente con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia.

Así, los ocho años deben entenderse compuestos por días hábiles, ya que el legislador no lo expuso expresamente de esa manera mediante el empleo de la locución de días naturales, pero, además, tampoco modificó el diverso numeral 19 de la Ley de Amparo que taxativamente señala:

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de



mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

Por tanto, el cómputo para su promoción deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin que se soslaye el contenido de la contradicción de tesis 366/2013, reuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el tema de estudio versó sobre la fecha en la que se dará inicio al cómputo del plazo de ocho años establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, pero no respecto de la forma en la que se realizaría ese ejercicio, al encontrarse prevista esa circunstancia en el diverso precepto 19 de esa norma especial, pues al efecto nuestro Máximo Tribunal concluyó:

"90. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno concluye que al tenor de los artículos 17, fracción II y transitorios primero, segundo, tercero y quinto de la Ley de Amparo vigente, interpretado este último conforme al principio de irretroactividad de la ley y de su aplicación y favoreciendo la protección más amplia a las personas cuya esfera jurídica trasciende –sentenciados y víctimas–, el plazo legal para promover una demanda de amparo directo durante la vigencia de esa ley para impugnar una sentencia condenatoria que impone pena de prisión, dictada antes del tres de abril de dos mil trece, es el de ocho años computado a partir de esta fecha, dado que como a continuación se precisa, esta conclusión no implica violación alguna a los principios de irretroactividad de la ley y de su aplicación, de progresividad ni al derecho de acceso efectivo a la justicia."

Correspondiéndole a la autoridad judicial responsable, de conformidad con el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, certificar al pie de la demanda, no sólo la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada y la fecha de la presentación de la demanda, sino fundamentalmente los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.



En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el motivo de disenso hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es declarar fundada la reclamación para el efecto de que en términos del numeral 106 ibídem, la presidencia de este Tribunal Colegiado dicte otro, en el cual se analice nuevamente la procedencia del juicio de amparo directo tomando como base para el cómputo respectivo lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundada la reclamación interpuesta por ***** o ***** o ***** , contra el auto de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno dictada en el expediente relativo al juicio de amparo directo número ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Silvia Estrever Escamilla y del Magistrado Reynaldo Manuel Reyes Rosas (ponente), contra el voto particular del Magistrado Carlos López Cruz (presidente).

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.



Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 366/2013 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 62, con número de registro digital: 25194.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta sentencia, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Carlos López Cruz: Con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, disiento de lo resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno dentro de la reclamación 8/2021, por lo que me permito emitir el siguiente voto particular.—Dentro del proyecto mayoritario se declaró fundado el recurso de reclamación interpuesto por el quejoso, ya que para la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal, el plazo de hasta ocho años para promover el juicio de amparo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión, previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, debe contabilizarse en días hábiles.—El punto de derecho en el que no convengo con la mayoría radica en que, a mi consideración, el referido plazo debe computarse en años calendario o naturales.—Para efectos de mayor claridad en la exposición de las razones por las que defiendo la postura señalada, dividiré el presente voto en cuatro apartados: I) Intención del legislador. II) Principio pro persona. III) Inaplicabilidad de los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo para efectos del cómputo y, IV) Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.—I. Intención del legislador.—Dentro de la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, se propuso que la nueva legislación delimitara a dos años naturales la oportunidad de la demanda contra sentencias definitivas en materia penal.—Inicialmente, esta temporalidad se consideró suficiente para que los quejosos contaran con una debida defensa y preparación de sus demandas, así como para lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas al proceso penal.—Cabe señalar que, a pesar de que la exposición motivos se refería a dos años naturales, la propuesta del texto de la ley nunca incluyó la palabra "naturales", sólo decía textualmente "dos años". Esto implica que la Cámara de origen siempre dio por sentado que el plazo para presentar la demanda con-



tra sentencias definitivas que imponen pena de prisión, debía computarse en años naturales o calendario.—Fue hasta la discusión dentro de la Cámara de Senadores que el proyecto de ley se modificó a ocho años. El cambio obedeció a que la Cámara Revisora no descartó que en México hubiera penas corporales en donde exista carga política; por ende, la modificación del plazo a ocho años para promover el juicio de amparo bastaba para trascender a las administraciones sexenales del Ejecutivo.—Con base en lo expuesto, la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en su artículo 17, fracción II, estableció el referido plazo de hasta ocho años para presentar demandas de amparo en el mencionado supuesto.—En este contexto, resulta evidente que si este plazo de ocho años se contabiliza con base en años naturales o calendario, tal cómputo es acorde con la intención primigenia del legislador plasmada tanto en la exposición de motivos, como en la discusión realizada en la Cámara Revisora, ya que con ello se logra una adecuada definición sobre el estado de las partes y, del mismo modo, trasciende a las administraciones sexenales del Poder Ejecutivo.—II. Principio pro persona. El referido principio previsto en el artículo 1o. constitucional dispone, entre otros supuestos, que cuando una norma admita diversas interpretaciones, debe elegirse la más favorable para la persona.—A partir de esta premisa, la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal consideró que era más favorable para el sentenciado quejoso que el plazo de hasta ocho años, previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, para promover el juicio de amparo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión se contabilice en días hábiles.—Sin embargo, esta conclusión es apresurada por dos razones. Por un lado, deja de observar el principio de interdependencia de los derechos humanos. Por otro, una interpretación "pro persona", que compute ocho años en días hábiles, lejos de favorecer al sentenciado, lo coloca en un estado de inseguridad jurídica. Ambos aspectos serán abordados a continuación.—Sobre el principio de interdependencia, éste se encuentra previsto en el artículo 1o. constitucional, y en síntesis implica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a visualizar los derechos humanos como un todo, para lo cual, deben relacionar los derechos y concebir que dependen unos de otros, por lo que no es aceptable relegar injustificadamente algunos de ellos con la finalidad de conceder prioridad a otros.—Luego, la aplicación de este principio en el caso concreto fue analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 366/2013, en la que analizó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del plazo de ocho años para promover el juicio de amparo contra sentencias condenatorias



que imponen penas de prisión.—Dentro de esa contradicción de tesis, el Pleno de la Suprema Corte consideró que existe una relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo a la justicia del sentenciado, con la seguridad jurídica de las víctimas en relación con sus derechos a la reparación del daño y a conocer la verdad.—Así, concluyó que el plazo de ocho años constituye una medida que restringe en forma razonable el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados, ya que les permite preparar sus defensas durante un lapso considerable y, con ello, se logra un mejor equilibrio entre el derecho fundamental de los sentenciados y los derechos involucrados de las víctimas.—En atención a lo anterior, el mencionado equilibrio entre los derechos del sentenciado y la víctima no puede pasar por alto dentro de una interpretación "pro persona", pues en el caso específico, los ocho años para promover el juicio de amparo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión constituyen una temporalidad restringida razonable para garantizar los derechos de ambas partes involucradas.—La mencionada contradicción de tesis 366/2013 originó la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 43, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas» con número de registro digital: 2006591, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)".—Ahora, corresponde abordar el tema referente a qué tan favorable para el sentenciado resulta una interpretación "pro persona" que computa la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo en ocho años contados en días hábiles.—En principio, pareciera que contabilizarlo de esa manera redundaba en un beneficio para los sentenciados, ya que excluir los días inhábiles permite ampliar exponencialmente el plazo de la presentación de la demanda. Sin embargo, de este incremento en los días surge un estado de inseguridad jurídica para el peticionario respecto de la fecha de fenecimiento de su presentación.—En efecto, en un gran número de asuntos los quejosos que promueven amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión, son personas que se encuentran



privadas de la libertad. Así, por su condición social, pertenecen a un grupo vulnerable porque no tienen contacto con el exterior derivado de las penas que les fueron impuestas en un proceso penal, por lo que resulta sumamente difícil que cuenten con los elementos necesarios para conocer, con certeza, en qué momento vencerá su plazo para presentar su demanda de amparo.—Lo anterior, en el entendido de que además de los días inhábiles previstos por la Ley de Amparo, es insoslayable que las autoridades locales y federales se rigen por distintos calendarios de labores, periodos vacacionales e, incluso, días de suspensión de labores con motivo de los fenómenos sismológicos, de emergencia sanitaria, o de cualquier otra naturaleza.—No es obstáculo a lo señalado, que también existen casos en que los amparos directos de esa naturaleza son promovidos por abogados en representación de los directos quejosos. Sin embargo, esto no acontece en todos los casos, máxime que el derecho a estar asistidos por un profesionista en derecho en amparo sólo es exigible en amparo indirecto.—En este contexto, un plazo de ocho años calendario o naturales conlleva un mayor beneficio a los sentenciados, porque mediante esa temporalidad los quejosos sabrán con certeza las fechas límites para presentar sus demandas de amparo.—III. Inaplicabilidad de los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo para efectos del cómputo.—La premisa principal de la resolución mayoritaria consiste en que el plazo para presentar las demandas de amparo contra sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión debe computarse en días hábiles, porque el artículo 19 de la Ley de Amparo excluye determinados días para la promoción del juicio de amparo, mientras que el diverso 22 de la ley citada se refiere a que los plazos se computan en días hábiles.—Difiero de esta postura. El hecho de que el artículo 19 de la Ley de Amparo prevea días inhábiles para la promoción, resolución y sustanciación de los juicios de amparo, guarda relación con los días en que debe presentarse una demanda, promover en el juicio o dictar actuaciones judiciales, pero nada refiere sobre cómo computar los plazos para instar el juicio de amparo.—Por otro lado, respecto del artículo 22 de la Ley de Amparo, tal precepto prevé cómo deben computarse los plazos dentro del juicio de amparo, pero no para su promoción. Lo anterior, aunado a que se limiten a referir cómo se contabilizan los plazos cuando se trata de días, sin que aluda de manera expresa la forma en que deben efectuarse los cálculos fijados en años.—Así, para subsanar estas deficiencias sobre los cálculos tratándose de la presentación del juicio de amparo, es necesario acudir a la legislación supletoria de la materia. Tema del que se ocupa el siguiente apartado.—IV. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Ningún precepto de la Ley de Amparo hace alusión a la manera



en que deben computarse los plazos cuando estén fijados en años, tal como acontece en el plazo para presentar una demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión.—Por ende, es necesario acudir al artículo 2o. de la Ley de Amparo, el cual prevé que, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.—Al respecto, el artículo 292 del código en mención refiere una diferencia sustancial en los cómputos cuando se trata de días y meses. Los primeros se cuentan en días completos de veinticuatro horas y los segundos según calendario. Esta distinción permite estimar que si los meses no se cuentan en días hábiles, por mayoría de razón, los años tampoco.—En conclusión, al resultar acorde con la intención del legislador, el principio de interdependencia de los derechos humanos del sentenciado y la víctima, y generar seguridad jurídica sobre la fecha de fenecimiento de oportunidad para presentar la demanda, lo procedente era que el referido plazo se computara en años calendario o naturales.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 366/2013 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 62, con número de registro digital: 25194.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES.

Hechos: El ocho de abril de dos mil veintiuno se promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria que impuso al quejoso pena de prisión, dictada el dieciocho de mayo de dos mil doce; la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desechó de plano la demanda, al considerarla extemporánea, pues el plazo de ocho años para interponerla, en términos del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, se computó tomando como base los años naturales transcurridos, esto es, del tres de abril de dos mil trece –fecha de entrada en vigor de dicha ley– al tres de abril



de dos mil veintiuno. Inconforme con esta determinación aquél interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ocho años para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria que impone pena de prisión, en términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, debe computarse en días hábiles y, por tanto, deben excluirse los inhábiles que señala el artículo 19 de la ley de la materia, el cual establece expresamente que para la promoción de los juicios de amparo deben excluirse los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Justificación: Los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (actualmente 143 de la ley vigente), establecen cuáles son los días hábiles para, entre otras cosas, promover juicios de amparo, así como cuáles son los días inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse actuaciones ni corren términos para la presentación de la demanda de amparo. De ahí que en el plazo de hasta ocho años para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que impone pena de prisión, establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, no deben incluirse los días inhábiles, o cuando se suspendan labores o se actualicen causas de fuerza mayor.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.P.2 P (11a.)

Recurso de reclamación 8/2021. 27 de mayo de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Carlos López Cruz. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Jorge García Verdín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES SON TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio de amparo directo el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz planteó la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por considerar que al establecer qué trabajadores son considerados de base, contraviene el principio de autonomía municipal, respecto de la libertad hacendaria y la determinación presupuestal, establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 8o. referido, al establecer qué trabajadores son considerados de base, no viola el principio de autonomía municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución General.

Justificación: Ello es así, pues de la interpretación del artículo 115, fracciones I, II, IV, primer y último párrafos y VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la facultad de los Ayuntamientos para administrar su patrimonio y formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del Municipio Libre y autónomo; es decir, prevé el principio de autonomía patrimonial y de administración pública municipal. Ahora bien, aun cuando el artículo 8o. citado omite establecer que debe considerarse en el Presupuesto de Egresos correspondiente a aquellos empleados a los que no se les hubiese reconocido su calidad de base, esto es, de reconocerles específicos derechos laborales, no viola el citado principio de autonomía municipal, pues no atenta contra el libre manejo de la hacienda municipal, toda vez que el propio artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, establece que es un deber inherente al Municipio regir las relaciones con sus trabajadores conforme a las leyes que expida la Legislatura Estatal, con apoyo en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; de esta manera, el manejo libre de la hacienda municipal no es ilimitado o absoluto, pues su ejercicio tiene como referente el cumplimiento de la Constitución y de la ley, quedando sujeto a un orden normativo, pues la autonomía municipal no llega al extremo de considerar a los Municipios como un orden independiente del Estado, sino que se encuentran sujetos



a las bases que establezca la Constitución General y las leyes secundarias correspondientes, entre ellos, el respeto a los derechos laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en esas entidades públicas, como el pago de sus salarios y demás retribuciones que deben percibir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.308 L (10a.)

Amparo directo 173/2020. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN CONTRA DE SU INTERPRETACIÓN REALIZADA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.), EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE REQUERIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO EN EL TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE TRES DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, derivado de su aplicación en una orden de bloqueo de sus cuentas bancarias realizada por un motivo estrictamente nacional y no por el cumplimiento de un compromiso de índole internacional. En consecuencia, el Juez de Distrito solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado dentro del término improrrogable de tres días, conforme al artículo 118 de la Ley de Amparo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondría una multa; inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es correcta la decisión del Juez de Distrito de requerir a las autoridades responsables sus informes con justificación en el término señalado y fijar la audiencia constitucional dentro de los diez días siguientes al en que admitió la demanda, al haberse aplicado el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en contra de su interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.).



Justificación: Lo anterior, porque el artículo 118 de la Ley de Amparo prevé que cuando el quejoso impugne la aplicación de normas generales consideradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe con justificación debe requerirse en el término de tres días improrrogables, así como que la audiencia constitucional se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).", determinó que la atribución contenida en el artículo interpretado es válida cuando se emplee como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, pero es inválida cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional; por lo que si se controvierte el último supuesto, será aplicable el procedimiento que prevé el artículo 118 citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.220 A (10a.)

Queja 14/2021. Director General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita "A" y "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otro. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

AMPARO DIRECTO 187/2020. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE). 22 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁNGEL PONCE PEÑA. PONENTE: RAÚL EYDEN PENICHE CALDERÓN, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIA: GUADALUPE VÁZQUEZ FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación formulados por el organismo quejoso, en virtud de que en este juicio de amparo es procedente decretar el sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, disponen:



"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

La referida causal ha sido abordada por nuestro Alto Tribunal en diversos criterios en los que ha señalado, destacadamente, que su actualización tiene lugar aun cuando el acto reclamado subsista, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, acorde con los criterios siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó



huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.⁴⁶

"Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

"Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Gónzora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

"Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

"Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve." (énfasis añadido)

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo

⁴⁶ Relativa a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758.



total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.⁴⁷

"Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

"Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Manuel Rodríguez Soto.

"Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

"Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

"Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

"Tesis de jurisprudencia 9/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano."

Cabe resaltar que si bien los criterios citados se refieren al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo anterior, resultan aplicables, acorde con lo establecido por el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, puesto que la fracción XXI del actual artículo 61 es de idéntica redacción; de ahí la aplicabilidad de las aludidas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocadas.

⁴⁷ Relativa a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, con número de registro digital: 196820.



Precisado lo anterior, debe atenderse que los elementos que se han identificado como requisitos para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos son:

a) Que un acto de autoridad sobrevenga y deje insubsistente, en forma permanente, el acto reclamado o que, aun subsistiendo éste, no pueda surtir efecto alguno como si se hubiera concedido el amparo; y,

b) Una situación de hecho o de derecho que destruya en forma definitiva los efectos del acto reclamado, de modo que se vuelva al estado anterior a la violación.

No obstante, de los criterios anteriores debe subrayarse que para que se surta la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado, no es indispensable que la autoridad responsable revoque el acto combatido, sino que, aun sin hacerlo, al emitir uno diverso destruya en forma total e incondicional los efectos que pudiera surtir, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo; es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ningún agravio, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la destrucción del acto de autoridad, "... sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."; así, encontramos que en la configuración de la actualización de la causal de mérito existe un elemento que la origina, y que es definitivo o fundamental, que se refiere a las consecuencias o resultados del acto combatido en la esfera de quien acude a la instancia constitucional.

Este elemento se refiere a una situación de hecho o de derecho, bien sea que preexista a la promoción del amparo, o bien que sobrevenga durante la tramitación del juicio, que se proyecte sobre el acto reclamado y genere que, independientemente de que tenga existencia jurídica, resulte innecesario abordar su análisis, puesto que en la especie no surtirá consecuencia alguna al gobernado, precisamente porque aquella circunstancia novedosa lo relevó materialmente, como acontece en el presente caso, en el que si bien el laudo no ha sido destruido incondicionalmente, lo cierto es que la condena en él decretada inicialmente contra el impetrante de amparo, se torna sin efectos al haber sido



superada en función de lo determinado por una aclaración al propio laudo materia del amparo, interpuesta no por quien acude a la instancia federal, sino por su contraparte, lo que desde luego la convierte en esa circunstancia de hecho y, sobre todo –en este caso– de derecho, que provoca que el emprendimiento del estudio de fondo resulte ocioso.

Se estima de esa manera, puesto que de las constancias que integran el expediente laboral ***** , se advierte que la demanda en el juicio laboral fue interpuesta por ***** , ***** y ***** , quienes reclamaron diversas prestaciones respecto de Afore Pensionisste y del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

Luego, en audiencia de ocho de febrero de dos mil diecinueve, la apoderada de la parte actora, en uso de la palabra, manifestó: "Que en este acto me permito desistirme, bajo mi más estricta responsabilidad, de la demanda promovida por la C. ***** , ello haciendo uso de las facultades que me fueron conferidas por la citada trabajadora mediante carta poder de fecha 23 de abril de 2018, misma que corre agregada a fojas 22 de autos, solicitando se continúe el procedimiento relativo a los CC. ***** y ***** .";⁴⁸ sin que la autoridad emitiera pronunciamiento respecto de esa petición.

Posteriormente, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, la responsable dictó el laudo reclamado en el que, en lo que interesa, resolvió:

"... Segundo. Se condena a la demandada Afore Pensionisste, S.A. de C.V., a que pague a ***** las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, sin perjuicio de los rendimientos que se generen hasta el cumplimiento del laudo, salvo que, como lo dispone el artículo 47 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al estar invertidas las aportaciones en Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores) no están garantizados los rendimientos y, por ende, tampoco el saldo, al momento del cumplimiento de este laudo, sea igual o mayor a la cantidad condenada, debiéndose abrir el respectivo incidente de liquidación, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

⁴⁸ Foja 145.



"Tercero. Se absuelve (sic) la demandada Afore Pensionisste, S.A. de C.V., de la devolución a la parte actora de las aportaciones hechas a los seguros de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

"Cuarto. Se condena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a que pague los recursos de la subcuenta correspondiente a vivienda 97 \$*****, por lo que (sic) a la C. *****; vivienda 97 \$*****, por lo que hace al C. ***** que como saldo acumulado se refleja en las subcuentas de las ahorradoras, más los intereses que en su caso se lleguen a generar hasta el cumplimiento del laudo, en términos de la parte considerativa de la presente resolución."⁴⁹

Emitido el referido laudo, el veintiséis de septiembre del año anterior, la apoderada de la parte actora promovió aclaración del laudo, en la que precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... Al respecto, es de aclararse que en audiencia de 8 de febrero de 2019, visible a foja 145 de autos, la suscrita se desistió, bajó su más estricta responsabilidad, de la demanda promovida por la actora ***** , continuándose el procedimiento en relación con los CC. ***** y ***** , acordando la Junta tal desistimiento y continuando con el procedimiento, turnándose en la misma fecha el expediente que nos ocupa para proyecto de resolución, motivo por el que solicito sea aclarado el resolutivo segundo del laudo mencionado, omitiendo condena a favor de la parte actora cuyo desistimiento fue acordado."⁵⁰

Así, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve,⁵¹ la autoridad responsable emitió la resolución de aclaración del laudo, esencialmente conforme a lo siguiente:

"Considerando

"...

⁴⁹ Foja 155 frente y vuelta.

⁵⁰ Foja 158.

⁵¹ Fojas 160 y 161 del expediente laboral.



"III. Ahora bien, respecto del primer punto, consistente en haberse pronunciado sobre prestaciones de la C. ***** , esta Junta considera que, teniendo a la vista las constancias que integran los autos del expediente laboral ***** , se desprende que, efectivamente, en la audiencia de ley visible a fojas 145 a 147, la parte actora se desiste respecto de la demanda promovida por la C. ***** , por lo cual, juzgando a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se considera procedente aclarar la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de que no se emite pronunciamiento alguno de fondo, respecto de la C. ***** .

"En segundo término, respecto de la aclaración que se pretende, respecto de que esta Junta se pronunció sobre las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, esta Junta considera que, teniendo a la vista las constancias que integran los autos del expediente laboral ***** , se desprende que, efectivamente, en el escrito inicial de demanda, visible a fojas 1 a 5 de los autos, la parte actora reclama únicamente la subcuenta de retiro, sin que exista modificación o ampliación subsecuentes, por lo cual, juzgando a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se considera procedente aclarar la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de que no se emite pronunciamiento alguno de fondo, respecto de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social.

"En tercer término, respecto de la aclaración que se pretende, en cuanto a que esta Junta fue omisa de pronunciarse sobre la subcuenta de retiro de los CC. ***** y ***** , se considera que, teniendo las constancias que integran los autos del expediente laboral ***** , específicamente la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que, efectivamente, en la parte considerativa y en el resolutivo segundo, se omite hacer referencia a la condena respecto de los CC. ***** y ***** , por lo cual, juzgando a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se considera procedente aclarar la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de que debe aparecer como inserto a la letra, respecto de la parte considerativa y del resolutivo segundo, la condena a la subcuenta de retiro 97 de los CC. ***** y ***** , subsistiendo la apertura del incidente de liquidación."⁵²

⁵² Foja 160 vuelta del expediente laboral.



En ese orden, es evidente que la aclaración precisó los alcances del laudo, puesto que aclaró lo relativo al desistimiento de la actora *****, así como lo concerniente a las prestaciones de los actores restantes.

Entonces, si en la especie el organismo demandado interpuso demanda de amparo directo contra el laudo reclamado el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fecha anterior a la emisión de la aclaración del laudo), en donde se duele de que el laudo es incongruente en atención a que, a pesar de que la actora ***** se desistió de la demanda, la responsable emitió condena a favor de ésta, es evidente que, al emitirse con posterioridad la aclaración promovida por su contraparte en los términos expuestos, se ha subsanado la transgresión que el quejoso pretendía hacer valer mediante el presente juicio; de ahí que deba entenderse que este acto jurídico que, en este caso sobrevino –la aclaración–, modificó materialmente el primigenio; de ahí que sea infructuoso su análisis, puesto que con la actuación de la responsable se colmó lo reclamado por el quejoso en esta instancia; de ahí que lo primeramente decidido –la condena impugnada– cesó y, por tanto, quedó privado en forma absoluta e incondicional de toda consecuencia y agravio a su esfera jurídica, lo que constata la improcedencia del presente juicio.

En este punto, es importante enfatizar que la decisión anterior, es decir, la relativa a que el laudo originalmente dictado cesó en sus efectos, repercute únicamente en cuanto al quejoso, puesto que, como se puntualizó, la aclaración promovida por su contraparte –la actora– purgó la incongruencia identificada y combatida en la presente vía; de ahí que lo resuelto, se reitera, se actualice exclusivamente para el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste), lo que debe destacarse entre la pluralidad de demandados en la instancia natural.

En efecto, si bien se atiende que la aclaración del laudo forma parte integrante de éste, en función de que en términos del artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo tiene como finalidad aclarar algún concepto o precisar algún punto del mismo, cierto es también que cuando, como en la especie, en esta última se resuelven sustancialmente los vicios o deficiencias que se atribuyen al laudo combatido en los conceptos de violación que se formulan en su contra en la demanda de amparo uniinstancial, la acción constitucional así intentada



deviene improcedente, al evidenciarse que la citada aclaración deriva en la insubsistencia material e incondicional para la parte aquí quejosa, del laudo combatido inicialmente, al dejar sin efectos para ella lo primeramente decidido, puesto que la resolución que generará consecuencias en el contexto jurídico es el laudo complementado, por lo que se reitera, el primeramente emitido cesó en sus efectos en beneficio o a favor del quejoso en este asunto, quien quedó restituido en la garantía violada, tal como si se le hubiere concedido el amparo que solicitó, todo ello de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Sustenta lo que antecede, por identidad jurídica esencial, la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/63, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1544, con número de registro digital: 181534, que se comparte y que, en lo conducente, señala:

"LAUDO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO LAS VIOLACIONES QUE SE LE ATRIBUYEN FUERON SUBSANADAS EN LA ACLARACIÓN DEL MISMO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL RUBRO: 'ACLARACIÓN DEL LAUDO. VIOLACIÓN INEXISTENTE POR.', PUBLICADA EN LA PÁGINA 245, TOMO I, JUNIO DE 1995, NOVENA ÉPOCA DEL *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*). Una nueva reflexión sobre el tema jurídico relativo a la procedencia del juicio de garantías contra el laudo, cuyos vicios han sido subsanados en la aclaración del laudo pronunciada por la autoridad responsable, conduce a este tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, a interrumpir su tesis jurisprudencial I.6o.T. J/3, publicada en la página 245, Tomo I, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y cinco y a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para establecer que cuando en la aclaración del laudo el quejoso obtiene todas aquellas pretensiones que reclama a través del juicio de amparo directo que promueve en contra del propio laudo, no debe negarse la protección de la Justicia Federal, por estimarse inexistentes las violaciones alegadas, ya que lo que procede es sobreseer en el juicio, por actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVI, de la aludida Ley de Amparo, partiendo de la premisa de que la aclaración del laudo forma parte



integral del mismo, y si con aquélla el peticionario de garantías obtuvo o vio satisfechas o corregidas las violaciones que atribuyó a este último en el amparo, los efectos de dicho laudo cesaron, no existiendo materia ni motivo para examinarlas.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 14466/98. Concepción Silva Medina. 15 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

"Amparo directo 6036/2001. María Guadalupe Tapia Gómez. 4 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

"Amparo directo 20006/2001.(sic) Raúl Rodríguez García. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Bazán Castañeda, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.

"Amparo directo 2036/2004. Ferrocarriles Nacionales de México. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario. Augusto Santiago Lira.

"Amparo directo 2716/2004. Isabel Melchor Hernández. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez."

Finalmente, en atención a que como se ha puntualizado en el presente estudio, quien promovió la aclaración de laudo que produjo que el primeramente emitido cesara en sus efectos, fue la parte actora en el juicio natural, tercero interesada en la presente vía, es que se actualizó la obligación a que refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo, en el sentido de que se debe dar vista a la peticionaria de amparo para que en el plazo de tres días manifieste lo que en derecho convenga; sin embargo, tal como se anotó en el resolutivo octavo de este proyecto, no emitió manifestación alguna en el término que le fue concedido, por lo que, se reitera, en el presente asunto procede decretar el sobreseimiento.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República, 74, 75, 63, 185, 186, 188 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste), por conducto de su apoderada, contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral *****.

Notifíquese; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Héctor Pérez Pérez y del secretario en funciones de Magistrado Raúl Eyden Peniche Calderón, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el oficio de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal CCJ/ST/620/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, contra el voto particular que emite el Magistrado presidente Ángel Ponce Peña; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta



sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Ángel Ponce Peña: Con todo respeto, el suscrito disiente de la determinación adoptada por la mayoría en el presente juicio de amparo, por las siguientes razones: Considero que, en el caso particular, lo conducente era ocuparse de la resolución combatida a través del estudio de los conceptos de violación formulados por el quejoso y declararlos inoperantes, lo cual llevaría a negar el amparo y no a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo por cesación de efectos.—Al efecto, estimo necesario precisar que la aclaración del laudo, por ficción legal, se integra a éste formando parte de él, atento a su propia naturaleza y alcances, lo cual así se ha determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", al indicar que la aclaración del laudo no constituye una resolución aislada o independiente de aquél, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia.—Lo anterior se aprecia así, porque, en el caso, aun cuando el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo no dispone expresamente que la aclaración del laudo se reputará parte integrante de éste, ello no es obstáculo para considerarla así, en atención a las siguientes razones: a) la mencionada aclaración tiene como presupuesto la existencia del laudo; b) al ser su finalidad corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, su materia se circunscribe a superar los cometidos al decidir sobre el fondo del conflicto; y, c) tiene como límite el sentido del laudo, ya que por ningún motivo podrá variarlo; es decir, la aclaración no puede ir más allá del laudo al que va destinada, de lo que se obtiene que no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia.—Por lo que, en tal supuesto, estimó que la aclaración del laudo no tiene el efecto de dejar sin efectos el laudo mismo, sino que, por el contrario, lo complementa y, en esa medida, no puede actualizarse la causa de improcedencia por cesación de efectos sólo por el hecho de que la autoridad responsable subsanó en la aclaración algún error, o precisó algún punto del propio laudo, ya que al ser ambos, el laudo y su aclaración, un complemento, se debió efectuar el pronunciamiento de fondo en relación con el acto reclamado, a través de los



conceptos de violación formulados por el quejoso, y no decretar su sobreseimiento, porque no hay cesación del laudo, pues no se declara así, sino que la aclaración complementa el laudo, pero no lo expulsa de la vida jurídica o de la realidad; de ahí que no haya motivo para sobreseer en el juicio de amparo por cesación de efectos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, con número de registro digital: 179140.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Diversas personas demandaron de una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y otros organismos de seguridad social, la devolución de los recursos de su cuenta individual. Posteriormente, durante la tramitación del juicio natural, una de las accionantes desistió de lo reclamado a la administradora de fondos demandada. Al dictar el laudo, la Junta se abstuvo de considerar esa circunstancia y la condenó, motivo por el que promovió amparo directo, en tanto que la actora solicitó su aclaración, cuya resolución reparó la inconsistencia aludida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución de la aclaración del laudo reclamado, por la que se corrige la incongruencia que éste contenía, es una situación de hecho o de derecho que puede preexistir a la promoción del juicio de amparo directo o sobrevenir durante su tramitación y genera que, independientemente de que el laudo tenga existencia jurídica, resulte innecesario abordar su análisis, en atención a que no surtirá consecuencia alguna, pues si bien no ha sido destruido incondicionalmente, lo cierto es que la condena inicialmente decretada contra el quejoso queda sin efectos al haber sido superada en la aclaración, reparando total e incondicionalmente el vicio que constituyó la mate-



ria de impugnación, lo que origina que el emprendimiento del estudio de fondo resulte ocioso y, en consecuencia, el juicio sea improcedente.

Justificación: El artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo, disponen que el amparo es improcedente cuando durante el juicio cesen los efectos del acto reclamado; causal que ha sido interpretada por diversos criterios jurisprudenciales que permiten establecer que para que se surta, no es indispensable que la autoridad responsable revoque el acto impugnado, sino que, aun sin hacerlo, al emitir uno diverso destruya total e incondicionalmente los efectos que pudiera surtir, siendo que la razón que justifica la improcedencia señalada no es la destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.79 L (10a.)

Amparo directo 187/2020. Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionisste). 22 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente. Ángel Ponce Peña. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (INEE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL RECLAMADA OCURRIÓ ANTES DE LA EXTINCIÓN DE ESE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXI/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 227, con número de registro digital: 199520, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CONFLICTO ENTRE RÉGIMENES JURÍDICOS DIVERSOS. DEBE DEFINIRSE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN AL QUE ESTUVO SUJETA LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA QUE DERIVA LA DEMANDA RESPECTIVA.", estableció que cuando existe un conflicto competencial surgido entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Arbitraje Municipal, que se regulan por regímenes jurídicos diversos, debe atenderse a la naturaleza de la relación de trabajo de donde emana la controversia, pues de lo contrario existe el riesgo de que se aplique un régimen jurídico en donde las prestaciones reclamadas se encuentren limitadas o coartadas en perjuicio del actor. Así, cuando se demanda la reinstalación con motivo de un despido injustificado, es relevante atender bajo qué régimen constitucional y legal se ubicó la terminación de la relación de trabajo, para fijar la competencia legal de los órganos encargados de dirimir el conflicto. Ahora bien, cuando la trabajadora reclama del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), la terminación injustificada de la relación laboral, regida por el apartado B del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ese conflicto debe conocer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con independencia de que dicho instituto haya desaparecido con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, siempre que el despido demandado haya ocurrido antes de la extinción del citado organismo constitucional autónomo. Lo anterior, al no haber razón para estimar que la competencia se surta a favor de una Junta de Conciliación y Arbitraje, pues para considerarlo así es menester que la relación laboral de donde emana el conflicto haya esta-



do regulada por el apartado A del citado artículo 123 constitucional, lo cual no acontece y, además, no puede soslayarse que la intención del trabajador que se dice separado injustificadamente despedido de su empleo, es que se aplique la normativa legal que operó durante la vigencia de su relación laboral, pues el propósito de la acción de reinstalación es que aquélla continúe en los términos y condiciones en que fue pactada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.11 L (10a.)

Conflicto competencial 37/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 24 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN EL QUE RECLAMA DE PARTICULARES LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: Un organismo federal demandó de particulares la rescisión de un contrato, así como la devolución de una suma de dinero. El tribunal de apelación estimó que el Juez de Distrito en Materia Civil que conoció del asunto carecía de competencia para resolver la controversia debido a que, al tratarse de un contrato administrativo, el conocimiento correspondía al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio en el que un ente público federal demanda de particulares la rescisión de un contrato y la devolución de una suma de dinero corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, no así al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho órgano conoce de los juicios en los que se demanda la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas, y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; esto es, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa exige ante todo la existencia de una resolución o de un acto administrativo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera situarse dentro del ámbito material de su competencia. Esto se corrobora atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda del juicio de nulidad, enumerados en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre los cuales se encuentra el de señalar la resolución que se impugna y adjuntar copia de la misma con su respectiva constancia de notificación. Si bien la fracción III del propio artículo 14 refiere como requisito de la demanda que se indique "La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.", debe entenderse que este último supuesto alude al caso en que se entabla un juicio de lesividad, que es el proceso intentado por la autoridad administrativa con el propósito de anular una resolución favorable a un gobernado, que se considera fue emitida de manera ilegal. Así, en el juicio contencioso administrativo, del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se examinan determinaciones o resoluciones de las autoridades administrativas, dictándose sentencias declarativas sobre la legalidad de la resolución cuestionada, y en cuanto aquellas de condena que llega a emitir y que están establecidas en las diversas hipótesis de la fracción V del artículo 52 de la ley citada anteriormente, exclusivamente se imponen a la autoridad administrativa, precedidas de la declaración de nulidad de la actuación de la autoridad administrativa, como sucede en los casos de responsabilidad patrimonial por actividad irregular de la administración pública, en los que primero se califica la actuación del ente público y posteriormente se condena al pago de la indemnización respectiva; siendo de notar, además, que la ley no prevé la posibilidad de



condena a un particular, ni hay disposiciones que regulen su ejecución a través de un requerimiento de pago, embargo y remate de bienes, como sí sucede en los procedimientos de naturaleza civil. Por tanto, si lo que se demanda se refiere al incumplimiento parcial o total de un contrato administrativo y hace esta reclamación el propio organismo administrativo contra los particulares, a quienes demanda, además, el pago de una suma de dinero se concluye que la competencia corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 121/2021. Secretaría de Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. AL SER UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA DEBA MATERIALIZARSE.

Hechos: Un trabajador reclamó en amparo indirecto, entre otros actos, la omisión de señalar día y hora para la diligencia de reinstalación dentro de un juicio laboral. La demanda se presentó ante un Juez de Distrito, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que la omisión reclamada debe ser subsanada con una conducta positiva que se realizará fuera de su jurisdicción. Por su parte, el Juez de Distrito a quien se le remitió la demanda no aceptó la competencia declinada, al considerar que el acto reclamado era una omisión simple, carente de ejecución material y, en consecuencia, determinó que el juzgador legalmente competente para conocer del asunto era aquel ante quien se presentó la demanda, de conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito competente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de la Junta de señalar fecha y hora para la reinstalación del trabajador, es aquel que ejerza jurisdicción en el lugar donde ésta deba materializarse, al tratarse de un acto omisivo con efectos positivos.

Justificación: Lo anterior es así, en razón de que el referido acto reclamado constituye una omisión con efectos positivos, al ser capaz de producir en el mundo fáctico o real, una consecuencia material que conlleva una vulneración del derecho fundamental al trabajo, pues implica que mientras no se señale fecha y hora para la reinstalación, el trabajador permanezca separado del empleo, no perciba su salario ni diversas prestaciones; además, el patrón también resiente un perjuicio en su patrimonio, en virtud de que se le priva de la posibilidad de cortar el pago de los salarios caídos hasta el momento de la reinstalación en caso de una eventual condena, lo que pone de manifiesto que los efectos positivos de ese acto omisivo se materializan en el lugar donde debe llevarse a cabo la reinstalación del trabajador; de ahí que se actualice la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.8 L (10a.)

Conflicto competencial 3/2021. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México y el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis José García Vasco Rivas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RE-



FORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN [APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.)].

Hechos: La autoridad responsable, al aplicar el artículo 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que prevé la potestad para aumentar las penas en caso de concurso real de delitos, no justificó adecuadamente la decisión de aumentar la pena del delito más grave con las de la totalidad de los ilícitos restantes.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2020 (10a.), en relación con el concurso ideal de delitos, determinó que con motivo de la reforma al párrafo primero del artículo 64 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se eliminó la obligación de la autoridad judicial de incrementar la pena del injusto mayor con la de los restantes, permitiéndosele ahora decidir si la aumenta o no; de ahí que el ejercicio de esa potestad está condicionado al cumplimiento del deber de fundar y motivar dicha decisión, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es necesario exponer de manera concreta las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para incrementar o no dicha sanción; así, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las directrices del mencionado criterio son aplicables, por identidad jurídica, al concurso real de delitos, pues en la mencionada reforma, al respecto, de igual manera se suprimió dicha obligación, confiriéndole al órgano jurisdiccional la facultad de decidir si a la sanción del delito más grave aumenta la de los restantes o no.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que tanto el concurso ideal como real, al margen de sus diferencias conceptuales, encuentran su justificación en la imposición de las penas, ante la posibilidad de atribuir a un solo sujeto, en una misma causa, la comisión de más de un delito, con las limitantes precisadas en cada supuesto, así como impera la obligación de motivar el cuántum del incremento, debiéndose partir, respecto de la pena restrictiva de la libertad personal, del principio *nulla poena sine necessitate*, conforme al cual sólo resulta viable la imposición de la prisión por el tiempo estrictamente indispensable para



cumplir su propósito, más allá de cualquier argumento instrumentalista, pues es innegable que el valor de la persona impone una limitación fundamental a su duración. De modo que, ante la facultad para actuar de determinada manera, tiene la obligación de fundar y motivar su decisión, ejercicio que debe limitarse de forma que se impida la arbitrariedad en su actuar. Esa limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros para acotar el ejercicio de la atribución en forma razonable, o bien, de la obligación genérica de fundar y motivar todo acto de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.1 P (11a.)

Amparo directo 95/2020. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR CON LA DE LOS RESTANTES, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN (ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 321, con número de registro digital: 2022504.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN EXPRESA EN EL JUICIO LABORAL. LA CONTENIDA EN LAS POSICIONES ARTICULADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONFESIONAL OFRECIDA A CARGO DEL ACTOR, AL ACEPTAR HECHOS PROPIOS, TIENE MAYOR VALOR PROBATORIO QUE UNA PRUEBA DOCUMENTAL GENERADA POR EL MISMO DEMANDADO.

Hechos: En un juicio laboral el demandado (patrón) ofreció la confesión a cargo del actor (trabajador); de la redacción y contenido de las posiciones se aprecia que el propio oferente reconoce expresamente la existencia de un hecho. Sin



embargo, en autos también existe prueba documental generada por la misma demandada ante sí, por sí y para sí, que contiene un hecho contrario al que se advierte de las posiciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión expresa contenida en las posiciones articuladas por el demandado en la confesional ofrecida a cargo del actor, al aceptar hechos propios que le perjudican, tiene mayor valor probatorio que la prueba documental de la que se advierte lo contrario, por provenir ésta de un acto realizado ante sí, por sí y para sí por el demandado.

Justificación: De conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrán por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, y adquieren plena eficacia demostrativa para determinar la existencia de un hecho; de ahí que dicha prueba es suficiente para desvirtuar el alcance probatorio derivado de un documento elaborado unilateralmente por su oferente, que actúa como demandado, independientemente de que haya sido perfeccionado o no, pues atendiendo al principio de adquisición procesal, el reconocimiento expreso contenido en las posiciones articuladas por el patrón demandado beneficia al trabajador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 387/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EN UNA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, EL ÓRGANO REQUERIDO SE NIEGA A ACEPTAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER, EN TANTO QUE EL JUZGADOR QUE LA ORDENÓ, INSISTE.

Hechos: Varios quejosos promovieron conjuntamente amparo indirecto contra los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de



aguinaldo para el personal de la rama ministerial, rama policial, rama pericial y del nuevo sistema de justicia penal, todos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2020"; posteriormente manifestaron su deseo de interponerlo individualmente, al tratarse de actos desvinculados entre sí, por lo que el Juez de Distrito a quien tocó conocer del asunto, procedió a la separación de juicios, admitió a trámite la demanda respecto de un quejoso y ordenó remitir copias certificadas de ésta por los restantes a la Oficina de Correspondencia Común para su registro y turno al juzgado que correspondiera. El titular del Juzgado de Distrito que recibió una de esas demandas consideró que correspondía al primero conocer del asunto, por lo que ordenó su devolución; sin embargo, aquél insistió en su postura, por lo que devolvió los autos nuevamente al señalado en segundo término, quien al no compartir la decisión tomada, planteó conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza el conflicto competencial cuando en una separación de juicios de amparo indirecto, el órgano requerido se niega a aceptar la competencia para conocer, en tanto que el juzgador que la ordenó insiste, cuya resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, por tratarse de un punto jurisdiccional.

Justificación: Lo anterior es así, pues de una interpretación a contrario sensu del artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., se colige que cuando dos o más juicios no tienen relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho, se justifica su separación; por tanto, si el juzgador federal que conoce del asunto escindido no acepta la competencia al considerar que quien debe resolverlo es el Juez de Distrito que lo conoció inicialmente e hizo la separación, el cual insiste en su postura, es inconcuso que existe conflicto competencial, dado que sobre una demanda de amparo indirecto que corresponde a su jurisdicción, ambos estiman que no deben conocer de ella, lo cual debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada), es el facultado para atender las cuestiones de competencia suscitadas entre Jueces de Distrito de su jurisdicción, habida cuenta de que se está en presencia de una cuestión de naturaleza jurisdiccional, como es la separación de una demanda



de amparo indirecto tramitada inicialmente por varios quejosos conjuntamente respecto de la misma pretensión y no de una administrativa.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.1 K (11a.)

Conflicto competencial 7/2021. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito y el Juzgado Décimo de Distrito, ambos en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 3/2021 (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OBTENIDOS O EXTRAÍDOS DE LOS ANIMALES. LOS ARTÍCULOS 57, 125, 126, 129, 130, 131 Y 133 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO SDR-AC-150/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL "PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE MARZO DE 2017, SON INCONSTITUCIONALES, AL INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra los artículos 57, 125, 126, 129, 130, 131 y 133 de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua y el Acuerdo SDR-AC-150/2017 por el que se expide el "Protocolo para la Inspección y Análisis de la Calidad e Inocuidad de la Leche", con motivo del primer acto de



aplicación, al estimarlos inconstitucionales, el cual le fue negado; inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los preceptos y el acuerdo mencionados, este último publicado en el Periódico Oficial local el 25 de marzo de 2017, son inconstitucionales, al invadir la esfera competencial de la Federación en materia de control sanitario de productos y servicios obtenidos o extraídos de los animales.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que el Congreso Local legisló y el secretario de Desarrollo Rural del Estado emitió el acuerdo reclamado sobre facultades reservadas a la Federación, como son la movilización y tránsito de bienes de origen animal, regulación, establecimiento y operación de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria y la regulación de diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse; aspectos que corresponden a la materia de sanidad animal, la cual se encuentra dentro de la rama de salubridad general, regulada en la Ley General de Salud y en la Ley Federal de Sanidad Animal. Al respecto, del artículo 3o., fracciones XII y XXVIII, de la Ley General de Salud, se advierte que el Congreso de la Unión se reservó regular, de forma exclusiva, lo concerniente al control sanitario de productos y servicios y las demás materias que establezcan otros ordenamientos legales, dentro de las cuales se encuentra la sanidad animal, cuando se trata del control sanitario de productos obtenidos o extraídos de los animales, sobre la cual se expidió la ley federal citada. Asimismo, el secretario indicado tampoco se encuentra facultado para emitir acuerdos al respecto, pues lo contrario permitiría la duplicidad de regulaciones y una sobreregulación a los sujetos a quienes se pretende normar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.4 CS (10a.)

Amparo en revisión 528/2017. 23 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO. SU EXPEDICIÓN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO DEBE SUPEDITARSE A QUE CONCLUYA LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

La citada emergencia sanitaria ha afectado gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población, en virtud de los riesgos para la vida, la salud e integridad personal, así como por los impactos de inmediato, mediano y largo plazos sobre la sociedad en general y las personas, al igual que los grupos en situación de vulnerabilidad. Esta situación, en el ámbito jurídico, supone desafíos para la correcta impartición de justicia; de ahí que en la resolución 1/2020, sobre "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", emitida por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el diez de abril de 2020, teniendo en cuenta que la democracia y el Estado de derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto a los derechos humanos, además de que las limitaciones a éstos puede tener impactos directos en los sistemas democráticos de los Estados, ha reafirmado el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y de las instituciones de control, en particular del Poder Judicial cuyo funcionamiento, determinó, debe ser asegurado aun en el contexto de la pandemia. En este sentido, el Consejo de la Judicatura Federal, a través de diversos acuerdos generales, ha adoptado medidas ante la pandemia en la impartición de justicia, pues con lineamientos que garantizan la protección de la salud y el acceso a la tutela jurisdiccional contenidos en los artículos 4o. y 17 de la Constitución General y teniendo como centro el pleno respeto de los derechos humanos tanto de los trabajadores como de los justiciables, ha procurado que la impartición de justicia continúe desarrollándose por los órganos respectivos. Así, se considera que en los contextos generados por la pandemia y los acuerdos en comento, es factible que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito expidan las copias certificadas que les sean solicitadas, toda vez que la interpretación sistemática de dicha normativa así permite concluirlo, al respetarse el derecho a la salud de sus servidores públicos y de los justiciables mediante los siguientes lineamientos, que son enunciativos y no limitativos, a saber: 1. En el caso de que la solicitud se presente en forma escrita o electrónicamente, una opción legalmente viable es que se proporcione un correo electrónico al que el órgano jurisdiccional las enviará por conducto del servidor público autorizado para el efecto de imprimir la



evidencia criptográfica de la rúbrica, en términos de la normativa aplicable, hecho lo cual, por este mismo medio el solicitante enviará el acuse de recibido; 2. Si el justiciable decide obtener las copias del expediente electrónico y él o su autorizado acude al edificio donde se ubica el órgano jurisdiccional, para el efecto de que le sean certificadas con firma autógrafa, debe generar previamente una cita mediante código QR, la cual en la fecha y hora asignadas mostrará al personal de acceso al inmueble ante el que se registrará e identificará debidamente y sujetándose, en todo caso, a las medidas sanitarias que le sean indicadas, como pudieran ser la toma de temperatura corporal, el uso de cubrebocas, la sanitización de manos y el mantener una distancia segura con los demás asistentes al edificio, entre otras; 3. Una vez que el interesado haya ingresado, observará las reglas para su legal estancia en el edificio, como conservar adecuadamente el cubrebocas y mantenerse en el espacio asignado dentro de la sede jurisdiccional, sin que la obtención del código QR, el cual puede presentar electrónicamente en un dispositivo móvil, o bien, impreso, lo faculte para visitar órganos diferentes al que le expedirá las copias; 4. En su caso, el fotocopiado podrá realizarse en los centros ubicados dentro de las oficinas, o bien, dirigiéndose al personal del órgano y el interesado a un centro de fotocopiado, en el entendido de que esa actividad la deben realizar observando siempre las medidas sanitarias de usar correctamente el cubrebocas y mantener una distancia segura, incluso, una vez realizado el fotocopiado el personal autorizado puede certificarlo, sin necesidad de que el interesado ingrese nuevamente al edificio, sino que éste puede esperar en un lugar designado, donde después de recibirlas podrá firmar de recibido. Finalmente es de señalar, con la suficiencia legal necesaria, que los órganos jurisdiccionales podrán adoptar las medidas que estimen más convenientes en la obtención, entrega y recepción de las copias referidas, con la finalidad de proteger todos los derechos humanos en juego y la correcta utilización de los máximos recursos disponibles. Por tanto, la expedición de copias certificadas de los juicios de amparo por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, no debe supeditarse a que concluya la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.2 K (10a.)



Queja 241/2020. Mateo Espinoza Salazar. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA EXPEDICIÓN DE LAS SOLICITADAS POR LA VÍCTIMA, SIN IMPORTAR SI ES LA PRIMERA O POSTERIOR OCASIÓN O SI SON SIMPLES O AUTENTICADAS, DEBE SER GRATUITA, CONFORME AL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD –POR DEROGACIÓN TÁCITA– DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)].

Hechos: La víctima solicitó al representante social copias autenticadas de la carpeta de investigación, cuya expedición se supeditó al pago de derechos conforme al artículo 82, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo que fue confirmado por la Jueza de Control que conoció de la impugnación relativa; inconforme con dicha resolución, aquélla promovió juicio de amparo, en el cual se negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la víctima solicite copias de las actuaciones que integran la carpeta de investigación, simples o autenticadas, sin importar si es la primera o posterior ocasión, su expedición debe ser gratuita conforme al artículo 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el artículo 82, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) quedó tácitamente derogado, en lo que se refiere a supeditar la expedición de copias al pago de los derechos correspondientes.

Justificación: De la interpretación sistemática y pro persona del artículo 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que la expedición de copias en favor de la víctima podrá ser, además de simples, autenticadas y, por lo que hace al número de tantos, no existe razón para sostener



que, expidiendo sólo un tanto de copias y en una sola ocasión, la víctima pueda ejercer efectivamente las prerrogativas que prevé el artículo 20, apartado C, de la Constitución General. Al respecto, se aclara que el derecho a obtener más de un juego de copias no debe ser abusivo ni ilimitado, por lo que las autoridades podrán negar expedir los tantos solicitados, cuando existan circunstancias objetivas que permitan concluir que se está abusando de dicho derecho. Por su parte, el artículo 82, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) prevé la expedición de copias a solicitud de la víctima u ofendido, tanto simples como certificadas, pero impone una carga adicional que consiste en supeditar su acceso al "previo pago de los derechos correspondientes", lo que a todas luces lo hace incompatible y se opone con la prerrogativa de gratuidad que establece el diverso artículo 109, fracción XXII, indicado. Por tanto, el artículo 82, fracción II, referido, ha quedado derogado tácitamente, pues una vez que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al artículo cuarto transitorio del decreto que le dio origen, quedaron derogadas todas las normas que se le opongan.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.139 P (10a.)

Amparo en revisión 20/2021. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU ESTUDIO DEBE RESERVARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", sostuvo que en materia de trabajo la citada institución generalmente es planteada como excepción por la demandada, ya que es a quien interesa que no se modifique lo decidido; no obstante, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó



que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior, o de los escritos de demanda, contestación y pruebas se aprecie su existencia; en ese caso, aun cuando no hubiera sido planteada, la Junta debe emprender su estudio de oficio, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica en los que la cosa juzgada descansa, a condición de que obren en el sumario pruebas que soporten su existencia, dada su naturaleza de excepción, así como el hecho de que no puede hacerse valer como un incidente de previo y especial pronunciamiento, por no encontrarse en las hipótesis de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y, por tanto, su estudio debe reservarse hasta el dictado del laudo, a fin de que la parte que pudiera resultar afectada por su actualización pueda hacer valer lo que a su derecho convenga y la autoridad laboral burocrática cuente con los elementos necesarios para analizarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 301/2020. Silvia Leticia Ramirez Mantilla. 11 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, con número de registro digital: 2019995.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. PARA SU CONDENA NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2128 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil en el que se demandó el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, entre otras prestaciones, se absol-



vió a la demandada del pago de costas; en la apelación interpuesta por el actor la autoridad de alzada consideró que no se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio para la condena en costas. En el amparo promovido contra esa resolución el quejoso señaló que debía aplicarse el artículo 2128 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletoriamente al Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena en costas en los juicios mercantiles sólo procede cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio; de ahí que no es aplicable, supletoriamente, el artículo 2128 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 126/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.", estableció que al Código de Comercio no le son aplicables supletoriamente las legislaciones procesales federales y locales para efectos de la condena en costas. Empero, ello no tiene el alcance para estimar que al Código de Comercio sí le sea aplicable, supletoriamente el Código Civil Federal o el local. Lo anterior, porque la Primera Sala, en la jurisprudencia citada, claramente estableció que el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles; pronunciamiento del cual deriva el criterio temático conforme al cual la condena en costas en los juicios mercantiles de toda índole, se rige solamente por lo previsto en el Código de Comercio y, por ello, a éste no le resulta aplicable, supletoriamente, ningún otro ordenamiento, sea éste procesal o sustantivo. De esa forma, de la referida contradicción se advierte que: 1. La condena en costas en los juicios mercantiles de toda índole, sólo se rige de acuerdo con las reglas generales que sobre ese tópico están previstas en el capítulo VII "De las costas", título primero "Disposiciones generales" del libro quinto "De los juicios mercantiles" del Código de Comercio; 2. En esas reglas, el legislador mercantil dispuso dos sistemas para



la condena en costas, uno subjetivo y otro objetivo; 3. El sistema subjetivo atiende a la temeridad o mala fe con la que se hubiere conducido alguna de las partes en el juicio; 4. Mientras que el sistema objetivo corresponde a las hipótesis concretas previstas en las fracciones del artículo 1084, en las cuales el legislador consideró que debía hacerse la condena en costas en los juicios mercantiles; 5. Derivado de lo anterior, conforme a lo previsto en el citado artículo, en los juicios mercantiles la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; 6. La expresión contenida en el referido precepto en el sentido que la condena en costas procederá cuando así lo prevenga la ley, no puede entenderse en el sentido de que para la condena en costas puedan aplicarse, supletoriamente al Código de Comercio, disposiciones previstas en distintos ordenamientos sustantivos, federales o locales; 7. Ello, pues el artículo 1084 del Código de Comercio prevé en cinco fracciones diversos supuestos de condenación que atienden a conductas específicas y que constituyen el sistema objetivo de condenación en costas; 8. Conforme a esas fracciones que se encuentran en el artículo 1084 del Código de Comercio, la condena en costas sólo puede imponerse a la parte que se ubique en los siguientes supuestos: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados. II. El que presentase instrumentos o documentos o testigos falsos o sobornados. III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; caso en que la condena comprende la de ambas instancias. V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de esas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; 9. El elemento común que tienen los anteriores supuestos radica en que la condena en costas se impone a quien, en cierta manera, abusa del ejercicio del derecho a la jurisdicción; 10. El legislador mercantil no consideró en el sistema de condenación en costas dentro de los juicios mercantiles, al vencimiento puro que se determina sólo por el resultado del proceso, salvo en el concerniente al juicio ejecutivo y a la condena resentida en dos sentencias conformes de toda conformidad, previstos en las fracciones III y IV; 11. Por ello,



no sería válido acudir a la norma supletoria al Código de Comercio para fijar una condena en costas fundada en el sistema de vencimiento, porque esto representaría imponer a los juicios mercantiles un sistema de condena en costas que el legislador no consideró prever fuera de los casos del juicio ejecutivo y la condena en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; 12. De hacer esa aplicación supletoria se modificaría el diseño del sistema de condena en costas establecido en la ley mercantil para los juicios de esa naturaleza, en franca vulneración a las reglas de la supletoriedad; y, 13. El sistema de condenación en costas previsto para los juicios mercantiles es completo, pues está diseñado para condenar o absolver sobre su pago en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos. Conforme a lo anterior, basta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia precisada, haya indicado que el sistema de condenación en costas previsto en el Código de Comercio es completo y rige para todos los juicios mercantiles, para estimar que en los juicios mercantiles no es aplicable el artículo 2128 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.157 C (10a.)

Amparo directo 328/2019. Héctor Arangua Lecea. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 126/2017 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, páginas 905 y 923, con números de registro digital: 27669 y 2016352, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA CUANDO SE SOLICITA POR SUS BENEFICIARIOS PENSIONADOS POR VIUDEZ, CONCUBINATO, ORFANDAD O ASCENDENCIA.

Hechos: La beneficiaria de una trabajadora fallecida al servicio del Estado, que goza de una pensión de ascendencia en términos del seguro de invalidez y vida previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, demandó la devolución de los recursos de la cuenta individual de su extinta hija. La autoridad que conoció del juicio determinó que la actora no demostró la procedencia de su acción y absolvió de dicho reclamo a los code mandados, al acreditar sus excepciones y defensas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los beneficiarios pensionados por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en términos del seguro de invalidez y vida del régimen ordinario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tienen derecho a la devolución total de los recursos contenidos en las cuentas individuales de los trabajadores fallecidos.

Justificación: Conforme al último párrafo del artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los referidos beneficiarios pueden retirar en una sola exhibición el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador fallecido, ya que los fondos acumulados en las cuentas individuales de esos trabajadores no se encuentran destinados a cubrir ese tipo de prestaciones, sino únicamente las previstas por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. En ese sentido, dichos derechohabientes tienen derecho a gozar de las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia conforme al seguro de invalidez y vida del régimen ordinario vigente y, al mismo tiempo, a disponer de la totalidad de los recursos contenidos en la cuenta individual correspondiente, en razón de que éstos quedan a libre disposición con motivo de la muerte del trabajador, al desaparecer las contingencias cubiertas por ellos, incluidos los fines perseguidos por el fondo de vivienda, pues las pensiones cubiertas por el seguro de invalidez y vida –como es la de ascendencia–, se capitalizan con los recursos obtenidos de su propio régimen



financiero, el cual se constituye como un fondo de reparto de carácter solidario, administrado por el referido instituto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.78 L (10a.)

Amparo directo 398/2020. Martha Robles López. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO QUE LLEVE A SU DESECHAMIENTO, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL, COMO CONSECUENCIA DE SU EXPOSICIÓN Y DIVULGACIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, al considerar que uno de los actos reclamados, consistente en la exposición y divulgación del quejoso en diversos medios de comunicación por parte de las autoridades ministeriales, presentándolo ante la comunidad como culpable de un delito y revelando detalles de la investigación y/o investigaciones en su contra, no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 107 de la propia ley; y respecto del diverso acto reclamado, relativo a los actos ministeriales y periciales consistentes en practicar, recabar e integrar datos de prueba y otros actos de investigación dentro de las indagatorias iniciadas por la supuesta comisión de delitos, así como a la manifestación expresa de las autoridades responsables sobre la próxima e inminente judicialización de las carpetas de investigación, fundamentó el desechamiento en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, al considerar que la integración de una indagatoria o las diligencias encaminadas a ello, no afecta el interés jurídico del quejoso; determinación contra la cual éste interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia a que alude



el Juez de amparo, pues la falta de interés jurídico no constituye, en sí misma, una causa suficiente para desechar de plano la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la presencia o ausencia de dicho interés es un tópico que requiere de mayor reflexión, por lo que su análisis debe ser materia de la sentencia que resuelva el juicio de amparo, cuenta habida que del examen detenido del acto reclamado, del informe justificado rendido por la autoridad responsable y de las pruebas que el quejoso aporte al juicio, una vez celebrada la audiencia constitucional, se estará en condiciones de dirimir si se afecta o no su interés jurídico, motivo por el cual, no debe desecharse de plano la demanda por falta de interés, al implicar, en el caso, una violación al derecho humano de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extra-procesal, como consecuencia de la exposición y divulgación del quejoso en diversos medios de comunicación por las autoridades responsables, pues se le dejaría en estado de indefensión al privársele de la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga en la audiencia constitucional; sobre todo porque la causa de improcedencia alegada es de aquellas que deben analizarse al momento en que se dicte la resolución correspondiente, por no estar considerada como manifiesta, inobjetable y cierta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.6 P (11a.)

Queja 55/2021. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA.



Hechos: Una trabajadora docente de educación básica de la Secretaría de Educación Pública que fue despedida por faltar a sus labores más de 3 veces en un periodo de 30 días naturales demandó su reinstalación; durante el proceso acreditó, indiciariamente, que las inasistencias fueron por procurar la salud de su hija de 9 años de edad, al llevarla a consulta médica a una institución de salud pública. El patrón argumentó que el cese fue justificado, porque incurrió en la causa de separación prevista por el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente abrogada, vigente al momento de los hechos (faltar más de 3 veces en un periodo de 30 días naturales), y que si bien la institución de salud le expidió constancias por cuidados maternos, éstas no son idóneas para justificar las inasistencias, debido a que conforme al convenio suscrito entre la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, aquéllas se otorgan a las trabajadoras con hijos menores de 6 años. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto convalidó la causa del cese, al determinar que la constancia de cuidados maternos es insuficiente para demostrar sus ausencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en los que la trabajadora aporte indicios para justificar sus ausencias por cuidados maternos, corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar que la causa de separación es ajena a dicha circunstancia pues, de lo contrario, se actualiza un despido injustificado; lo anterior, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género y en atención al principio del interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior es así, porque en los casos en los que la trabajadora aporte indicios que justifiquen sus ausencias por cuidados maternos de sus hijos menores de edad, tanto el patrón como la autoridad laboral tienen el deber de examinar la justificación o no de las inasistencias a partir del derecho humano a la no discriminación por razón de género y con base en el interés superior de la niñez, conforme a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y 2a./J. 113/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.", de la



Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, con el objeto de no afectar a las mujeres desproporcional e injustificadamente con su separación en el empleo, ni con base en una aparente neutralidad que convalide una afectación silenciosa y tácita a causa de una situación de vulnerabilidad derivada del contexto económico, social y cultural en el que se desenvuelven las trabajadoras que tienen un empleo al mismo tiempo que responsabilidades familiares, como el cuidado de los hijos menores de edad. En ese sentido, la perspectiva de género y el interés superior de la niñez son principios que deben influenciar y condicionar el sentido de aplicación e interpretación del derecho secundario para garantizar la igualdad sustantiva de las trabajadoras ante ese tipo de situaciones de desventaja, a la luz de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razón de género de la trabajadora y de la menor, a la salud, al trabajo y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 4o., 5o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 59/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos; con voto aclaratorio del Magistrado Miguel Bonilla López. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y 2a./J. 113/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 836 y 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2328, con números de registro digital: 2011430 y 2020401, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. PARA GARANTIZARLO EN PACIENTES CON ENFERMEDADES TERMINALES, EL ESTADO DEBE ADOPTAR LAS ME-



DIDAS NECESARIAS BAJO LA PREMISA DEL MÁXIMO GASTO POSIBLE, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS PALIATIVOS QUE ASEGUREN SU DIGNIDAD Y LES EVITEN DOLOR.

Hechos: La quejosa, en representación de sus hijos menores de edad, promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión del Instituto Chihuahuense de la Salud de otorgarles los servicios de salud que satisfagan de manera eficaz y oportuna el tratamiento prescrito por el médico especialista en genética, consistente en la ministración de Cerliponasa Alfa, solución inyectable por infusión de uso intracerebroventricular, la cual es necesaria para estabilizar y desacelerar la progresión de la enfermedad diagnosticada como Lipofuscinosis neuronal ceroidea tipo 2 (CLN2). El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los actos habían cesado, pues aquéllos fueron atendidos por su médico tratante; inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho humano a la salud en pacientes con enfermedades terminales, el Estado debe adoptar las medidas necesarias bajo la premisa del máximo gasto posible de los recursos de que disponga para lograr progresivamente su plena efectividad, a través de tratamientos paliativos que aseguren su dignidad y les eviten dolor.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XV/2021 (10a.), sostuvo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga para satisfacer sus obligaciones mínimas en materia de salud. Al respecto, la medicina paliativa constituye la forma de asistencia más eficaz para los pacientes que tienen enfermedades terminales, ya que la filosofía en la que se basa garantiza, entre otras cosas, una aplicación estricta y sistemática de los principios bioéticos fundamentales de beneficencia, no-maleficencia y autonomía, añadiendo el principio de justicia, donde se ubica el de dignidad, el cual, para su total y adecuado cumplimiento conlleva para el Estado el deber de planificar, desarrollar y gestionar de forma eficiente las políticas sanitarias para lograr la máxima cobertura posible y así evitar discriminaciones en este campo.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.33 A (10a.)

Amparo en revisión 343/2020. 26 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Nota: La tesis aislada 1a. XV/2021 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1224, con número de registro digital: 2022889.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Un particular promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo trigésimo transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7o. de la Ley de Justicia Administrativa" y del "Aviso por el que se da a conocer la lista de colonias, cuyos usuarios con uso doméstico que, durante el



primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial local el 23 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020, respectivamente, al estimar que transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; no obstante, el Juez de Distrito le negó el amparo e, inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo transitorio y el aviso mencionados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior es así, pues si bien es cierto que, en apariencia, el artículo trigésimo transitorio citado atiende al consumo excesivo de los 60,000 litros de agua para el pago del 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda por los derechos por el suministro de agua, también lo es que al aplicarse en función del lugar donde se encuentren los inmuebles, es decir, de las colonias enlistadas en el aviso señalado, se da un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, pues en el cálculo de la contraprestación por éste no se deben considerar otros factores que no indiquen a cuánto asciende, como lo es la colonia en la que se encuentra el inmueble, pues ello es independiente de la actividad administrativa que se lleva a cabo para prestar ese servicio. No obstante, en las disposiciones reclamadas el aumento de la tarifa no sólo deriva del incremento del consumo de los 60,000 litros de agua, sino de acuerdo con el lugar donde se ubique el inmueble, lo que es un elemento extraño a la cuantificación de la contraprestación analizada y que, se insiste, solamente debe ser en función de la prestación del servicio hidráulico y del consumo de los litros de agua.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 172/2020. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Juan Carlos Fajardo Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DICTAMEN DE INVALIDEZ. EL OFICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), POR EL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE EL TRÁMITE PARA SU OBTENCIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El oficio que determina improcedente el trámite para obtener el dictamen de invalidez, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derivado de la solicitud formulada por un pensionado, a efecto de tramitar ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) la aplicación del seguro de invalidez, por su propia naturaleza constituye una resolución administrativa definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que prevé que aquél procede contra las resoluciones que pongan fin, entre otros, a una instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.43 A (10a.)

Amparo directo 107/2020. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FONDO DE AHORRO. AL FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una persona que trabajó para el Banco del Bienestar [antes Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi)] obtuvo condena al pago del fondo de ahorro reclamado; sin embargo, el periodo de ésta fue únicamente a partir de un año previo al día de la presentación de la demanda, al considerarse procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las cantidades ahorradas por concepto de fondo de ahorro forman parte del patrimonio del trabajador al servicio del Estado, razón por la cual la acción para demandar el pago de dicho fondo no puede prescribir, es decir, es inaplicable supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues no puede imponerse un término al trabajador para retirar un dinero que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón–, porque si excediera de ese plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera el administrador.

Justificación: Ello es así, pues la naturaleza del fondo de ahorro es extralegal y se integra con las aportaciones en dinero que hacen el trabajador y el patrón. En este sentido, las cantidades ahorradas por ese concepto son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su patrimonio cuan-



do se realiza la liquidación correspondiente; de ahí que se trata de una prestación que incrementa el salario, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2011, de rubro: "SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.87 L (10a.)

Amparo directo 385/2020. Jonathan Ramsi González Lira. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1064, con número de registro digital: 162722.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA.

Hechos: En la audiencia de juicio oral se dictó sentencia condenatoria al acreditarse el delito de defraudación fiscal equiparada y la responsabilidad penal de la acusada; en apelación, el Magistrado de alzada determinó revocarla y absolver a la enjuiciada, declarando nulas las pruebas de cargo que, consideró, violaron sus derechos; en su contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como parte agraviada, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) promueve juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que absuelve al acusado del delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción V y sancionado en el diverso 108, párrafo cuarto, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, último párrafo y 7o., primer párrafo –éste a contrario sensu–, de la Ley de Amparo, al no ser ese acto reclamado de aquellos que afecten sus intereses patrimoniales,



con independencia de que el artículo 92, párrafo primero, del propio código le otorgue la calidad de víctima u ofendida.

Justificación: El artículo 7o., primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden acudir al amparo, con la condición de que los actos impugnados afecten sus intereses patrimoniales, esto es, que esa afectación se dirija a bienes o derechos que les pertenezcan, semejantes al de los particulares sobre los suyos. Sin embargo, aun cuando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) le corresponde el carácter de víctima u ofendida conforme al artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en el caso, las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco con motivo del delito no forman parte de su patrimonio, sino de la hacienda pública federal, es decir, del Estado Mexicano, pero no del patrimonio de un ente público en particular; de ahí que para los efectos de la promoción del juicio de amparo directo no está legitimada para impugnar la sentencia absolutoria reclamada pues, como se ha explicado, los entes públicos únicamente pueden instar el juicio constitucional en defensa de su patrimonio, de lo contrario, no existe derecho constitucional alguno que tutelar. A similares consideraciones llegó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 53/2005-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2005, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.48 P (10a.)

Amparo directo 24/2020. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 21 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Christian Bonilla Loranca.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 53/2005-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



Época, Tomo XXII, octubre de 2005, páginas 308 y 307, con números de registro digital: 19079 y 176988, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que le determinó un grado de culpabilidad máximo, por la comisión del delito de violación agravado cometido en contra de una víctima con las características siguientes: mujer, menor de edad, con un vínculo de consanguinidad con el sujeto activo; aunado a que las circunstancias del hecho analizado la ubicaron en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal establecer un grado de culpabilidad máximo, cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque interseccional, que toma en consideración particularidades y desigualdades en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito.

Justificación: Lo anterior encuentra sustento en la finalidad del enfoque interseccional, que consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrá advertir cuáles fueron las determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone al sentenciado, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encontró la víctima y cómo influyó en su integridad. De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado todas las condiciones de identidad que incidieron en la vida del ente en particular. Sin que ello configure un doble juzgamiento, pues únicamente fungen como factores para establecer el grado de culpabilidad.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.3 P (11a.)

Amparo directo 19/2021. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO QUE LO TUVO POR RENDIDO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMPLEMENTA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SEÑALA UNO NUEVO VINCULADO QUE PRECEDE A ÉSTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: El Juez de Distrito omitió notificar personalmente al quejoso el auto que tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad administrativa responsable en el que complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado e hizo referencia a otro acto que le precede, con el que guarda vinculación y constituye la motivación complementaria, para que ampliara su demanda, lo cual originó que en la sentencia no se pronunciara en relación con la suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación expresada en el informe, así como con la imposibilidad para la autoridad responsable de reiterar o no el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de notificar personalmente al quejoso el auto que tuvo por rendido el informe justificado en donde la autoridad administrativa responsable complementa la fundamentación y motivación del acto reclamado, y señala uno nuevo vinculado que precede a éste para que, si lo estima conveniente amplíe su demanda al respecto, constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo indirecto que amerita su reposición.



Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 26, fracción I, incisos c) y k), 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, se obtiene que la omisión señalada que origina que el Juez de Distrito no se pronuncie en la sentencia en relación con la suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación expresada en el informe justificado, así como con la imposibilidad para que la autoridad responsable reitere o no el acto reclamado, constituye una violación a las normas fundamentales que rigen la actuación del Juez y de las partes en el procedimiento de amparo indirecto, que trasciende al resultado del fallo y obliga a reponer el procedimiento para subsanarla. Ahora, aunque la Ley de Amparo no impone la obligación de notificar personalmente el informe justificado cuando se advierte que la autoridad administrativa responsable complementó la insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto reclamado, lo cierto es que dada la trascendencia de su contenido, debe notificársele así y requerirle expresamente para que, en su caso, manifieste si es su deseo ampliar la demanda de amparo en el plazo de quince días previsto para ese propósito, ya que cualquier rigorismo técnico está subordinado al supremo bien de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sobre todo en el juicio de amparo, donde el objeto principal es mantener la supremacía de las normas constitucionales para la debida tutela de los derechos humanos y fundamentales del particular. Además, la regla procesal que obliga a correr traslado con el informe justificado con el contenido de que se trata, o sea, que complementa la fundamentación y motivación o contiene un nuevo acto vinculado con el inicialmente reclamado o la intervención de una autoridad diversa a las señaladas como responsables, tiene como objetivo que se pueda resolver la litis constitucional en su integridad para lograr la pronta impartición de justicia, pues con la ampliación de la demanda se integran debidamente las pretensiones de la parte quejosa, con la opción de promover un nuevo juicio de amparo para el caso del nuevo acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.4 A (11a.)

Amparo en revisión 43/2021 (cuaderno auxiliar 258/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Admi-



nistración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con número de registro digital: 160116.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL "DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO" (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: El actor reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de subsidios por riesgo de trabajo a partir de la fecha del accidente y hasta la emisión del laudo, mientras que el demandado se excepcionó en el sentido de que esa obligación concluyó al hacerse la declaración de que el asegurado se encontraba capacitado para trabajar, mediante el "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2). La Junta declaró procedente la prestación a un año previo a la presentación de la demanda hasta la emisión del laudo, restando valor probatorio al alta médica, al ser un documento que unilateralmente elabora ese instituto. Contra esa determinación éste promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2), expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene valor probatorio pleno para acreditar que se declaró al



trabajador apto para continuar sus labores en la fecha que consigna el documento, salvo prueba en contrario.

Justificación: Conforme a la fracción I del artículo 58 de la Ley del Seguro Social, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, si lo incapacita para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, subsidio que se otorgará en tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien, se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente. Ahora bien, si en un juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe el "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2) para acreditar que al asegurado se le declaró apto para continuar sus labores en la fecha que consigna el documento, debe considerarse que tiene valor probatorio pleno para acreditar ese extremo, salvo prueba en contrario, al ser un certificado expedido por el médico tratante, quien ejerce la actividad profesional en especialidad médica, en términos de los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud y ser el instrumento mediante el cual se informa haber concluido el riesgo de trabajo, con base en el artículo 2o., fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el diverso 154 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se requiera la intervención del trabajador, porque a él se entrega esa constancia y se registra en su expediente clínico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.64 L (10a.)

Amparo directo 866/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS



VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: El titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública promovió juicio de amparo indirecto contra diversas omisiones del fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República, vinculadas con la integración de una carpeta de investigación por ése y otros ilícitos relacionados, así como el establecimiento e inscripción de una posible víctima en el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENDET). El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico o legítimo y contra dicha resolución se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción contenida en el artículo 5o., fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no conlleva, necesariamente, la actualización en grado manifiesto e indudable de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la citada ley, pues en el juicio de amparo indirecto el estudio del interés legítimo respecto de personas morales oficiales que reclaman actos vinculados con su función pública debe realizarse caso por caso, ya que existen supuestos en los que la afectación en su esfera de derechos deviene de su específica posición en el orden jurídico, particularmente cuando su encomienda oficial gire en torno a la tutela de los derechos fundamentales. Por ello, es razonable considerar que el titular de la Secretaría Técnica indicada goza, *prima facie*, de interés para acudir al juicio de amparo y, en consecuencia, no debe desecharse la demanda en términos del artículo 113 del mismo ordenamiento.

Justificación: Lo anterior, porque la labor de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, grosso modo consiste en procurar, mediante estrategias,



como indefectiblemente es el juicio de amparo, que las personas defendidas por el propio Instituto, presuntas víctimas de delitos de tortura, malos tratos y otros similares, puedan ventilar sus reclamos ante instancias nacionales e internacionales, sin impedimentos y de forma complementaria a la defensa principal. Lo que se desprende de la interpretación armónica y teleológica de los artículos 17, octavo párrafo y 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2 y 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública; 18 Bis y 18 Ter de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento y de la cédula respectiva del Manual Específico de Organización y de Puestos, ambos del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como de la Circular 14/2019, sobre las "Funciones de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos", emitida el 24 de junio de 2019 por el director general del referido Instituto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.1 K (11a.)

Queja 58/2021. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra la resolución administrativa que desechó por improcedente el recurso de revocación en el que solicitó la nulidad de un oficio emitido por la Coordinación de Catastro del Ayuntamiento de Carmen, Campeche. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que no se agotó el principio de definitividad, pues contra el acto reclamado procede el juicio contencioso administrativo. Inconforme, interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que no debía agotar ningún medio de defensa, pues la parte final del artículo 181 del Bando Municipal de Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial local el 23 de enero de 2019, establece que contra las resoluciones de ese Ayuntamiento no cabe recurso alguno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe agotarse el juicio contencioso administrativo previamente a promover el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sea el desechamiento del recurso de revocación interpuesto contra una resolución del citado Ayuntamiento.

Justificación: Lo anterior es así, porque la parte final del artículo 181 citado debe ser interpretada en términos del sistema al que pertenece. En ese sentido, los preceptos 178 y 185 del mismo ordenamiento prevén que las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesa-



dos mediante la interposición del recurso de revocación y que contra la resolución que se emita el interesado podrá acudir ante las instancias correspondientes; de donde se sigue la existencia de un sistema de recursos ante la autoridad administrativa en la misma sede, para obtener de ésta una revisión del propio acto, a fin de que lo revoque, anule o reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo y, por otra parte, el juicio contencioso administrativo. En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues contra el acto reclamado procede el juicio contencioso administrativo, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.2 A (11a.)

Amparo en revisión 34/2021 (cuaderno auxiliar 210/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del tribunal de apelación que confirmó la parte conducente de la interlocutoria emitida por el Juez de ejecución, en la que se sujetó la libertad condicionada que concedió al sentenciado a la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico, previa satisfacción de los requisitos de ley; lo anterior, al considerar que es legal la fijación de esa medida cautelar; sin embargo, el juzgador de amparo inadvirtió que no es posible materializar ese beneficio, al constar en autos que la autoridad penitenciaria informó que no cuenta con dispositivo electrónico alguno y el sentenciado manifestó que ni él ni su familia tienen los recursos económicos para adquirirlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando es legal la supervisión con monitoreo electrónico de la libertad condicionada, al encontrar fundamento en los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando no se materializa dicho beneficio en forma inmediata, por las razones de hecho mencionadas, se violan los derechos humanos a la libertad personal y a la reinserción social del sentenciado.



Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 18, segundo párrafo y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad es un derecho fundamental de las personas sentenciadas que se transgrede cuando se mantiene restringida indirecta e indefinidamente, no únicamente por la sentencia que las condenó, sino por no materializarse de manera inmediata el beneficio de la libertad condicionada concedido, debido a la falta de operatividad del sistema de monitoreo electrónico y, consecuentemente, no se generan los fines y resultados que inspiró la reforma a la norma constitucional citada en primer término, al no poder ser reinsertado con la misma prontitud a la sociedad. Por tanto, a efecto de reparar la violación a los derechos fundamentales del quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito debe concederle el amparo, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que confirme la interlocutoria apelada, al haber resultado legal la supervisión con monitoreo electrónico a la que se supeditó la libertad condicionada, y acorde con el principio *pro homine* consagrado en el artículo 1o. constitucional, ordene al Juez de ejecución pronunciarse sobre si es procedente fijar alguna otra medida cautelar idónea para la materialización del citado beneficio o, en su caso, conceder algún sustitutivo o beneficio diverso que estime conducente, previa satisfacción de los requisitos de ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.138 P (10a.)

Amparo en revisión 80/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PREVÉ EL CAMBIO DE CUSTODIA SIN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ÉL.

De acuerdo con el artículo 11 del Código Civil del Estado de Querétaro, las leyes que establezcan excepción a las reglas generales no serán aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas. Ahora bien, el artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone, por regla general, que la inconformidad de cualquier interesado sobre la resolución o disposiciones de las medidas cautelares decretadas en materia familiar, debe tramitarse en forma incidental por cuerda separada y conforme a los lineamientos establecidos en el propio artículo. Por su parte, el artículo 447 del Código Civil citado prevé como excepción el cambio de custodia sin trámite incidental, cuando se obstaculicen o impidan las convivencias por más de una ocasión y sin causa debidamente justificada o porque el progenitor custodio manipule a los menores de tal manera que infunda rechazo, rencor, odio o desprecio hacia el otro padre. En ese sentido, al tratarse de una excepción a la regla general, lo dispuesto en este precepto resulta aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión 55/2020. 5 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Fernanda Montes Collantes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promo-



vente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación del solicitante, para exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva. La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen herramientas que van a permitir que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución que resuelva la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.150 C (10a.)

Queja 182/2020. Gilberto Eusebio Córdoba Favila. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MOBBING O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

Hechos: Una mujer, adulta mayor, que laboró como costurera desempeñando diversas funciones relativas a dicha categoría, ejerció la acción de rescisión de la relación laboral y demandó el pago de los salarios devengados y diversas prestaciones laborales, derivado de que el patrón dejó de pagarle su salario en diversas ocasiones. Asimismo, señaló que fue víctima de acoso laboral por quien era su superior jerárquico, siendo objeto de amenazas, y argumentó que su salud se vio mermada por dicho acoso. Al contestar la demanda, el patrón se exceptuó en el sentido de que era improcedente lo solicitado por la actora, aunado a que era falso que se le hubieran tratado con violencia. La Junta, al emitir el laudo, absolvió de todo lo reclamado por la trabajadora, limitándose a analizar la acción de rescisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante una demanda por *mobbing* o acoso laboral, cuando la víctima es obligada a regresar al entorno que denuncia mientras se tramita y resuelve el juicio, sin antes realizarse un análisis para advertir el probable daño que se le puede ocasionar, se le sitúa en un estado de peligro, ya que puede sufrir daños psicológicos, físicos e, incluso, la muerte. Por ello, en la vía incidental, la Junta está facultada para proveer las medidas cautelares correspondientes que, atento al caso concreto, pueden ser: a) La reubicación de la víctima a un área en la cual no esté en contacto con su agresor; y, b) La posibilidad de mantener la suspensión de labores con pleno respeto a sus derechos de seguridad social y que, cuando el juicio concluya, de resolver que efectivamente se trató de acoso laboral o *mobbing*, sea reintegrada a sus labores, lejos de su agresor y con el pago de los emolumentos dejados de percibir.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que cuando un trabajador señale que ejercita como acción principal la de conservación del trabajo digno, basada en el acoso laboral, es decir, para continuar laborando pero sin sufrir malos tratos, la autoridad laboral deberá, con fundamento en los artículos 1o. y 17 constitucionales, dictar las medidas cautelares correspondientes para garantizar que mientras



se encuentra separado de su empleo, no pierda sus prerrogativas elementales, como sus derechos a la seguridad social e, incluso a la reanudación de éste. Ello, en función de que ante una conducta de ese tipo se pueden generar en la persona trastornos psicológicos, así como problemas de salud, incluso el suicidio, aunado a que el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, aplicable a la materia laboral de conformidad con su artículo 1, dispone que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deben actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha legislación, brindando atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social; asimismo, prevé las medidas de protección que deben decretarse para beneficiar a las víctimas de cualquier violación de derechos humanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.82 L (10a.)

Amparo directo 1035/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Mariana Dennisse Luna Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MOBBING O ACOSO LABORAL. LOS TRABAJADORES VÍCTIMAS DE ÉSTE PUEDEN HACER VALER SU DERECHO A UN TRABAJO DIGNO Y DECENTE, MEDIANTE LA ACCIÓN EN LA VÍA LABORAL PARA CONSERVARLO CON EL CESE DE ESA CONDUCTA Y NO ÚNICAMENTE PROMOVER LA DE RESCISIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una mujer, adulta mayor, que laboró como costurera desempeñando diversas funciones relativas a dicha categoría, ejerció la acción de rescisión de la relación laboral y demandó el pago de los salarios devengados y diversas prestaciones laborales, derivado de que el patrón dejó de pagarle su salario en diver-



sas ocasiones. Asimismo, señaló que fue víctima de acoso laboral por quien era su superior jerárquico, siendo objeto de amenazas, y argumentó que su salud se vio mermada por dicho acoso. Al contestar la demanda, el patrón se excepcionó en el sentido de que era improcedente lo solicitado por la actora, aunado a que era falso que se le hubiera tratado con violencia. La Junta, al emitir el laudo, absolvió de todo lo reclamado por la trabajadora, limitándose a analizar la acción de rescisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores víctimas de *mobbing* o acoso laboral pueden hacer valer su derecho a un trabajo digno y decente, mediante la acción en la vía laboral para conservarlo con el cese de esa conducta; es decir, tienen la posibilidad de mantener su trabajo en condiciones dignas y decentes y no únicamente de promover la acción de rescisión, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCL/2014 (10a.), estableció que para combatir el *mobbing* pueden ejercerse acciones en derecho laboral, penal, civil y administrativo. No obstante, con ello no se agota la más amplia protección al derecho a un trabajo digno y decente, dado que la finalidad de esas acciones implica el pago por la reparación del daño, incluso la separación del empleo para proteger la integridad de la trabajadora o trabajador afectado por el acoso laboral; sin embargo, al dar por terminada la relación laboral, se deja de lado el derecho al "trabajo digno" mediante su conservación efectiva, por lo que el hecho de que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 51, frente al acoso laboral prevea la posibilidad de optar por la rescisión de la relación laboral, no permite afirmar que estamos ante una legislación restrictiva de derechos y que sea la única opción, pues la víctima sí tiene acción para conservar su trabajo en condiciones dignas y decentes, mediante el cese de los actos de acoso laboral, ya que la interpretación de la legislación nacional, bajo un enfoque de protección de derechos humanos, permite advertir la existencia de ese tipo de acciones. En ese orden de ideas, nada impide que pueda exigirse un derecho de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución General, toda vez que las autoridades deben aplicar directamente las disposiciones constitucionales en vigor, ya que el derecho a un trabajo digno y decente permite demandar el cese del acoso laboral.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.80 L (10a.)

Amparo directo 1035/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Mariana Dennise Luna Rangel.

Nota: La tesis aislada 1a. CCL/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 138, con número de registro digital: 2006869.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SIRVE DE FUNDAMENTO PARA IMPONERLA AL ACTOR, AL DESVIRTUARSE LA NEGATIVA DE TENER RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES QUE APARECEN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXPRESADA EN SU DEMANDA. El artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, los Magistrados, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en esa falta en la diligencia o comparecencia, una multa de entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Asimismo, prevé que podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o



promociones notoriamente frívolas o improcedentes; sin embargo, la citada disposición no sirve de fundamento para multar al actor en el juicio contencioso administrativo federal por faltar a la verdad ante el órgano jurisdiccional, al desvirtuarse la negativa de tener relación laboral con los trabajadores que aparecen en la resolución impugnada, expresada en su demanda de nulidad, porque con la adición de dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se pretendió clarificar los casos en que los Magistrados pueden imponer multas a las personas que intervengan en el juicio, cuando no se conduzcan dentro del marco ético de la función de la abogacía, lo cual implica que no utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contrapartes o al personal jurisdiccional, así como a la necesidad de disuadir la presentación de demandas, recursos o promociones notoriamente improcedentes o frívolas. Sin embargo, no buscó inhibir la posibilidad de que el actor niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron las resoluciones y actos administrativos (salvo que en la propia demanda exista manifestación en contrario), quedando a cargo de la autoridad demandada la carga de la prueba, como estrategia de defensa, en términos del artículo 42 de la citada ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 6/2021. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Amparo directo 279/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dictó un acuerdo en el que impuso una multa a la autoridad vinculada por no acreditar el cumplimien-



to de la ejecutoria, en el cual ordenó se remitiera oficio a la autoridad hacendaria para que realizara el cobro de la sanción. Contra esa determinación, la autoridad interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proceder el recurso de queja contra el acuerdo dictado en el juicio de amparo mediante el cual se impone una multa a la autoridad por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria, esa sanción está sub júdice y, por tanto, en el acuerdo en que se impone debe reservarse la remisión del oficio a la autoridad hacendaria o cualquier acto de cobro hasta tanto quede firme.

Justificación. Lo anterior es así, pues al interponerse el recurso queja la multa impuesta queda sub júdice, ya que su legalidad puede ser examinada y no tiene el carácter de inmutable; por ello, el Juez debe abstenerse de ordenar, en el mismo acuerdo, la remisión del oficio a la autoridad hacendaria o cualquier acto con el objeto de llevar a cabo su cobro, hasta tanto transcurra el término para la interposición del recurso de queja, o en caso de interponerse éste, hasta que se resuelva, pues es cuando se tendría certeza de que puede hacerse exigible. Lo anterior tiene la finalidad de proteger el principio de seguridad jurídica, pues de enviarse el oficio, el sujeto sancionado queda en estado de incertidumbre porque la multa podría ser cobrada en cualquier momento, no obstante de que no está dotada de firmeza; además, se evitan molestias y hasta un posible perjuicio a la persona sancionada, así como activar los mecanismos administrativos y humanos con el inherente costo de los gastos para lograr su cobro.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.10 K (10a.)

Queja 66/2020. Edilsari Medina Soto. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Alma Nashieli Castro Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: Con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió el Acuerdo 05-19/2020, en el cual se estableció que para la atención al público en los órganos jurisdiccionales, éstos funcionarían todos los días hábiles, en forma alternada y sucesiva, por lo cual, un día su actividad se ejecutaría a puerta abierta, con atención al público en general y, al siguiente, a puerta cerrada. Se precisó que en las actividades a puerta cerrada, los órganos jurisdiccionales se dedicarían a desarrollar el trabajo judicial y, por regla general, sin atención al público. Con motivo de ello, se autorizó que los términos y plazos procesales correrían normalmente, en el entendido de que si se vencieran cuando el órgano jurisdiccional se encontrara laborando a puerta cerrada, deberían presentar la promoción, escrito o libelo ante la oficialía de partes común respectiva después del horario de labores de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, mediante el diverso Acuerdo V-31/2020, se determinó la suspensión de términos procesales en las Salas Civiles y Familiares, Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Escrito y Proceso Oral, así como en los Juzgados Civiles de Cuantía Menor de la Ciudad de México, única y exclusivamente en los días en los que esos órganos jurisdiccionales laboren y desarrollen sus actividades a puerta cerrada; en el entendido de que en los días que se labore a puerta abierta, los términos procesales correrán de forma normal. Derivado de lo anterior, la actora presentó una demanda en la vía oral mercantil y el juzgado respectivo le formuló



una prevención; la notificación del acuerdo respectivo se practicó mediante Boletín Judicial en un día en que el órgano jurisdiccional respectivo laboró a puerta abierta. El Juez de origen determinó que la prevención se desahogó en forma extemporánea, pues el escrito respectivo se presentó un día después de fenecido el plazo concedido, en virtud de que la notificación del auto de prevención surtió efectos al día siguiente al en que se practicó; esto es, en un día en el que ese órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones en materia civil sólo pueden surtir efectos los días hábiles en los que el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México labore a puerta abierta, durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 1068 del Código de Comercio, las notificaciones que no deban ser personales de las resoluciones que se emitan en los procedimientos jurisdiccionales mercantiles, se deberán practicar al día siguiente de aquel al en que se emitan. Por otra parte, el artículo 1069 del mismo ordenamiento concede a las partes que intervienen en los procedimientos jurisdiccionales la prerrogativa de designar autorizados que contarán con facultades, entre otras, para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos. Las notificaciones por Boletín Judicial están previstas en el artículo 1068, fracción II, del Código de Comercio y, es aplicable, en forma supletoria, el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula las notificaciones por Boletín Judicial. Así, conforme al último precepto citado, en conjunción con lo previsto en el artículo 1075, párrafos primero y segundo, del Código de Comercio, las partes, sus autorizados o sus procuradores, tienen el derecho de acudir al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, y sólo que no lo hagan, el órgano jurisdiccional las mandará publicar en el Boletín Judicial y dicha notificación surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación. Además, conforme a los artículos 1064, 1075 y 1076, primer párrafo, del Código de Comercio, las actuaciones judiciales sólo se pueden llevar a cabo en días y horas hábiles y, de igual forma, los plazos procesales únicamente pueden transcurrir en días hábiles. Lo cual evidencia que si la actividad judicial y los plazos procesales sólo pueden tener lugar en días hábiles, las notificaciones también deberán surtir efectos en días hábiles, pues lo contrario implicaría ir en contra de esa regla general prevista en



la legislación adjetiva, la cual se encuentra dirigida a salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia de los particulares. Por tanto, si el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió acuerdos generales con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para dar claridad y certeza jurídica a los justiciables y, por ello, determinó que los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboren a puerta cerrada no debían correr los plazos procesales, es evidente que, por mayoría de razón, los mismos días en que el órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada no pueden surtir efectos las notificaciones practicadas, en cualquier forma, el día anterior. Ello, pues conforme a la citada normativa administrativa, el día en que un órgano jurisdiccional civil o familiar labora a puerta cerrada, para el público justiciable se equipara a un día inhábil, al no poder comparecer al local del juzgado o tribunal a ejercer sus derechos o consultar los expedientes. Por tanto, el hecho de que conforme a la citada disposición administrativa, los funcionarios y empleados judiciales puedan emitir resoluciones y laborar los días en que el órgano jurisdiccional funciona a puerta cerrada, no puede tener el alcance de estimar que en esos días puedan surtir efectos las notificaciones que ese órgano hubiere practicado el día anterior, pues ello sería en demérito de las formalidades esenciales del procedimiento, del derecho de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la citada normativa administrativa se debe interpretar de acuerdo con los aludidos postulados constitucionales, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de las personas que intervienen en un procedimiento judicial, pues las disposiciones de tipo administrativo que se emiten con motivo de la referida contingencia sanitaria o su interpretación, no pueden tener el alcance de limitar ni demeritar los derechos procesales de las partes, máxime cuando de los referidos acuerdos generales claramente se advierte que su intención fue salvaguardar esos derechos y generar certidumbre a los justiciables.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.149 C (10a.)

Amparo directo 363/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 13 de enero de 2021. Unanimidad de votos.



Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: 1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, 2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Ahora bien, la notificación por buzón



tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquélla se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, éstas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.1 A (11a.)

Amparo directo 174/2020 (cuaderno auxiliar 118/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCU- RRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA.

Conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se impone a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y a quien desconoce una presunción legal que tiene a su favor el coligante. Ahora bien, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, las instituciones bancarias podrán acordar con los usuarios el servicio de banca por Internet, para lo cual deben asegurar que las operaciones estén consentidas por los cuentahabientes, a través del uso de identificadores de usuarios, contraseñas y factores de autenticación de las categorías 2, 3 y 4 señaladas en el artículo 310 de esas disposiciones. Además, tienen la obligación de generar y preservar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios que contengan, por lo menos, los accesos realizados por los usuarios; la fecha, hora, número de cuenta origen, cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos; los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar la operación de que se trate y los protocolos de Internet o similares. En ese orden de ideas, son las instituciones bancarias quienes poseen la información para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad; por lo que, en los casos en los que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria efectuada a través del sistema de banca por Internet, si la institución bancaria quiere gozar de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debe acreditar que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general citadas, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar las transferencias electrónicas es fiable,



es decir, que no fue vulnerado; medios de convicción que requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos en la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.11 C (10a.)

Amparo directo 322/2020. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Fernanda Montes Collantes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 17/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con número de registro digital: 2023157.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LO RECHAZA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

Hechos: Una trabajadora demandó la indemnización constitucional con motivo del despido del que dijo fue objeto; al respecto, la empresa demandada negó el despido y realizó el ofrecimiento de trabajo en la fase de demanda y excepciones, por lo que la Junta le dio vista a la trabajadora con la oferta para que en un plazo de tres días se pronunciara; sin embargo, fue rechazada tácitamente porque no externó manifestación alguna. Por su parte, la Junta calificó el ofrecimiento de trabajo como de buena fe y, por ende, revirtió la carga de la prueba a la trabajadora para que acreditara la existencia del despido alegado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ofrecimiento de trabajo no produce la reversión de la carga probatoria cuando el actor ejerce la acción de indemnización constitucional y lo rechaza expresa o tácitamente, por lo cual, incluso, es innecesaria su calificación.

Justificación: Lo anterior es así, pues el ofrecimiento de trabajo ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una figura sui generis que se da en los juicios donde se ejercen las acciones derivadas del despido injustificado, que consiste en la propuesta que hace el patrón de continuar con la relación de trabajo que se vio interrumpida y definió que su naturaleza jurídica corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, de la cual pueden extraerse las siguientes características: a) es una invitación para terminar una desavenencia de forma prematura y pacífica; b) requiere de la voluntad encon-



trada de las partes; c) ningún sujeto puede imponerse a otro; y, d) puede darse antes de que inicie el procedimiento o en distintas etapas de éste. En ese contexto, el ofrecimiento de trabajo, calificado de buena fe, puede producir el efecto procesal de revertir la carga procesal hacia el trabajador para demostrar el hecho del despido dependiendo del momento procesal en que se haga valer, de la acción intentada y de la respuesta del operario. Sin embargo, para entender los efectos procesales de la oferta de trabajo, es preciso distinguir los siguientes supuestos: a) cuando la oferta se realice en la etapa conciliatoria, no genera ningún efecto en el proceso, en virtud de que la naturaleza de esa fase impide que trasciendan a la fase contenciosa; b) cuando se ofrezca el trabajo en una etapa ulterior a la de conciliación, es decir, en la etapa de demanda y excepciones, pueden darse los siguientes supuestos: b1) cuando el trabajador haya ejercido la acción de reinstalación, revertirá la carga probatoria si se hace de buena fe, porque el trabajador verá satisfecha su acción con la aceptación; en este caso, se produce ese efecto ya que es esperable que el trabajador acceda, dado su deseo de retomar la relación laboral; incluso, deberá aceptar el trabajo cuando sea de buena fe, so pena de anular la acción intentada; b2) cuando el operario ejerza la acción de indemnización constitucional y acepte continuar con el vínculo laboral, surtirá el efecto de que el patrón no pueda ser condenado al pago de la indemnización ni de la prima de antigüedad, porque el trabajador hace la concesión de variar su acción por la de reinstalación, lo que revierte la carga al trabajador para acreditar la existencia del despido para que proceda el pago de salarios caídos; b3) cuando se ejerza la acción de indemnización constitucional y el trabajador no lo acepte expresa o tácitamente, no genera efectos procesales, debido a la naturaleza conciliatoria de la medida. Esto es así, ya que se trata de una oferta conciliatoria y requiere de la voluntad –libre, exenta de amenaza, imposición o coacción de cualquier tipo– de los implicados para que produzca consecuencias, pues lo contrario significaría sobreponer el derecho jurisprudencial del patrón a formular la oferta de trabajo, al derecho humano que constitucional y convencionalmente tiene reconocido el trabajador de elegir no reincorporarse a trabajar con el patrón que lo despidió injustificadamente y, en cambio, recibir una indemnización por ello, además de generar una coacción psicológica sobre el trabajador ya que, de no aceptarlo, tendría que acreditar la existencia del despido.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 7/2020. Socorro Guerrero Pacheco. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: David del Toro Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Hechos: Una servidora pública solicitó al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Al emitir su dictamen, la autoridad administrativa calculó el "sueldo de referencia" conforme al artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, determinando que superaba el límite de doce salarios mínimos, por lo que lo ajustó a ese tope; además, en términos del artículo 92 del propio ordenamiento, que prevé la figura de la "tasa de reemplazo", disminuyó dicho sueldo, mediante la aplicación del porcentaje que consideró aplicable. Inconforme, interpuso diversos medios de impugnación y, finalmente, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó la legalidad de la resolución impugnada. En su contra, la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de abril de 2009, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social



para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tratándose de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, los requisitos para obtenerlas serán aquellos que fijaba la normativa vigente al momento del último ingreso al servicio público del solicitante, mientras que su monto diario se determinará con base en los artículos 68, 86 y 87 de la ley indicada, lo que no implica que se calcule con base en la ley vigente al momento del último ingreso, dado que ésta únicamente se observará para establecer los requisitos de edad y tiempo de cotización, a fin de obtener la pensión por jubilación. Por tanto, es inaplicable la tasa de reemplazo prevista en el artículo 92 del propio ordenamiento.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la que se reguló el "sistema solidario de reparto", se incluyeron diversas tasas de reemplazo para disminuir el monto del "salario de referencia", en función del número de años laborados, respecto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a que se refiere el artículo 91 del mismo ordenamiento, cuando se cumplan sesenta y dos años de edad y se acredite haber laborado cuando menos diecisiete años, cubriendo las cuotas correspondientes a ese periodo, también lo es que, en términos del artículo cuarto transitorio citado, los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión serán aquellos que marcaba la normativa vigente al momento de su último ingreso al servicio público, con la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo, como estímulo por permanencia; asimismo, que en todos los casos el monto diario de la pensión se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de dicha ley; por lo que el legislador previó, únicamente, que el monto diario de la pensión se cuantificaría conforme a estos artículos, sin que considerara la aplicación del diverso precepto 92, sobre todo, porque limitó expresamente la cuantía diaria por el equivalente a doce salarios mínimos, en razón de que incluyó como método para la limitación el precepto 87 citado. Consecuentemente, la tasa de reemplazo señalada en el artículo 92 es inaplicable para determinar el monto diario de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, prevista en el diverso 59, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados abrogada, debiendo calcularse, estrictamente, conforme a los artículos 68, 86 y 87 aludidos.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 280/2020. 30 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VIUDEZ. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA JUNTA PARA DETERMINAR, DE ENTRE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS, QUIÉN TIENE MEJOR DERECHO A OBTENERLA.

Hechos: La Junta declaró como única y legítima beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido a la actora, y condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al otorgamiento y pago de la pensión por viudez, sin considerar que dicho instituto demostró que en fecha anterior otorgó a diversa persona una pensión por viudez, al haber demostrado que era cónyuge del *de cujus*.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si dos o más personas se ostentan como cónyuges y demandan el pago de una pensión por viudez, la Junta debe realizar una serie de diligencias para llegar al conocimiento de la calidad que guardan las posibles beneficiarias del trabajador fallecido, para determinar quién tiene mejor derecho para obtener la pensión. Así, deberá practicar las actuaciones siguientes: 1. Solicitar al Registro Civil de una o varias entidades, según sea el caso, que informe si existe acta de matrimonio entre las posibles beneficiarias y el trabajador fallecido y, en su caso, la remisión correspondiente; 2. Investigar si las actas de matrimonio presentadas por las partes son apócrifas o perdieron su vigencia; 3. Enviar oficio al Registro Civil que corresponda, para que informe si el acta de matrimonio presentada por la actora es auténtica o tiene alguna nota marginal de divorcio; y, 4. De resultar necesario, hacer una comparación en cuanto a la temporalidad de la celebración de los matrimonios asentados en las actas del Registro Civil correspondientes. Lo anterior con la finalidad de otorgar el valor adecuado a las actas de matrimonio que se tengan a la vista, y decidir qué cónyuge tiene mejor derecho para la obtención y pago de la pensión por viudez solicitada.



Justificación: Ello es así, pues en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE, ANTE LA EXISTENCIA DE VARIAS ACTAS DE MATRIMONIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PUEDE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LA MÁS ANTIGUA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LAS PROPIAS ACTAS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a falta de otras pruebas para conocer la verdad de los hechos, la autoridad laboral puede otorgar valor probatorio al acta de matrimonio más antigua, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del matrimonio, pues simplemente se trata de un acto de valoración probatoria en el que el órgano jurisdiccional verifica el cumplimiento de un requisito desde un punto de vista formal y adjetivo, únicamente para identificar presuntivamente a la persona que debe considerarse como titular de los derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador; de ahí que la autoridad laboral tiene la facultad y el deber de valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, y allegarse de otras pruebas, de ser necesario, para tener pleno conocimiento de la calidad que guardan las posibles beneficiarias del trabajador fallecido para la obtención de la pensión de viudez.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 126/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 969, con número de registro digital: 2014146.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SI PREVIAMENTE A SU RECLAMO DEMANDAN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SU OTORGAMIENTO DEPENDERÁ DE LO QUE SE RESUELVA RESPECTO DE ÉSTE.

Hechos: Una trabajador de confianza que laboró para Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó el despido injustificado del que dijo fue objeto. La demandada se excepcionó en el sentido de que no existió separación alguna, sino que el actor tuvo el carácter de trabajador disponible sujeto a reacomodo, en suplencia del titular de una plaza, por lo que al reincorporarse este último a sus labores, se dio por concluida la relación de trabajo. Posteriormente, en un diverso juicio, que fue acumulado, el trabajador reclamó el otorgamiento de la pensión jubilatoria, excepcionándose la demandada en el sentido de que la acción ejercitada se encontraba sujeta a lo que se resuelva en el otro juicio. En el laudo la Junta condenó al otorgamiento de la jubilación, lo cual se reclamó en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda la jubilación, el requisito de exigibilidad consistente en dar por terminada la relación de trabajo, se colma con la instauración del juicio laboral en el que se demande aquella, pues se tiene por expresada la voluntad del trabajador en el sentido de que es su deseo concluir el vínculo laboral, pero si previamente demandó su reinstalación por despido injustificado, el otorgamiento de dicha pensión dependerá de lo que se resuelva respecto de éste, ya que es necesario que la Junta decida sobre la legalidad de la separación, para analizar si, a consecuencia de ésta, el operario cumplió con los requisitos para el goce de la pensión jubilatoria (edad y años de servicios).

Justificación: Lo anterior es así, pues los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos pueden recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia; esto es, haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicios, derecho que se encuentra condicionado a la terminación de la relación de trabajo con el patrón, pues mientras ésta continúe, o la determinación al respecto se encuentre sub júdice, implicará su deseo de no obtener una pensión jubilatoria y, como consecuencia esa empresa no estará obligada a concederla.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.83 L (10a.)

Amparo directo 173/2020. Petróleos Mexicanos y otra. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL INCREMENTO DE SU MONTO DEBE REALIZARSE EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO CONFORME A LA PROPORCIÓN O MONTO TOTAL DEL AUMENTO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

El segundo párrafo del artículo 59 y el artículo quinto transitorio, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prevén que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora" o, en su caso, conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, respecto a generaciones no actuales, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, respecto de los trabajadores de las generaciones actuales, en ambos casos, el que sea mayor y con posterioridad a la fecha de su otorgamiento. De esta manera, ambos preceptos coinciden en señalar que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general", por lo que resulta claro que hace referencia al "porcentaje" de aumento del salario mínimo; de ahí que sea precisamente este elemento el que debe utilizarse para efectos de esclarecer el lineamiento previsto en los referidos numerales y no la "proporción" o monto total del incremento de ese salario, pues esto constituye un aspecto distinto. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que por "proporción" se entiende la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre



sí; mientras que "porcentaje" significa la proporción que toma como referencia el número cien –que se identifica con el signo "%"–. En consecuencia, a este último elemento es al que debe acudir para realizar el incremento previsto en los artículos 59 y quinto transitorio aludidos, porque hacen referencia expresa al mismo, al señalar que las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje" en que aumente el salario mínimo general. Sostener lo contrario y aplicar la "proporción" del aumento que tuvo el referido salario implicaría hacer el cálculo "atendiendo a la correspondencia debida entre cosas relacionadas entre sí", es decir, tomando en consideración el salario mínimo del año anterior y el salario mínimo actual, para posteriormente calcular el aumento que existió entre un año y otro; mientras que si se atiende precisamente al elemento referido de manera expresa en los mencionados artículos, las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje" en que aumentó el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, es decir, atendiendo a la proporción que toma como referencia el número cien y que se identifica con el signo "%", dato en particular que puede obtenerse de las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en que se fijan los salarios mínimos general y profesionales para el año que corresponda o en las tablas de dicha comisión en las que se publican tales aumentos, en los cuales se señala el porcentaje específico de su incremento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.36 A (10a.)

Amparo en revisión 2/2020. 8 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente:
Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGU-



RIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

SONORA. El segundo párrafo del artículo 59 y el artículo quinto transitorio, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prevén que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora" o, en su caso, conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, respecto a generaciones no actuales, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, respecto de los trabajadores de las generaciones actuales, en ambos casos, el que sea mayor y con posterioridad a la fecha de su otorgamiento. De esta manera, ambos preceptos coinciden en señalar que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general"; de ahí que sea el referido porcentaje el elemento al que debe atenderse para calcular el incremento sin acudir al Monto Independiente de Recuperación (MIR), ni tomarse en consideración de manera indisoluble tanto este último como el porcentaje de aumento del salario mínimo, ya que tales circunstancias no fueron previstas en los artículos citados. Lo anterior es así, pues el objeto o finalidad por el cual fue creado el Monto Independiente de Recuperación y sus reglas de utilización no pueden ser aplicados por analogía o por mayoría de razón al ejercicio de ponderación para el incremento de pensiones y jubilaciones previsto en los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio referidos, al no considerarlo éstos, por lo cual si el porcentaje de aumento del salario mínimo general constituye un elemento identificable y diferente del Monto Independiente de Recuperación no es dable la aplicación de este último al procedimiento de ponderación, pues su utilización no tiene sustento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.37 A (10a.)

Amparo en revisión 2/2020. 8 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES.

Hechos: El quejoso, representante de una empresa, demandó la nulidad de una resolución administrativa, requiriéndosele para que exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, por lo que señaló los datos del registro efectuado ante una Sala Regional foránea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante lo cual la Magistrada instructora estimó no cumplido el requerimiento y tuvo por no presentada la demanda, por lo que aquél promovió recurso de reclamación. En esa instancia, la Secretaría General de Acuerdos de ese tribunal informó a la Sala que ni el quejoso ni la persona moral que representa estaban inscritas en el registro de las Salas Regionales Metropolitanas, con sede en la Ciudad de México, confirmándose la resolución recurrida, con el argumento de que, actualmente, el registro de testimonios no tiene eficacia ni funcionalidad a nivel nacional, sino sólo respecto de cada Sala Regional, por lo que no se podía verificar la consulta de los instrumentos notariales registrados en una región distinta. Inconforme, interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de requisitos de procedibilidad para acreditar la personalidad cuando se promueve en representación de un tercero en el juicio contencioso administrativo, no previstos en la normativa legal y reglamentaria que rigen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, viola el principio *pro actione*, los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia y la salvaguarda de los derechos de los litigantes.

Justificación: Lo anterior es así, pues de una interpretación sistemática de los artículos 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48 y 49 de su reglamento interior, se colige que quien promueve el juicio conten-



cioso administrativo a nombre de un tercero, podrá justificar su personalidad señalando los datos de registro del documento con el que esté acreditada ante cualquier Sala del citado tribunal. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) y aislada 1a. CCVI/2018 (10a.), que los requisitos de procedencia para acceder a la jurisdicción o a los tribunales son compatibles con los derechos tutelados en el artículo 17 constitucional; sin embargo, no deben ser carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios; asimismo, que cuando no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Consecuentemente, si el promovente en un juicio manifiesta los datos de registro del documento con el que acredita su personalidad, efectuado ante una Sala Regional del señalado tribunal, no se le deben imponer requisitos para acreditar su personalidad no previstos en la normativa señalada, como lo es exigir que registre nuevamente tal documento ante diversa Sala; máxime que conforme al precepto 81, fracción XVI, del reglamento interior citado, dicha institución debe integrar información para facilitar instancias, por lo cual, la práctica mencionada es contraria al principio *pro actione*, a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia y a la manera de salvaguardar los derechos de los litigantes que acuden a los tribunales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 170/2021. Comercializadora Farmacéutica Chiapas, S.A.P.I. de C.V. 8 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) y aislada 1a. CCVI/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." y "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIA-BLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judi-*



cial de la Federación de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213 y 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 377, con números de registro digital: 2015595 y 2018780, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA, ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de una persona física, es suficiente que cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante carta poder firmada por el otorgante y dos testigos, sin necesidad de que sea ratificada ante la Junta, documental que se estima suficiente para considerar que cuenta con facultades para actuar en nombre del actor, sin que resulte necesario que también exhiba cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carta de pasante vigente, pues ello únicamente es aplicable a quien comparece al juicio en calidad de abogado patrono o asesor legal, independientemente de que sea o no apoderado de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.32 L (10a.)

Amparo directo 1544/2019 (cuaderno auxiliar 457/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De los artículos 799, 802, 803, 804, 806, 822, 823, 1131, 1143 y 1144, fracciones I y III, del Código Civil del Estado de Querétaro, cuyo texto, además, es similar al que fue materia de interpretación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).", se advierte que la posesión legalmente exigida para la procedencia de la prescripción adquisitiva de buena fe debe ser originaria, es decir, en concepto de dueño o propietario y por este último debe entenderse al que detenta con "justo título", que equivale a un acto jurídico "imperfecto", *per se* suficiente para poseer en concepto de propietario, pero no para transferirle el dominio y cuyo titular cree, en forma seria, que es bastante para ello, a más de que descansa en un error que el juzgador estima fundado, porque en cualquier persona pudo haber motivado creencia sobre su validez. Bajo esas premisas, el contrato de donación celebrado entre las partes materiales sobre un inmueble diverso al que se pretende usucapir de buena fe y que, con posterioridad, materialmente se ubicó equivocadamente por un tercero, no constituye el justo título que exige la ley sustantiva civil del Estado de Querétaro para la procedencia de dicha prescripción, ya que: 1) dicho acto jurídico debe entenderse en los términos en que fue pactado por las partes, es decir, respecto del bien raíz que ahí se precisó, de manera que no es apto para transmitir la posesión de un inmueble diverso al que se pretende prescribir, ni podía subjetivamente hacer creer al usucapista que ello era factible, pues el donante no externó su voluntad de transmitir ese dominio, lo que no se vincula a un requisito de validez, sino que trasciende a la inexistencia del acto jurídico, que es insubsanable, en términos de los artículos 1672, 1673, 1675, 1682 y 2110 del ordenamiento en cita; 2) los vicios de validez del justo título deben emanar del propio acto jurídico imperfecto, no así de un error humano independiente, ajeno



y posterior a la celebración del propio acto traslativo, como lo es la incorrecta ubicación material del predio afecto; 3) no considerarlo así, podría dar lugar a operaciones fraudulentas en perjuicio de terceros, contra un principio de seguridad jurídica en las operaciones realizadas, al estimar que un acto jurídico celebrado entre particulares sobre un determinado objeto puede constituir justo título para demandar la usucapión de un predio diverso; y, 4) conforme a un principio de equidad entre los contendientes, debe razonarse que: 4.1 es insoslayable que los donantes actuaron voluntariamente y de buena fe, al transmitir gratuitamente el bien raíz; 4.2 el yerro en la ubicación material del predio no es imputable a los donantes; 4.3 no puede aceptarse que en perjuicio de estos últimos, se permitiera al donatario ostentar no sólo el predio que real y efectivamente se donó, sino también el diverso cuya prescripción adquisitiva reclama; y, 4.4 de manera incongruente existiría la posibilidad de que con base en un mismo acto jurídico de donación se reconozcan dos derechos reales, uno, el de propiedad derivado del contrato de donación y dos, el derivado de la prescripción adquisitiva a favor del donatario sobre diferente bien raíz. Por otro lado, el contrato de donación sobre un predio diverso al que se pretende prescribir, tampoco es apto para detonar el inicio del plazo legal de cinco años de posesión continua requerida para prescribir de buena fe pues, se reitera, ese acto jurídico sólo transmite la posesión real, material y jurídica del predio ahí pactado y no de uno diverso, al no ser objeto de la donación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.8 C (10a.)

Amparo directo 323/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Omar Alejandro Elizalde Herrera.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 204/2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo I, enero de 2015, página 688 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200, con números de registro digital: 25449 y 2008083, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las reglas a las que debe sujetarse el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al dictar las sentencias en los juicios de su competencia, entre ellas, la observancia al principio de congruencia, conforme al cual no puede pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no propuestos por las partes en la demanda, en su ampliación, o bien, en la contestación a éstas, pues de hacerlo se les dejaría en estado de indefensión, al no darles oportunidad de manifestarse respecto de cuestiones que no se hicieron valer oportunamente. Ello, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 51, tercer párrafo, de la citada ley, en relación con la facultad de analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y su ausencia total de fundamentación y motivación, como lo sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada V.2o.P.A.16 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.". Por lo anterior, la prescripción de los derechos y obligaciones prevista en el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no constituye un supuesto que las Salas del tribunal citado deban estudiar oficiosamente en términos del artículo 51, tercer párrafo, señalado, pues para su análisis se deberá cumplir con la carga procesal de expresarlos en los conceptos de impugnación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.41 A (10a.)

Amparo directo 117/2019. 24 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Nota: La tesis aislada V.2o.P.A. 16 A (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3001, con número de registro digital: 2017567.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SOBRE CONTROLES DE ASISTENCIA OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLOS EN LA DILIGENCIA DE DESAHOGO, GENERA QUE SE PRESUMAN CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, AUN CUANDO EN ESE MOMENTO ALEGUE IMPOSIBILIDAD POR NO LLEVAR ESE TIPO DE CONTROLES EN EL CENTRO DE TRABAJO, TODA VEZ QUE ELLO DEBIÓ HACERLO DESDE QUE SE LE DIO VISTA CON SU OFRECIMIENTO Y NO DESPUÉS.

Hechos: En un juicio laboral, entre otros reclamos, el trabajador exigió el pago del tiempo extraordinario laborado y, en lo concerniente a la demostración de la jornada, ofreció la prueba de inspección ocular sobre controles de asistencia, para evidenciar que laboró tiempo extraordinario. Por su parte, al desahogarse la vista con el ofrecimiento de tal prueba, la demandada no hizo valer la imposibilidad para la aportación de los documentos aludidos (que en el centro de trabajo no se llevaban controles de asistencia), lo que sí manifestó con posterioridad, específicamente al desahogarse la diligencia relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la objeción contra la prueba de inspección ocular ofrecida sobre controles de asistencia, basada en que dichos controles no se llevan en el centro de trabajo, debe ser formulada por la demandada cuando se le da vista con el ofrecimiento de dicho medio de convicción y no con posterioridad, por ejemplo, durante la diligencia



de desahogo correspondiente –con la salvedad de que hubiere hecho la manifestación relativa desde la contestación de la demanda–, so pena de que se genere en su perjuicio la presunción de ser ciertos los hechos que pretenden probarse.

Justificación: Ello es así, pues de permitir que la citada objeción se formule después de ofrecida y admitida la prueba, incluso con posterioridad a la vista que con la misma se le haya dado, por ejemplo hasta su desahogo, se dejaría al trabajador en estado de indefensión, toda vez que ya no tendría oportunidad de modificar el objeto de su medio de convicción para que se inspeccionen otro u otros documentos, proponer diversa prueba en sustitución o, incluso, presentar evidencia que desmienta la imposibilidad alegada por la demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 203/2020. José Alejandro Márquez Allende. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE DEL ÍNDICE DE LA MISMA JUNTA. SU DESECHAMIENTO POR NO EXHIBIRSE LAS COPIAS RESPECTIVAS NI SOLICITAR SU EXAMEN CON CITACIÓN DE LAS PARTES ES ILEGAL, PUES ESTE ASPECTO ES PROPIO DEL DESAHOGO Y NO DEL OFRECIMIENTO.

Hechos: En un juicio laboral, la demandada ofreció como prueba documental el expediente de diverso procedimiento paraprocesal del índice de la propia Junta; destacó su naturaleza de hecho notorio y solicitó se considerara y tuviera a la vista al resolver. Por su parte, la Junta desechó la probanza por no acompañarse las constancias de esas actuaciones. Contra esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba documental consistente en un expediente del índice de la propia Junta, ofrecida con el objeto de examinarse y considerarse al resolver debe admitirse, aun cuando no se acompañe copia certificada o simple de las constancias de ese expediente y sin que tampoco sea necesario que junto con su ofrecimiento se solicite el examen con citación de las partes, ya que ambas condiciones no forman parte de los requisitos establecidos en la ley para su ofrecimiento, por lo que no hacerlo así y desecharla es ilegal.

Justificación: Ello es así, pues de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que para el ofrecimiento y admisión de la prueba documental consistente en el examen de diverso expediente del índice de la propia Junta deba acompañarse copia certificada o simple de esas constancias, ni tampoco que deba proponerse aduciendo expresamente que es con citación de la contraria; ello, porque aun cuando del artículo 782 de la referida ley se advierte que la autoridad podrá ordenar con citación de las partes el examen de documentos, ese precepto se ubica en el apartado del desahogo de la prueba, de manera que no tiene el alcance de constituir un requisito propio del ofrecimiento a cargo del oferente, pues la misma ley ordena que debe hacerse con citación de las partes, obligación procesal que compete a la Junta, la que debe proveerlo así al ordenar su desahogo, por ser a quien corresponde observar los principios de seguridad e igualdad de las partes, no así al oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 1207/2019. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (Indetec). 7 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Adriana Zapata Cruz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 121/99, de rubro: "DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA JUNTA QUE CONOCE DEL ASUNTO. SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY FEDE-



RAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y SENCILLEZ DEL PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 303, con número de registro digital: 193031.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR EN EL QUE ÉSTE DIJO SUCEDIÓ EL HECHO, SOBRE TODO SI SE DESAHOGA POR PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE CON EL OFERENTE.

Hechos: Un trabajador demandó el despido injustificado del que fue objeto por segunda ocasión; el patrón, al contestar, negó la existencia de esa separación, pues adujo que la persona que supuestamente lo despidió no se encontraba en la empresa el día en que el actor dijo que lo hizo y, para acreditar su defensa, únicamente ofreció la prueba testimonial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se trate de probar que la persona a quien se le atribuye el despido injustificado de un trabajador se encontraba en un lugar distinto al indicado por éste, la prueba testimonial, sobre todo si se desahoga por personas vinculadas laboralmente con el oferente, es insuficiente, por sí sola, para acreditar el hecho en que se funda el patrón para desvirtuar la afirmación del trabajador.

Justificación: Lo anterior es así, pues en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero con la obligación de estudiar pormenorizadamente los elementos aportados para su valoración, el citado medio de convicción encuentra de antemano una necesidad de justipreciar su valor probatorio, resultando que no alcanza valor pleno porque: a) es de fácil preparación, ante la posibilidad de que personas conocidas del



oferente acepten acudir a declarar sobre hechos controvertidos en un juicio, sin que realmente les consten; b) la relación de subordinación de los trabajadores para con sus patrones facilita la posible manipulación de los primeros, lo cual genera indicios contra la veracidad de lo declarado; y, c) se limita la posibilidad al trabajador de allegarse de elementos para desvirtuar las afirmaciones de los testigos, al referirse éstas a sucesos ocurridos en un lugar distinto de donde desempeña sus labores, por lo cual debe reforzarse con otras pruebas que, en conjunto, puedan acreditar que la persona física a la que se le atribuye el despido, efectivamente se encontraba en un diverso lugar a la hora y día en que se ubica la separación injustificada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.72 L (10a.)

Amparo directo 314/2020. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marisol Castillo Carlock.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉSTA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE PROMUEVE.

Hechos: El quejoso promovió reconsideración administrativa respecto de la resolución determinante de un crédito fiscal e hizo valer violaciones en el procedimiento de fiscalización que le dio origen; la autoridad fiscal determinó que no procedía revocar ni modificar dicha resolución, porque sólo podía analizar las irregularidades contenidas en ésta y no en los actos que le dieron origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad que conozca de la reconsideración administrativa prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, está facultada para analizar la legalidad de los actos emitidos durante el procedimiento de fiscalización que dio origen a la resolución respecto de la cual se promueve, a fin de verificar si se emitió o no en contravención a las disposiciones fiscales.

Justificación: Lo anterior, porque la reconsideración administrativa constituye un procedimiento excepcional, que tiene como propósito otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa por haber perdido el derecho a hacerlos valer, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones cuando son desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas. Al respecto, en el tercer párrafo



del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se establece esa facultad discrecional y que en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, dichas autoridades podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente. Como únicos requisitos de procedencia se establece que los contribuyentes no hayan interpuesto medios de defensa, habiendo transcurrido los plazos para presentarlos, y que no haya prescrito el crédito fiscal, por tanto, no hay impedimento para que la autoridad fiscal que conoce de la reconsideración administrativa analice los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador que da origen a la resolución determinante, pues al tratarse de una figura creada con el fin de revisar las resoluciones no favorables a un particular, resulta válido que para verificar si se emitieron o no en contravención a las disposiciones fiscales, se analice la legalidad de los actos que les dieron origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 277/2020. 19 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 676 Y 677 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. DEBE AGOTARLO EL VENCEDOR CUANDO ALGUNA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO LE AFECTARON PUES, DE NO HACERLO, DEBEN ASUMIRSE COMO CONSENTIDAS. Conforme a los artículos 676 y 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, el único que tiene vedado apelar es el litigante que obtuvo todo lo que pidió, aunque en términos de lo dispuesto en el artículo 678 del propio ordenamiento, tendrá expedito su derecho para formular recurso de apelación adhesivo, en caso de que su contraparte se inconforme; por el contrario, el litigante que aun siendo vencedor considere haber sufrido algún agravio, está legitimado para apelar mediante un recurso principal, incluso, con el único propósito de que la alzada



confirme el sentido del fallo apelado. Ello obedece a que la apelación adhesiva no constituye propiamente un medio ordinario de defensa, pues su finalidad consiste en fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez de primera instancia. En cambio, el recurso de apelación "principal" es un medio de defensa que tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el a quo, por lo que deberá agotarlo la parte vencedora que la considere deficiente o contraria a sus pretensiones, aun siéndole favorable. Luego, en caso de que el vencedor no interponga el recurso de apelación principal y la alzada considere fundados los agravios de su contraparte, revocará el fallo de primera instancia y asumirá plena jurisdicción, la cual estará acotada a los temas que no fueron materia de pronunciamiento en el fallo apelado, es decir, el principio de plenitud de jurisdicción no implica analizar oficiosamente la legalidad de lo decidido respecto de tópicos que no fueron impugnados por las partes, a pesar de que les fueron adversos, por lo que el tribunal de alzada estará impedido para emitir un pronunciamiento novedoso respecto de las consideraciones de la sentencia natural que afectaron a quien no las apeló, las cuales deben asumirse como consentidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.27 C (10a.)

Amparo directo 813/2019 (cuaderno auxiliar 124/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXXV/2011, de rubro: "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 608, con número de registro digital: 162935.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Un particular promovió juicio de amparo indirecto contra normas generales; el Juez de Distrito admitió la prueba pericial ofrecida por aquél; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja en términos de los artículos 80, 97, fracción I, inciso e), 98, primer párrafo, 99 y 100 de la Ley de Amparo; posteriormente, el quejoso promovió recurso de queja adhesiva, conforme a los diversos preceptos 97, 100 y 101 del propio ordenamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja adhesiva es improcedente, al no estar expresamente regulado en los artículos 97 a 103 de la Ley de Amparo (que establecen los supuestos de procedencia y el trámite del recurso de queja).

Justificación: Lo anterior es así, pues la interpretación de los artículos 100 y 101 de la Ley de Amparo debe ser con el fin de dar efectos jurídicos a su contenido y aplicabilidad en el campo del derecho procesal, de manera que exista complementariedad y no subsidiariedad entre las cargas procesales de las partes y la potestad (atribución) del juzgador en cuanto a las constancias para conformar el expediente del recurso de queja. En este contexto, si contienen enunciados prescriptivos respecto al gravamen procesal del recurrente y su contraparte para señalar dichas constancias, a fin de que esta carga sea atendida y soportada legalmente por cada una de ellas, deberá entenderse en relación con aquellas necesarias para demostrar su postura procesal subyacente, es decir, atinente al fondo, y no en cuanto a la adhesión del recurso de queja. En consecuencia, al no encontrarse previsto ni regulado el recurso de queja adhesiva en los artículos 97 a 103 de la Ley de Amparo, que señalan los supuestos de procedencia y el trámite del recurso de queja, el medio de defensa que hace valer resulta improcedente y, por ende, debe desecharse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o.1 K (11a.)



Queja 387/2021. Presidente de la República y otro. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De la interpretación sistemática de los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que, por regla general, los actos administrativos deben contener la mención de los recursos que contra ellos procedan, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la autoridad emisora tiene la obligación de indicar con precisión cuál es el medio de impugnación idóneo, quién lo conocerá y en qué plazo debe presentarse, de lo contrario, serán nulos, de conformidad con los preceptos 5 y 7 de la citada ley; sin embargo, excepcionalmente se puede cumplir esa obligación cuando la autoridad administrativa remita al precepto legal en el que expresamente se indiquen: a) el medio de defensa que procede contra su determinación; b) el plazo para interponerlo; y, c) ante qué autoridad, a fin de garantizar plenamente que el particular tendrá conocimiento de dicho medio de impugnación y, con ello, salvaguardar su derecho de acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 42/2021. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Elizabeth Vázquez Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



"REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE" Y "DIFERENCIA CUOTA GAS" DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DICHS CONCEPTOS INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, SIEMPRE QUE SE PERCIBAN ORDINARIA Y PERMANENTEMENTE, POR LO MENOS, EN 18 DE LAS 24 QUINCENAS DE LAS QUE SE COMPONE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) reclamó el pago de salarios caídos y diversas prestaciones con motivo del despido del que dijo fue objeto, precisando que su salario diario se integraba, entre otros, por los conceptos denominados "reembolso gastos de transporte" y "diferencia cuota gas". Por su parte, dicha empresa se excepcionó en el sentido de que esas prestaciones no integraban su salario, aclarando las que sí lo conformaron. La Junta estableció el salario para cuantificar la condena, tomando el indicado por la demandada. Contra esa determinación el actor promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la integración de las prestaciones referidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los conceptos denominados "reembolso gastos de transporte" y "diferencia cuota gas", integran el salario (que sirve de base para la cuantificación de los salarios caídos) del trabajador de Petróleos Mexicanos y, para ello, es necesario que los hubiese obtenido, por lo menos, en 18 de las 24 quincenas de las que se compone el último año de servicios previo a su reclamo, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad que se persigue con el otorgamiento de dichas prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y futuro; es decir, que su percepción haya sido ordinaria y permanente.

Justificación: Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, concluyó que, en primer término, la ayuda para transporte constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, por lo



que determinó que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario. Empero, señaló que ello es siempre que se entregue ordinaria y permanentemente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española establece que, por ordinario debe entenderse: "...común, regular y que sucede habitualmente...", y por permanente: "...sin limitación de tiempo...". Por tanto, para cumplir con esa condición debe acreditarse la obtención de los referidos conceptos, por lo menos en 18 de las últimas 24 quincenas de las que se compone el último año de servicios previo a su reclamo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.84 L (10a.)

Amparo directo 222/2020. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, con número de registro digital: 186852.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN ACTIVO EN ESA FECHA.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) asignó a un particular que causó baja del servicio activo antes



del 1 de abril de 2007 (fecha en que entró en vigor la ley de ese organismo) y que posteriormente reingresó a prestar sus servicios, el régimen pensionario de cuentas individuales, por lo que promovió juicio de nulidad al considerar que le correspondía el régimen previsto en el artículo décimo transitorio de dicho ordenamiento; la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, contra lo cual la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el régimen pensionario previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, sólo es aplicable a los trabajadores que se encontraban en activo en esa fecha.

Justificación: Lo anterior, porque la elegibilidad del régimen transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1 de abril de 2007, únicamente era susceptible de ser ejercida por los trabajadores en activo al inicio de su vigencia, a quienes no se les obligaba a sujetarse a un determinado sistema, sino que tenían la opción de elegir libremente, según su situación particular, entre el de la ley abrogada modificado y el nuevo de cuentas individuales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.1 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2021. Director Normativo de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Diana Abraján Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 80/2021. Jefa de Servicios de Incorporación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO Y REALIZA DICHO OFRECIMIENTO, PERO EN LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE OMITIÓ TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA REINSTALACIÓN, COMO DESIGNAR A UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS Y ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA LOGRARLA.

Hechos: Con motivo de su despido injustificado, un trabajador demandó la reinstalación y, por su parte, la demandada negó el despido y ofreció el trabajo. El actor lo aceptó y se fijó fecha para la reinstalación, la cual no fue posible materializar ante las manifestaciones de quien quedó identificada en la diligencia correspondiente, como alguien "de recursos humanos", en el sentido de que no era deseo de la empresa reinstalarlo, motivo por el cual la Junta determinó que no se actualizaba la reversión de la carga probatoria que le correspondía. La empresa quejosa promovió juicio de amparo directo en el que, esencialmente, alegó que la persona con la cual se entendió la diligencia de reinstalación carecía de facultades para representarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo es necesario que el patrón tome las precauciones pertinentes para hacer efectiva la reinstalación del trabajador, como designar a una persona con conocimientos y atribuciones suficientes para atender la diligencia y demás medidas indispensables para llevarla a cabo pues, de lo contrario, el ofrecimiento de trabajo resulta inoperante para revertir la carga probatoria al actor.

Justificación: Lo anterior es así, pues el ofrecimiento de trabajo, fenómeno de hecho reconocido y dotado de relevancia jurídica por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica un cierto reconocimiento a la buena fe que muestra un patrón cuando, además de negar lisa y llanamente la existencia del despido, pone a disposición del trabajador la fuente de su empleo en iguales o mejores condiciones a las que tenía antes de la ruptura del vínculo laboral, consistente en la reversión de la carga probatoria que, por regla general y en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, le correspondería. Sin embargo, para que así ocurra, es indispensable que ese ofrecimiento refleje



fiel e inequívocamente un auténtico deseo o intención honesta de que el trabajador retorne a laborar y, para ello, es imperativo que sea el propio patrón quien posibilite y facilite todos los medios necesarios para que, de aceptarse su oferta, aquél vuelva a sus funciones en forma real y efectiva, entre ellos, habilitar a la o a las personas adecuadas, instruidas y capacitadas para recibirlo material y formalmente, a fin de que se proporcionen los medios necesarios para que el trabajador pueda realizar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, sin que el actuario tenga obligación alguna de requerir que se le demuestre o acredite que determinada persona cuenta con facultades de representación legal para actuar en nombre de la fuente de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 1259/2019. Gas Imperial de Aguascalientes, S.A. de C.V. 21 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Juana Violeta Landey Román.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: La autoridad fiscal emitió una orden de revisión de escritorio o gabinete a una contribuyente y le requirió, en una primera solicitud, información y documentación para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; al no proporcionarla en los términos requeridos, se le impuso una multa conforme a los artículos 40, fracción II, en relación con los diversos 85, fracción I y 86, fracción I (antes de la reforma de 11 de enero de 2021), todos del Código Fiscal de la Federación y, nuevamente, le solicitó información y documentación para continuar con dicha revisión. Inconforme, la contribuyente promovió juicio de amparo indirecto contra el segundo requerimiento, el cual se sobreesayó, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el segundo requerimiento de documentación e información con motivo de un procedimiento de revisión de gabinete, al no constituir un acto cuya ejecución sea de imposible reparación.

Justificación: Lo anterior, porque ese segundo requerimiento, previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, no es una resolución definitiva que ponga fin a dicho procedimiento, ni un acto de imposible reparación. Al respecto, conforme al precepto 48 citado, las autoridades fiscales, con el objeto de comprobar que los causantes obligados, los responsables so-



lidarios o, en su caso, los terceros con quienes se relacionen han cumplido con sus cargas, tienen la facultad de requerirlos para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de dichas autoridades, la contabilidad, los datos, otros documentos o los informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, con la posibilidad de realizar revisiones de escritorio o de gabinete, que se encuentra integrada por dos etapas. La primera, inicia con la notificación y concluye con el vencimiento de los plazos precisados para desvirtuar observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, donde, a través de ese oficio la autoridad tributaria hará constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente; cuando no hay observaciones, comunicará mediante oficio la conclusión de la revisión. Una vez vencidos los plazos, se finaliza la etapa de verificación de las obligaciones tributarias y las autoridades estarán facultadas para emitir su resolución correspondiente; lo que constituye la segunda etapa, en la que se determinarán las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados. En ese contexto, aunque el segundo requerimiento también implica la obligación de exhibir la documentación faltante en relación con la primera que le fue requerida, constituye un acto intermedio, que es consecuencia del primer oficio que contiene la orden de revisión en relación con el cumplimiento de su obligación en su calidad de contribuyente, por lo que es una extensión o continuidad de esa facultad que da origen a la revisión de gabinete. En consecuencia, dicho requerimiento no actualiza la regla general ni la especial de procedencia del juicio de amparo indirecto, establecida en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.3 A (11a.)

Amparo en revisión 49/2021 (cuaderno auxiliar 264/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Pamela Berenice Sandoval Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA.

Hechos: Al conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que se encuentra involucrado un menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, sin importar la calidad que dicho menor de edad ostente en el juicio de amparo directo, debe elaborarse una sentencia complementaria en formato de lectura fácil, tomando en cuenta las particularidades de aquél (edad, instrucción escolar, contexto del asunto, entre otros factores que permitan conocer sus necesidades), como una forma de garantizar un acceso real a la justicia.

Justificación: Lo anterior tiene sustento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prevén el derecho sustantivo a favor de los menores de edad de participar de forma activa en los procedimientos que puedan afectar sus intereses, lo que en la especie se materializa cuando el órgano de amparo elabora un documento breve, claro, empático y sensible, que permita hacer alusión a la cuestión jurídica resuelta, de manera sencilla –sin necesidad de recurrir a tecnicismos ni conceptos abstractos–, pues a partir de ello el menor de edad podrá comprender, de manera real, cuál fue la decisión que tomó el órgano jurisdiccional. Con la puntualización de que, para su elaboración, son orientadores y aplicables por identidad de razón jurídica, los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.2 K (11a.)



Amparo directo 2/2021. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 33/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 536, con número de registro digital: 2005141.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN COMÚN EN LOS DERECHOS O INTERESES DE LOS QUEJOSOS.

Hechos: Varios quejosos promovieron conjuntamente amparo indirecto contra los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo para el personal de la rama ministerial, rama policial, rama pericial y del nuevo sistema de justicia penal, todos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2020"; posteriormente manifestaron su deseo de interponerlo individualmente, al tratarse de actos desvinculados entre sí, por lo que el Juez de Distrito a quien tocó conocer del asunto, procedió a la separación de juicios, admitió a trámite la demanda respecto de un quejoso y ordenó remitir copias certificadas de ésta por los restantes a la Oficina de Correspondencia Común para su registro y turno al juzgado que correspondiera. El titular del Juzgado de Distrito que recibió una de esas demandas consideró que correspondía al primero conocer del asunto, pues los promoventes tenían el mismo objetivo procesal, esto es, declarar la inconstitucionalidad de los lineamientos reclamados y, en consecuencia, calcular correctamente el importe de su aguinaldo y el pago de sus diferencias, por lo que ordenó su devolución al juzgador que conoció inicialmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente separar los juicios de amparo indirecto cuando existe una afectación común en los derechos o intereses de los quejosos.



Justificación: Lo anterior es así, pues conforme al artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., a contrario sensu, es posible la separación de juicios; sin embargo, para determinar si procede debe atenderse al artículo 5o., fracción I, párrafo tercero, de la ley citada, que prevé que el juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun cuando la inconformidad derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades; siendo viable la separación sólo cuando los actos reclamados sean diversos uno de otro, esto es, desvinculados entre sí. En ese tenor, es improcedente la separación de juicios de amparo indirecto cuando varios quejosos reclaman la misma norma, con el fin de que una vez declarada inconstitucional se calcule correctamente su aguinaldo, pues comparten una misma afectación en sus derechos e intereses, independientemente del cargo que ostenten.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.2 K (11a.)

Conflicto competencial 7/2021. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito y el Juzgado Décimo de Distrito, ambos en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL. De la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, no se advierte la noción de lo que debe entenderse por servidor público de mando superior, por lo que el alcance de tal expresión puede obtenerse del artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados



y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución General otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Por su parte, el artículo 109 constitucional establece que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, podrán ser sancionados con destitución e inhabilitación, previo juicio político, tratándose de los referidos en el diverso 110, como son los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el Fiscal General de la República, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. En esa virtud, dado el elevado nivel de responsabilidad pública que tienen esos funcionarios, el Constituyente los distingue de otros que no tienen esa representatividad y, consecuentemente, deben considerarse como servidores públicos de mando superior; de ahí que, cuando se ofrezca la prueba confesional a su cargo, por aplicación analógica del artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo deben absolver posiciones a través de oficio, lo que no acontece respecto del director de una escuela preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, al no ubicarse entre los mencionados funcionarios, sin que pueda considerarse, para solventar la noción de servidor público de mando superior, lo dispuesto en los artículos 9o. y 11 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; asimismo, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y, en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, pues tales disposiciones proporcionan la noción de trabajador de confianza, no de un servidor público de mando superior, que sí se obtiene del Máximo Ordenamiento.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 360/2019. 14 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRERA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

En tratándose de trabajadores al servicio del Estado, que rigen sus relaciones jurídico laborales con los titulares de las dependencias federales o de la Ciudad de México, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que con posterioridad a la fecha en que se inició esa relación jurídico laboral entra en vigor una nueva ley, como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 73, párrafo segundo, se establece que "Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza", y en esa circunstancia la autoridad laboral recurriendo a las disposiciones de esta última, determina que el trabajador tiene ese carácter "de confianza", ello a pesar de haber ingresado a laborar con anterioridad a la fecha en que es vigente la nueva ley que se le está aplicando, debe considerarse que existe una aplicación retroactiva en perjuicio de ese trabajador burocrático, violentando con ello lo mandado por el artículo 14 constitucional, dado que con tal proceder se le está privando de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la estabilidad en el empleo del que gozan los trabajadores burocráticos de base, que se contempla en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.1 L (10a.)



Amparo directo 190/2019. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Casimiro Barrón Torres. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Gonzalo Hernández Vergara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBSIDIOS POR RIESGO DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS CESA UN DÍA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, CONFORME AL "DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO" (FORMA ST-2) QUE EXPIDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: El actor reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de subsidios por riesgo de trabajo a partir de la fecha del accidente y hasta la emisión del laudo, mientras que el demandado se excepcionó en el sentido de que esa obligación concluyó al hacerse la declaración de que el asegurado se encontraba capacitado para trabajar, mediante el "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2). La Junta declaró procedente la prestación a un año previo a la presentación de la demanda y hasta la emisión del laudo, restándole valor probatorio al alta médica, al ser un documento que unilateralmente elabora ese instituto. Contra esa determinación éste promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de pagar los subsidios por riesgo de trabajo cesa un día antes de que el Instituto Mexicano del Seguro Social declare que el trabajador se encuentra capacitado para trabajar, conforme al "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2) que aquél expida.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2), al ser un certificado expedido por el médico tratante, quien ejerce la actividad profesional de esa especialidad, en términos de los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, y ser el instrumento mediante el cual se informa haber concluido el riesgo de trabajo con base en el artículo 2o., fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el diverso 154 del Reglamento de



Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, cesa la obligación de cubrir los subsidios por riesgo de trabajo, porque el artículo 58, fracción I, de la Ley del Seguro Social prevé que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, si lo incapacita para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, subsidio que se otorgará en tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien, se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente; de ahí que si el trabajador ha sido declarado apto para continuar sus labores, será hasta un día antes del que se consigne en el documento que el instituto esté obligado a cubrir los subsidios correspondientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.65 L (10a.)

Amparo directo 866/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA QUE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO [APLICACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO]. Del precepto citado se advierte que opera la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo en materia penal en favor del ofendido o víctima, en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente. Ahora bien, en una aplicación extensiva de esa disposición, acorde con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede aplicar en favor de la persona moral quejosa el supuesto de suplencia de la queja que ahí se prevé, cuando reclame un acto por medio del cual se le niega el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendida del delito, pues en relación con dicho supuesto de suplencia de



la queja deficiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2015 (10a.), estableció que opera en favor de las personas morales de carácter privado, cuando ostentan la calidad de víctimas u ofendidas del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.22 P (10a.)

Amparo en revisión 171/2019. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 848, con número de registro digital: 2010481.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS



MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO.

QUEJA 70/2020. 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ÁNGEL PONCE PEÑA. SECRETARIO: LUIS FERNANDO ALFARO PALAVICINI.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los agravios. En su único agravio la parte recurrente argumenta, en esencia, que el auto combatido resulta ilegal, en función de que la Juez del conocimiento primeramente reconoció que se reclamaron actos que podrían poner en riesgo la integridad, salud y vida del quejoso; sin embargo, negó la medida cautelar solicitada, con lo que contravino lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que prevé que se concederá la suspensión de oficio y de plano, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, entre otros supuestos.

Expone que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, estableció que la suspensión en el juicio debe entenderse como la detención del acto reclamado de manera que, si éste no se ha producido, no nazca, y si ya inició, no prosiga, con la finalidad de que se detenga temporalmente, se paralicen sus consecuencias o resultados, y se evite su realización.

Aduce que la intención del interesado respecto de la medida cautelar es salvaguardar sus derechos a la vida y a la protección de la salud, de los cuales el Estado es garante, pues —como se acredita con los medios probatorios ofrecidos—, pertenece a una parte de la población en riesgo, por encontrarse en los supuestos de edad y comorbilidades, situación que lo coloca en un estado de vulnerabilidad en cuanto a su vida, ya que en caso de contagiarse por el virus SARS-CoV2 podría desencadenarse su muerte, tal como se ha previsto en diversos acuerdos emitidos por la Secretaría de Salud, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, por el tiempo que ha durado la pandemia.



Afirma que de negarse la medida cautelar se le podrían causar daños de imposible reparación, pues la quejosa puede sufrir afectaciones severas en su salud, o bien la pérdida de la vida, por lo que resulta procedente conceder la suspensión.

Refiere que el Juez debió conceder la suspensión sin realizar un conocimiento (sic) exhaustivo y profundo de la materia de la controversia, pues del escrito inicial se puede advertir que si las cosas no se mantienen en el estado que guardan, se corre peligro en cuanto a su salud y su vida, resultando suficiente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la quejosa para anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

Concluye diciendo que la juzgadora pasó por alto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la salud es un bien público, cuya protección está a cargo de los Estados, que tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Es fundado el motivo de agravio, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En efecto, dentro del auto recurrido el Juez, primeramente, se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , en función de que los actos reclamados se hicieron consistir en violaciones a los derechos humanos previstos en el artículo 4o. de la Carta Magna, por lo que de conformidad con lo resuelto por el Alto Tribunal en la contradicción de tesis 127/2020, declinó la competencia en favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a la procedencia de la suspensión de plano del acto reclamado, prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en atención a que se reclaman actos que podrían poner en riesgo la integridad, la salud o la vida de la quejosa, determinó negarla.

Lo anterior, toda vez que estimó que, de concederse dicha medida cautelar para los efectos solicitados (que se le permita el resguardo domiciliario



mediante el trabajo en casa), se le estarían dando efectos constitutivos de los cuales carece, habida cuenta que tiene el efecto de paralizar los actos de autoridad, o bien, de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de concederse, pero no de ordenar determinadas conductas que serán consecuencia de la sentencia de fondo.

Añadió que el efecto sería constitutivo pues implica, necesariamente, el análisis de la legalidad de los actos reclamados, por lo que, en el caso, el Juez no puede ordenar que se otorgue la licencia médica necesaria para no asistir a laborar, aunado a que con ello se trastocaría el espíritu de la suspensión de los actos reclamados, que es el de tutelar algún derecho que corra peligro de afectación por virtud de su ejecución, siempre que por su propia naturaleza sea susceptible de ser suspendido, lo que en la especie –a su consideración–, no se actualiza.

Citó como apoyo a su determinación, la tesis aislada de rubro: "SUSPENSIÓN. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS."²

Dicha determinación se estima contraria a derecho.

A fin de evidenciar lo anterior, es conveniente precisar que la Ley de Amparo prevé la existencia de la suspensión de oficio y de plano: de oficio (con incidente) y a petición de parte; así, se debe precisar cuál es la técnica que, en el primero de los supuestos, debe seguirse para determinar la procedencia de la medida precautoria.

En cuanto al marco normativo aplicable, los artículos 107, fracción X, de la Constitución General, 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

Carta Magna:

² Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 1059, con número de registro digital: 229524.



"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

Ley de Amparo:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.



"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."



De los artículos transcritos se obtiene:

1. La Constitución General prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria.

2. Así, se tiene que, por su parte, la Ley de Amparo prevé que la medida cautelar puede darse en los siguientes supuestos:

a) De plano y de oficio.

b) De oficio, pero con la sustanciación de un incidente de suspensión –únicamente en los casos previstos en el artículo 127–.

c) A petición de parte, supuesto que se actualiza por regla general.

El previsto en el inciso a) es el que nos ocupa, ya que, como la quejosa no reclama actos previstos en el numeral 127 de la ley de la materia, es el único supuesto en el que el Juez de Distrito podía pronunciarse al haber declinado su competencia en favor de un diverso juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del mismo ordenamiento.³

Una vez precisado que en el caso se trata de una suspensión de plano, procede detallar las reglas que le son aplicables, por lo que para su estudio se debe tomar en consideración lo siguiente:

a) Que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, depor-

³ "Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales."



tación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, así como cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

b) Debe decretarse en el mismo auto en el que el Juez de Distrito admita la demanda o se declare incompetente, sin necesidad de que medie solicitud del interesado, o bien, cuando el quejoso la solicita.

c) Se decide en los autos del juicio principal, sin sustanciar incidente.

d) Es suficiente que existan pruebas indiciarias de que se actualizan los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario no puede decretarse la medida cautelar, sin perjuicio de que si con posterioridad se allegan las referidas pruebas (incluso oficiosamente), se otorgue la suspensión.

e) No se exige requisito alguno para que surta efectos.

f) Surtirá efectos hasta que se dicte la sentencia ejecutoria.

En ese sentido, es prudente establecer que, mientras en la suspensión de plano y de oficio, únicamente se requiere para su otorgamiento que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, entre otros; la suspensión a petición de parte, prevista en el artículo 128 de la ley de la materia, requiere diversos aspectos para su otorgamiento, tales como: a) que la solicite el quejoso, b) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público –previstos en el numeral 129–, así como los diversos enunciados en los preceptos 131 a 135 del citado ordenamiento, mismos que deberán satisfacerse, y que podrán dar lugar a que la medida cautelar se niegue o deje de surtir efectos legales.

Lo que no acontece con la suspensión que en el caso nos ocupa, porque se trata de bienes como la vida y la integridad personal de la quejosa, que el legislador estimó especialmente relevantes, pues su afectación llega a ser irre-



parable, o de tal magnitud que afecta gravemente los derechos humanos de la quejosa.

Por tanto, el órgano jurisdiccional, a fin de verificar la procedencia de la medida cautelar de plano, no debe realizar ponderaciones o verificar el cumplimiento de requisitos formales, sino únicamente limitarse a constatar la probable afectación a esos bienes jurídicos tutelados, particularmente relevantes y, una vez verificada, ordenar todas las medidas que resulten necesarias para su preservación.

Cabe señalar que para otorgar la suspensión de oficio y de plano, no es válido condicionar su procedencia al análisis de los diversos requisitos que prevé el artículo 128 de la referida ley para la suspensión a petición de parte, pues si bien puede equipararse en cuanto a sus efectos con la suspensión definitiva, se trata de instituciones diversas, ya que la suspensión de oficio se refiere a situaciones concretas, y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, dentro de las cuales se encuentran las situaciones que regulan los derechos de las comunidades agrarias; mientras que la suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado, cuyo examen implica el de la apariencia del buen derecho, y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada VI.1o.A.81 A (10a.), que este órgano jurisdiccional comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2066, con número de registro digital: 2008362, cuyos título, subtítulo y texto son:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rela-



ción con los diversos 125 y 126 de la nueva Ley de Amparo, se colige que para otorgar la suspensión de oficio y de plano en materia agraria, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad o disfrute de sus derechos colectivos a los núcleos de población ejidal o comunal, basta con que se trate de los referidos actos y que existan pruebas indiciarias de que se actualiza el supuesto de procedencia, sin que se exija requisito alguno para que surta efectos; por lo que no es válido condicionar su procedencia al análisis de los diversos requisitos que prevé el artículo 128 de la referida ley, para la suspensión a petición de parte, pues si bien puede equipararse en cuanto a sus efectos con la suspensión definitiva, se trata de instituciones diversas, ya que la suspensión de oficio se refiere a situaciones concretas y tiene como razón de ser la protección de una situación de hecho que atenta contra derechos que pueden derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, dentro de las cuales se encuentran las situaciones que regulan los derechos de las comunidades agrarias, mientras que la suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado, cuyo examen implica el de la apariencia del buen derecho y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

Refiriéndonos específicamente a la hipótesis consistente en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida de la quejosa, este tribunal estima que dicha disposición jurídica debe ser entendida de manera más amplia, atendiendo a las circunstancias actuales en el país, las cuales demandan una interpretación progresista de la norma, necesaria para resolver de manera efectiva los problemas ocasionados por la situación pandémica actual.

Efectivamente, vista desde un concepto tradicional o literal, la mencionada hipótesis prevé, para el otorgamiento de la suspensión de plano, que el acto reclamado ponga en peligro de manera directa e inminente la vida de la parte quejosa pues, por su naturaleza, dicha medida cautelar fue creada para tutelar derechos fundamentales de especial relevancia (como la vida), e impedir la consumación de actos que atenten contra los mismos.

Sin embargo, el significado que debe dársele a ello, a partir de la finalidad preponderante que se persigue con la suspensión de plano, es que ésta resulta pro-



cedente contra cualquier tipo de acto, que sin atentar directamente contra la vida de las personas, su ejecución sí la ponga en peligro de manera eficaz.

En otras palabras, la protección de ese derecho fundamental, con dicha medida cautelar, no puede limitarse sólo para los casos en que la autoridad intente acabar con la vida de una persona, sino que debe extenderse también para los supuestos en que la ejecución del acto respectivo conlleve, en un alto grado de probabilidad, la privación de dicho derecho, dada la eficacia de éste para lograrlo.

Es en ese sentido que se estima incorrecta la determinación emitida por el Juez recurrido pues, en el caso, a partir de la interpretación referida y en atención al principio de realidad, se estima que sí procedía la suspensión de plano del acto reclamado, en la medida en que éste importa un peligro de privación de la vida, ya que los efectos que provoca son eficaces para afectar la salud y vida de la quejosa, derivado de su condición que la hace vulnerable al contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Ciertamente, es un hecho notorio y de conocimiento público que el contagio en las personas del virus SARS-CoV2 (COVID-19), implica riesgo de muerte pues, según datos oficiales,⁴ el 10% de los mexicanos contagiados con ese virus fallece, y de las personas contagiadas que perdieron la vida, la mayoría padecía hipertensión, diabetes, obesidad, problemas cardíacos o respiratorios, entre otros, sin que sea relevante que sean padecimientos controlados o no.

Asimismo, de acuerdo con el informe técnico diario "COVID-19 México", de la Secretaría de Salud,⁵ al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a nivel mundial se reportaron 58,425,681 casos confirmados (542,757 casos nuevos) y 1,385,218 defunciones (7,825 nuevas defunciones). La tasa de letalidad global es del 2.4%.

En México, hasta el día de hoy, se han confirmado 1,049,358 casos totales y 101,926 defunciones totales por COVID-19.

⁴ https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/Boleti%CC%81n_II_Exceso_Mortalidad_MX_24Sep2020.pdf

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/593999/Comunicado_Tecnico_Diario_COVID-19_2020.11.23.pdf



Los casos totales se conforman de: casos confirmados a SARS-CoV2 por laboratorio (n=1,017,780), casos por asociación o dictaminación clínica-epidemiológica a COVID-19 (n=31,578), con una tasa de incidencia de casos acumulados de 821.1 por cada 100,000 habitantes.

En cuanto a las comorbilidades principales que afectan a las personas que las padecen cuando se contrae el COVID-19, se tiene que la hipertensión tiene un 18.73%, diabetes 14.70% y obesidad 16.96%.⁶

Todo lo anterior pone de manifiesto la insuficiencia de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias del país para proteger la vida de las personas y, en especial, de las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, ya que los altos porcentajes de mortalidad de éstas y el incremento constante de decesos, reflejan de manera clara el peligro inminente que corren sus vidas ante el contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que se estime que, el hecho de hacer laborar físicamente a la quejosa en su centro de trabajo (enferma de cáncer), resulte eficaz para acabar con su vida.

Para comprender mejor el asunto, y evidenciar lo anterior, es necesario hacer un breve análisis del contexto en que las violaciones alegadas por la parte quejosa se dan, y la posible afectación que conllevan, con la finalidad de poder sustentar adecuadamente y de manera particular la suspensión correspondiente.

El treinta de enero de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de la nueva enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional. Posterior a ello, el once de marzo siguiente, como consecuencia de la rapidez de su propagación, así como por su gravedad, tal organización la declaró como pandemia.

⁶ <https://datos.covid-19.conacyt.mx>



El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)",⁷ emitido por el secretario de Salud con base en su facultad en materia sanitaria prevista en el artículo 73, fracción XVI, bases 2a. y 3a. de la Carta Magna,⁸ y demás disposiciones legales aplicables.

Como parte de las medidas contenidas en dicha norma de carácter general, se instruyó a los sectores público, privado y social, a evitar la asistencia a los centros de trabajo de las personas en situación de vulnerabilidad frente a la pandemia, enumerando de manera ejemplificativa y no limitativa, los grupos siguientes:

- a) Adultos mayores de 65 años o más;
- b) Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia;
- c) Personas con discapacidad; y,

d) Personas con enfermedades crónicas no transmisibles, tales como hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardiaca, o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico.

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"...

"2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

"3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país. ..."



Para tal efecto, en dicho documento se estableció que dichos grupos conservarían en todo momento su derecho a recibir el salario correspondiente y demás prestaciones establecidas en la normativa laboral vigente.

De igual manera, se señaló que las medidas adoptadas se llevarían a cabo con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en todos los sectores, además de que las relaciones laborales continuarían rigiéndose conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo correspondientes, al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional.

Posteriormente, el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor,⁹ lo que llevó a la implementación de acciones extraordinarias, entre las que destaca la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, continuando únicamente en funcionamiento las necesarias para atender la emergencia sanitaria, las involucradas en la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, las legislativas, así como las de los sectores fundamentales de la economía, entre otras.

Consecutivamente, y como medida para el restablecimiento de las actividades productivas en el país, el secretario de Salud emitió el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas",¹⁰ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte, del cual se desprenden una serie de lineamientos basados en un sistema de semáforos que indican el nivel de riesgo epidemiológico en las diversas zonas del país.

Dentro de ellos destaca el principio rector de privilegiar la salud y la vida de todas las personas, a efecto de garantizar lo dispuesto en el artículo 4o.

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020



constitucional, así como para mejorar la seguridad de la salud en el ambiente laboral, y propiciar la corresponsabilidad social en su cuidado.

Asimismo, se estableció que en situaciones de máximo riesgo epidemiológico (semáforo rojo), el personal vulnerable debería trabajar necesariamente desde casa; mientras que en contextos de riesgo alto o intermedio (semáforos naranja y amarillo), se debería priorizar el trabajo a distancia para ellos, considerándose, de manera especial, la suspensión o flexibilización de su asistencia al centro de trabajo.

Con el propósito de atender tales fines, a partir de criterios técnicos, el Gobierno Federal publicó los "Criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad que pueden desarrollar una complicación o morir por COVID-19 en la reapertura de actividades económicas en los centros de trabajo",¹¹ de los que se advierten, de manera individualizada, las circunstancias que cada situación de vulnerabilidad genera, y cuáles son las medidas laborales que se deben adoptar para cada una de ellas.

De lo anteriormente expuesto se puede observar que, con motivo del modo de transmisión de la enfermedad referida, el Gobierno Federal ha implementado una diversidad de medidas para garantizar la seguridad y la salud de las y los trabajadores de los sectores público y privado, instruyendo a los empleadores, en un primer momento, a evitar la asistencia a los lugares de trabajo de aquellas personas con mayor riesgo de enfermar gravemente a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19) –grupos vulnerables– y, posteriormente, adoptando medidas especiales para que este tipo de personal no se vea afectado en el contexto denominado "nueva normalidad", respetando en todo momento sus derechos laborales.

Todo ello atiende a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la salud de las personas en términos del artículo 4o. constitucional, pero también, y de manera concomitante, a la protección del derecho a la vida, pues de acuerdo con los propios criterios analizados, las personas identificadas

¹¹ <https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Criterios-vulnerabilidad-27Julio2020.pdf>



como vulnerables en la pandemia son propensas a desarrollar una complicación grave o morir por la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2, lo cual obliga a tomar medidas especiales y más rigurosas para dicho sector de la población.

El panorama descrito permite visualizar de mejor manera los derechos que se encuentran en juego, y el contexto en que éstos se ven afectados, dotando a este Tribunal Colegiado de Circuito de los elementos técnico-científicos necesarios para emitir una resolución de suspensión más apegada a la situación actual, económica, jurídica y social en el país.

Precisado lo anterior, se reitera que, en el caso que se analiza, se estima procedente la concesión de la suspensión de oficio y de plano pues, si bien el supuesto de hecho que se presenta no se encuentra expresamente contemplado en los artículos 126, párrafo primero y 127, fracción II, de la Ley de Amparo, lo cierto es que la interpretación progresista que se realizó anteriormente, permite concluir que el acto reclamado encuadra dentro de los supuestos que actualizan la procedencia de dicha medida cautelar, ya que, como se dijo, su ejecución es eficaz para acabar con la vida de la quejosa, al ponerla en riesgo, en un alto grado de probabilidad.

Efectivamente, como se ha indicado en párrafos precedentes, en el caso que se analiza se está ante una situación extraordinaria, que amerita la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales de la quejosa y de su familia, ya que el acto reclamado impacta directamente en su salud, su subsistencia y, finalmente, ambos aspectos ponen en riesgo la vida misma.

Lo anterior, porque la trabajadora quejosa, en su escrito de demanda de amparo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que padece leucemia mielóide, en tratamiento de quimioterapia (tipo de cáncer en la sangre), por lo que, dijo, se encontraba en situación de vulnerabilidad ante el fenómeno de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 y, al efecto, exhibió, entre otros documentos, la copia del certificado médico de salud expedido por la Clínica de Medicina Familiar tipo "A", Naucalpan, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); documental que se tiene a la vista como hecho notorio, al estar visible en el expediente electrónico del Juz-



gado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien se avocó al conocimiento de la demanda de amparo indirecto, del que se aprecia que, efectivamente, tiene ese padecimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123, de título, subtítulo y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución



invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Cabe reiterar que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas mayores y las que padecen afecciones médicas preexistentes, como lo es el cáncer, se encuentran entre las más propensas a desarrollar casos graves de la enfermedad conocida como COVID-19.

Asimismo, en los criterios de vulnerabilidad emitidos por el Gobierno Federal, invocados anteriormente, se establece que los pacientes con cáncer, bajo tratamiento quimioterápico, son más susceptibles a la infección del COVID-19, debido a su estado inmunosupresor sistémico causado, precisamente, por la malignidad del cáncer y sus tratamientos, tales como quimioterapia o cirugía, sugiriéndose que su regreso presencial a trabajar sólo se puede dar hasta que el semáforo epidemiológico se encuentre en verde, realizando teletrabajo en casa en semáforos rojo, naranja y amarillo.

Por otra parte, la quejosa refirió que el ocho de octubre de dos mil veinte, mediante un mensaje vía electrónica, a través de la aplicación denominada "WhatsApp", se le comunicó que por indicaciones de la subdelegada médica de la zona norte, debía presentarse a laborar a partir del nueve siguiente o, en su caso, presentar una licencia médica para poder continuar en resguardo domiciliario; ello, a sabiendas de que era una persona vulnerable.

Así, a partir del principio de realidad que impera en el orden jurídico, el cual obliga a no desatender todos los elementos fácticos que rodean el caso, se determina que el acto reclamado encuadra dentro de los supuestos que hacen procedente el otorgamiento de la suspensión de plano, pues de acuerdo con las circunstancias actuales, es posible concluir que su ejecución resulta altamente eficaz para acabar con la vida de la quejosa.

Esto es, la quejosa se encuentra actualmente en una situación de vulnerabilidad ante la pandemia generada por el coronavirus, derivado de los pade-



cimientos que presenta, por lo que el eventual hecho de que se vea obligada a acudir físicamente a prestar sus servicios en su centro de trabajo, constituye un acto que pone en franco peligro su salud y vida, lo cual obliga a otorgar una mayor protección respecto a esos derechos, precisamente con el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano.

Sostener lo contrario, sujetando la concesión de la medida cautelar a las reglas previstas para la suspensión a petición de parte, impediría la protección efectiva del derecho fundamental de la vida, pues se dejaría abierta la posibilidad de obstaculizar su protección con la exigencia de requisitos legales, incluso, permitiendo su posible negativa en la resolución incidental definitiva, dadas las características propias de este tipo de suspensión.

En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja de que se trata, revocar el auto recurrido y conceder la suspensión de plano, para lo cual se procede a fijar los efectos de la medida cautelar en los siguientes términos:

1. Las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran, esto es, que no se obligará a la quejosa a acudir físicamente al centro de trabajo, hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo indirecto.

2. No deberá suspenderse el pago de la trabajadora, para lo cual las responsables deberán comprobar que se hizo la transferencia del salario correspondiente.

3. La suspensión de plano, sin embargo, no implica que la quejosa deje de trabajar o desempeñar alguna función, pues la responsable puede establecer mecanismos de trabajo a distancia, con el fin de proteger su integridad física y su vida.

4. Lo anterior, en el entendido de que esto no protege a la quejosa si las circunstancias relativas a su estado de salud informadas en la demanda de amparo indirecto, bajo protesta de decir verdad, no fueren acordes con la realidad, sino que resultara inexistente el estado de vulnerabilidad que con los elementos con los que se cuentan se tuvo por acreditado; ello, con el propósito de



evitar que evada injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones laborales, lo que será bajo la estricta responsabilidad de la autoridad responsable y del Juez Federal, en el ámbito de competencia, en atención a lo previsto en los artículos 139, fracción II, 147 y 154 de la Ley de Amparo, que prevén que cuando surjan elementos que modifiquen la valoración previamente realizada para el otorgamiento de la medida cautelar, el juzgador podrá modificar o revocar dicha suspensión otorgada, ya sea de oficio o a petición de parte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión de plano.

Notifíquese; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con testimonio de esta resolución al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México (quien se avocó al conocimiento del amparo indirecto), devuélvanse las copias certificadas a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Héctor Pérez Pérez, así como el secretario en funciones de Magistrado Raúl Eyden Peniche Calderón, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el oficio de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal CCJ/ST/620/2020, de dieciocho de febrero de dos mil veinte, con el voto en contra del Magistrado Ángel Ponce Peña (presidente y ponente), quien formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informa-



ción Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 104/2006-PS y 127/2020 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 431; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 566, con números de registro digital: 20141 y 29508, respectivamente.

El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Ángel Ponce Peña: En el particular, disiento del criterio de la mayoría al declarar fundado el recurso y conceder la suspensión de plano del acto reclamado, dado que considero que en el caso no estamos frente a un supuesto que actualice la procedencia de esa medida cautelar, sino de la suspensión que se otorga a petición de parte.—En efecto, la suspensión de plano a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo¹² resulta

¹² Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. "En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. "La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."



procedente contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.—De igual manera, el legislador estableció en el tercer párrafo del precepto legal invocado, que dicha suspensión procede cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.—Por su parte, el artículo 128 de la ley de la materia¹³ prevé la suspensión a instancia de parte para los demás casos no contemplados para la suspensión de plano. Esta medida cautelar se encuentra sujeta a una serie de requisitos y condiciones como la solicitud del quejoso y la no contravención al interés público, así como al otorgamiento de garantías y diversas medidas de efectividad contempladas para tal efecto en la referida legislación.—Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que la existencia de esta regulación diferenciada obedece, por lo que hace a la suspensión de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal.¹⁴—Es en esa razón que, por la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados con dicha medida, la suspensión se concede de plano, sin

¹³ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

¹⁴ Por ejemplo, se puede citar la ejecutoria emitida por la Primera Sala en la contradicción de tesis 266/2017, cuya parte conducente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 947, con número de registro digital: 28010.



otorgar audiencia a ninguna de las partes involucradas –a diferencia de la suspensión a petición de parte–, pues la premura en evitar la consumación de ese tipo de actos irreparables se sobrepone a cualquier oposición que puedan tener aquéllas sobre su ejecución.—Además, ello también atiende a la naturaleza de los actos que son materia de la suspensión de plano, puesto que la afectación trascendental que éstos conllevan sobre los derechos fundamentales antes mencionados, no está sujeta a la realización de ejercicios ponderativos para determinar su procedencia o improcedencia ya que, incluso, en muchos de los casos, los actos son inconstitucionales en sí mismos –por ejemplo, los prohibidos por el artículo 22 constitucional–, respecto de los cuales no existe posibilidad de que se justifique su conformidad con el orden jurídico.—Así, el punto diferenciador entre la suspensión de plano y la de instancia de parte, radica en que: la primera, por su naturaleza y los derechos que protege, se otorga por el simple hecho de encuadrar en los supuestos previstos por la norma respectiva, sin posibilidad de que pueda demostrarse, al menos cautelarmente, una razón para sustentar su negativa; mientras que la procedencia de la segunda se encuentra supeditada a que la parte quejosa acredite el cumplimiento de diversos requisitos y condiciones establecidos en la ley, lo cual implica que las partes tengan oportunidad de probar en audiencia, las razones de su improcedencia.—Precisado lo anterior, el suscrito estima que, en el caso concreto, no resulta procedente el otorgamiento de la suspensión de plano respecto del acto reclamado por la parte quejosa, consistente en la orden emitida por la autoridad responsable para que se presente a laborar físicamente en su centro de trabajo, no obstante de encontrarse en situación de vulnerabilidad dentro de la pandemia provocada por el virus COVID-19, derivado de la afección que padece, como es la leucemia mieloide, bajo tratamiento quimioterápico (tipo de cáncer en la sangre).—Ello es así, porque dicho acto no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, ni se equipara a la hipótesis relativa a los actos que importen peligro de privación de la vida, al no constituir un acto que implique de manera directa e inminente la afectación a la vida de la quejosa, sino una medida que en un determinado grado de probabilidad, pone en riesgo de manera colateral el derecho referido.—Como se dijo anteriormente, la suspensión de plano está contemplada para los actos que conlleven una violación trascendental a los derechos fundamentales más relevantes en la esfera jurídica de las personas, siendo que el supuesto consistente en que los actos importen peligro de la privación de la vida, requiere que el acto combatido efectivamente implique ese peligro de manera directa e inminente.—Sin embargo, tratándose de la orden reclamada por la quejosa –quien alega ser vulnerable– para que se presente de nueva cuenta a su centro de trabajo a laborar en el contexto



de la pandemia por el virus COVID-19, no representa un acto de tal magnitud que ponga en peligro su vida en los términos indicados, en virtud de que su materialización no tiene como fin poner en riesgo su vida o privarla de ella, sino únicamente la de reestablecer las actividades laborales, económicas y sociales de la institución señalada como responsable.—Es cierto que dicha circunstancia puede poner en cierto peligro la vida de la quejosa, de acuerdo con la situación pandémica actual que se vive y que constituye un hecho notorio, pero ello debe ser analizado en el contexto de las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes del país, y los criterios técnicos emitidos para ese efecto.—Al respecto, debe tomarse en cuenta que el secretario de Salud emitió el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas",¹⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante el cual se establecieron una serie de lineamientos y medidas para el restablecimiento de las actividades económicas en el país, en el contexto denominado "nueva normalidad", basado en un sistema de semáforos que indican el nivel de riesgo epidemiológico en cada una de las zonas del país.—En este documento se previó que en situaciones de máximo riesgo epidemiológico (semáforo rojo), el personal vulnerable (considerados así por sus condiciones fisiológicas particulares como enfermos de diabetes, cáncer, etcétera) debería trabajar necesariamente desde casa, mientras que en contextos de riesgo alto o intermedio (semáforos naranja y amarillo), se debería priorizar el trabajo a distancia, considerándose de manera especial la suspensión o flexibilización de su asistencia al centro de trabajo.—Con la finalidad de atender tales fines, a partir de criterios técnicos, el Gobierno Federal publicó los "Criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad que pueden desarrollar una complicación o morir por COVID-19 en la reapertura de actividades económicas en los centros de trabajo",¹⁶ de los que se advierten, de manera individualizada, las circunstancias que cada situación de vulnerabilidad genera, y cuáles son las medidas laborales que se deben adoptar para cada una de ellas, como por ejemplo, se prevé que las personas enfermas con cáncer y tratamiento quimioterápico no deben presentarse hasta que el semáforo esté en verde.—Todo lo anterior evidencia que si bien el contexto actual pone en riesgo la salud y la vida de todas las personas, y especialmente de las consideradas como vulnerables, ello no implica que las medidas para reactivar las actividades del país conlle-

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020

¹⁶ https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Criterios_vulnerabilidad_27Julio2020.pdf



ven la afectación al derecho a la vida a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, ya que la existencia de ese peligro sólo constituye un posible daño colateral del referido derecho, medible en función de criterios técnicos que establecen los riesgos potenciales que corren las personas ante el contagio del virus COVID-19, el cual no es absoluto, sino que varía dependiendo del sistema de semáforos y las afecciones presentadas.—En ese sentido, no se desconocen los datos aportados dentro de la sentencia de mayoría, que informan sobre los posibles riesgos que correría la parte quejosa si regresara a laborar dentro de esta pandemia con las enfermedades que presenta; empero, se estima que ellos son insuficientes para clasificar el acto reclamado como uno que importe peligro de privación de la vida y que haga procedente el otorgamiento de la suspensión de plano, dadas las características propias que no implican una violación directa a ese derecho, sino sólo un posible daño adyacente.—Tiene aplicación, por analogía, la tesis aislada XVII.2o.11 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 984, con número de registro digital: 2022088, de título, subtítulo y texto siguientes: "SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE EXTENDER LA LICENCIA POR LACTANCIA MATERNA. Del artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la diversidad de supuestos previstos para la procedencia de la suspensión de plano y de oficio guarda relación con actos de autoridad, cuyos efectos no sólo son de imposible o de difícil reparación, sino que, además, se encuentran expresamente prohibidos por el orden jurídico nacional y, por tanto, su reclamo amerita la inmediata intervención del juzgador de amparo para que ordene su suspensión, a fin de evitar que se ejecuten o se sigan ejecutando. Por ello, si la quejosa reclama la negativa de la responsable para extenderle su licencia con goce de sueldo por lactancia materna, como médico en un hospital de atención completa a pacientes de la enfermedad conocida como COVID-19 e invoca el derecho de su menor hija a la salud y a recibir una lactancia segura sin riesgo de contagio, no se actualiza ninguna de las hipótesis en las que procede la suspensión de plano, pues sin desconocer la magnitud y la gravedad del fenómeno de salud pública ocasionado por esa enfermedad, lo cierto es que, en atención a la naturaleza del acto reclamado, no configura ninguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, ni compromete gravemente la dignidad e integridad personal de las agraviadas, al grado de equipararse tal situación a un tormento, pues



sin perjuicio de que los efectos del acto reclamado pueden ser materia del incidente de suspensión a petición de parte, y que eventualmente pudiera ser declarado inconstitucional por los motivos y fundamentos legales en que esté sustentado, en todo caso, la sentencia de amparo que así lo estime tendrá como efecto la restitución del derecho constitucional vulnerado."—Por otro lado, ese mismo contexto permite visualizar que la medida suspensiva que en su caso proceda, debe seguir las reglas previstas para la suspensión a petición de parte y no la de plano, en razón de que no se está frente a un caso que haga indudable su otorgamiento e innecesaria la audiencia a las partes (como sería un acto que atente directamente contra la vida del quejoso), sino que, por el contrario, la procedencia de dicha medida cautelar está sujeta al acreditamiento de diversas condiciones derivadas de criterios técnicos y normativos de orden general, que evidencian su verdadera naturaleza.—Efectivamente, el otorgamiento de la suspensión, en el caso concreto, está condicionado a que la parte quejosa encuadre en alguno de los supuestos de vulnerabilidad contemplados para esta pandemia, y también a que el contexto en el que se le haga laborar ponga en riesgo en mayor o menor medida su salud y, por consecuencia, su vida.—Así, resulta claro que el acto reclamado no es de los previstos para la suspensión de plano, pues dadas sus características, es posible que las partes se opongan y desvirtúen los elementos que la hacen procedente, siendo que como se dijo anteriormente, este tipo de medida cautelar está dirigida a actos que, por el daño trascendental que ocasionan o el derecho relevante que protegen, impiden la posibilidad de que se justifique su improcedencia.—Incluso, las observaciones y aclaraciones que se realizan en la sentencia respectiva, evidencian el tipo de medida cautelar que procede en el caso concreto, ya que en ellas se establecen ciertas condiciones para la procedencia de la misma, y la posibilidad de que la suspensión decretada pueda ser revocada o modificada mediante la tramitación del incidente respectivo, lo cual es propio y aplicable únicamente a la suspensión a petición de parte, en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo.¹⁷—Además, no debe pasarse por alto que, en el caso, debe analizarse que la suspensión no siga perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público—otro elemento de la suspensión de parte— y, en su caso, ponderar la procedencia de la medida cautelar en ese contexto, ya que las circunstancias particulares del caso así lo deman-

¹⁷ "Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."



dan.—Esto es, si bien existen diversas condiciones personales y sociales que pueden poner en peligro los derechos de la parte quejosa, ello no implica que dejen de sopesarse los demás aspectos contextuales relevantes para la resolución del asunto de que se trata, pues debe ponderarse el hecho de que estamos frente a una funcionaria pública perteneciente a una institución de salud pública, de la cual, prima facie, no se puede prescindir.—Por tanto, para emitir la suspensión solicitada no pueden tomarse en cuenta únicamente las condiciones particulares que aquejan a la agraviada como trabajadora, sino también el rol social que ésta desempeña como parte de una institución de salud pública dentro de la situación pandémica del país, actividad trascendental para combatir y erradicar dicho problema de salud pública.—Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que el artículo 129, fracción V, de la Ley de Amparo,¹⁸ dispone que se considerará que la suspensión transgrede el interés general, cuando con ella se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave.—En esa medida, y por las razones expuestas, es que el suscrito no comparte el criterio de la mayoría en el sentido de otorgar la suspensión de plano del acto reclamado, al considerar que no se está en ninguno de los supuestos, ni siquiera de manera equiparada, contemplados en el artículo 126 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de esa medida.—Sin que con lo anterior se pretenda privar a la quejosa de su derecho de acceso a la justicia, o se prejuzgue sobre la constitucionalidad del acto reclamado pues, como quedó establecido anteriormente; lo único que se estima procedente es que la medida cautelar en el caso concreto se sujete a las reglas previstas para la suspensión a petición de parte, tal como la solicitó la quejosa en su demanda de amparo.—Por lo que resulta de suma importancia para el suscrito dejar precisado que el disenso no se encuentra encaminado a declarar que en la especie resulta improcedente la suspensión del acto reclamado, sino solamente a establecer qué tipo de medida cautelar es la que debe emitirse en el caso concreto.—Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 965, con número de registro

¹⁸ "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"...

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;"



digital: 2017718, de título, subtítulo y texto: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. De los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión procede de oficio y de plano, o a petición de parte. Debe proveerse de oficio y de plano sobre la suspensión, entre otros casos, cuando se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como la pena de tormento de cualquier especie. Por tormento, debe entenderse no cualquier molestia, justificada o no, que derive de la reclusión en un centro penitenciario, sino actos y omisiones que afecten gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la omisión de la autoridad penitenciaria de proveer al interno de ropa y calzado en buen estado, por regla general, no puede ser considerada un acto de tormento, por lo que cuando se reclama en amparo no procede su análisis con base en las reglas de la suspensión de plano y de oficio, sino, en su caso, deben aplicarse las relativas a la suspensión a petición de parte. Sin que este criterio desconozca la posibilidad de que, en casos excepcionales, dadas las circunstancias y el contexto, esa omisión pudiera constituir un acto de tormento, cuestión que deberá determinar el Juez de Distrito en cada caso particular. Además, esta conclusión no implica restringir el acceso a la justicia a los quejosos, porque ese acto puede ser analizado, para efectos de la medida cautelar, a la luz de las normas que regulan la suspensión a petición de parte. Y tampoco prejuzga acerca de la constitucionalidad o no de ese acto, lo que, de ser procedente, constituirá la materia del fondo del juicio de amparo.".—Con base en las anteriores consideraciones, emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MA-



TERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO.

Hechos: Una trabajadora de un hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), afirma padecer un tipo de cáncer en la sangre. En el contexto de las medidas sanitarias adoptadas para establecer la "nueva normalidad" en el contexto de la pandemia por el virus COVID-19, su patrón le ordenó reincorporarse a laborar presencialmente en su centro de trabajo. Contra esa orden promovió amparo indirecto en el que le fue negada la suspensión de plano del acto reclamado, impugnó dicha determinación mediante el recurso de queja, donde alegó su situación de vulnerabilidad para justificar la procedencia de la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente decretar la suspensión de plano cuando se reclama en amparo indirecto la orden patronal para que un trabajador vulnerable de un hospital de la institución mencionada, en el contexto de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) se presente a laborar presencialmente, sin permitirle acogerse a las medidas administrativas en materia sanitaria para ausentarse físicamente de su centro de trabajo.

Justificación: Conforme a una interpretación progresista del artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de plano es procedente contra un acto que, aun sin atender directamente contra la vida del quejoso, sea eficaz para lograr ese propósito con un alto grado de probabilidad, debido a que la protección de ese derecho fundamental, con dicha medida cautelar, no puede limitarse sólo para los supuestos en que la autoridad intente acabar con la vida de la persona. En ese sentido, atendiendo al principio de realidad, se estima que el acto reclamado en mención actualiza la citada hipótesis legal, puesto que el hecho de que un trabajador en situación de vulnerabilidad –de acuerdo con los criterios emitidos por las autoridades sanitarias–, se vea obligado a acudir físicamente a prestar sus servicios, constituye un acto que pone en peligro su vida, dadas las condiciones particulares que se vive con motivo de la pandemia, las cuales lo hacen más propenso a enfermar gravemente y perder la vida. Sostener lo con-



trario, sujetando la concesión de la medida cautelar a las reglas previstas para la suspensión a petición de parte, impediría la protección efectiva del derecho a la vida.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.85 L (10a.)

Queja 70/2020. 24 de noviembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

Hechos: En la demanda de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado el auto de vinculación a proceso; el Juez de Distrito en el auto admisorio ordenó al Juez de Control responsable la suspensión del procedimiento penal del que deriva el acto reclamado una vez concluida la fase escrita de la etapa intermedia, lo que constituye el auto impugnado en el recurso de queja, al ser un aspecto no reparable en sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito, al proveer sobre la admisión de la demanda, debe ordenar al Juez de Control señalado como responsable que decrete la suspensión del procedimiento penal acusatorio y oral en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia, sin emitir el auto de apertura a juicio oral, y



no al concluir su fase escrita, a fin de evitar que opere un cambio de situación jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando en amparo indirecto se reclama el auto de vinculación a proceso, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones contenidas en el acto reclamado, al operar un cambio de situación jurídica; por ende, la autoridad que conozca del proceso penal debe suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia. Sin embargo, de la interpretación sistemática de dicho precepto con los artículos 211, fracción II y 334, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, contradicción y, principalmente, continuidad, que rigen el proceso penal acusatorio, y en razón de que las etapas y fases que lo conforman son conclusivas, pues no pueden analizarse aspectos de una anterior al haberse iniciado la subsecuente, por lo que una vez decretada la apertura a juicio oral, no sería susceptible de suspenderse y culminaría con el dictado de la sentencia, trayendo como consecuencia un cambio de situación jurídica, el Juez de amparo, al proveer sobre la admisión de la demanda, debe ordenar al Juez de Control señalado como responsable que decrete la suspensión del procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, pero sin emitir el auto de apertura a juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.46 P (10a.)

Queja 57/2020. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUSPENDEN TEMPORAL-



MENTE A UN NOTARIO PÚBLICO LOS EFECTOS DE SU PATENTE, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Un notario público promovió amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo por el que se decretó como medida cautelar la suspensión temporal de los efectos de su patente, mientras aquél se resuelve en definitiva y solicitó la suspensión de ese acto. La Juez de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo por el que se suspenden temporalmente a un notario público los efectos de su patente.

Justificación: Lo anterior, toda vez que con su concesión no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que si bien es cierto que la función notarial es de orden público, que atiende a la fe pública que las leyes conceden a los actos en los que los notarios intervienen y que no se puede ejercer sin cumplir los requisitos que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de alguna operación o para que pueda disfrutar libremente de sus bienes sin perturbación alguna, también lo es que en el supuesto de que el acto reclamado consista en el inicio del procedimiento por el que se decretó como medida cautelar la suspensión temporal en el ejercicio de las funciones de un notario público, no puede afirmarse que esté en riesgo la función notarial, pues no se ha resuelto en definitiva en el procedimiento administrativo si la infracción atribuida a aquél es de las que ameritan la suspensión definitiva y/o cancelación de su patente. Además, la concesión de la medida cautelar no afectaría a los ciudadanos que utilicen sus servicios profesionales, ya que la actuación del fedatario estaría justificada con la suspensión del acto reclamado que se le otorgue en el amparo, pues no se trata de un cese definitivo en la función, sino de una suspensión temporal, por lo que conserva su calidad para seguir ejerciendo la notaría, lo que integra la apariencia del buen derecho.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.34 A (10a.)

Queja 93/2021. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa
Torres. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de la Universidad Autónoma de Chihuahua de expedirle, en breve término, su título profesional electrónico y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, la cual le fue negada por el Juez de Distrito, por lo que interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la negativa de expedir, en breve término, un título profesional electrónico, al no contravenirse disposiciones de orden público ni de interés social, por derivar la prerrogativa reclamada de los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de trabajo.

Justificación: Lo anterior, porque si se hace valer la violación a los derechos fundamentales citados, así como al principio de interdependencia, derivado de la negativa a expedir, en breve término, el título profesional electrónico, una vez que han quedado satisfechas las exigencias que al efecto prevé la normativa que lo rige, este aspecto debe tenerse en consideración para actuar con



diligencia excepcional, por lo que, aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios e, incluso, anticipatorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la negativa de mérito puede implicar una violación a esos derechos, garantizados por los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Constitución General, los cuales por mandato constitucional y jurisprudencial del parámetro de regularidad constitucional deben ser protegidos y respetados por las autoridades responsables. Cabe señalar que la medida cautelar debe ser para el efecto de que el título correspondiente se expida en un plazo no mayor de cuatro meses, contado a partir de la fecha en que se registró el trámite del peticionario, atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello y a la celeridad que en la actualidad aporta el uso de instrumentos y herramientas electrónicas en los procesos de titulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.1 A (11a.)

Queja 147/2021. 2 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO). Conforme a la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo, por regla general, tratándose del pago de alimentos no procede la suspensión provisional del acto reclamado, al considerar expresamente que no puede otorgarse para que se impida el pago de alimentos, por ir en contra del interés social o de disposiciones de orden público; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2014 emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), en la que determinó que esa regla general tiene una excepción, cuando en la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, vinculados con el pago de alimentos, se pudiera hacer el análisis de la apariencia del buen derecho, es decir, de conformidad con las particularidades de cada caso, de estar en posibilidad de efectuar tal examen preliminar, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso. Consecuentemente, para justificar que se encuentra en ese supuesto, el quejoso no sólo debe realizar los señalamientos contenidos en su escrito inicial de demanda, pues al tratarse de una situación de carácter extraordinario, debe aportar los elementos necesarios para que el juzgador realice ese ejercicio de ponderación (análisis de la apariencia del buen derecho).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.6o.C.3 C (10a.)

Queja 107/2020. 15 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: José Asunción Cruz Mercado.

Queja 33/2021. 9 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rigoberto Baca López. Secretaria: Selene Gómez Munguía.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 113/2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, páginas 1527 y 1594, con números de registro digital: 25882 y 2010137, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ AL ESTABLECER, POR EXCLUSIÓN, QUE SON DE BASE AQUELLOS QUE NO RESULTEN DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE SU DIVERSO PRECEPTO 7o., NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio de amparo directo el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz planteó la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por considerar que contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer, por exclusión, que son trabajadores de base aquellos que no resulten de confianza, en términos de su diverso precepto 7o.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 8o. referido no viola el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General, pues el Constituyente autoriza al legislador ordinario para que dentro del ámbito de su competencia establezca en la ley secundaria el carácter de los trabajadores de confianza y de base, mediante el método de exclusión, que brinda certeza jurídica y permite distinguir la categoría de cada empleado al servicio del Estado.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 123, apartado B, de la Constitución General clasifica a los trabajadores al servicio del Estado en dos: a) de base; y, b) de confianza; asimismo, autoriza expresamente para que en las leyes secundarias, como la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se



establezcan cuáles son los cargos considerados de confianza, lo que no deja lugar a mayor interpretación, sino a la literal. En estas condiciones, el artículo 8o. aludido es conforme con el texto constitucional, en razón de que brinda certeza jurídica que permite distinguir la categoría de cada empleado al servicio del Estado o, en su caso, del Municipio, ya que es válido que mediante el método de exclusión se determine cuáles trabajadores deben considerarse de base, debiéndose entender que son aquellos que no se encuentran clasificados como de confianza, sin que obste que en ninguna de las fracciones del apartado B mencionado se defina expresamente a los trabajadores de base, porque esa definición no necesariamente debe estar establecida en la Norma Constitucional, ya que basta atender a las facultades conferidas por el Constituyente al legislador ordinario para determinar en las leyes secundarias los aspectos específicos de la materia o institución, derecho o facultad que debe ser regulada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.306 L (10a.)

Amparo directo 173/2020. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA HOJA DE DATOS SOBRE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS, ELABORADA Y FIRMADA POR ÉSTOS,



SI NO ES OBJETADA, ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE CONFIANZA, CUANDO LAS ACTIVIDADES DESCRITAS SON CATALOGADAS ASÍ POR LA LEY. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", estableció que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o que realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. En ese contexto, cuando la dependencia demandada en el juicio laboral burocrático aporta la prueba documental consistente en una hoja de datos elaborada por el trabajador, en la cual describe las actividades que desempeñaba, las cuales, de acuerdo con la ley, son catalogadas como de confianza, y en aquella obra estampada su firma autógrafa, si dicho documento no se objeta, adquiere valor probatorio pleno para acreditar esa calidad, pues la falta de objeción implica un reconocimiento tácito de su contenido y firma.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.P.T.7 L (10a.)

Amparo directo 342/2020. Luis Ángel Moreno Ramírez. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Christian Israel Nájera Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, con número de registro digital: 175735.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO



FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio de amparo directo el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz planteó la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por considerar que contraviene el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer quiénes tienen carácter de trabajadores de base al servicio del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 8o. referido no impide o restringe el acceso a la justicia, toda vez que no imposibilita acudir ante los tribunales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, por lo que no viola ese derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: Ello es así, pues dicho precepto únicamente establece una disposición categórica en el sentido de que, por exclusión, son trabajadores de base los que no se ubican en el catálogo de empleados de confianza, lo que en modo alguno impide o restringe el acceso a la justicia, toda vez que no imposibilita acudir ante los tribunales a plantear una pretensión o a defenderse de ella con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución; tampoco establece requisitos impeditivos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho público subjetivo, es decir, no impone una traba innecesaria que impida a los particulares acceder a un medio de defensa legal, ni establece una presunción que no admita prueba en contrario (*iure et de iure*) sobre la naturaleza de las funciones de los trabajadores de base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.307 L (10a.)

Amparo directo 173/2020. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.



Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SI AL ESTAR EN ACTIVO RECLAMAN EN JUICIO EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, Y DURANTE EL PROCESO OBTIENEN SU JUBILACIÓN, SIEMPRE QUE ESTA DETERMINACIÓN SE MANTENGA FIRME, DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE SU ACCIÓN. Si bien es cierto que los trabajadores de confianza en activo de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios, por regla general, previo a acudir a la instancia jurisdiccional para reclamar el reconocimiento de enfermedades profesionales, deben agotar el procedimiento previsto en el artículo 66 del reglamento de trabajo del personal de confianza relativo; también lo es que si inician un juicio laboral sin agotarlo y durante el proceso obtienen su jubilación, siempre que esta determinación se mantenga firme, debe estimarse procedente la acción de reconocimiento aludida, pues considerar lo contrario conllevaría dejar a salvo los derechos del actor para que, en su caso, agote el aludido procedimiento, hecho lo cual, estaría en posibilidad de promover una diversa instancia laboral para que se reconozcan los padecimientos que reclamó inicialmente estando en activo. Por tanto, sería ocioso imponer al actor –ya jubilado– la obligación de promover un diverso juicio para obtener el reconocimiento de los padecimientos que inicialmente reclamó estando en activo, por estimar improcedente la acción atendiendo exclusivamente al carácter de activo con el que la inició, cuando ya no le es posible agotar el procedimiento administrativo de referencia por estar



jubilado y, además, ya no le es exigible para que la acción sea procedente; máxime que –apartándose de formulismos– desde la promoción del juicio en el que aconteció la referida transición, se cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto, atendiendo a la condición actual del actor como jubilado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.35 L (10a.)

Amparo directo 116/2020 (cuaderno auxiliar 506/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos; mayoría en relación con tema contenido en esta tesis. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO REQUIEREN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015, PREVIAMENTE A DEMANDAR ANTE LA AUTORIDAD LABORAL EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

La referida cláusula establece el procedimiento que, por regla general, los trabajadores sindicalizados en activo de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios deben seguir antes de acudir a la instancia jurisdiccional para reclamar el reconocimiento de las enfermedades de trabajo (el cual, en esencia, consiste en que los trabajadores que estimen encontrarse afectados por una enfermedad de esa naturaleza solicitarán, por conducto del sindicato, que los médicos del patrón dictaminen la profesionalidad o no de su padecimiento y, en su caso, la incapacidad respectiva; quedando obligado el patrón, entre otras cosas, a efectuar el examen médico de carácter general y el especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado; determinar los trabajos anteriores, el puesto actual, los productos con los cuales labora y laboró, el tiempo que lleva trabajando y la



actividad que realiza; los criterios de seguridad e higiene relativos a las normas y condiciones de trabajo; determinar la profesionalidad o no de la enfermedad; establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, proporcionándole todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo; al terminar la atención médica, certificará si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores y, en su caso, si le resulta alguna incapacidad; y a emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de diez días). En consecuencia, si la cláusula citada regula el procedimiento para que sólo los trabajadores en activo puedan reclamar el reconocimiento de las enfermedades profesionales, no puede exigirse a los trabajadores jubilados que se ciñan a un precepto que resulta para ellos inaplicable, ya que es evidente que concluyeron su relación de trabajo; de ahí que no es necesario que los jubilados agoten ese procedimiento previamente a acudir a demandar ante la autoridad laboral el reconocimiento de enfermedades profesionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 2o.31 L (10a.)

Amparo directo 1690/2019 (cuaderno auxiliar 434/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN PUESTO DE PLANTA, IDENTIFICÁNDOLO PLENAMENTE Y LA DEFENSA DE LAS DEMANDADAS SE REDUCE A ARGUMENTOS EVASIVOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA PRETENSIÓN ES OSCURA, PERO SIN PROPORCIO-



NAR MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA INEXISTENCIA DE VACANTES, DEBE TENERSE POR CIERTA LA EXISTENCIA DE LA PLAZA QUE RECLAMAN.

Hechos: Un trabajador transitorio de Petróleos Mexicanos (Pemex) y organismos subsidiarios demandó el otorgamiento de un puesto de planta, el que identifica plenamente al señalar su denominación, la función desempeñada y el lugar de la plaza solicitada precisando, subsidiariamente, que se le otorgue cualquier otra que se encuentre vacante. Al contestar, las entidades paraestatales redujeron su defensa a señalar que la pretensión era oscura, al no precisarse el número de plazas, ni las categorías vacantes y cuál de ellas solicitaba específicamente. La Junta resolvió que en función de que el actor tenía la calidad de trabajador transitorio, únicamente podía acceder a la última plaza vacante del escalafón, misma que no se encontraba identificada, por lo que absolvió a las demandadas. Contra esa determinación el trabajador promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe tenerse por cierta la existencia de la plaza reclamada por el actor cuando en su demanda expresa los hechos necesarios y suficientes para acreditarla y los respalda debidamente con los medios de convicción para tal fin, si las demandadas no implementan una defensa concreta, al sustentarla en argumentos evasivos como la oscuridad del reclamo, sin demostrar que no existían vacantes ni exhibir prueba alguna al respecto, por ejemplo, la plantilla de trabajadores del centro del trabajo, ya que ante la omisión de una defensa puntual, debe tenerse por cierto lo manifestado por el actor.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019) establece que en la contestación, el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, en tanto que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. En ese orden, al haber quedado establecida la pretensión del actor, era necesario que la demandada, al exponer su defensa, controvirtiera esos datos de manera puntual, es decir:



1) negara la existencia de la plaza o, de existir, precisara si era correcta su denominación; 2) describiera la plantilla que compone ese centro de trabajo; 3) señalara si en el lugar que aludió el actor, en efecto la categoría se desarrollaba; y, 4) precisara si de sus registros se advertían o no vacantes; aspectos que, inclusive, de haber constituido materia de excepción, eran factibles de ser demostrados en función de que las demandadas disponen de más y mejores medios probatorios, al tener la obligación de conservar los documentos inherentes a las relaciones de trabajo; de ahí que de haber instrumentado una defensa puntual, la consecuencia inequívoca hubiera sido acreditar que la pretensión del actor carecía de contenido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.86 L (10a.)

Amparo directo 80/2020. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Guadalupe Vázquez Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



Subsección 1

PLENO



ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2021, DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR ALGUNA ACTIVIDAD CONSIDERADA IRREGULAR, ASÍ COMO A LA VÍA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 12/2019, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema



Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 12/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se determinó:

"... ÚNICO. En tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular, así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. ...";

SEGUNDO. En sesión celebrada el once de marzo de dos mil veintiuno el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 46/2019, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 4/2021 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.", y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 12/2019 citado en el Considerando Primero de este Acuerdo, por lo que deben resolverse las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como los amparos directos, los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular, así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente.



En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 12/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve, en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo *a la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular, así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA



El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2021, DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR ALGUNA ACTIVIDAD CONSIDERADA IRREGULAR, ASÍ COMO A LA VÍA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 12/2019, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 15 DE JULIO DE 2021).

Nota: El Acuerdo General Número 12/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular,



así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4695, con número de registro digital: 5392.

La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VII/2021, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) como una pandemia por sus niveles de dispersión, transmisión, propagación y gravedad.



TERCERO. El treinta de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). Posteriormente, por acuerdos de la autoridad sanitaria, se permitió la realización de actividades esenciales bajo medidas sanitarias, y la suspensión de actividades no esenciales.

CUARTO. Por acuerdos del Secretario de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días catorce y quince de mayo del dos mil veinte, se estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura en cada entidad federativa, a partir del primero de junio de ese año.

QUINTO. Con motivo de la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), y con el propósito de salvaguardar la vida y salud del público en general y servidores públicos del Alto Tribunal, mediante acuerdos generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la suspensión de diversos plazos procesales desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, mismos que posteriormente fueron reanudados mediante Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, de dicho Pleno.

SEXTO. En este sentido, mediante Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, del Presidente de este Alto Tribunal, se emitieron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), con el objeto de establecer las medidas de prevención conducentes en el contexto de la reactivación de las actividades jurisdiccionales y la consecuente asistencia de justiciables, público en general y servidores públicos a los edificios y oficinas.

SÉPTIMO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales en el Alto Tribunal, sin menoscabo de continuar ejecu-



tando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios.

OCTAVO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID 19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID 19 en el ámbito laboral, se considera necesario actualizar los Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMAN** los Artículos Séptimo, Décimo Segundo y la fracción VIII del Artículo Décimo Sexto, del Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. Las personas en situación de vulnerabilidad que presten sus servicios en la Suprema Corte, bajo protesta de decir verdad, comunicarán dicha circunstancia a las y los titulares de los órganos o áreas a los cuales se encuentren adscritos, y adjuntarán el diagnóstico médico o los estudios clínicos que acrediten tal situación.

Las y los titulares de los órganos y áreas podrán solicitar la opinión de Servicios Médicos respecto a las situaciones de vulnerabilidad del personal que tengan bajo su adscripción.

Las y los servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijos menores de 15 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a los titulares de los órganos y áreas a los cuales se encuentran adscritos.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las personas en situación de vulnerabilidad realizarán labores presenciales en las oficinas y espacios de trabajo de la Suprema Corte, cuando ya hubieren tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación contra la COVID 19, conforme a los criterios establecidos en la Política Nacional de Vacunación, el calendario de vacunación aplicable en su localidad de residencia, y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Federal.

Continuarán realizando labores a distancia las personas en situación de vulnerabilidad que aún no tengan la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación o que, teniéndola, no lo recibieron debido única y exclusivamente a una contraindicación médica, lo cual informarán a los titulares de los órganos y áreas a los cuales se encuentren adscritos, así como adjuntarán, en el caso de contraindicación médica, el diagnóstico o estudios clínicos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de labores calificadas o especializadas que tengan que realizarse presencialmente por personas en situación de vulnerabilidad que no hayan tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación, la prestación de dichos servicios se realizará necesariamente de manera voluntaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Ventilación, limpieza y desinfección de oficinas, estaciones y espacios de trabajo, así como áreas comunes;

IX. a XIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.



SEGUNDO. El Oficial Mayor realizará las modificaciones a la Guía Operativa que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo General de Administración, a más tardar a los cinco días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Las y los titulares de los órganos y áreas deberán realizar las acciones necesarias para la actualización de la información del personal en situación de vulnerabilidad, así como recolectar la información sobre su situación en relación con la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación contra la COVID 19, conforme a lo que se dispone en los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y la Guía Operativa.

CUARTO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, intégrense al Acuerdo General de Administración Número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de julio de dos mil veintuno, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**



Nota: Los Acuerdos Generales Números 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes; 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal; 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte y el Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6279, 6294, 6298, 6350, 6365, 6371, 6378 y 6391, con números de registro digital: 5500, 5503, 5504, 5496, 5497, 5498, 5499 y 5490, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, EN RELACIÓN CON LA SUSTITUCIÓN POR AUSENCIA TEMPORAL DE LAS Y LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. A partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1 de mayo de 2019, se dispone la obligación de las y los Jueces de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación de estar presentes en el desarrollo de las audiencias de los asuntos a su cargo, así como dictar la sentencia correspondiente, salvaguardando el principio de inmediación.

En este contexto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a solicitud de la Comisión de Carrera Judicial consideró llevar a cabo una propuesta de reforma relativa a establecer los criterios de sustitución por ausencias temporales de las Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de los Tribunales Laborales Federales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adicionan el Capítulo III al Título Décimo, y los artículos 138 Bis y 138 Ter al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"CAPÍTULO III

DE LA SUSTITUCIÓN POR AUSENCIA TEMPORAL DE LAS Y LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES

Artículo 138 Bis. Las Juezas y los Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de los Tribunales Laborales Federales, serán sustituidos en sus ausencias temporales, incluyendo vacaciones o algún otro motivo extraordinario, en la conducción de audiencias o dictado de sentencias, de la siguiente manera:



I. Por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo que se encuentren pendientes de adscripción.

Al hacer la designación se deberá cuidar que no se presenten potenciales conflictos de interés relativos a la revisión de las resoluciones;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de su misma adscripción; y

III. Si lo dispuesto en la fracción anterior no es factible, será sustituido por una Jueza o Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo de otra adscripción.

En todos los supuestos, para evitar el traslado físico, se podrá hacer uso de medios remotos de comunicación, salvo cuando sea necesario.

Artículo 138 Ter. Las secretarías y los secretarios adscritos a los Tribunales Laborales Federales, podrán suplir a la Jueza o al Juez de su adscripción durante sus ausencias temporales y periodos vacacionales únicamente en las actuaciones de trámite.

En ningún caso podrán suplirlos en la conducción de las audiencias que se celebren dentro de un procedimiento laboral y en el dictado de la sentencia correspondiente.

Los titulares deberán informar de esta medida a la Comisión, a la brevedad posible, a fin de que se tome conocimiento de la designación del secretario o secretaria, o bien sean autorizados para los casos de ausencias temporales mayores a quince días."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su



Gaceta, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, hará del conocimiento de las Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de los Tribunales Laborales Federales lo dispuesto en el presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la sustitución por ausencia temporal de las y los Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de los Tribunales Laborales Federales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 30 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 9 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 16 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, con número de registro digital: 1599.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL SIMILAR QUE IMPLEMENTA EL PLAN INTEGRAL DE COMBATE AL NEPOTISMO; Y FORTALECE



EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA COMO ESCUELA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo primero transitorio, fracción III, establece que entrarán en vigor en la fecha en la que el Poder Judicial de la Federación realice la declaratoria a



que se refiere el artículo séptimo transitorio, a) la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; b) las disposiciones relativas a la Escuela Federal de Formación Judicial y, c) las nuevas categorías de la carrera judicial.

El artículo séptimo transitorio del citado decreto, establece el plazo máximo de 18 meses siguientes a su publicación para que el Poder Judicial de la Federación emita y publique, en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación*, la declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial ahí contenidas; y

QUINTO. El régimen transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial, no se encuentra en armonía con algunas de las disposiciones transitorias del Decreto de la Reforma Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, principalmente en lo relativo a la transformación de distintas plazas en las nuevas categorías que regula la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; los plazos para la integración de las listas de acceso a la carrera judicial, así como sus reglas de caducidad; y los certificados de actualización.

Por lo que resulta necesario reformar artículos del régimen transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo DÉCIMO Transitorio; se adiciona el artículo DECIMOTERCERO Transitorio, y se deroga el artículo OCTAVO Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial, para quedar como sigue:



"OCTAVO. Derogado.

"DÉCIMO. Las nuevas categorías de la carrera judicial previstas en la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor a partir de la emisión y publicación de la Declaratoria a que se refiere el transitorio séptimo del Decreto de la Reforma Judicial publicado el 7 de junio de 2021. Las plazas de oficial judicial que ya se crearon administrativamente, operarán conforme a lo aprobado en el Acuerdo con independencia de que su incorporación formal a la carrera también esté sujeta a lo que diga la ley.

"DECIMOTERCERO. Lo relativo a las listas de acceso a la carrera judicial y sus reglas de caducidad; las nuevas categorías; los certificados de actualización; así como todas aquellas disposiciones de este Acuerdo cuya aplicación está sujeta a la regulación de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor una vez que se emita y publique en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación*, la declaratoria prevista en el artículo séptimo transitorio del Decreto de la Reforma Judicial publicado el 7 de junio de 2021."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar que implementa el Plan Integral de



Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 14 de julio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 24 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2272, con número de registro digital: 5535.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura



tura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. El inciso d) de la fracción II del artículo 177 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, señala que para la "suspensión, destitución e inhabilitación: en caso de que el servidor público sancionado sea Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o titular de área administrativa se citará en el edificio sede del Consejo para que, en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción."

Al respecto, de una revisión integral a los términos de dicho inciso y toda vez que la facultad de ejecutar las sanciones que determine el Pleno o la Comisión de Disciplina en los procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentra prevista para la Secretaría Ejecutiva de Disciplina en el artículo 86, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, resulta una gestión innecesaria que se cite en presencia de la Comisión, para que el presidente de la misma dé a conocer la sanción, por lo que es conveniente la armonización de los citados preceptos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma el artículo 44, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:



"Artículo 44. ...

I. ...

II. Ejecutar el apercibimiento público y amonestación pública de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

III. a XXII. ..."

SEGUNDO. Se reforma el artículo 177, fracción II, segundo párrafo; y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 177 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 177. ...

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d) Derogado.

En los demás casos, se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría o, en su caso, con el apoyo de un Juez de Distrito o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito el servidor público sancionado.

III. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con la ejecución de sanciones disciplinarias, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 30 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 14 de julio de 2021 (D.O.F. DE 2 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 5303 y 2409, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 7/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE



TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN EL CIRCUITO INDICADO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, IV, V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos y Regiones en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución la ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo



42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 7 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con competencia en el Estado de Nuevo León.

En este contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Artículo 2. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito inicia funciones el 16 de diciembre de 2021.

Artículo 3. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito conocerá de los asuntos a que se refieren las fracciones I, inciso d), II,



III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, atento a lo previsto por el artículo 39 de la aludida ley y tendrá jurisdicción en el Estado de Nuevo León.

Artículo 4. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito tiene su domicilio en calle Padre Mier número 410 Poniente, esquina calle Rayón, colonia Centro, código postal 64000, Monterrey, Nuevo León.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito prestará servicio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo que inicia funciones.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 16 de diciembre de 2021 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la oficina de correspondencia común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 7. La persona Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.



Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción IV, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

IV. ...

1. Trece Tribunales Colegiados Especializados: dos en Materia Penal, tres en Materia Administrativa, tres en Materia Civil y cinco en Materia de Trabajo, todos con residencia en Monterrey.

2. a 3. ...

V. a XXXII. ..."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito que inicia funciones.

QUINTO. La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá asegurar la dotación de los equipos de cómputo para el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito que inicia funciones.

SEXTO. El personal de la Administración Regional apoyará para el traslado de los asuntos que por turno corresponda conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito que inicia funciones.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Quinto



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 30 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 18 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 27 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 8/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS



ASUNTOS DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA MATERIA Y SEDE INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;



TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de 30 de junio de 2021, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, concluye funciones a las veinticuatro horas del 15 de agosto de 2021.

Artículo 2. Se excluye del turno de asuntos al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande a partir del 12 de julio de 2021, con la finalidad de que pueda concluir funciones.

Artículo 3. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, en el periodo de exclusión, se distribuirán de manera aleatoria entre los restantes Juzgados de Distrito a los que presta servicio.

Artículo 4. La persona titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de todos los asuntos en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como el número de involucrados y tipo de delitos, y elaborará el acta de entrega-recepción de los



expedientes y sus anexos, entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que corresponda su conocimiento.

Los libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Administración Regional que corresponda.

Artículo 5. Del 2 al 6 de agosto de 2021, el órgano jurisdiccional que concluye funciones enviará a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, la relación de asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los turne de forma equitativa entre los restantes Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.

Artículo 6. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos, para lo cual atenderá de manera enunciativa al número de tomos que integran la causa penal, la cantidad de personas involucradas y el tipo de delitos.

Se deberá cuidar que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 7. El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 8. El Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales que concluye funciones le dará el trámite correspondiente a los procesos penales con resolución urgente, para posteriormente remitirlos a los Juzgados de Distrito que corresponda en términos de este artículo, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.



Una vez que haya turnado los asuntos, la Oficina de Correspondencia Común informará al Juzgado de Distrito que concluye a qué órgano jurisdiccional fueron turnados.

Artículo 9. La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos recibidos en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 10. El Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales que concluye funciones estará excluido del calendario de guardias de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, establecido para la atención de asuntos urgentes presentados en días y horas inhábiles, a partir del 12 de julio de 2021.

El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, se modifica para quedar como sigue:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 5 al 12 de julio de 2021	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
Del 12 al 19 de julio de 2021	Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande
Del 19 al 26 de julio de 2021	Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.



Artículo 11. Todas las promociones posteriores que se relacionen con causas penales del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales que concluye funciones que estén en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito en funciones.

El titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco al que se turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 12. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y un Juzgados de Distrito especializados: nueve de amparo en materia penal, cuatro con residencia en Zapopan y cinco con sede en Puente



Grande; diecinueve en materias administrativa, civil y de trabajo, dieciocho con residencia en el Municipio de Zapopan y uno con residencia en Guadalajara; y tres de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionan con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución



de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sede indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 30 de junio de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 14 de julio de 2021 (D.O.F. DE 2 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 9/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTIN-



GENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA, Y LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

QUINTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;



SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

SÉPTIMO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

OCTAVO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

NOVENO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad". Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e incluso ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia



y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

DÉCIMO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DÉCIMO PRIMERO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DÉCIMO SEGUNDO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 5/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DÉCIMO TERCERO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales de los órganos jurisdiccionales, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

DÉCIMO CUARTO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los crite-



rios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 14, fracción I; y se adiciona un último párrafo al artículo 19 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

"Artículo 14. ...

"I. Las personas en situación de vulnerabilidad, es decir, personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o en lactancia, y personas con asma, obesidad, enfermedad cerebrovascular, diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer; inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia



renal o hepática, que presten sus servicios en los órganos jurisdiccionales, bajo protesta de decir verdad, comunicarán dicha circunstancia a las y los titulares a los cuales se encuentren adscritos, y adjuntarán el diagnóstico médico o los estudios clínicos que acrediten tal situación.

"Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán solicitar la opinión de Servicios Médicos respecto a las situaciones de vulnerabilidad del personal que tengan bajo su adscripción.

"Las y los servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritos.

"Dado que las personas que se encuentran en esta situación debieron declararlo así bajo protesta de decir verdad dentro del censo realizado para tal efecto por la Dirección General de Gestión Judicial, dicha situación se presume bajo la más estricta responsabilidad de quien así lo haya declarado.

"Salvo instrucción en contrario por parte de la Comisión Especial, las personas en situación de vulnerabilidad realizarán labores presenciales en las oficinas y espacios de trabajo de los órganos jurisdiccionales, cuando ya hubieren tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación contra la COVID-19, conforme a los criterios establecidos en la Política Nacional de Vacunación, el calendario de vacunación aplicable en su localidad de residencia, y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Federal.

"Continuarán realizando labores a distancia las personas en situación de vulnerabilidad que aún no tengan la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación o que, teniéndola, no lo recibieron debido única y exclusivamente a una contraindicación médica, lo cual informarán a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentren adscritos, así como adjuntarán, en el caso de contraindicación médica, el diagnóstico o estudios clínicos correspondientes.



"Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de labores calificadas o especializadas que tengan que realizarse presencialmente por personas en situación de vulnerabilidad que no hayan tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación, la prestación de dichos servicios se realizará necesariamente de manera voluntaria.

"II. a XI. ..."

"Artículo 19. ..."

"I. a III. ..."

"La Comisión Especial del Consejo podrá aplicar uno o varios de los referidos esquemas o incluso mecanismos intermedios, que permitan el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales durante el periodo de contingencia."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 14, fracción I, indistintamente a las previsiones establecidas en dicha disposición, deberán responder el cuestionario que se habilitará a través de medios electrónicos, a fin de actualizar y acreditar las circunstancias de vulnerabilidad y de imposibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, conforme a la periodicidad, alcances y especificaciones emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal de la Secretaría Ejecutiva de Administración.



Las personas obligadas podrán plantear las dudas que tengan en relación con el cuestionario al correo electrónico *censo_vulnerabilidad_2021_seadgsp@cjf.gob.mx*

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para que continúe implementando las medidas de ventilación, limpieza y desinfección de oficinas y espacios de trabajo, así como áreas comunes, de conformidad con la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades en los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. A partir del 16 de agosto de 2021 a partir de las 8:01 a.m., el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se regirá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>

SEXTO. Se mantiene la distribución de los órganos jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro



Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—
Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 13 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020, 37/2020, 1/2021 y 5/2021 que reforman el similar 21/2020, con relación al periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3149 y Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5228, con números de registro digital: 5481, 5526, 5548, 5561 y 5583, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 10/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA, Y LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

QUINTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

SEXTO. El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanal-



mente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

SÉPTIMO. Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal



efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

OCTAVO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

NOVENO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

DÉCIMO. La reanudación del funcionamiento en las actividades de las comisiones permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;



DÉCIMO PRIMERO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DÉCIMO SEGUNDO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DÉCIMO TERCERO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021; a las 8:00 a.m.;

DÉCIMO CUARTO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales del Consejo, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

DÉCIMO QUINTO. Con el propósito de cumplir tal objetivo, y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención del COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades



del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 2, fracción IV; y se adicionan las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 2 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Vigencia. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021.

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Son personas en situación de vulnerabilidad, las personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o lactancia, y personas con asma, obesidad, enfermedad cerebrovascular, diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática.



Si la persona manifiesta que carece de equipo de cómputo para realizar labores de forma remota, cada Consejera o Consejero, o titular de Secretaría Ejecutiva, órgano auxiliar y demás áreas administrativas del Consejo, podrá contactar a la Dirección General de Tecnologías de la Información con el objeto de coordinar el procedimiento para que se permita la salida del equipo de cómputo asignado a la o al servidor público respectivo, previa firma de la documentación necesaria de resguardo y responsabilidad.

Las y los titulares de las áreas administrativas otorgarán facilidades al personal a su cargo para acudir a consultas o tratamiento médico cuando así lo necesiten, en cuyo caso no reingresarán a su lugar de trabajo durante el resto de la jornada laboral.

IV Bis. Las personas en situación de vulnerabilidad que presten sus servicios en el Consejo de la Judicatura Federal, bajo protesta de decir verdad, comunicarán dicha circunstancia a las y los titulares de las áreas administrativas a las cuales se encuentren adscritos, y adjuntarán el diagnóstico médico o los estudios clínicos que acrediten tal situación.

Las y los titulares de las áreas administrativas podrán solicitar la opinión de Servicios Médicos respecto a las situaciones de vulnerabilidad del personal que tengan bajo su adscripción.

Las y los servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación, bajo protesta de decir verdad, a las y los titulares de las áreas administrativas a las cuales se encuentran adscritos.

IV Ter. Las personas en situación de vulnerabilidad realizarán labores presenciales en las oficinas y espacios de trabajo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando ya hubieren tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación contra el COVID-19, conforme a los criterios establecidos en la Política Nacional de Vacunación, el calendario de vacunación aplicable en su localidad de residencia, y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Federal.



Continuarán realizando labores a distancia las personas en situación de vulnerabilidad que aún no tengan la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación o que, teniéndola, no lo recibieron debido única y exclusivamente a una contraindicación médica, lo cual informarán a las y los titulares de las áreas administrativas a las cuales se encuentren adscritas, así como adjuntarán, en el caso de contraindicación médica, el diagnóstico o estudios clínicos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de labores calificadas o especializadas que tengan que realizarse presencialmente por personas en situación de vulnerabilidad que no hayan tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación, la prestación de dichos servicios se realizará necesariamente de manera voluntaria.

V. a IX. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 2, fracciones IV, IV Bis y IV. Ter, indistintamente a las previsiones establecidas en dicha disposición, deberán responder el cuestionario que se habilitará a través de medios electrónicos, a fin de actualizar y acreditar las circunstancias de vulnerabilidad y de imposibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, conforme a la periodicidad, alcances y especificaciones emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal de la Secretaría Ejecutiva de Administración.



Las personas obligadas podrán plantear las dudas que tengan en relación con el cuestionario al correo electrónico censo_vulnerabilidad_2021_seadgsp@cjf.gob.mx

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para que continúe implementando las medidas de ventilación, limpieza y desinfección de oficinas y espacios de trabajo, así como áreas comunes, de conformidad con la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades en los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 5 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 13 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19; 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 19/2020, que reforma el similar 17/2020 relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo



de vigencia; 26/2020, 38/2020, 2/2021 y 6/2021, que reforman el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6754, 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683 y 6710; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1461; 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3154 y Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5234, con números de registro digital: 5482, 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5527, 5549, 5562 y 5584, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/5/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y QUE ABROGA AL ACUERDO CCNO/27/2014 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES, DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 56/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, se ordenó el establecimiento de los dos primeros Juzgados de Distrito en Materia Mercantil en el país, iniciando funciones el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, a partir del 28 de enero de 2012.

En el artículo tercero transitorio del ordenamiento citado, se precisó que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos



especializados en materia mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presentarán ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula;

QUINTO. Por Acuerdo CCNO/27/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, publicado el 18 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos ordenó, a partir del 2 de enero de 2015, el inicio de la competencia temporal compartida del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer, junto con los entonces denominados Juzgados de Distrito del Estado de Puebla, de los asuntos ejecutivos mercantiles, en una proporción de dos de cada cinco asuntos que se presenten ante la Oficina de Correspondencia Común que les proporcionaba servicio a dichos órganos jurisdiccionales; y

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte de la información estadística reportada, que ha cesado la situación de bajos ingresos de juicios orales mercantiles en el Estado de Puebla, lo que motivó en su momento el inicio de la competencia temporal compartida antes referida, y se hace necesario establecer la fecha de conclusión de dicha medida temporal.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A partir del 1 de septiembre de 2021, concluye la competencia temporal del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, establecida en el Acuerdo CCNO/27/2014 en apoyo de los hoy denominados Juzgados



de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. A partir de la fecha señalada, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, turnará únicamente al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, los asuntos orales mercantiles de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, continuará con el trámite de todos los asuntos que le hayan sido turnados con motivo del Acuerdo CCNO/27/2014, hasta su conclusión y archivo definitivo.

CUARTO. La Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán los ajustes que correspondan en la configuración del sistema de cómputo instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

QUINTO. La Oficina de Correspondencia Común fijará avisos en lugar visible, comunicando la conclusión de la medida dispuesta en el Acuerdo CCNO/27/2014.

SEXTO. Se abroga el Acuerdo CCNO/27/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.



LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla y que abroga al Acuerdo CCNO/27/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 56/2011, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos y CCNO/27/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página



1647; IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2694, con números de registro digital: 2409, 2185 y 2597, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/6/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR SEIS MESES, AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA; ASÍ COMO A LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD PARA CONOCER DE ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES Y COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA MERCANTIL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;



TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta facultad se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El 9 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 40/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El artículo 7 de ese Acuerdo General señala que, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, es muy elevado, motivo por el que:

1. Se autoriza una exclusión de turno, por seis meses, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y



2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco (Juzgados de Distrito Mixtos) para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye, por seis meses, del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a partir del 1 de septiembre de 2021.

Artículo 2. Los nuevos asuntos mercantiles no orales que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a partir de la fecha señalada, se turnarán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los ocho Juzgados de Distrito Mixtos en el Estado y residencia indicados.

Asimismo, las comunicaciones oficiales en materia mercantil que se presenten a partir de la fecha indicada, se turnarán equitativamente entre los ocho Juzgados de Distrito Mixtos de la sede, y el especializado en Materia Mercantil Federal.

Artículo 3. Se establece la competencia temporal de los Juzgados de Distrito Mixtos en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, a partir del 1 de septiembre de 2021, y por el plazo de seis meses, por lo que contarán con la competencia material necesaria para conocer, tramitar y resolver dichos asuntos hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:



**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS MERCANTILES*
PERIODO DEL (DÍA) AL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO)**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

*No incluir comunicaciones oficiales

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán todos los ajustes y modificaciones necesarios en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación que correspondan, incluyendo los relativos al sistema SISE-OCC, instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.



LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 40/2018, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2688, con números de registro digital: 2409 y 5289, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO CCNO/7/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR SEIS MESES, AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ; ASÍ COMO A LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD, PARA CONOCER DE ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES Y COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA MERCANTIL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta facultad se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción



III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El 21 de enero de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 55/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El artículo 8 de ese Acuerdo señala que, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos, que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular su turno, total o parcial; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, es muy elevado, motivo por el que:

1. Se autoriza una exclusión de turno, por seis meses, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y

2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.



Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye, por seis meses, del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, a partir del 1 de septiembre de 2021.

Artículo 2. Los nuevos asuntos mercantiles no orales que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, a partir de la fecha señalada se turnarán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado y residencia indicados.

Asimismo, las comunicaciones oficiales en materia mercantil que se presenten a partir de la fecha indicada, se turnarán equitativamente entre los siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales de la sede y el Especializado en Materia Mercantil Federal.

Artículo 3. Se establece la competencia temporal de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, a partir del 1 de septiembre de 2021, y por el plazo de seis meses, por lo que contarán con la competencia material necesaria para conocer, tramitar y resolver dichos asuntos hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS MERCANTILES*
PERIODO DEL (DÍA) AL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO)**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

*No incluir comunicaciones oficiales

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán todos los ajustes y modificaciones necesarias en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación que correspondan, incluyendo los relativos al sistema SISE-OCC, instalado en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos señalados.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.



LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 55/2018, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2827, con números de registro digital: 2409 y 5325, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO CCNO/8/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR SEIS MESES, AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO; ASÍ COMO A LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD, PARA CONOCER DE ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES Y COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA MERCANTIL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III,



del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El 5 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 35/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero; y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

El artículo 11 del citado Acuerdo, señala que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular su turno, total o parcial; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, es elevado, motivo por el que:

1. Se autoriza una exclusión de turno, por seis meses, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y

2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero (Juzgados de Distrito Mixtos) para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.



Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye, por seis meses, del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, a partir del 1 de septiembre de 2021.

Artículo 2. Los nuevos asuntos mercantiles no orales que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, a partir de la fecha señalada, se turnarán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los cinco Juzgados de Distrito Mixtos en el Estado y residencia indicados.

Asimismo, las comunicaciones oficiales en materia mercantil que se presenten a partir de la fecha indicada, se turnarán equitativamente entre los seis Juzgados de Distrito de la sede, cinco Mixtos y el Especializado en Materia Mercantil Federal.

Artículo 3. Se establece la competencia temporal de los Juzgados de Distrito Mixtos en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para conocer de asuntos mercantiles no orales y las comunicaciones oficiales en materia mercantil, a partir del 1 de septiembre de 2021, y por un plazo de seis meses, por lo que contarán con la competencia material necesaria para conocer, tramitar y resolver dichos asuntos hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito Mixtos en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS MERCANTILES PERIODO DEL (DÍA) AL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO)

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

*No incluir comunicaciones oficiales



Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán todos los ajustes y modificaciones necesarias en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación que correspondan, incluyendo los relativos al sistema SISE-OCC, instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/8/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno



de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 16 de agosto de 2021 (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 35/2018, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero; y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2625, con números de registro digital: 2409 y 5277, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN EVENTOS DELICTIVOS. PARA GARANTIZARLO ES NECESARIO IDENTIFICAR LA ETAPA DEL DESARROLLO COGNITIVO EN QUE SE ENCUENTRAN, A FIN DE DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DICHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.	I.9o.P.7 P (11a.)	4785
ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.16o.T.69 L (10a.)	4786
ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR EL HEREDERO. ES NECESARIO QUE EXHIBA EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN Y EL DE PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN O SÓLO EL PRIMERO, SIEMPRE QUE EN SU TEXTO CONSTE LA MANERA EN QUE EL <i>DE CUJUS</i> OBTUVO LA PROPIEDAD, PUES ASÍ QUEDA ESTABLECIDO QUE ÉSTE, EN LA FECHA DE SU DECESO, TENÍA EL DOMINIO DEL BIEN		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.15 C (10a.)	4788
ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	I.9o.P.5 P (11a.)	4790
ACUERDOS REPARATORIOS. LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNARLOS MEDIANTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBEN AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.1 P (11a.)	4792
ACUMULACIÓN DE DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS HECHOS Y EL CONTEXTO A PARTIR DE LOS CUALES SE GENERAN SEAN DIFERENTES, POR LO QUE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE DEBEN EFECTUARSE DE FORMA INDEPENDIENTE.	I.10o.A.1 A (11a.)	4793
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE VIOLACIONES PROCESALES QUE AMERITAN REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(IV Región)2o.17 K (10a.)	4795
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA		



	Número de identificación	Pág.
DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES.	I.10o.P.2 P (11a.)	4809
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.	PC.I.L. J/3 L (11a.)	3943
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO "NEGATIVA TÁCITA", "NEGATIVA IMPLÍCITA", "FICCIÓN JURÍDICA" O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	PC.V. J/2 K (11a.)	4040
AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES SON		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.308 L (10a.)	4811
BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN CONTRA DE SU INTERPRETACIÓN REALIZADA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.), EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE REQUERIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO EN EL TÉRMINO IMPROPRIOGABLE DE TRES DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.A.220 A (10a.)	4813
CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN.	I.11o.T.79 L (10a.)	4828
COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD.	X.1o.T. J/1 L (10a.)	4622
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (INEE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SI LA TERMINACIÓN DE LA		



	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN LABORAL RECLAMADA OCURRIÓ ANTES DE LA EXTINCIÓN DE ESE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	I.8o.T.11 L (10a.)	4830
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN EL QUE RECLAMA DE PARTICULARES LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	I.8o.C.2 C (11a.)	4831
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. AL SER UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA DEBA MATERIALIZARSE.	I.10o.T.8 L (10a.)	4833
CONCURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN [APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.)].	I.7o.P.1 P (11a.)	4834
CONFESIÓN EXPRESA EN EL JUICIO LABORAL. LA CONTENIDA EN LAS POSICIONES ARTICULADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONFESIONAL OFRECID A CARGO DEL ACTOR, AL ACEPTAR HECHOS PROPIOS, TIENE MAYOR VALOR PROBATORIO QUE UNA PRUEBA DOCUMENTAL GENERADA POR EL MISMO DEMANDADO.	I.14o.T.48 L (10a.)	4836



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EN UNA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, EL ÓRGANO REQUERIDO SE NIEGA A ACEPTAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER, EN TANTO QUE EL JUZGADOR QUE LA ORDENÓ, INSISTE.	I.22o.A.1 K (11a.)	4837
CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS 2a. LXXVII/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	PC.III.A.2 K (10a.)	4592
CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA.	1a./J. 3/2021 (10a.)	3620
CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.	1a./J. 7/2021 (10a.)	3623
CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OBTENIDOS O EXTRAÍDOS DE LOS ANIMALES. LOS ARTÍCULOS 57, 125, 126, 129, 130, 131 Y 133 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO SDR-AC-150/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL "PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE MARZO DE 2017, SON INCONSTITUCIONALES, AL INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA.	XVII.1o.P.A.4 CS (10a.)	4839



	Número de identificación	Pág.
COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO. SU EXPEDICIÓN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO DEBE SUPEDITARSE A QUE CONCLUYA LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	IX.2o.C.A.2 K (10a.)	4841
COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA EXPEDICIÓN DE LAS SOLICITADAS POR LA VÍCTIMA, SIN IMPORTAR SI ES LA PRIMERA O POSTERIOR OCASIÓN O SI SON SIMPLES O AUTENTICADAS, DEBE SER GRATUITA, CONFORME AL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD –POR DEROGACIÓN TÁCITA– DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)].	I.7o.P.139 P (10a.)	4843
COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU ESTUDIO DEBE RESERVARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.T.48 L (10a.)	4844
COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. PARA SU CONDENA NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2128 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.11o.C.157 C (10a.)	4845
CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA CUANDO SE SOLICITA POR SUS BENEFICIARIOS PENSIONADOS POR VIUDEZ, CONCUBINATO, ORFANDAD O ASCENDENCIA.	I.11o.T.78 L (10a.)	4849
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE		



	Número de identificación	Pág.
LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO QUE LLEVE A SU DESECHAMIENTO, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL, COMO CONSECUENCIA DE SU EXPOSICIÓN Y DIVULGACIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	I.9o.P.6 P (11a.)	4851
DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.	PC.VIII. J/1 K (11a.)	4072
DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATER-NOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA.	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
DERECHO HUMANO A LA SALUD. PARA GARANTIZARLO EN PACIENTES CON ENFERMEDADES TERMINALES, EL ESTADO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS BAJO LA PREMISA DEL MÁXIMO GASTO POSIBLE, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS PALIATIVOS QUE ASEGUEN SU DIGNIDAD Y LES EVITEN DOLOR.	XVII.1o.P.A.33 A (10a.)	4854
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA		



	Número de identificación	Pág.
<p>VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA.</p>	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
<p>DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.</p>	I.21o.A.1 A (11a.)	4856
<p>DICTAMEN DE INVALIDEZ. EL OFICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), POR EL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE EL TRÁMITE PARA SU OBTENCIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.</p>	I.3o.A.43 A (10a.)	4858
<p>DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ.	V.2o.P.A. J/4 A (10a.)	4633
DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUEL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA.	V.2o.P.A. J/5 A (10a.)	4635
DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR.	V.2o.P.A. J/6 A (10a.)	4664
ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS		



	Número de identificación	Pág.
C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.	PC.VIII. J/2 A (11a.)	4237
FONDO DE AHORRO. AL FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.11o.T.87 L (10a.)	4859
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA.	VI.1o.P.48 P (10a.)	4861
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	1a./J. 22/2021 (10a.)	3648
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.	I.9o.P.3 P (11a.)	4863
INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO QUE LO TUVO POR RENDIDO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMPLEMENTA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SEÑALA UNO NUEVO VINCULADO QUE PRECEDE A ÉSTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	(IV Región)1o.4 A (11a.)	4864
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.III.A. J/1 A (11a.)	4331
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL "DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO" (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	III.4o.T.64 L (10a.)	4866
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE		



	Número de identificación	Pág.
UBICA DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE.	PC.III.A. J/2 A (11a.)	4370
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.9o.P.1 K (11a.)	4867
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.	(IV Región)1o.2 A (11a.)	4871
LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL.	I.7o.P.138 P (10a.)	4873
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PREVÉ EL CAMBIO DE CUSTODIA SIN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE		



	Número de identificación	Pág.
UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ÉL.	XXII.1o.A.C.10 C (10a.)	4875
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.	I.11o.C.150 C (10a.)	4876
MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVEN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE.	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
<i>MOBBING</i> O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	I.11o.T.82 L (10a.)	4878
<i>MOBBING</i> O ACOSO LABORAL. LOS TRABAJADORES VÍCTIMAS DE ÉSTE PUEDEN HACER VALER SU DERECHO A UN TRABAJO DIGNO Y DECENTE, MEDIANTE LA ACCIÓN EN LA VÍA LABORAL PARA CONSERVARLO CON EL CESE DE ESA CONDUCTA Y NO ÚNICAMENTE PROMOVER LA DE RESCISIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.11o.T.80 L (10a.)	4879
MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SIRVE DE FUNDAMENTO PARA IMPONERLA AL ACTOR, AL DESVIRTUARSE LA NEGATIVA DE TENER RELACIÓN LABORAL CON LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES QUE APARECEN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXPRESADA EN SU DEMANDA.	II.3o.A.2 A (11a.)	4881
MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO.	I.11o.T.10 K (10a.)	4882
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.	(IV Región)1o.1 A (11a.)	4888
NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA.	XXII.1o.A.C.11 C (10a.)	4890
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA		



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	II.2o.T. J/1 L (10a.)	4687
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LO RECHAZA EXPRESA O TÁCITAMENTE.	III.2o.T.13 L (10a.)	4893
OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.	XI.P. J/8 P (10a.)	4707
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	II.1o.A.22 A (10a.)	4897
PENSIÓN DE VIUDEZ. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA JUNTA PARA DETERMINAR, DE ENTRE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS, QUIÉN TIENE MEJOR DERECHO A OBTENERLA.	I.14o.T.3 L (11a.)	4899
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX).		



	Número de identificación	Pág.
SI PREVIAMENTE A SU RECLAMO DEMANDAN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SU OTORGAMIENTO DEPENDERÁ DE LO QUE SE RESUELVA RESPECTO DE ÉSTE.	I.11o.T.83 L (10a.)	4901
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL INCREMENTO DE SU MONTO DEBE REALIZARSE EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO CONFORME A LA PROPORCIÓN O MONTO TOTAL DEL AUMENTO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.2o.P.A.36 A (10a.)	4902
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	V.2o.P.A.37 A (10a.)	4903
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES.	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA, ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(IV Región)2o.32 L (10a.)	4907



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	V.2o.P.A.41 A (10a.)	4910
PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.	PC.XXIII. J/1 A (10a.)	4391
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR CON BASE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL JUEZ DE CONTROL ES ILEGAL.	XVII.1o.P.A. J/34 P (10a.)	4739
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SOBRE CONTROLES DE ASISTENCIA OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLOS EN LA DILIGENCIA DE DESAHOGO, GENERA QUE SE PRESUMAN CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, AUN CUANDO EN ESE MOMENTO ALEGUE IMPOSIBILIDAD POR NO LLEVAR ESE TIPO DE CONTROLES EN EL CENTRO DE TRABAJO, TODA VEZ QUE ELLO DEBIÓ HACERLO DESDE QUE SE LE DIÓ VISTA CON SU OFRECIMIENTO Y NO DESPUÉS.	III.2o.T.12 L (10a.)	4911



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE DEL ÍNDICE DE LA MISMA JUNTA. SU DESECHAMIENTO POR NO EXHIBIRSE LAS COPIAS RESPECTIVAS NI SOLICITAR SU EXAMEN CON CITACIÓN DE LAS PARTES ES ILEGAL, PUES ESTE ASPECTO ES PROPIO DEL DESAHOGO Y NO DEL OFRECIMIENTO.	III.2o.T.14 L (10a.)	4912
PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR EN EL QUE ÉSTE DIJO SUCEDIÓ EL HECHO, SOBRE TODO SI SE DESAHOGA POR PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE CON EL OFERENTE.	I.11o.T.72 L (10a.)	4914
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉSTA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE PROMUEVE.	VI.1o.A.1 A (11a.)	4917
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 676 Y 677 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. DEBE AGOTARLO EL VENCEDOR CUANDO ALGUNA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO LE AFECTARON PUES, DE NO HACERLO, DEBEN ASUMIRSE COMO CONSENTIDAS.	(IV Región)2o.27 C (10a.)	4918
RECURSO DE QUEJA ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE LA MATERIA.	(I Región)4o.1 K (11a.)	4920



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PC.IV.A. J/1 A (11a.)	4427
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD.	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.	2a./J. 27/2021 (10a.)	3822
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 21/2021 (10a.)	3696



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LA AUTORIDAD INVOCA EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE SU ESCRITO QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INOBSERVÓ O TRANSGREDIÓ TRATADOS INTERNACIONALES, PERO NO LO HACE VALER EN LOS AGRAVIOS, NI ELLO FUE MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.3o.A. J/4 A (10a.)	4757
RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
"REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE" Y "DIFERENCIA CUOTA GAS" DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DICHOS CONCEPTOS INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, SIEMPRE QUE SE PERCIBAN ORDINARIA Y PERMANENTEMENTE, POR LO MENOS, EN 18 DE LAS 24 QUINCENAS DE LAS QUE SE COMPONE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.	I.11o.T.84 L (10a.)	4922
RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN ACTIVO EN ESA FECHA.	I.5o.A.1 A (11a.)	4923
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).	2a./J. 33/2021 (10a.)	3856
REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO Y REALIZA DICHO OFRECIMIENTO, PERO EN LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE OMITIÓ TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA REINSTALACIÓN, COMO DESIGNAR A UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS Y ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA LOGRARLA.	III.2o.T.11 L (10a.)	4925
SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA.	I.9o.P.2 K (11a.)	4929
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA		



	Número de identificación	Pág.
AFFECTACIÓN COMÚN EN LOS DERECHOS O INTERESES DE LOS QUEJOSOS.	I.22o.A.2 K (11a.)	4930
SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL.	I.2o.T.2 L (10a.)	4931
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRERA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	I.2o.T.1 L (10a.)	4933
SUBSIDIOS POR RIESGO DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS CESA UN DÍA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, CONFORME AL "DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO" (FORMA ST-2) QUE EXPIDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.4o.T.65 L (10a.)	4934
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA QUE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO [APLICACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].	V.2o.P.A.22 P (10a.)	4935
SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL		



	Número de identificación	Pág.
VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO.	I.11o.T.85 L (10a.)	4963
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE A UN NOTARIO PÚBLICO LOS EFECTOS DE SU PATENTE, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XVII.1o.P.A.34 A (10a.)	4966
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	XVII.1o.P.A.1 A (11a.)	4968
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA		



	Número de identificación	Pág.
1a./J. 56/2015 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO).	III.6o.C.3 C (10a.)	4969
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ AL ESTABLECER, POR EXCLUSIÓN, QUE SON DE BASE AQUELLOS QUE NO RESULTEN DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE SU DIVERSO PRECEPTO 7o., NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.306 L (10a.)	4971
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA HOJA DE DATOS SOBRE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS, ELABORADA Y FIRMADA POR ÉSTOS, SI NO ES OBJETADA, ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE CONFIANZA, CUANDO LAS ACTIVIDADES DESCRITAS SON CATALOGADAS ASÍ POR LA LEY.	VIII.P.T.7 L (10a.)	4972
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.307 L (10a.)	4973
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SI AL ESTAR EN ACTIVO RECLAMAN EN JUICIO EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS		



	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, Y DURANTE EL PROCESO OBTIENEN SU JUBILACIÓN, SIEMPRE QUE ESTA DETERMINACIÓN SE MANTENGA FIRME, DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE SU ACCIÓN.	(IV Región)2o.35 L (10a.)	4975
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO REQUIEREN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015, PREVIAMENTE A DEMANDAR ANTE LA AUTORIDAD LABORAL EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.	(IV Región)2o.31 L (10a.)	4976
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN PUESTO DE PLANTA, IDENTIFICÁNDOLO PLENAMENTE Y LA DEFENSA DE LAS DEMANDADAS SE REDUCE A ARGUMENTOS EVASIVOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA PRETENSIÓN ES OSCURA, PERO SIN PROPORCIONAR MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA INEXISTENCIA DE VACANTES, DEBE TENERSE POR CIERTA LA EXISTENCIA DE LA PLAZA QUE RECLAMAN.	I.11o.T.86 L (10a.)	4977
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO.	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.III.C. J/1 C (11a.)	4541
VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.	1a. XXVIII/2021 (10a.)	3705

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis P./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 5, con número de registro digital: 2021401.	P.	5
Contradicción de tesis 81/2019.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P./J. 13/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL		



SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

P. 36

Contradicción de tesis 341/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 11/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO SÍNDICO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 7, con número de registro digital: 2022186.

P. 74

Contradicción de tesis 28/2019.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis P./J. 18/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS



	Número de identificación	Pág.
<p>TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 5, con número de registro digital: 2022595.</p>	P.	127
<p>Contradicción de tesis 306/2018.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 9, con número de registro digital: 2021419.</p>	P.	152
<p>Contradicción de tesis 275/2015.—Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a las tesis P./J. 11/2019 (10a.), P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS</p>		



PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR." y "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, páginas 5, 6 y 8, con números de registro digital: 2020747, 2020759 y 2020760, respectivamente.

P.

184

Contradicción de tesis 19/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis P./J. 14/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 12, con número de registro digital: 2021431.

P.

263

Amparo directo en revisión 2666/2020.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 11/2021 (11a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO."	1a.	3483
<p>Contradicción de tesis 178/2019.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."</p>		
	1a.	3549
<p>Contradicción de tesis 94/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a./J. 3/2021 (10a.) y 1a./J. 7/2021 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA." y "CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA."</p>		
	1a.	3583
<p>Contradicción de tesis 18/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal</p>		



	Número de identificación	Pág.
Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2021 (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	1a.	3625
Contradicción de tesis 48/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a.	3651
Contradicción de tesis 262/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE		



	Número de identificación	Pág.
AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCAÑA."	2a.	3807
Contradicción de tesis 253/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016)."	2a.	3825
Contradicción de tesis 10/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Laura Serrano Alderete. Relativa a la tesis PC.I.L. J/3 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO."	PC.	3863
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativa a		



	Número de identificación	Pág.
la tesis PC.V. J/2 K (11a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO 'NEGATIVA TÁCITA', 'NEGATIVA IMPLÍCITA', 'FICCIÓN JURÍDICA' O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.	3946
Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Relativa a la tesis PC.VIII. J/1 K (11a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO."	PC.	4042
Contradicción de tesis 5/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto López del Río. Relativa a la tesis PC.VIII. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS."	PC.	4075
<p>Contradicción de tesis 19/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Relativa a la tesis PC.III.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	4239
<p>Contradicción de tesis 24/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: César Thomé González. Relativa a la tesis PC.III.A. J/2 A (11a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE UBICA DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE."</p>	PC.	4334
<p>Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Relativa a la tesis PC.XXIII. J/1 A (10a.), de título y</p>		



	Número de identificación	Pág.
subtítulo: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIAL A LOS TRABAJADORES."	PC.	4372
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.	4393
Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativa a la tesis PC.I.L. J/2 L (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."	PC.	4429
Contradicción de tesis 5/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto,		



	Número de identificación	Pág.
<p>ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Relativa a la tesis PC.III.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."</p>	PC.	4488
<p>Contradicción de tesis 18/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativa a la tesis PC.III.A.2 K (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS 2a. LXXVII/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."</p>	PC.	4545
<p>Amparo directo 1668/2019.—Pemex Exploración y Producción.—Jesús Alcides Ortiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis X.1o.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD."</p>	TC.	4599
<p>Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2020.—Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales</p>		



de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativa a las tesis V.2o.P.A. J/4 A (10a.) y V.2o.P.A. J/5 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ." y "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUÉL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA."

TC.

4624

Amparo directo 276/2019.—Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y



reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis V.2o.P.A. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR."

TC. 4637

Amparo directo 1257/2019.—Gabriela Reyes Flores.—Magistrado Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Relativo a la tesis II.2o.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."

TC. 4666

Queja 31/2021.—Magistrado Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Relativa a la tesis XI.P. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO."

TC. 4688

Amparo en revisión 119/2020.—Magistrado Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Relativo a la tesis XVII. 1o.P.A. J/34 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA



	Número de identificación	Pág.
MEDIDA CAUTELAR CON BASE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL JUEZ DE CONTROL ES ILEGAL."	TC.	4709
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 115/2020.—Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a la tesis I.3o.A. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LA AUTORIDAD INVOCA EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE SU ESCRITO QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INOBSERVÓ O TRANSGREDIÓ TRATADOS INTERNACIONALES, PERO NO LO HACE VALER EN LOS AGRAVIOS, NI ELLO FUE MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO DE ORIGEN."	TC.	4741
Amparo directo 137/2020.—Magistrado Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Relativo a la tesis II.2o.T. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO."	TC.	4759
Recurso de reclamación 8/2021.—Magistrado Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Relativo a la tesis I.10o.P.2 P (11a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES."	TC.	4796
Amparo directo 187/2020.—Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado		



	Número de identificación	Pág.
<p>(PENSIONISSSTE).—Raúl Eyden Peniche Calderón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis I.11o.T.79 L (10a.), de título y subtítulo: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN."</p>	TC.	4815
<p>Queja 70/2020.—Magistrado Ponente: Ángel Ponce Peña. Relativa a la tesis I.11o.T.85 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO."</p>	TC.	4936

Índice de Votos

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 4/2019.— Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la tesis P./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 5, con número de registro digital: 2021401.	31
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 306/2018.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 9, con número de registro digital: 2021419.	182



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 275/2015.—Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 11/2019 (10a.), P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR." y "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, páginas 5, 6 y 8, con números de registro digital: 2020747, 2020759 y 2020760, respectivamente.

244

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 275/2015.—Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 11/2019 (10a.), P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR." y "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE



<p>PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, páginas 5, 6 y 8, con números de registro digital: 2020747, 2020759 y 2020760, respectivamente.</p>	<p>248</p>
<p>Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 275/2015.— Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 11/2019 (10a.), P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR." y "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, páginas 5, 6 y 8, con números de registro digital: 2020747, 2020759 y 2020760, respectivamente.</p>	<p>253</p>
<p>Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 19/2019.— Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 14/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPON-</p>	



Pág.

SABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 12, con número de registro digital: 2021431.	286
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 19/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 14/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 12, con número de registro digital: 2021431.	288
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 19/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 14/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 12, con número de registro digital: 2021431.	292
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 101/2015 y sus acumuladas 102/2015 y 105/2015.—Procuraduría	



General de la República, Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga' el tres de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuestos en los que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido derogada por un nuevo acto legislativo (Artículos 5, 91, fracción I, 116, 117 y 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, contenidos en el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de julio de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículos 17, fracción II; 28, fracción X; 30, tercer párrafo; 33, (excepto el penúltimo párrafo); 35; 37; 48; y 121 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, contenidos en el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de julio de dos mil dieciséis].", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento debe verificarse en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares (Procedimiento legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Las sesiones de las Comisiones serán válidas, cuando el presidente declare su apertura y asista la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, ya sea por escrito o vía



electrónica y al menos con dos días de anticipación a su celebración (Procedimiento legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El que dio origen a la norma impugnada no vulnera los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, democracia representativa y deliberación parlamentaria (Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Derechos Humanos. Las Legislaturas Locales, en el ámbito de sus competencias, establecerán organismos de protección de éstos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.", "Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. La facultad de la legislación local respectiva para remover al secretario ejecutivo de dicho organismo, vulnera el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afectar la autonomía de gestión de aquélla (Invalidez del artículo 33, penúltimo párrafo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. La facultad de los Poderes Legislativos de los Estados o de la Federación para llamar a comparecer a las autoridades que se niegan a cumplir aquéllas, no es de ejercicio obligatorio (Artículo 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Organismos protectores de los Derechos Humanos. Las entidades federativas tienen vedado configurar el esquema de facultades y prohibiciones diseñados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los articulan (Invalidez del artículo 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. La porción normativa que establece que la comparecencia de los funcionarios que no acepten o no cumplan una recomendación tiene que realizarse a petición de la Comisión Dictaminadora del Congreso Estatal, vulnera el esquema de facultades establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez



del artículo 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. Procedimiento de remoción de su presidente (Artículos 122 a 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esta entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. Causas graves para la remoción de su presidente (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 122 a 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, y 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).".....

431

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen



libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Consulta a personas con discapacidad. Su realización respecto de un instrumento normativo que omite regular a esas personas con discapacidad de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por volumen excesivo al ser aplicables únicamente al ruido desmedido notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo y con una causa justificada como disyuntivas o alternativas (Invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión y de reunión en espacio público. Se transgrede por la previsión legal que establece como infracción administrativa impedir el uso de bienes de dominio público de uso común sin tomar en consideración el grado de satisfacción de estos derechos ni el de afectación de terceros (Invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada



mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los juzgados cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. No se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local o municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Personas con discapacidad mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes la padecen, viola los derechos humanos a la no



discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones establece mecanismos de ayuda o asistencia acordes a la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas se encuentren en una situación equivalente a la de un enfermo, resulta discriminatoria y contraria al modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas enfrentarán obstáculos para participar en un procedimiento judicial, resulta discriminatoria (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal conforme a la cual debe haber una persona encargada de su custodia para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial, es discriminatoria máxime que aquéllas pueden participar por sí mismas mediante los ajustes razonables que ordene el Juez (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. La previsión legal que establece el déficit de la capacidad mental para justificar la falta de capacidad jurídica de aquéllos, resulta discriminatoria y contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Procedimiento administrativo sancionador. La posibilidad legal de que



las personas presentadas ante el Juez cívico sean asistidas por una persona de confianza y no por un abogado o un asesor jurídico, no viola el derecho a una defensa adecuada (Artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 47, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).".....

522

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad



de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Consulta a personas con discapacidad. Su realización respecto de un instrumento normativo que omite regular a esas personas (Desestimación respecto a la falta de consulta previa para personas con discapacidad de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por volumen excesivo al ser aplicables únicamente al ruido desmedido notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo y con una causa justificada como disyuntivas o alternativas (Invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión y de reunión en espacio público. Se transgrede por la previsión legal que establece como infracción administrativa impedir el uso de bienes de dominio público de uso común sin tomar en consideración el grado de satisfacción de estos derechos ni el de afectación de terceros (Invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466,



publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los juzgados cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. No se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local o municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Personas con discapacidad mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes la padecen, viola los derechos humanos a la no discriminación y a



la dignidad humana (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones establece mecanismos de ayuda o asistencia acordes a la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas se encuentren en una situación equivalente a la de un enfermo, resulta discriminatoria y contraria al modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas enfrentarán obstáculos para participar en un procedimiento judicial, resulta discriminatoria (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal conforme a la cual debe haber una persona encargada de su custodia para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial, es discriminatoria máxime que aquéllas pueden participar por sí mismas mediante los ajustes razonables que ordene el Juez (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. La previsión legal que establece el déficit de la capacidad mental para justificar la falta de capacidad jurídica de aquéllos, resulta discriminatoria y contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Procedimiento administrativo sancionador. La posibilidad legal de que las personas presentadas



ante el Juez cívico sean asistidas por una persona de confianza y no por un abogado o un asesor jurídico, no viola el derecho a una defensa adecuada (Artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 47, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).".....

530

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y



cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Consulta a personas con discapacidad. Su realización respecto de un instrumento normativo que omite regular a esas personas (Desestimación respecto a la falta de consulta previa para personas con discapacidad de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por volumen excesivo al ser aplicables únicamente al ruido desmedido notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo y con una causa justificada como disyuntivas o alternativas (Invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión y de reunión en espacio público. Se transgrede por la previsión legal que establece como infracción administrativa impedir el uso de bienes de dominio público de uso común sin tomar en consideración el grado de satisfacción de estos derechos ni el de afectación de terceros (Invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de



dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los juzgados cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. No se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local o municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Personas con discapacidad mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes la padecen, viola los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 71 de



la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones establece mecanismos de ayuda o asistencia acordes a la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas se encuentren en una situación equivalente a la de un enfermo, resulta discriminatoria y contraria al modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas enfrentarán obstáculos para participar en un procedimiento judicial, resulta discriminatoria (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal conforme a la cual debe haber una persona encargada de su custodia para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial, es discriminatoria máxime que aquéllas pueden participar por sí mismas mediante los ajustes razonables que ordene el Juez (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. La previsión legal que establece el déficit de la capacidad mental para justificar la falta de capacidad jurídica de aquéllos, resulta discriminatoria y contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Procedimiento administrativo sancionador. La posibilidad legal de que las personas presentadas ante el Juez cívico sean asistidas por una



persona de confianza y no por un abogado o un asesor jurídico, no viola el derecho a una defensa adecuada (Artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 47, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen



libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Consulta a personas con discapacidad. Su realización respecto de un instrumento normativo que omite regular a esas personas con discapacidad de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por volumen excesivo al ser aplicables únicamente al ruido desmedido notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo y con una causa justificada como disyuntivas o alternativas (Invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión y de reunión en espacio público. Se transgrede por la previsión legal que establece como infracción administrativa impedir el uso de bienes de dominio público de uso común sin tomar en consideración el grado de satisfacción de estos derechos ni el de afectación de terceros (Invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada



mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los juzgados cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. No se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local o municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Personas con discapacidad mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes la padecen, viola los derechos humanos a la no discriminación y a



la dignidad humana (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones establece mecanismos de ayuda o asistencia acordes a la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas se encuentren en una situación equivalente a la de un enfermo, resulta discriminatoria y contraria al modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas enfrentarán obstáculos para participar en un procedimiento judicial, resulta discriminatoria (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal conforme a la cual debe haber una persona encargada de su custodia para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial, es discriminatoria máxime que aquéllas pueden participar por sí mismas mediante los ajustes razonables que ordene el Juez (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. La previsión legal que establece el déficit de la capacidad mental para justificar la falta de capacidad jurídica de aquéllos, resulta discriminatoria y contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Procedimiento administrativo sancionador. La posibilidad legal de que las personas presentadas ante el Juez cívico



sean asistidas por una persona de confianza y no por un abogado o un asesor jurídico, no viola el derecho a una defensa adecuada (Artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 47, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)."

543

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 129, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 115, numeral 1, fracción VI, 117, numeral 2, fracciones XX y XXIII, 119, numeral 1, fracciones VI y XI, 127, numerales 1 y 4, 130, numeral 1, fracciones III, VI y VII, y 131, numeral 1, fracciones II, VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento



legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que el dictamen correspondiente se haya enviado mediante correo electrónico a las diputadas y a los diputados veintidós horas antes de la sesión extraordinaria en que se discutió y votó (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que únicamente se haya dado trámite y aprobado la iniciativa del gobernador del Estado, sin tomar en cuenta las demás iniciativas presentadas (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que no se haya acompañado a la iniciativa correspondiente algún estudio, corrida financiera o dictamen de impacto regulatorio y presupuestal (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para desaparecer los consejos, las juntas y las vocalías municipales [La reforma de los artículos 114,



154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La validez constitucional de la desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales y el traslado de sus funciones a los consejos distritales no puede depender de argumentos fácticos [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales y su falta de armonización con la ley local de medios de impugnación electoral no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni la certeza del proceso electoral [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales



5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La instalación de mesas auxiliares de los consejos distritales para los cómputos de las elecciones de gobernador del Estado, diputados y regidores no vulnera los principios de legalidad y certeza electoral (Artículo 258, numerales 5, 6, y 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Cómputo de votos. La previsión de que sólo una de las presidencias de los consejos distritales será responsable de esta función no se contrapone con la diversa facultad de que todas ellas custodien la documentación de las elecciones de presidencias municipales y regidurías hasta que concluya el proceso respectivo (Artículo 259, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Cómputo de votos. Supuesta regulación deficiente del inicio y conclusión del procedimiento para las elecciones municipales (Artículos 265, numeral 1, fracción VI, y 266, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Cómputo de votos. La previsión de que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral podrá designar a un consejo distrital como cabecera y responsable del cómputo final en aquellos Municipios que se integren por dos o más distritos vulnera los principios de certeza y legalidad (Desestimación respecto del artículo 259, numeral 2, en su porción normativa 'el consejo estatal podrá designar de entre éstos, al consejo electoral distrital que fungirá como cabecera de Municipio', de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)."

772

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020.— Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen



legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 129, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 115, numeral 1, fracción VI, 117, numeral 2, fracciones XX y XXIII, 119, numeral 1, fracciones VI y XI, 127, numerales 1 y 4, 130, numeral 1, fracciones III, VI y VII, y 131, numeral 1, fracciones II, VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que el dictamen correspondiente se haya enviado mediante correo electrónico a las diputadas y a los diputados veintidós horas antes de la sesión extraordinaria en que se discutió y votó (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Ta-



basco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que únicamente se haya dado trámite y aprobado la iniciativa del gobernador del Estado, sin tomar en cuenta las demás iniciativas presentadas (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que no se haya acompañado a la iniciativa correspondiente algún estudio, corrida financiera o dictamen de impacto regulatorio y presupuestal (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para desaparecer los consejos, las juntas y las vocalías municipales [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales no vulnera los principios electorales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145,



numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales no vulnera el principio de máxima publicidad [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La validez constitucional de la desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales y el traslado de sus funciones a los consejos distritales no puede depender de argumentos fácticos [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones



I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales y su falta de armonización con la ley local de medios de impugnación electoral no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni la certeza del proceso electoral [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La instalación de mesas auxiliares de los consejos distritales para los cómputos de las elecciones de gobernador del Estado, diputados y regidores no vulnera los principios de legalidad y certeza electoral (Artículo 258, numerales 5, 6, y 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Cómputo de votos. La previsión de que sólo una de las presidencias de los consejos distritales será responsable de esta función no se contraponen con la diversa facultad de que todas ellas custodien la documentación de las elecciones de presidencias municipales y regidurías hasta que concluya el



proceso respectivo (Artículo 259, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Cómputo de votos. Supuesta regulación deficiente del inicio y conclusión del procedimiento para las elecciones municipales (Artículos 265, numeral 1, fracción VI, y 266, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Cómputo de votos. La previsión de que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral podrá designar a un consejo distrital como cabecera y responsable del cómputo final en aquellos Municipios que se integren por dos o más distritos vulnera los principios de certeza y legalidad (Desestimación respecto del artículo 259, numeral 2, en su porción normativa 'el consejo estatal podrá designar de entre éstos, al consejo electoral distrital que fungirá como cabecera de Municipio', de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 129, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 115, numeral 1, fracción VI, 117, numeral 2, fracciones XX y XXIII, 119, numeral 1, fracciones VI y XI, 127, numerales 1 y 4, 130, numeral 1, fracciones III, VI y VII, y 131, numeral 1, fracciones II, VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas



impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que el dictamen correspondiente se haya enviado mediante correo electrónico a las diputadas y a los diputados veintidós horas antes de la sesión extraordinaria en que se discutió y votó (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que únicamente se haya dado trámite y aprobado la iniciativa del gobernador del Estado, sin tomar en cuenta las demás iniciativas presentadas (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que no se haya acompañado a la iniciativa correspondiente algún estudio, corrida financiera o dictamen de impacto regulatorio y presupuestal (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración



para desaparecer los consejos, las juntas y las vocalías municipales [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales no vulnera los principios electorales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales no vulnera el principio de máxima publicidad [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII,



145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La validez constitucional de la desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales y el traslado de sus funciones a los consejos distritales no puede depender de argumentos fácticos [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales y su falta de armonización con la ley local de medios de impugnación electoral no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni la certeza del proceso electoral [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones



I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La instalación de mesas auxiliares de los consejos distritales para los cómputos de las elecciones de gobernador del Estado, diputados y regidores no vulnera los principios de legalidad y certeza electoral (Artículo 258, numerales 5, 6, y 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Cómputo de votos. La previsión de que sólo una de las presidencias de los consejos distritales será responsable de esta función no se contraponen con la diversa facultad de que todas ellas custodien la documentación de las elecciones de presidencias municipales y regidurías hasta que concluya el proceso respectivo (Artículo 259, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Cómputo de votos. Supuesta regulación deficiente del inicio y conclusión del procedimiento para las elecciones municipales (Artículos 265, numeral 1, fracción VI, y 266, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Cómputo de votos. La previsión de que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral podrá designar a un consejo distrital como cabecera y responsable del cómputo final en aquellos Municipios que se integren por dos o más distritos vulnera los principios de certeza y legalidad (Desestimación respecto del artículo 259, numeral 2, en su porción normativa 'el consejo estatal podrá designar de entre éstos, al consejo electoral distrital que fungirá como cabecera de Municipio', de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.—Diputadas integrantes del Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es posible analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en un reglamento legisla-



tivo si han sido expedidas por el Poder Legislativo Local y cumplen con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para presentar la demanda respectiva, basta que se actualicen los supuestos de legitimación, sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés en ella.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación del Poder Ejecutivo Local en el sentido de que la promulgación y publicación del decreto que se le reclama derivan del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes, no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La modificación de un artículo del reglamento del Congreso de esa entidad llevada a cabo sin cumplir con la mayoría calificada de votos constituye una violación a aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La exigencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que las Constituciones Locales no pueden contravenir sus disposiciones no llega al extremo de imponer a las entidades federativas el deber de ajustar sus respectivas Constituciones a los lineamientos establecidos en aquélla (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de



febrero de dos mil veinte). ", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Tipología de uso del concepto de mayoría exigido por la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La interpretación del requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para aprobar una ley o decreto, con fundamento en un argumento de operatividad legislativa, incumple con la pretensión del régimen democrático previsto en la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La regla de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación mayor a la requerida, sino menor (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Aproximación por exceso y utilización de un número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría ante el resultado de números fraccionados (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La omisión de dar a conocer a todos los diputados el dictamen respectivo con la anticipación que marca la ley, sin una justificación que la califique como un asunto de urgente y obvia resolución, constituye una violación de aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos de reviviscencia de una norma previa a su reforma (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el



doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 32/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 26, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituye una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, así como al Reglamento para el Ejercicio de Actividades Comerciales, Industriales y Prestación. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización (Artículo 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas fijas. Cuando se actualiza el supuesto de excepción a su invalidez su parámetro de regularidad constitucional se constituye por lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.", "Multas por infracciones de rastro municipal. Las previstas en un monto fijo



son inconstitucionales, aun cuando su imposición pueda estar precedida de una visita o verificación de las autoridades estatales competentes a fin de constatar la actualización de la sanción [Invalidez de las fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones en materia de ecología. No tienen el carácter de fijadas las que prevean una sanción mínima y máxima en términos del artículo 22 constitucional [Artículo 48, fracción VI, incisos t) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 26, fracción XIII y 48, fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas, lo anterior, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual [Invalidez de los artículos 26, fracción XIII y 48, fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexquitic de Carmona, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019]."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 32/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 26, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona



del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituye una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, así como al Reglamento para el Ejercicio de Actividades Comerciales, Industriales y Prestación. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización (Artículo 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas fijas. Cuando se actualiza el supuesto de excepción a su invalidez su parámetro de regularidad constitucional se constituye por lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.", "Multas por infracciones de rastro municipal. Las previstas en un monto fijo son inconstitucionales, aun cuando su imposición pueda estar precedida de una visita o verificación de las autoridades estatales competentes a fin de constatar la actualización de la sanción [Invalidez de las fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones en materia de ecología. No tienen el carácter de fijas las que prevean una sanción mínima y máxima en términos del artículo 22 constitucional [Artículo 48, fracción VI, incisos t) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 26, fracción XIII y 48, fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas, lo anterior, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual [Invalidez de los artículos 26, fracción XIII y 48,



fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexquitic de Carmona, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019]."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 20/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la digitalización de documentos vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro por la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, mediante su digitalización en dispositivo de almacenamiento magnético, CD o DVD, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega so-



licitada (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquellas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de pro-



porcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquél (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que



los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo, con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio contenido en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, La Huacana, Tumbiscatío y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio contenido en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, La Huacana, Tumbiscatío Y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, y 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15 fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, y 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Tuzantla, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 96/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilla, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio



fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples mediante su digitalización en disco compacto o DVD, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y accesos a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro,



33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones



I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17,



fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuilla, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancícuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuilla, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocam-



po, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancicuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 17, fracciones I, II y III, 50 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 16, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio



de Taretan, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingúindín, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 17, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).".....

1224

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 96/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador



Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples mediante su digitalización en disco compacto o DVD, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la



Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y accesos a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo,



50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero,



17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de



Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarimbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilca, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco,



17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalides de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III,



de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancícuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federa-



tiva el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancicuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 17, fracciones I, II y III, 50 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 16, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, 29 y



transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 17, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).".....

1226

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 96/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley



de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples mediante su digitalización en disco compacto o DVD, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de



Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejerci-



cio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y accesos a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Coacomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coacomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazaica, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho



imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del



Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales



de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancicuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancicuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la



Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 17, fracciones I, II y III, 50 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 16, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 17, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve)."



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 130/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes, no restringe el acceso de las víctimas de violaciones no graves a la reparación (Artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima', y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes no constituye una medida discriminatoria (Artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. La procedencia de las medidas de compensación exclusivamente para los casos de violaciones graves a derechos humanos es incompatible con los parámetros nacionales e internacionales (Invalidez de los artículos 46, en su porción normativa 'ambos considerados como graves', 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas 'graves', y 114, párrafo primero, en su porción normativa 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Su atención condicionada al presupuesto disponible vulnera la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Su atención condicionada al presupuesto disponible viola la obligación constitucional de reparación integral de la víctima (Invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Interpretación conforme. Constituye un mecanismo para aplicar subsidiariamente el ordenamiento



internacional con el objeto de solventar vacíos legales y alcanzar la máxima protección de los derechos humanos.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Se entiende como el aspecto de que éstos corresponden a todas las personas, sin distinción alguna.", "Principio de interdependencia de los derechos humanos. Consiste en que cada uno de éstos se encuentran vinculados entre sí, al grado de que el reconocimiento de cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan todos los que se encuentran vinculados a él.", "Principio de indivisibilidad de los derechos humanos. Consiste en que éstos en sí mismos no pueden fragmentarse, con independencia de si su naturaleza es civil, cultural, económica, política o social.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de procurar, mediante todos los medios posibles, la satisfacción de éstos en cada momento histórico, así como la prohibición de cualquier retroceso en su protección y garantía.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes no constituye una medida regresiva de derechos humanos (Artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima' y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Definición de violaciones graves a derechos humanos a la luz del principio de progresividad (Desestimación respecto del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Definición de violaciones graves a los derechos humanos prevista en una ley local (Desestimación del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 10, fracción III, párrafo último, en



su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', 46, en su porción normativa 'ambos considerados como graves', 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas 'graves' y 114, párrafo primero, en su porción normativa 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 130/2017.—

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes, no restringe el acceso de las víctimas de violaciones no graves a la reparación (Artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima', y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes no constituye una medida discriminatoria (Artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. La procedencia de las medidas de compensación exclusivamente para los casos de violaciones graves a derechos humanos es incompatible con los parámetros nacionales e internacionales (Invalidez de los artículos 46, en su porción normativa 'ambos considerados como graves', 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas 'graves', y 114, párrafo primero, en su porción normativa 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Su atención condicionada al presupuesto disponible vulnera la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', de la Ley de Víctimas para



el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Su atención condicionada al presupuesto disponible viola la obligación constitucional de reparación integral de la víctima (Invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Interpretación conforme. Constituye un mecanismo para aplicar subsidiariamente el ordenamiento internacional con el objeto de solventar vacíos legales y alcanzar la máxima protección de los derechos humanos.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Se entiende como el aspecto de que éstos corresponden a todas las personas, sin distinción alguna.", "Principio de interdependencia de los derechos humanos. Consiste en que cada uno de éstos se encuentran vinculados entre sí, al grado de que el reconocimiento de cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan todos los que se encuentran vinculados a él.", "Principio de indivisibilidad de los derechos humanos. Consiste en que éstos en sí mismos no pueden fragmentarse, con independencia de si su naturaleza es civil, cultural, económica, política o social.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de procurar, mediante todos los medios posibles, la satisfacción de éstos en cada momento histórico, así como la prohibición de cualquier retroceso en su protección y garantía.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes no constituye una medida regresiva de derechos humanos (Artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima' y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Definición de violaciones graves a derechos humanos a la luz del principio de progresividad (Desestimación respecto del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley



de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Definición de violaciones graves a los derechos humanos prevista en una ley local (Desestimación del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', 46, en su porción normativa 'ambos considerados como graves', 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas 'graves' y 114, párrafo primero, en su porción normativa 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).".....

1312

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 130/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes, no restringe el acceso de las víctimas de violaciones no graves a la reparación (Artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima', y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes no constituye una medida discriminatoria (Artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. La procedencia de las medidas de compensación exclusivamente para los casos de violaciones graves a derechos humanos es incompatible con los parámetros nacionales e internacionales (Invalidez de los artículos 46, en su porción normativa 'ambos con-



siderados como graves', 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas 'graves', y 114, párrafo primero, en su porción normativa 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Su atención condicionada al presupuesto disponible vulnera la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Su atención condicionada al presupuesto disponible viola la obligación constitucional de reparación integral de la víctima (Invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Interpretación conforme. Constituye un mecanismo para aplicar subsidiariamente el ordenamiento internacional con el objeto de solventar vacíos legales y alcanzar la máxima protección de los derechos humanos.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Se entiende como el aspecto de que éstos corresponden a todas las personas, sin distinción alguna.", "Principio de interdependencia de los derechos humanos. Consiste en que cada uno de éstos se encuentran vinculados entre sí, al grado de que el reconocimiento de cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan todos los que se encuentran vinculados a él.", "Principio de indivisibilidad de los derechos humanos. Consiste en que éstos en sí mismos no pueden fragmentarse, con independencia de si su naturaleza es civil, cultural, económica, política o social.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de procurar, mediante todos los medios posibles, la satisfacción de éstos en cada momento histórico, así como la prohibición de cualquier retroceso en su protección y garantía.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar



la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes no constituye una medida regresiva de derechos humanos (Artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima' y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Definición de violaciones graves a derechos humanos a la luz del principio de progresividad (Desestimación respecto del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Definición de violaciones graves a los derechos humanos prevista en una ley local (Desestimación del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', 46, en su porción normativa 'ambos considerados como graves', 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas 'graves' y 114, párrafo primero, en su porción normativa 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."

1313

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 101/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuestos sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatio, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato,



Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal



2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Talpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas; Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. El Estado tiene la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por su búsqueda (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Talpujahua; 30 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples e impresión en hojas tamaño carta u oficio, copias de planos existentes en el sistema de información geomático ambiental y territorial por m2 de papel, en blanco y negro o a color, información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada, así como información digitalizada o contenida y entregada en disco CD o DVD utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro



y Tlalpujahua; 30 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo; 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos; Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos



del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que exenta del pago la búsqueda de información es acorde con el principio de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahuá, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales. La previsión legal 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahuá, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos



del Municipio de Aquila; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 17 fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo; 16 fracciones I, II y III, 27 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán; 18, fracciones I, II y III, 44 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 18, fracciones I, II y III, 39 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro; 17 fracciones I, I (sic) y II (sic), 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; 18 fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar; 21 fracciones I, II y III; 42 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo– y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve].”



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 101/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuestos sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro,



Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas; Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. El Estado tiene la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por su búsqueda (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32



de las Leyes Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples e impresión en hojas tamaño carta u oficio, copias de planos existentes en el sistema de información geomático ambiental y territorial por m² de papel, en blanco y negro o a color, información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada, así como información digitalizada o contenida y entregada en disco CD o DVD utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahuá; 30 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo; 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahuá; 30 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley



de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos; Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que exenta del pago la búsqueda de información es acorde con el principio de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones



municipales. La previsión legal 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatio, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocombo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 17 fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo; 16 fracciones I, II y III, 27 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán; 18, fracciones I, II y III, 44 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatio; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 18, fracciones I, II y III, 39 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro; 17 fracciones I, I (sic) y II (sic), 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo



de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; 18 fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar; 21 fracciones I, II y III; 42 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo– y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve].”.....

1390

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 70/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada, aunque todavía no haya entrado en vigor.", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben



ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de vejarse o maltratar física o verbalmente a cualquier persona con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa, generan incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'o verbalmente' del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La previsión legal que prohíbe poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen 'cualquier molestia', no resulta ambigua al referirse a conductas de fácil entendimiento (Artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritante y carente de justificación (Artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir temor o pánico colectivos, generan certidumbre y respetan el principio de seguridad jurídica (Artículo 14, fracción VI, en su porción normativa 'o que puedan producir' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Nayarit carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los Juzgados Cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa



‘por nacimiento’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas, si al término de la prórroga no asistiera’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Detención de probables infractores menores de edad. El plazo de dos horas de estancia del menor en el Juzgado Cívico resulta suficiente y necesario para que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad al mismo tiempo con la Procuraduría de Protección local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento respectivo (Artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa ‘si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas’ de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa ‘o verbalmente’, 32, párrafo segundo, en su porción normativa ‘se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera’, 93, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, y 94, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit)."

1469

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 70/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada,



aunque todavía no haya entrado en vigor.", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de vejarse o maltratar física o verbalmente a cualquier persona con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa, generan incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'o verbalmente' del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La previsión legal que prohíbe poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen 'cualquier molestia', no resulta ambigua al referirse a conductas de fácil entendimiento (Artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de



Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir temor o pánico colectivos, generan certidumbre y respetan el principio de seguridad jurídica (Artículo 14, fracción VI, en su porción normativa 'o que puedan producir' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Nayarit carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los Juzgados Cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas, si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Detención de probables infractores menores de edad. El plazo de dos horas de estancia del menor en el Juzgado Cívico resulta suficiente y necesario para que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad al mismo tiempo con la Procuraduría de Protección local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento respectivo (Artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al



Congreso Local (Invalidez de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa 'o verbalmente', 32, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', 93, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 94, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit)."

1476

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 87/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable, para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia, no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad



tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecamatlán, Tehuizingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecamatlán, Tehuizingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco



de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtilán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).".....

1546

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 113/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación



para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de que aquellos para los que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecerla para ser titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna de ese órgano legislativo (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecer como requisito para ello el no haber adquirido otra nacionalidad (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León)."

1581

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 34/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de



Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de Inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de Inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituyen una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas fijas. La facultad del legislador para regular conductas objetivas cuya naturaleza no es graduable, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que contienen conductas objetivas sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes que remiten a las mismas. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización [Artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I –con excepción del numeral 30–, III, IV, V, y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I –con excepción del inciso



aa)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, incisos a) a ñ) y p) a az), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 45, fracciones I y IV, de La Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 40, fracción I –con excepción del inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I –con excepción del inciso z)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 37, fracciones I, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones I, II



y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, V y VI, inciso z), numerales 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y multas por violaciones al Reglamento de Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones I, V, VI, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí. No tienen el carácter de fijas las que prevean una sanción mínima y máxima para individualizar aquéllas dependiendo el daño ocasionado (Artículo 46, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas administrativas a favor del fisco municipal. Validez de las que son graduables y remiten a los ordenamientos aplicables o



al rubro del concepto de multa, sin especificar conductas o monto correspondiente (Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas y sanciones administrativas. Las leyes que las establecen en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, no son inconstitucionales [Artículos 46, fracción VII, en todos sus incisos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y 44 en el apartado relativo a multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, y 42, fracción VI, –con excepción del inciso o)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández y 48, fracción VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones por rastro municipal, de ecología o ambientales, leyes de bebidas alcohólicas, algunas de ordenamiento territorial y reglamento de comercio, adecuada prestación de servicios públicos, así como las vinculadas con protección civil. Las previstas en un monto fijo aun cuando su imposición debe estar precedida de una visita o verificación, son inconstitucionales [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuualulco, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley



de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas de policía y tránsito, así como de ecología. Análisis de las que refieren a una sanción pecuniaria por conductas relacionadas con la falta de verificación vehicular y de la calcomanía en lugar visible [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de



la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; y 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión, no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro



civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cirio de Acosta, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaajás, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, y 43, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del



Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Análisis de las establecidas con motivo de ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad [Desestimación respecto de la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de datos de archivo municipal vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de Gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho



imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. La previsión legal que establece como cuota aplicable el monto de las ganancias obtenidas en el evento, no guarda relación con el objeto del tributo (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. Las que son previstas sin establecer la cuota máxima aplicable violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I, numeral 30, II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I, inciso z), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I, inciso aa), y V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I, inciso aa), y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I, inciso aa), II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, en el apartado relativo a multas



diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción II, en su porción normativa 'para recién nacido', de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 34/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de Inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de Inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituyen una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas fijas. La facultad del legislador para regular conductas objetivas cuya naturaleza no es graduable, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Multas por infracciones de policía y



tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que contienen conductas objetivas sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes que remiten a las mismas. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización [Artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I –con excepción del numeral 30–, III, IV, V, y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, incisos a) a ñ) y p) a az), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 40, fracción I –con excepción del inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I –con excepción del inciso z)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 37, fracciones I, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, V y VI, inciso z), numerales 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, multas por infracciones a la Ley Ambiental del



Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y multas por violaciones al Reglamento de Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones I, V, VI, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí. No tienen el carácter de fijadas las que prevean una sanción mínima y máxima para individualizar aquéllas dependiendo el daño ocasionado (Artículo 46, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas administrativas a favor del fisco municipal. Validez de las que son graduables y remiten a los ordenamientos aplicables o al rubro del concepto de multa, sin especificar conductas o monto correspondiente (Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas y sanciones administrativas. Las leyes que las establecen en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, no son inconstitucionales [Artículos 46, fracción VII, en todos sus incisos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y 44 en el apartado relativo a multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, y 42, fracción VI, –con excepción del inciso o)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández y 48, fracción VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones por rastro municipal, de ecología o ambientales, leyes de bebidas alcohólicas, algunas de ordenamiento territorial y reglamento de comercio, adecuada prestación de servicios públicos, así como las vinculadas con protección civil. Las previstas en un monto fijo aun cuando su imposición debe estar precedida de una visita o verificación, son inconstitucionales [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahalulco, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas de policía y tránsito, así como de ecología. Análisis de las que refieren a una sanción pecuniaria por conductas relacionadas con la falta de verificación vehicular y de la calcomanía en lugar visible [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cirio de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines;



37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; y 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión, no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción I, inciso z), de la Ley de



Ingresos del Municipio de El Naranjo, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, y 43, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Análisis de las establecidas con motivo de ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad [Desestimación respecto de la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de datos de archivo municipal vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio



de Villa de Ramos, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de Gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. La previsión legal que establece como cuota aplicable el monto de las ganancias obtenidas en el evento, no guarda relación con el objeto del tributo (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. Las que son previstas sin establecer la cuota máxima aplicable violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II,



de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I, numeral 30, II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mathuala, 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I, inciso z), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I, inciso aa), y V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I, inciso aa), y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamián, 48, fracciones I, inciso aa), II y VI,



incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción II, en su porción normativa 'para recién nacido', de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019)."

1931

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 34/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de Inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de



Inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituyen una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas fijas. La facultad del legislador para regular conductas objetivas cuya naturaleza no es graduable, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que contienen conductas objetivas sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes que remiten a las mismas. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización [Artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahalulco, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I –con excepción del numeral 30–, III, IV, V, y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, incisos a) a ñ) y p) a az), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV,



V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 45, fracciones I y IV, de La Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 40, fracción I –con excepción del inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mathuala, 47, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I –con excepción del inciso z)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cirio de Acosta, 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 37, fracciones I, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, V y VI, inciso z), numerales 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanla-jás, 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas,



46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y multas por violaciones al Reglamento de Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones I, V, VI, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí. No tienen el carácter de fijas las que prevean una sanción mínima y máxima para individualizar aquéllas dependiendo el daño ocasionado (Artículo 46, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas administrativas a favor del fisco municipal. Validez de las que son graduables y remiten a los ordenamientos aplicables o al rubro del concepto de multa, sin especificar conductas o monto correspondiente (Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas y sanciones administrativas. Las leyes que las establecen en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, no son inconstitucionales [Artículos 46, fracción VII, en todos sus incisos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y 44 en el



apartado relativo a multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, y 42, fracción VI, –con excepción del inciso o)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández y 48, fracción VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaajás, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones por rastro municipal, de ecología o ambientales, leyes de bebidas alcohólicas, algunas de ordenamiento territorial y reglamento de comercio, adecuada prestación de servicios públicos, así como las vinculadas con protección civil. Las previstas en un monto fijo aun cuando su imposición debe estar precedida de una visita o verificación, son inconstitucionales [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismon, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción V –con excepción del inciso t)–, de La Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–,



de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas de policía y tránsito, así como de ecología. Análisis de las que refieren a una sanción pecuniaria por conductas relacionadas con la falta de verificación vehicular y de la calcomanía en lugar visible [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso



t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; y 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión, no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí para el



ejercicio fiscal del año 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, y 43, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Análisis de las establecidas con motivo de ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad [Desestimación respecto de la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de



información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de datos de archivo municipal vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de Gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. La previsión legal que establece como cuota aplicable el monto de las ganancias obtenidas en el evento, no guarda relación con el objeto del tributo (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. Las que son previstas sin establecer la cuota máxima aplicable violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I, numeral 30, II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I, inciso z), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I, inciso aa), y V



–con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I, inciso aa), y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I, inciso aa), II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].” y “Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción II, en su porción normativa ‘para recién nacido’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).”



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 34/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de Inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de Inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituyen una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas fijas. La facultad del legislador para regular conductas objetivas cuya naturaleza no es graduable, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que contienen conductas objetivas sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes que remiten a las mismas. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización [Artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuualulco, 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I –con excepción del numeral 30–, III, IV,



V, y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, incisos a) a ñ) y p) a az), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 40, fracción I –con excepción del inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I –con excepción del inciso z)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Tamasopo, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 37, fracciones I, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, V y VI, inciso z), numerales 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y multas por violaciones al Reglamento de Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones I, V, VI, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].",



"Multas por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí. No tienen el carácter de fijas las que prevean una sanción mínima y máxima para individualizar aquéllas dependiendo el daño ocasionado (Artículo 46, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas administrativas a favor del fisco municipal. Validez de las que son graduables y remiten a los ordenamientos aplicables o al rubro del concepto de multa, sin especificar conductas o monto correspondiente (Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas y sanciones administrativas. Las leyes que las establecen en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, no son inconstitucionales [Artículos 46, fracción VII, en todos sus incisos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y 44 en el apartado relativo a multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, y 42, fracción VI, –con excepción del inciso o)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández y 48, fracción VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones por rastro municipal, de ecología o ambientales, leyes de bebidas alcohólicas, algunas de ordenamiento territorial y reglamento de comercio, adecuada prestación de servicios públicos, así como las vinculadas con protección civil. Las previstas en un monto fijo aun cuando su imposición debe estar precedida de una visita o verificación, son inconstitucionales [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción V –con excepción del inciso t)–, de La Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas de policía y tránsito, así como de ecología. Análisis de las que refieren a una sanción pecuniaria por conductas relacionadas con la falta de verificación vehicular y de la calcomanía en lugar visible [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; y 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].",



"Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión, no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cirio de Acosta, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 48, frac-



ción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaías, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, y 43, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Análisis de las establecidas con motivo de ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad [Desestimación respecto de la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de datos de archivo municipal vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de Gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucio-



nal.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. La previsión legal que establece como cuota aplicable el monto de las ganancias obtenidas en el evento, no guarda relación con el objeto del tributo (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. Las que son previstas sin establecer la cuota máxima aplicable violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I, numeral 30, II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fer-



nández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I, inciso z), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I, inciso aa), y V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cirilo de Acosta, 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I, inciso aa), y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I, inciso aa), II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción II, en su porción normativa 'para recién nacido', de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).".....

1940

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 34/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativa a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de Inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de Inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituyen una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho rela-



cionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas fijas. La facultad del legislador para regular conductas objetivas cuya naturaleza no es graduable, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que contienen conductas objetivas sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes que remiten a las mismas. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización [Artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I –con excepción del numeral 30–, III, IV, V, y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, incisos a) a ñ) y p) a az), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 45, fracciones I y IV, de La Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 40, fracción I –con excepción del inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mathuala, 47, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I –con excepción del inciso z)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones I y VIII, numerales



1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 37, fracciones I, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, V y VI, inciso z), numerales 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, multas por



violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y multas por violaciones al Reglamento de Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones I, V, VI, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí. No tienen el carácter de fijas las que prevean una sanción mínima y máxima para individualizar aquéllas dependiendo el daño ocasionado (Artículo 46, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas administrativas a favor del fisco municipal. Validez de las que son graduables y remiten a los ordenamientos aplicables o al rubro del concepto de multa, sin especificar conductas o monto correspondiente (Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas y sanciones administrativas. Las leyes que las establecen en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, no son inconstitucionales [Artículos 46, fracción VII, en todos sus incisos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y 44 en el apartado relativo a multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, y 42, fracción VI, –con excepción del inciso o–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández y 48, fracción VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones por rastro municipal, de ecología o ambientales, leyes de bebidas alcohólicas, algunas de ordenamiento territorial y reglamento de comercio, adecuada prestación de servicios públicos, así como las vinculadas con protección civil. Las



previstas en un monto fijo aun cuando su imposición debe estar precedida de una visita o verificación, son inconstitucionales [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción V –con excepción del inciso t)–, de La Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones



III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanla-jás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas de policía y tránsito, así como de ecología. Análisis de las que refieren a una sanción pecuniaria por conductas relacionadas con la falta de verificación vehicular y de la calcomanía en lugar visible [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año



2019].", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; y 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión, no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la auto-



ridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, y 43, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Análisis de las establecidas con motivo de ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad [Desestimación respecto de la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de datos de archivo municipal vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].",



"Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de Gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. La previsión legal que establece como cuota aplicable el monto de las ganancias obtenidas en el evento, no guarda relación con el objeto del tributo (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. Las que son previstas sin establecer la cuota máxima aplicable violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 47,



fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismon, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I, numeral 30, II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I, inciso z), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I, inciso aa), y V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I, inciso aa), y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Muni-



cipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I, inciso aa), II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].” y “Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que compar- ten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 21, frac- ción II, en su porción normativa ‘para recién nacido’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).”

1945

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 107/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: “Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legiti- mación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.”, “Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar ‘dere- chos’ por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmen-



te en aquél (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente, desatienden su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 7 de la Ley de Ingresos de la entidad federativa, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto adicional. Los artículos 152 a 156 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Baja California que lo prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada estos derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados B) y C), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados B) y



C), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquel derecho.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en copias simples, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del impuesto predial 25, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, inciso a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes



a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Debe considerarse, a contrario sensu, que los estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. El supuesto normativo del volumen mensual determinado en metros cúbicos sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos para la causación de éste, se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente de las entidades federativas (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La previsión legal que contempla la capacidad contributiva



a través de índices indirectos u objetivos de riqueza para gravar las actividades contaminantes, no viola el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La regulación de su base gravable que prevé como parámetro objetivo los metros cúbicos extraídos mensualmente permite medir la conducta contaminante que afecta el medio ambiente, por lo que respeta el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. Competencia local para establecerlo sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos (Desestimación respecto de las porciones normativas 'arcilla' y 'o demás productos de su descomposición' del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, así como del 16 al 24, 53, numeral 7, y 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 25 al 30 y 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, del 9 al 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), y 49, apartados A, incisos a) y b), y b, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020]."

2039

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 107/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'dere-



chos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquél (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de In-



gresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente, desatienden su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 7 de la Ley de Ingresos de la entidad federativa, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto adicional. Los artículos 152 a 156 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Baja California que lo prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada estos derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados B) y C), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos



[Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados B) y C), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquel derecho.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en copias simples, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del impuesto predial 25, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, inciso a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Ro-



sarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Debe considerarse, a contrario sensu, que los estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. El supuesto normativo del volumen mensual determinado en metros cúbicos sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos para la causación de éste, se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente de las entidades federativas (Artículo 8 de la



Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La previsión legal que contempla la capacidad contributiva a través de índices indirectos u objetivos de riqueza para gravar las actividades contaminantes, no viola el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La regulación de su base gravable que prevé como parámetro objetivo los metros cúbicos extraídos mensualmente permite medir la conducta contaminante que afecta el medio ambiente, por lo que respeta el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. Competencia local para establecerlo sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos (Desestimación respecto de las porciones normativas 'arcilla' y 'o demás productos de su descomposición' del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, así como del 16 al 24, 53, numeral 7, y 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 25 al 30 y 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, del 9 al 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), y 49, apartados A, incisos a) y b), y b, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020]."

2043

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 104/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad"



dad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar a aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho y la base imponibles.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho y la base imponibles es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza, debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de Ingresos para el Muni-



cipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauteppec de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquititlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bastolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de



la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtípán de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquía, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio



de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bastolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de



Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de



Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bastolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de



Zimapán, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece la expedición de copias simples, por cada hoja, sin cobro alguno, no transgrede los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributarias (Artículo 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, Hidalgo, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja n/a', correspondiente al ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificada por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35,



en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm 100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00', 'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de cardonal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley



de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 100.00', 'copia de planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50', 'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de



hojas simples, por cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certificada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de planos 258.60', de la Ley



de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición



de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y 'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia



certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de ángeles, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapan, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificadas por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de



Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm 100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00', 'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de cardonal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 10.00', 'copia de planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00',



de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50', 'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia



certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certificada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquititlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de planos 258.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de



planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus



porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y 'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de ángeles, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley



de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapan, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificadas por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm 100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00',



'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de cardonal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 10.00', 'copia de planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50',



'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones



normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certificada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de planos 258.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50',



de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y



'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de ángeles, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020).".....

2262

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 20/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que los configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el envío y la certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el periódico local el 28 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la expedición de copia fotostática simple e impresión por hoja de un documento sin atender al costo real de los materiales utilizados, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el periódico local el 28 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por proporcionar información mediante correo electrónico, vulneran los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por



condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el periódico local el 28 de diciembre de 2018]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 63, fracción II, incisos a), b), c) y e), y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 64 de la Ley de ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, expedidas mediante Decretos Nos. 52, 59, 62, 66 y 67, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de diciembre de 2018]."

2333

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 72/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional, aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionadas con temas de división de poderes y ámbitos de competencia entre la Ciudad de México y la Federación cuando se alegue una violación a un derecho humano (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que válidamente pueden legislar en tanto



no se emita la ley general respectiva (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Análisis de las establecidas con motivo de vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 26, fracción I, en su porción normativa 'verbalmente', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 27, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Contaminación acústica o sonora. Marco jurídico que la regula al trascender a la materia de salud.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir temor o pánico colectivo, proveen a los destinatarios de la norma elementos suficientes para determinar cuándo su conducta podría dar lugar a un supuesto antijurídico, sin que sea necesaria la producción de un resultado material (Artículo 28, fracción IX, en su porción normativa 'O que puedan producir' de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden en los eventos o espectáculos públicos, ya sea en la entrada, durante los mismos



o a la salida al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, son constitucionales (Artículo 28, fracción X, en su porción normativa 'alterar el orden' de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Análisis de la establecida al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada de servicios de emergencia con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir temor o pánico colectivo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa 'La sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. El hecho de condicionar las manifestaciones en espacios públicos a un permiso previo constituye una violación a esos derechos (Invalidez del artículo 28, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de su representación en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con aquella (Coadyuvancia, originaria y en suplencia)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 28, fracción III, y 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México)."

2670

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.—Diputados integrantes de la



Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede contra normas generales formalmente legislativas (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formal y materialmente legislativos (Artículos 1o., 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que vincula al Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a informar al Congreso del Estado trimestralmente sobre los ingresos obtenidos en relación con los montos estimados en esa misma legislación tributaria (Artículo 1o., de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo a inversiones públicas productivas y a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo al refinanciamiento y/o la reestructuración de los créditos de largo plazo a cargo del Estado y a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 7o. a 25, así como el 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de



Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el régimen transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, y se convalida su votación en términos del tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Procedimiento legislativo. Formalidades y estándares para verificar su validez (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, así como de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Procedimiento legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el Ejecutivo Local con posterioridad a la iniciativa originalmente presentada haya enviado en alcance añadir otros ingresos por concepto de deuda pública no afecta su validez (Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. La iniciativa respectiva, así como el alcance remitido por el Ejecutivo Local incluyen el plan de desarrollo integral de dicha entidad federativa (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el documento en alcance fuera turnado a los integrantes de las comisiones respectivas el mismo día en que éstas fueran convocadas para reanudar los trabajos legislativos no afecta su validez (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Deuda pública para refinanciar y reestructurar créditos de largo plazo. Aprobación de la regulación



respectiva con la mayoría calificada prevista en la fracción VIII, párrafo tercero, del artículo 117 constitucional (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contratación de deuda pública del Estado de Michoacán de Ocampo. La aprobación del artículo de una ley de ingresos que refiere a los que se obtendrán por concepto de financiamiento público en un determinado ejercicio no implica la autorización de aquélla (Artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, expedida mediante Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los estados para gravar determinadas actividades, conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretenden impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos, no supone una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecerlas está referida al aprovechamiento y explotación de



todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión de las arcillas, el caolín y las montmorillonitas como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La discrepancia entre su base gravable y la tasa aplicable, genera incertidumbre a los contribuyentes y, por ende, es violatorio del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de



los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)."

2793

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.—Diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede contra normas generales formalmente legislativas (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formal y materialmente legislativos (Artículos 1o., 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que vincula al Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a informar al Congreso del Estado trimestralmente sobre los ingresos obtenidos en relación con los montos estimados en esa misma legislación tributaria (Artículo 1o., de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo a inversiones públicas productivas y a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo al refinanciamiento y/o la reestructuración de los créditos de largo plazo a cargo del Estado y a



la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 7o. a 25, así como el 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el régimen transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, y se convalida su votación en términos del tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Procedimiento legislativo. Formalidades y estándares para verificar su validez (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, así como de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Procedimiento legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el Ejecutivo Local con posterioridad a la iniciativa originalmente presentada haya enviado en alcance añadir otros ingresos por concepto de deuda pública no afecta su validez (Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. La iniciativa respectiva, así como el alcance remitido por el Ejecutivo Local incluyen el plan de desarrollo integral de dicha entidad federativa (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el documento en alcance fuera turnado a los integrantes de las comisiones respectivas el mismo día en



que éstas fueran convocadas para reanudar los trabajos legislativos no afecta su validez (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Deuda pública para refinanciar y reestructurar créditos de largo plazo. Aprobación de la regulación respectiva con la mayoría calificada prevista en la fracción VIII, párrafo tercero, del artículo 117 constitucional (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contratación de deuda pública del Estado de Michoacán de Ocampo. La aprobación del artículo de una ley de ingresos que refiere a los que se obtendrán por concepto de financiamiento público en un determinado ejercicio no implica la autorización de aquélla (Artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2020, expedida mediante Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los estados para gravar determinadas actividades, conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria,



que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos, no supone una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecerlas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión de las arcillas, el caolín y las montmorillonitas como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La discrepancia entre su base gravable y la tasa aplicable, genera incerti-



dumbre a los contribuyentes y, por ende, es violatorio del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).".....

2797

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, Partido del Trabajo, Partido Impacto Social y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Supuesta violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su



estudio (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto impugnado (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Potencial invalidante de la indebida integración de la mesa directiva que se desempeñó en la sesión extraordinaria, mediante la cual se aprobó el decreto impugnado, al no haber sido electa por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Local (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).",



"Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas al Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte)."

2901

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, Partido del Trabajo, Partido Impacto Social y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Supuesta viola-



ción de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto impugnado (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el



Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Potencial invalidante de la indebida integración de la mesa directiva que se desempeñó en la sesión extraordinaria, mediante la cual se aprobó el decreto impugnado, al no haber sido electa por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Local (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas al Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte)."

2905

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, Partido del Trabajo, Partido Impacto Social y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Supuesta violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 215 por el



que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto impugnado (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Potencial invalidante de la indebida integración de la mesa directiva que se desempeñó en la sesión extraordinaria, mediante la cual se aprobó el decreto impugnado, al no haber sido electa por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Local (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas al Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publi-



cado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).".....

Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán.—Controversia constitucional 45/2017.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, derivado de su reforma (Artículo 11, fracción VIII, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Derogación del artículo quinto transitorio del Decreto Número 143 publicado en el Periódico Oficial Número 124 de doce de octubre de mil novecientos noventa y modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Comercio. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Contrato de mutuo con garantía prendaria. No tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, pues tal calidad proviene del sujeto que lo realiza, por lo que tendrá tal carácter el realizado por las instituciones financieras o por las casas de empeño y, por tanto, la celebración de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria está regida por la normativa en materia mercantil que resulte aplicable, la cual corresponde emitir al Congreso de la Unión.", "Casas de empeño. Son sujetos de derecho mercantil (comerciantes, por ser entes profesionales en esa actividad, la



cual realizan con fines de lucro) que en forma habitual celebran con el público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, los cuales, conforme a la legislación mercantil, son actos de comercio y, por tanto, su regulación está encomendada al Congreso Federal, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Casas de empeño. Mientras que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria celebrados deben ser regulados por la Federación, las entidades federativas como los Municipios cuentan con potestades para regular ciertos aspectos relacionados con tales establecimientos mercantiles, como lo es el otorgamiento de permisos para su construcción, la utilización del suelo y los impuestos en materia inmobiliaria.", "Casas de empeño. Las legislaciones locales tienen facultades para regular lo atinente para el funcionamiento y operación de este tipo de negociaciones que realizan actividades dentro de su territorio (vigencia de permisos y revalidaciones, requisitos para su obtención, obligaciones de los permisionarios, facultades de las autoridades administrativas de vigilancia y sanción), sin que ello afecte el ámbito competencial de la Federación, toda vez que no se ocupa de aspectos configurativos del acto de comercio (contrato de mutuo con interés y garantía prendaria) (Artículos 1 a 10; 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XII; 12 a 26; 27, fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 31, 32, 33, fracciones I, III, V, VI y VII; 34, fracciones I, II y III, y 35 a 62 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Actos de comercio. Las entidades federativas están facultadas para legislar sobre aspectos relativos a la operación y funcionamiento de establecimientos mercantiles dentro de su circunscripción territorial, sin poder abarcar aspectos intrínsecos a los actos que realizan los comerciantes (contratos de mutuo), toda vez que ello está reservado constitucionalmente a las autoridades federales.", "Casas de empeño. La previsión legal que obliga a esos sujetos a contar con un seguro para poder realizar un contrato que es innato a su actividad, así como un monto mínimo de esa póliza, invade la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 27, fracciones III, IV y V; 28, 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas



de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. La legislación local que establece sanciones por el incumplimiento de deberes relacionados con aspectos que inciden en la materia propia del contrato de mutuo con interés, exceden su ámbito competencial (Invalidez de los artículos 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. La previsión legal que sólo establece el plazo para regularizarse administrativamente por quienes ya operan a la entrada en vigor de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa contenida en el decreto impugnado, resulta constitucional, al no regular la materia de comercio (Artículo quinto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no invaden la facultad de la Federación para legislar en materia de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas tienen facultades coincidentes para el establecimiento de aquéllas en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12,



publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Competencia federal en materia tributaria. Conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, la facultad para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre la materia de comercio, no significa que las entidades federativas no puedan ejercer su potestad tributaria sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El Estado de Sinaloa cuenta con atribuciones para crear un impuesto local sobre la diferencia entre el avalúo generado por un bien en prenda por un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, y el importe cobrado en la enajenación de ese bien, tras no haberse cubierto el importe del contrato principal de mutuo con interés; en virtud de que las entidades federativas pueden establecer contribuciones locales sobre actos de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no deviene inconstitucional al existir coincidencia entre las entidades federativas y la Federación para legislar en esa materia (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Plazo para la presentación de la declaración mensual correspondiente a los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de las normas que establecen el impuesto local respectivo (Artículo cuarto



transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 11, fracción XI; 27, fracciones III, IV y V; 28, 29, 30, 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)."

3000

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 45/2017.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, derivado de su reforma (Artículo 11, fracción VIII, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Derogación del artículo quinto transitorio del Decreto Número 143 publicado en el Periódico Oficial Número 124 de doce de octubre de mil novecientos noventa y modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Comercio. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Contrato de mutuo con garantía prendaria. No tiene intrínsecamente el carácter de acto de



comercio, pues tal calidad proviene del sujeto que lo realiza, por lo que tendrá tal carácter el realizado por las instituciones financieras o por las casas de empeño y, por tanto, la celebración de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria está regida por la normativa en materia mercantil que resulte aplicable, la cual corresponde emitir al Congreso de la Unión.", "Casas de empeño. Son sujetos de derecho mercantil (comerciantes, por ser entes profesionales en esa actividad, la cual realizan con fines de lucro) que en forma habitual celebran con el público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, los cuales, conforme a la legislación mercantil, son actos de comercio y, por tanto, su regulación está encomendada al Congreso Federal, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Casas de empeño. Mientras que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria celebrados deben ser regulados por la Federación, las entidades federativas como los Municipios cuentan con potestades para regular ciertos aspectos relacionados con tales establecimientos mercantiles, como lo es el otorgamiento de permisos para su construcción, la utilización del suelo y los impuestos en materia inmobiliaria.", "Casas de empeño. Las legislaciones locales tienen facultades para regular lo atinente para el funcionamiento y operación de este tipo de negociaciones que realizan actividades dentro de su territorio (vigencia de permisos y revalidaciones, requisitos para su obtención, obligaciones de los permisionarios, facultades de las autoridades administrativas de vigilancia y sanción), sin que ello afecte el ámbito competencial de la Federación, toda vez que no se ocupa de aspectos configurativos del acto de comercio (contrato de mutuo con interés y garantía prendaria) (Artículos 1 a 10; 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XII; 12 a 26; 27, fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 31, 32, 33, fracciones I, III, V, VI y VII; 34, fracciones I, II y III, y 35 a 62 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Actos de comercio. Las entidades federativas están facultadas para legislar sobre aspectos relativos a la operación y funcionamiento de establecimientos mercantiles dentro de su circunscripción territorial, sin poder abarcar aspectos intrínsecos a los actos que realizan los comerciantes (contratos de mutuo), toda vez que ello está reservado constitucionalmente a las autoridades federales.", "Casas de empeño. La previsión legal que obliga a esos sujetos a contar con un seguro para poder realizar un contrato que es innato a su actividad, así como un monto mínimo de esa póliza, invade la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto



Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 27, fracciones III, IV y V; 28, 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. La legislación local que establece sanciones por el incumplimiento de deberes relacionados con aspectos que inciden en la materia propia del contrato de mutuo con interés, exceden su ámbito competencial (Invalidez de los artículos 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. La previsión legal que sólo establece el plazo para regularizarse administrativamente por quienes ya operan a la entrada en vigor de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa contenida en el decreto impugnado, resulta constitucional, al no regular la materia de comercio (Artículo quinto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no invaden la facultad de la Federación para legislar en materia de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas tienen facultades coincidentes para el establecimiento de aquéllas en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de



Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Competencia federal en materia tributaria. Conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, la facultad para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre la materia de comercio, no significa que las entidades federativas no puedan ejercer su potestad tributaria sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El Estado de Sinaloa cuenta con atribuciones para crear un impuesto local sobre la diferencia entre el avalúo generado por un bien en prenda por un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, y el importe cobrado en la enajenación de ese bien, tras no haberse cubierto el importe del contrato principal de mutuo con interés; en virtud de que las entidades federativas pueden establecer contribuciones locales sobre actos de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no deviene inconstitucional al existir coincidencia entre las entidades federativas y la Federación para legislar en esa materia



(Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Plazo para la presentación de la declaración mensual correspondiente a los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de las normas que establecen el impuesto local respectivo (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 11, fracción XI; 27, fracciones III, IV y V; 28, 29, 30, 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)."

3009

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 45/2017.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, derivado de su reforma (Artículo 11, fracción VIII, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Derogación del artículo quinto transitorio del Decreto Número 143 publicado en el Periódico Oficial Número 124 de doce de octubre de mil novecientos noventa y modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de



diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Comercio. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Contrato de mutuo con garantía prendaria. No tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, pues tal calidad proviene del sujeto que lo realiza, por lo que tendrá tal carácter el realizado por las instituciones financieras o por las casas de empeño y, por tanto, la celebración de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria está regida por la normativa en materia mercantil que resulte aplicable, la cual corresponde emitir al Congreso de la Unión.", "Casas de empeño. Son sujetos de derecho mercantil (comerciantes, por ser entes profesionales en esa actividad, la cual realizan con fines de lucro) que en forma habitual celebran con el público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, los cuales, conforme a la legislación mercantil, son actos de comercio y, por tanto, su regulación está encomendada al Congreso Federal, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Casas de empeño. Mientras que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria celebrados deben ser regulados por la Federación, las entidades federativas como los Municipios cuentan con potestades para regular ciertos aspectos relacionados con tales establecimientos mercantiles, como lo es el otorgamiento de permisos para su construcción, la utilización del suelo y los impuestos en materia inmobiliaria.", "Casas de empeño. Las legislaciones locales tienen facultades para regular lo atinente para el funcionamiento y operación de este tipo de negociaciones que realizan actividades dentro de su territorio (vigencia de permisos y revalidaciones, requisitos para su obtención, obligaciones de los permisionarios, facultades de las autoridades administrativas de vigilancia y sanción), sin que ello afecte el ámbito competencial de la Federación, toda vez que no se ocupa de aspectos configurativos del acto de comercio (contrato de mutuo con interés y garantía prendaria) (Artículos 1 a 10; 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XII; 12 a 26; 27, fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 31, 32, 33, fracciones I, III, V, VI y VII; 34, fracciones I, II y III, y 35 a 62 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Actos de comercio. Las entidades federativas están facultadas para legislar sobre aspectos relativos a la operación y funcionamiento de establecimientos mercantiles dentro de su circunscripción territorial, sin poder abarcar aspectos intrínsecos a los actos que realizan los comer-



cientes (contratos de mutuo), toda vez que ello está reservado constitucionalmente a las autoridades federales.", "Casas de empeño. La previsión legal que obliga a esos sujetos a contar con un seguro para poder realizar un contrato que es innato a su actividad, así como un monto mínimo de esa póliza, invade la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 27, fracciones III, IV y V; 28, 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. La legislación local que establece sanciones por el incumplimiento de deberes relacionados con aspectos que inciden en la materia propia del contrato de mutuo con interés, exceden su ámbito competencial (Invalidez de los artículos 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. La previsión legal que sólo establece el plazo para regularizarse administrativamente por quienes ya operan a la entrada en vigor de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa contenida en el decreto impugnado, resulta constitucional, al no regular la materia de comercio (Artículo quinto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no invaden la facultad de la Federación para legislar en materia de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto



Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas tienen facultades coincidentes para el establecimiento de aquéllas en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Competencia federal en materia tributaria. Conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, la facultad para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre la materia de comercio, no significa que las entidades federativas no puedan ejercer su potestad tributaria sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El Estado de Sinaloa cuenta con atribuciones para crear un impuesto local sobre la diferencia entre el avalúo generado por un bien en prenda por un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, y el importe cobrado en la enajenación de ese bien, tras no haberse cubierto el importe del contrato principal de mutuo con interés; en virtud de que las entidades federativas pueden establecer contribuciones locales sobre actos de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud



de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no deviene inconstitucional al existir coincidencia entre las entidades federativas y la Federación para legislar en esa materia (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Plazo para la presentación de la declaración mensual correspondiente a los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de las normas que establecen el impuesto local respectivo (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 11, fracción XI; 27, fracciones III, IV y V; 28, 29, 30, 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)."

3014

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 45/2017.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, derivado de su reforma (Artículo 11, fracción VIII, de la Ley que



Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Derogación del artículo quinto transitorio del Decreto Número 143 publicado en el Periódico Oficial Número 124 de doce de octubre de mil novecientos noventa y modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Comercio. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Contrato de mutuo con garantía prendaria. No tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, pues tal calidad proviene del sujeto que lo realiza, por lo que tendrá tal carácter el realizado por las instituciones financieras o por las casas de empeño y, por tanto, la celebración de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria está regida por la normativa en materia mercantil que resulte aplicable, la cual corresponde emitir al Congreso de la Unión.", "Casas de empeño. Son sujetos de derecho mercantil (comerciantes, por ser entes profesionales en esa actividad, la cual realizan con fines de lucro) que en forma habitual celebran con el público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, los cuales, conforme a la legislación mercantil, son actos de comercio y, por tanto, su regulación está encomendada al Congreso Federal, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Casas de empeño. Mientras que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria celebrados deben ser regulados por la Federación, las entidades federativas como los Municipios cuentan con potestades para regular ciertos aspectos relacionados con tales establecimientos mercantiles, como lo es el otorgamiento de permisos para su construcción, la utilización del suelo y los impuestos en materia inmobiliaria.", "Casas de empeño. Las legislaciones locales tienen facultades para regular lo atinente para el funcionamiento y operación de este tipo de negociaciones que realizan actividades dentro de su territorio (vigencia de permisos y revalidaciones, requisitos para su obtención, obligaciones de los permisionarios, facultades de las autoridades administrativas de vigilancia y sanción), sin que ello afecte el ámbito competencial de la Federación, toda vez que no se ocupa de aspectos configurativos del acto de comercio (contrato de mutuo con interés y garantía prendaria) (Artículos 1 a 10; 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XII; 12 a 26; 27, fracciones



I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 31, 32, 33, fracciones I, III, V, VI y VII; 34, fracciones I, II y III, y 35 a 62 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Actos de comercio. Las entidades federativas están facultadas para legislar sobre aspectos relativos a la operación y funcionamiento de establecimientos mercantiles dentro de su circunscripción territorial, sin poder abarcar aspectos intrínsecos a los actos que realizan los comerciantes (contratos de mutuo), toda vez que ello está reservado constitucionalmente a las autoridades federales.", "Casas de empeño. La previsión legal que obliga a esos sujetos a contar con un seguro para poder realizar un contrato que es innato a su actividad, así como un monto mínimo de esa póliza, invade la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 27, fracciones III, IV y V; 28, 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. La legislación local que establece sanciones por el incumplimiento de deberes relacionados con aspectos que inciden en la materia propia del contrato de mutuo con interés, exceden su ámbito competencial (Invalidez de los artículos 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. La previsión legal que sólo establece el plazo para regularizarse administrativamente por quienes ya operan a la entrada en vigor de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa contenida en el decreto impugnado, resulta constitucional, al no regular la materia de comercio (Artículo quinto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales



que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no invaden la facultad de la Federación para legislar en materia de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas tienen facultades coincidentes para el establecimiento de aquéllas en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Competencia federal en materia tributaria. Conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, la facultad para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre la materia de comercio, no significa que las entidades federativas no puedan ejercer su potestad tributaria sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El Estado de Sinaloa cuenta con atribuciones para crear un impuesto local sobre la diferencia entre el avalúo generado por un bien en prenda por un contrato de mutuo



con interés y garantía prendaria, y el importe cobrado en la enajenación de ese bien, tras no haberse cubierto el importe del contrato principal de mutuo con interés; en virtud de que las entidades federativas pueden establecer contribuciones locales sobre actos de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no deviene inconstitucional al existir coincidencia entre las entidades federativas y la Federación para legislar en esa materia (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Plazo para la presentación de la declaración mensual correspondiente a los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de las normas que establecen el impuesto local respectivo (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 11, fracción XI; 27, fracciones III, IV y V; 28, 29, 30, 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)."

3015

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 45/2017.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla



en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, derivado de su reforma (Artículo 11, fracción VIII, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Derogación del artículo quinto transitorio del Decreto Número 143 publicado en el Periódico Oficial Número 124 de doce de octubre de mil novecientos noventa y modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Comercio. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Contrato de mutuo con garantía prendaria. No tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, pues tal calidad proviene del sujeto que lo realiza, por lo que tendrá tal carácter el realizado por las instituciones financieras o por las casas de empeño y, por tanto, la celebración de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria está regida por la normativa en materia mercantil que resulte aplicable, la cual corresponde emitir al Congreso de la Unión.", "Casas de empeño. Son sujetos de derecho mercantil (Comerciantes, por ser entes profesionales en esa actividad, la cual realizan con fines de lucro) que en forma habitual celebran con el público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, los cuales, conforme a la legislación mercantil, son actos de comercio y, por tanto, su regulación está encomendada al Congreso Federal, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Casas de empeño. Mientras que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria celebrados deben ser regulados por la Federación, las entidades federativas como los Municipios cuentan con potestades para regular ciertos aspectos relacionados con tales establecimientos mercantiles, como lo es el otorgamiento de permisos para su construcción, la utilización del suelo y los impuestos en materia inmobiliaria.", "Casas de empeño. Las legislaciones locales tienen facultades para regular lo atinente para el funcionamiento y operación de este tipo de negociaciones que realizan actividades dentro de su territorio (Vigencia de permisos y



revalidaciones, requisitos para su obtención, obligaciones de los permisionarios, facultades de las autoridades administrativas de vigilancia y sanción), sin que ello afecte el ámbito competencial de la Federación, toda vez que no se ocupa de aspectos configurativos del acto de comercio (Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria) (Artículos 1 a 10; 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XII; 12 a 26; 27, fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 31, 32, 33, fracciones I, III, V, VI y VII; 34, fracciones I, II y III, y 35 a 62 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Actos de comercio. Las entidades federativas están facultadas para legislar sobre aspectos relativos a la operación y funcionamiento de establecimientos mercantiles dentro de su circunscripción territorial, sin poder abarcar aspectos intrínsecos a los actos que realizan los comerciantes (contratos de mutuo), toda vez que ello está reservado constitucionalmente a las autoridades federales.", "Casas de empeño. La previsión legal que obliga a esos sujetos a contar con un seguro para poder realizar un contrato que es innato a su actividad, así como un monto mínimo de esa póliza, invade la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 27, fracciones III, IV y V; 28, 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. La legislación local que establece sanciones por el incumplimiento de deberes relacionados con aspectos que inciden en la materia propia del contrato de mutuo con interés, exceden su ámbito competencial (Invalidez de los artículos 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. La previsión legal que sólo establece el plazo para regu-



larizarse administrativamente por quienes ya operan a la entrada en vigor de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa contenida en el decreto impugnado, resulta constitucional, al no regular la materia de comercio (Artículo quinto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no invaden la facultad de la Federación para legislar en materia de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas tienen facultades coincidentes para el establecimiento de aquéllas en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Competencia federal en materia tributaria. Conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, la facultad para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre la materia de comercio, no significa que las entidades federativas no puedan ejercer su potestad tributaria sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general (Artículos

34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El Estado de Sinaloa cuenta con atribuciones para crear un impuesto local sobre la diferencia entre el avalúo generado por un bien en prenda por un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, y el importe cobrado en la enajenación de ese bien, tras no haberse cubierto el importe del contrato principal de mutuo con interés; en virtud de que las entidades federativas pueden establecer contribuciones locales sobre actos de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no deviene inconstitucional al existir coincidencia entre las entidades federativas y la Federación para legislar en esa materia (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Plazo para la presentación de la declaración mensual correspondiente a los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de las normas que establecen el impuesto local respectivo (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 11, fracción XI; 27, fracciones III, IV y V; 28, 29, 30, 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)."

3019

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 50/2016.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas ge-



nerales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma (Artículo único del Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis que modificó varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Serán intrascendentes si la imprecisión no se presenta entre el texto aprobado por el legislador y el publicado y porque la imprecisión no interfirió con la voluntad del legislador ni trascendió al contenido de la norma efectivamente aprobada (Artículo único del Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis que modificó varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "División de poderes. Finalidad y límites de ese principio contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división funcional de poderes. Sus características.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "División de poderes a nivel local. Dicho principio se transgrede si con motivo de la distribución de funciones establecidas por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva.", "División de poderes. Corresponde



a las Legislaturas Estatales aprobar el presupuesto de egresos local, en la inteligencia de que al establecer las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos locales, deben considerar lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo Local sí tiene un ámbito de competencias propio dentro de la elaboración del presupuesto de egresos local ya que la Constitución Local lo faculta para presentar el proyecto de presupuesto, así como para realizar observaciones una vez que la Legislatura lo haya aprobado (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. Los órganos y poderes públicos únicamente pueden ejercer las atribuciones que expresamente les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Locales –en el caso de autoridades y niveles de gobierno local– y las demás leyes que a ellas se ajusten (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. El Congreso Local para su elaboración debe sujetarse ineludiblemente a las reglas establecidas en la Constitución de la entidad (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. Su formulación es una facultad del Estado cuya ejecución se encuentra limitada no sólo por diversas reglas y principios, sino también por las formalidades o procedimientos previstos en la norma superior, a fin de proteger los principios democráticos y deliberativos que subyacen al procedimiento legislativo (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa.", "Fundamentación y motivación. Su cumplimiento cuando se trate de actos que no trasciendan, de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.", "Motivación legislativa. Clases,



concepto y características.", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. Al Congreso Local le corresponde su aprobación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación, mientras que al Ejecutivo Local le corresponde participar en la elaboración de su proyecto no sólo enviando la propuesta inicial a discutir, sino también a través del veto (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. La posibilidad del Poder Legislativo de modificar el presupuesto de egresos no subordina ni interfiere con las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo Local (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. La reducción del plazo a tres días para que el Ejecutivo Local formule observaciones a las leyes o decretos que emitan los Congresos Locales, no interfiere con el principio de no intromisión (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. La reducción del plazo a tres días para que el Ejecutivo Local formule observaciones a las leyes o decretos que emitan los Congresos Locales, no interfiere con los principios de no dependencia y no subordinación (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de que el Congreso Local discuta y vote en el mismo periodo en que se presente alguna iniciativa, es una de las atribuciones propias de dicho órgano legislativo previstas en la Constitución Local, lo cual no implica una interferencia o incidencia en el ámbito competencial del Ejecutivo Local (Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis)." y "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. Las atribuciones de cada poder local y sus relaciones e interacciones se desarrollan fundamentalmente a partir de lo dispuesto por cada una de las Constituciones Locales, conforme a las bases, principios y restricciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Uni-



dos Mexicanos (Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 50/2016.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma (Artículo único del Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis que modificó varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Serán intrascendentes si la imprecisión no se presenta entre el texto aprobado por el legislador y el publicado y porque la imprecisión no interfirió con la voluntad del legislador ni trascendió al contenido de la norma efectivamente aprobada (Artículo único del Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis que modificó varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "División de poderes. Finalidad y límites de ese principio contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división funcional de poderes. Sus características.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos,



pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "División de poderes a nivel local. Dicho principio se transgrede si con motivo de la distribución de funciones establecidas por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva.", "División de poderes. Corresponde a las Legislaturas Estatales aprobar el presupuesto de egresos local, en la inteligencia de que al establecer las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos locales, deben considerar lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo Local sí tiene un ámbito de competencias propio dentro de la elaboración del presupuesto de egresos local ya que la Constitución Local lo faculta para presentar el proyecto de presupuesto, así como para realizar observaciones una vez que la Legislatura lo haya aprobado (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. Los órganos y poderes públicos únicamente pueden ejercer las atribuciones que expresamente les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Locales –en el caso de autoridades y niveles de gobierno local– y las demás leyes que a ellas se ajusten (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. El Congreso Local para su elaboración debe sujetarse ineludiblemente a las reglas establecidas en la Constitución de la entidad (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. Su formulación es una facultad del Estado cuya ejecución se encuentra limitada no sólo por diversas reglas y principios, sino también



por las formalidades o procedimientos previstos en la norma superior, a fin de proteger los principios democráticos y deliberativos que subyacen al procedimiento legislativo (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa.", "Fundamentación y motivación. Su cumplimiento cuando se trate de actos que no trasciendan, de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. Al Congreso Local le corresponde su aprobación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación, mientras que al Ejecutivo Local le corresponde participar en la elaboración de su proyecto no sólo enviando la propuesta inicial a discutir, sino también a través del veto (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. La posibilidad del Poder Legislativo de modificar el presupuesto de egresos no subordina ni interfiere con las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo Local (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. La reducción del plazo a tres días para que el Ejecutivo Local formule observaciones a las leyes o decretos que emitan los Congresos Locales, no interfiere con el principio de no intromisión (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. La reducción del plazo a tres días para que el Ejecutivo Local formule observaciones a las leyes o decretos que emitan los Congresos Locales, no interfiere con los principios de no dependencia y no subordinación (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de que el Congreso Local discuta y vote en el mismo periodo en que se presente alguna iniciativa, es una de las atribuciones propias de dicho órgano legislativo previstas en la Constitución



Local, lo cual no implica una interferencia o incidencia en el ámbito competencial del Ejecutivo Local (Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis)." y "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. Las atribuciones de cada poder local y sus relaciones e interacciones se desarrollan fundamentalmente a partir de lo dispuesto por cada una de las Constituciones Locales, conforme a las bases, principios y restricciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).".....

3092

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 94/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproduc-



ción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias a color, simples, impresiones o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, de la Ley de ingresos del Municipio de General Cepeda, 18, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, de la ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción vi, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$29.03', y 32, fracción VI, inci-



sos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio del Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].", "Principio de taxatividad. Su modulación en la materia administrativa.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas con motivo de insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran los principios de taxatividad y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, Fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I,



numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de realizar u ofrecer en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas; de causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un bien; así como por causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados, vulneran el principio de taxatividad (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numerales 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre



tránsito, transgreden los derechos de reunión y la libertad de expresión (Invalidez de los artículos 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3, y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1,2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadores, 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden, cometer faltas a la moral o realizar acciones inmorales en la vía pública, al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, no son inconstitucionales (Artículos 35, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Candela, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 42, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 26, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 52, fracción XXVII, numeral 45, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 42, fracción XV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 28, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 46, numeral 3, de la Ley de Ingre-



sos del Municipio de Viesca, y 41, fracción XXIV, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido excesivo en casa particular, o que rebasen los límites máximos permisibles normativamente establecidos, ocasionando molestias a las personas o vecinos, pero cumplan una función de prevención para tranquilidad de los habitantes del municipio (Artículos 47, fracción I, numerales 5 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 26, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio Hidalgo, 50, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 44, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción I, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 42, fracción XV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, y 41, fracción XXIV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas por conducir o circular en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o tóxicas, así como por permanecer en ese estado o consumir ese tipo de sustancias en vía pública y provocar riña, escándalo o estar tirado, al referirse a conductas de fácil entendimiento para cualquier persona, no contravienen el principio de taxatividad (Artículos 50, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 39, fracción I, numerales 20 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 47, fracción I, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 35, fracción V, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 32, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 52, fracción XXVII, numerales 41, 42 y 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 28, numerales 24, 25, 37 y 38, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, y 61, numeral 188, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la



Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción, VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción Xi, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1,2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas ' copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y ' copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción VI, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Muni-



cipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 16, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 27, fracción III, y 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, 28, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, 22, fracción IV, numeral 3 y 35, fracciones I, numeral 1, II, numeral 3 y III, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, 33, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, 33, fracción VI, y 47, fracciones I, numeral 1, II, numeral 6, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, 20, fracción IV, numeral 3, 36, fracción I, 38, fracciones I, II y IV, y 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, 22, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, 24, fracción VI, numeral 3, y 40, fracción VIII, numerales 7 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, 27, fracción VIII, numeral 3, y 42, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 18, fracción V, numeral 3, y 26, fracciones I, numeral 1, y III, numerales 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 34, fracción VIII, numeral 3 y 50, fracciones I, numeral 1, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 20, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 21, fracción IV, numeral 3, y 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Lamadrid, 36, fracción V, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 39, fracción XI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 28, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, 29, fracción IV, numeral 3, y 44, fracciones I, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, 37, fracción X, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, 19, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 30, fracción II, numeral 14, inciso c), y 46, fracción XII, numeral 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, 27, fracción II, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, 32, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, 33, fracción IX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, 41, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, 25, fracción III, numeral 3, y 37, fracciones I, numeral 1, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sacramento, 13, fracción II, sección 'transparencia', en sus porciones normativas 'copia tamaño carta u oficio \$ 7.26' y 'copia a color, carta u oficio \$ 29.03' y 32, fracción vi, incisos del a) al e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, 28, fracción IV, numeral 3, y 42, fracciones XV, numeral 1, XVI, numeral 8, y XX, numerales 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, 35, fracción II, numeral 16, punto 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, 37, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, 21, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, 42, fracción IV, numerales, 1, 3 y 4, y 51, numeral 14, números 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, 33, fracción V, numeral 3, y 46, numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, 25, fracción IV, numeral 3, y 41, fracciones XXIV, numeral 1, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión y 25, fracción VI, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2020].", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2020, página 1057.

3098

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020.—Partido Sinaloense. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, 80, párrafos segundo y tercero y 146, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Sinaloa. Ausencia de potencial invalidante de que en la misma sesión se llevara a cabo la primera lectura de la iniciativa, fuera turnada a las comisiones dictaminadoras, presentado por ellas el dictamen respectivo y aprobadas las reformas (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y etapas (Artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas independientes. La posibilidad de que el consejo general del organismo público local electoral convoque al registro de candidatos independientes antes del inicio formal y material del proceso electoral, es contraria al principio de certeza electoral (Invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porcio-



nes normativas 'dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Proceso electoral. La modificación de las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro de dicho proceso por motivo del COVID-19 no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, del Consejo de Salubridad General ni de la Secretaría de Salud en materia de salubridad (Artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el consejo general del instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá' y 'publicar la convocatoria correspondiente', 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como artículo transitorio único del Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. La modificación de las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro de dicho proceso no menoscaban la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ni infringen el pluralismo jurídico por no regular sus usos y costumbres (Artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 142, párrafo primero, 146, fracción XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como artículo transitorio único del Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 902, con número de registro digital: 29780.

3100

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020.—Partido Sinaloense. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, 80, párrafos segundo y tercero y 146, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Sinaloa. Ausencia de potencial invalidante de que en la misma sesión se llevara a cabo la primera lectura de la iniciativa, fuera turnada a las comisiones dictaminadoras, presentado por ellas el dictamen respectivo y aprobadas las reformas (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y etapas (Artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas independientes. La posibilidad de que el consejo general del organismo público local electoral convoque al registro de candidatos independientes antes del



inicio formal y material del proceso electoral, es contraria al principio de certeza electoral (Invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Proceso electoral. La modificación de las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro de dicho proceso por motivo del COVID-19 no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, del Consejo de Salubridad General ni de la Secretaría de Salud en materia de salubridad (Artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el consejo general del instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá' y 'publicar la convocatoria correspondiente', 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como artículo transitorio único del Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. La modificación de las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro de dicho proceso no menoscaban la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ni infringen el pluralismo jurídico por no regular sus usos y costumbres (Artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 142, párrafo primero, 146, fracción XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como artículo transitorio único del Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 902, con número de registro digital: 29780.



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020.—Partido Sinaloense. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo, 80, párrafos segundo y tercero y 146, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Sinaloa. Ausencia de potencial invalidante de que en la misma sesión se llevara a cabo la primera lectura de la iniciativa, fuera turnada a las comisiones dictaminadoras, presentado por ellas el dictamen respectivo y aprobadas las reformas (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y etapas (Artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Candidaturas independientes. La posibilidad de que el consejo general del organismo público local electoral convoque al registro de candidatos



independientes antes del inicio formal y material del proceso electoral, es contraria al principio de certeza electoral (Invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", "Proceso electoral. La modificación de las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro de dicho proceso por motivo del COVID-19 no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, del Consejo de Salubridad General ni de la Secretaría de Salud en materia de salubridad (Artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'el Consejo General del instituto acordará los plazos en los que deberán desahogarse los procedimientos a que se refiere este artículo, y podrá' y 'publicar la convocatoria correspondiente', 142, párrafo primero, 146, fracciones IV y XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como artículo transitorio único del Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. La modificación de las fechas en que serán llevados a cabo distintos actos dentro de dicho proceso no menoscaban la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ni infringen el pluralismo jurídico por no regular sus usos y costumbres (Artículos 18, párrafo segundo, 36, párrafo noveno, 142, párrafo primero, 146, fracción XXIV Bis, 153 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como artículo transitorio único del Decreto Número 454, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 79, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección' y 'al concluir dicho término', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 902, con número de registro digital: 29780.



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 108/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer los requisitos para ser autoridades auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el Cabildo acuerde– (Artículo 70 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves para ser auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el Cabildo acuerde– viola el principio de presunción de inocencia y los derechos a ocupar un cargo público y de ser votado (Invalidez del artículo 70 Bis, fracción V, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ser auxiliares del Ayuntamiento –comisarios, subcomisarios, jefes de manzana y los demás que el Cabildo acuerde– viola el derecho de ser votado y genera inseguridad jurídica (Invalidez del artículo 70 Bis, fracción VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 70 Bis, fracciones V y VI, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1512, con número de registro digital: 29873.

3109

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Recurso de reclamación en la controversia constitucional 33/2020-CA, derivado de la controversia constitucional 29/2020.—Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CHDN) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar cuáles son las normas generales impugna-



das debe atenderse a la respectiva fe de erratas la cual no constituye un nuevo acto legislativo, sino una herramienta de técnica legislativa que se limita a corregir errores en la publicación de aquéllas (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el veinte de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública mediante digitalización y escaneado de documentos oficiales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos y 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, ambas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto 'CD y/o DVD', disco flexible de 3.5 pulgadas, medio magnético y/o digital, video, audio casetes y USB, así como por la expedición de copias de expedientes y documentos de archivo por hoja impresa, expedición de planos, entre otros, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 28, numeral 5, apartado B, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del



Municipio de Arizpe; 14, inciso m) y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, inciso b), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción VII, de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 78, inciso i), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios o solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: b) información en disco compacto \$50.00 c/u'; 73, numeral 6, incisos d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora y del ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por hoja impresa por medio de dispositivo informático, por el servicio de fotocopiado por hoja, por el servicio de escaneo por hoja, por expedición de planos, croquis, mapas y estados de cuenta, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora; 28, numeral 5, apartado b, incisos a) d) y e), 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, incisos a), c) y d), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número



107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea; 87 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción 7, incisos a), c), d), y e), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 35, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 78, inciso i), numerales 8, 9, 10, 11 y 12, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; 45, fracción III, incisos a) y b), y 73, numeral 6, inciso c), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, inciso a), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020.', "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable cuando la entrega de la información pública genere gastos de envío de paquetería al solicitante, al no justificar su monto atendiendo al respectivo costo de envío [Invalidez de los artículos 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 30, fracción II, inciso d), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 78, inciso i), numeral 7, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 70, numeral



5, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Derechos por la expedición de documentos. La existencia de dos fracciones de un mismo numeral que regulan el cobro de dos diversas contribuciones de esa índole, viola el derecho de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 105, fracción IV, relativa a los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales del Estado de Sonora del ejercicio fiscal de 2020).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones, desfiles, reuniones, marchas, inauguraciones, exhibiciones y celebración de eventos diversos en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada esos derechos [Invalidez de los artículos 75, inciso c), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento el Municipio de Agua Prieta Sonora, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, ambas para el ejercicio fiscal 2020].", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho fundamental.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos a la autoridad e interpretar o reproducir canciones obscenas en lugar público o expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020].", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 21 de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 22 de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 11 de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 10 de la Ley Número 93,



de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 10 de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM; 10 de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 10 de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 12 de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 11 de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 10 de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 28 de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 17 de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 28 de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 11 de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 44 de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari; 23 de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 26 de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 13 de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Pitiquito; 20 de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 10 de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 11 de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 16 de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 27 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 10 de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 12 de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del



Municipio de Santa Ana; 9, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 28, fracción II, numerales 1 y 2, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumapas; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de



Huachinera; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas; 102, fracción II, inciso a), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 74, fracción II, en la porción normativa 'eventos sociales y familiares', de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo; 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa



Pesqueira; 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. La establecida para la obtención de un permiso para celebrar carreras de caballos, rodeos, jaripeo y 'eventos públicos similares', sin describir el hecho gravado y sin atender al costo de servicio público respectivo, viola el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional (Invalidez del artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto.", "Multas a los operadores de transporte público. Las previstas por permitir el acceso a vehículos públicos de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que, por su falta de aseo o estado de salud, perjudique o moleste al resto de los pasajeros, violan los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana, así como el de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 85, inciso q), de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 95, inciso j), de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados; 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 49, inciso j), de la Ley Número 128, de



Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama; 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020].", "Derechos por ingreso a un parque municipal. Previsión legal que establece cuotas diferenciadas entre hombres y mujeres, así como entre personas locales o foráneas en función de su lugar de residencia [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 10, incisos b) y d), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que vincula a un Congreso Local para que en un futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 10, 28, inciso b), y 32 fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de



Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda se cite ‘112’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite ‘113’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112 –aun cuando en la demanda se cite ‘115’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28 y 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto del Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125 de Ingresos y



Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) información en disco compacto \$50.00 c/u–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f.), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley



Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero del 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 10 y 17, fracción I, de la Ley



Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda de cite ‘112’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite ‘113?’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112, –aun cuando en la demanda se cite ‘115’–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35,



fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco-zari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) información en disco compacto \$50.00 c/u–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de



Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero de 2020].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2904, con número de registro digital: 29878.

3123

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 138/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la constitucionalidad de las normas que regulan el procedimiento de aquella, incluyendo las relativas a las causales de improcedencia y a la oportunidad de la demanda.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se advierte una posible contradicción entre la ley reglamentaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llevar a cabo el análisis correspondiente, de forma incidental, e inaplicar para el caso cualquier disposición que resulte contraria al Texto Constitucional (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación de los requisitos y las formalidades procesales debe seguir el principio in dubio *pro actione*, a efecto de evitar que los formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio in dubio *pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa



fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para promoverla está supeditada a que haga valer violaciones a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La facultad del fiscal General de la República para promoverla respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal no implica que el resto de los órganos legitimados para promoverla estén impedidos para hacerlo contra normas de esa naturaleza.", "Delito de desaparición forzada de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en torno a su tipificación y sanción (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Delito de desaparición forzada de personas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre aquél (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Normas penales. Elementos que las constituyen.", "Delito de desaparición forzada de personas. Las entidades federativas carecen de facultades para legislar en torno a su imprescriptibilidad (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el ocho de noviembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como del segundo transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil



<p>diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 128 Bis, en su porción normativa 'desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares', 304 Bis, 304 Ter y 304 Ter 1 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como del segundo transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1200, con número de registro digital: 29938.</p>	<p>3134</p>
<p>Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 171/2020.—Partido Conciencia Popular. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)." y "Procedimiento legislativo de normas electorales. Supuesta violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículos 6o., fracción XXXIV, 46, 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)."</p>	<p>3188</p>
<p>Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 171/2020.—Partido Conciencia Popular. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)." y "Procedimiento legislativo de normas electorales. Supuesta violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículos 6o., fracción XXXIV, 46, 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)."</p>	<p>3192</p>



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 199/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí no viola el principio de igualdad y no discriminación (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí supera el escrutinio o test de igualdad (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí conlleva beneficios a la comunidad (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí no vulnera la libertad de trabajo (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí)."

3251

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 168/2017.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo



León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. La representación de un Municipio corresponde al presidente y al síndico municipal, sin que para ello se exija un acuerdo de Cabildo (Decreto Número 251 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León que contiene la ley de gobierno municipal del Estado).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciando el acto que sea objeto de la controversia.", "Organismos descentralizados municipales. La aprobación previa de los Congresos Locales para su constitución transgrede la autonomía municipal puesto que interfiere con su libertad configurativa [Invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa 'en el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución' y 113, párrafo primero, en su porción normativa 'solicitar del Congreso su aprobación para' de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de mayo de 2015, así como de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo Número 1140, emitido el 21 de marzo de 2017 por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado].", "Organismos descentralizados municipales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para expedir las bases generales para la administración pública municipal, siempre y cuando no intervengan en las cuestiones específicas de aquéllos [Invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa 'en el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución' y 113, párrafo primero, en su porción normativa 'solicitar del Congreso su aprobación para', de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de mayo de 2015, así como de su



acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo Número 1140, emitido el 21 de marzo de 2017 por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa 'en el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución' y 113, párrafo primero, en su porción normativa 'solicitar del Congreso su aprobación para', de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de mayo de 2015, así como de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo Número 1140, emitido el 21 de marzo de 2017 por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado]." y "Controversia constitucional. La declaración de invalidez de leyes locales impugnadas por un municipio no requiere de votación calificada [Invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa 'en el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución' y 113, párrafo primero, en su porción normativa 'solicitar del Congreso su aprobación para', de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de mayo de 2015, así como de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo Número 1140, emitido el 21 de marzo de 2017 por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado]."

3476

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2666/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 11/2021 (11a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO."

3542

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 18/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 22/2021 (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA



COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."

3646

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 48/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 21/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)."

3694

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 63/2018.—Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz recae sobre el secretario de Gobierno de esa entidad (Artículos 42 y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción X, 9, fracción I, y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esa entidad; y 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la misma).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Hacienda Municipal. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal corresponde al ramo 33 del presupuesto de egresos de la Federación, por lo que goza de la naturaleza de aportación federal [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2018]." y "Aportaciones y participaciones federales. La asignación final del monto estimado por la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz, previsto en el presupuesto de egresos de esa entidad, no implica una reducción en la cantidad que le corresponde a cada Municipio por ese concepto [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos



Pág.

del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2018]."

3761

Magistrados Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Laura Serrano Alderete y Víctor Ausencio Romero Hernández.—Contradicción de tesis 10/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L J/3 L (11a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO."

3936

Magistrados Gerardo Domínguez y Óscar Javier Sánchez Martínez.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.V. J/2 K (11a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO 'NEGATIVA TÁCITA', 'NEGATIVA IMPLÍCITA', 'FICCIÓN JURÍDICA' O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."

4012

Magistrado David Solís Pérez.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P.V. J/2 K (11a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL



<p>DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO 'NEGATIVA TÁCITA', 'NEGATIVA IMPLÍCITA', 'FICCIÓN JURÍDICA' O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."</p>	<p>4024</p>
<p>Magistrada Claudia Mavel Curiel López.—Contradicción de tesis 19/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	<p>4311</p>
<p>Magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos.—Contradicción de tesis 19/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	<p>4315</p>
<p>Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Contradicción de tesis 19/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD</p>	



	Pág.
AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	4318
Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.—Contradicción de tesis 19/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	4325
Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	4423
Magistrado Rigoberto Baca López.—Contradicción de tesis 5/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	4526
Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Contradicción de tesis 18/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la	



<p>sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. 2 K (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS 2a. LXXVII/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."</p>	4587
<p>Magistrado Carlos López Cruz.—Recurso de reclamación 8/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.10o.P.2 P (11a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES."</p>	4805
<p>Magistrado Ángel Ponce Peña.—Amparo directo 187/2020.—Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE). Relativo a la tesis I.11o.T.79 L (10a.), de título y subtítulo: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN."</p>	4827
<p>Magistrado Ángel Ponce Peña.—Queja 70/2020.—Relativa a la tesis I.11o.T.85 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO."</p>	4956



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 184/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato. El Congreso Local carece de competencia para legislar respecto de la aplicación supletoria de la Ley General de Víctimas, de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entidad (Invalidez del artículo 5, en su porción normativa 'la Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Esta-



do de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido previamente inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. El escrutinio de las legislaciones locales debe realizarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin atender a lo establecido al respecto en la ley general aplicable (Invalidez del artículo 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 5, en su porción normativa 'la Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal que produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 5, en su porción normativa 'La Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 5, en su porción normativa 'La Ley General de Víctimas, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el Código Nacional de Procedimientos Pena-



les' y 26, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado como servidor público', de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato)."

Instancia

Pág.

P.

293

Acción de inconstitucionalidad 101/2015 y sus acumuladas 102/2015 y 105/2015.—Procuraduría General de la República, Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga' el tres de septiembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuestos en los que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido derogada por un nuevo acto legislativo (Artículos 5, 91, fracción I, 116, 117 y 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, contenidos en el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de julio de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículos 17, fracción II; 28, fracción X; 30, tercer párrafo; 33, (excepto el penúltimo párrafo); 35; 37; 48; y 121 de la Ley de Derechos



Humanos del Estado de Querétaro, contenidos en el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de julio de dos mil dieciséis].", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento debe verificarse en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares (Procedimiento legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Las sesiones de las Comisiones serán válidas, cuando el presidente declare su apertura y asista la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, ya sea por escrito o vía electrónica y al menos con dos días de anticipación a su celebración (Procedimiento legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El que dio origen a la norma impugnada no vulnera los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, democracia representativa y deliberación parlamentaria (Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Derechos Humanos. Las Legislaturas Locales, en el ámbito de sus competencias, establecerán organismos de protección de éstos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.", "Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. La facultad de la legislación local respectiva para remover al secretario ejecutivo de dicho organismo, vulnera el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, al afectar la autonomía de gestión de aquélla (Invalidez del artículo 33, penúltimo párrafo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. La facultad de los Poderes Legislativos de los Estados o de la Federación para llamar a comparecer a las autoridades que se niegan a cumplir aquéllas, no es de ejercicio obligatorio (Artículo 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Organismos protectores de los derechos humanos. Las entidades federativas tienen vedado configurar el esquema de facultades y prohibiciones diseñados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los articulan (Invalidez del artículo 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos. La porción normativa que establece que la comparecencia de los funcionarios que no acepten o no cumplan una recomendación tiene que realizarse a petición de la Comisión Dictaminadora del Congreso Estatal, vulnera el esquema de facultades establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. Procedimiento de remoción de su presidente (Artículos 122 a 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esta entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince).", "Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. Causas graves para la remoción de su presidente (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los ar-



	Instancia	Pág.
títulos 122 a 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, y 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince)."	P.	336

Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los



principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Consulta a personas con discapacidad. Su realización respecto de un instrumento normativo que omite regular a esas personas (Desestimación respecto a la falta de consulta previa para personas con discapacidad de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por volumen excesivo al ser aplicables únicamente al ruido desmedido notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo y con una causa justificada como disyuntivas o alternativas (Invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico



Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión y de reunión en espacio público. Se transgrede por la previsión legal que establece como infracción administrativa impedir el uso de bienes de dominio público de uso común sin tomar en consideración el grado de satisfacción de estos derechos ni el de afectación de terceros (Invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los juzgados cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. No se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto



466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local o municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Personas con discapacidad mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes la padecen, viola los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones establece mecanismos de ayuda o asistencia acordes a la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas se encuentren en una situación equivalente a la de un enfermo, resulta discriminatoria y contraria al modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada me-



diante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas enfrentarán obstáculos para participar en un procedimiento judicial, resulta discriminatoria (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal conforme a la cual debe haber una persona encargada de su custodia para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial, es discriminatoria máxime que aquéllas pueden participar por sí mismas mediante los ajustes razonables que ordene el Juez (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. La previsión legal que establece el déficit de la capacidad mental para justificar la falta de capacidad jurídica de aquéllos, resulta discriminatoria y contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Procedimiento administrativo sancionador. La posibilidad legal de que las personas presentadas ante el Juez cívico sean asistidas por una persona de confianza y no por un abogado o un asesor jurídico, no viola el derecho a una defensa adecuada (Artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de



sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 47, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)."

P.

439

Acción de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada 39/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Delito de desaparición forzada de personas. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en torno a su tipificación y sanción (Invalidez de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delito de desaparición forzada de personas. Las Legislaturas Locales carecen de



	Instancia	Pág.
facultades para legislar sobre aquél (Invalidez de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)."	P.	565

Acción de inconstitucionalidad 134/2020.—Partido político Morena.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto del artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 583, fracción V, en su porción normativa 'que denigren a las instituciones y a los propios partidos', y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Las entidades federativas tienen competencia y libertad configurativa para regular el quórum de asistencia de los consejeros municipales (Artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", " Organismos Públicos Locales Electorales. En caso de empate, el presidente de los consejos municipales tendrá voto de calidad (Artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", " Organismos Públicos Locales Electorales. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión de los consejos municipales tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan (Artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Propaganda electoral. Competencia de los Congresos Locales para regularla (Artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).", "Propaganda electoral. La prohibición de entregar materiales sólo cuando contengan propaganda de los candidatos, coaliciones o partidos políticos a cambio de los sufragios, contraviene el principio constitucional del voto libre (Invalidez del artículo 413, en su porción normativa 'que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 413, en su porción normativa 'que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas', 583, fracción V, en su porción normativa 'que denigren a las instituciones y a los propios partidos', y 612, párrafo tercero, de la



	Instancia	Pág.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).	P.	595

Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020.—Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 129, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 115, numeral 1, fracción VI, 117, numeral 2, fracciones XX y XXIII, 119, numeral 1, fracciones VI y XI, 127, numerales 1 y 4, 130, numeral 1, fracciones III, VI y VII, y 131, numeral 1, fracciones II, VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimien-



to legislativo en el Estado de Tabasco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que el dictamen correspondiente se haya enviado mediante correo electrónico a las diputadas y a los diputados veintidós horas antes de la sesión extraordinaria en que se discutió y votó (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que únicamente se haya dado trámite y aprobado la iniciativa del gobernador del Estado, sin tomar en cuenta las demás iniciativas presentadas (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tabasco. Ausencia de potencial invalidante de que no se haya acompañado a la iniciativa correspondiente algún estudio, corrida financiera o dictamen de impacto regulatorio y presupuestal (Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte).", "Organismos Públicos Locales Electorales. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configu-



ración para desaparecer los consejos, las juntas y las vocalías municipales [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales no vulnera los principios electorales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2,



131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales no vulnera el principio de máxima publicidad [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La validez constitucional de la desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales y el traslado de sus funciones a los Consejos Distritales no puede depender de argumentos fácticos [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b),



190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La desaparición de los consejos, las juntas y las vocalías municipales y su falta de armonización con la ley local de medios de impugnación electoral no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni la certeza del proceso electoral [La reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco].", "Organismos Públicos Locales Electorales. La instalación de mesas auxiliares de los Consejos Distritales para los cómputos de las elec-



ciones de gobernador del Estado, diputados y regidores no vulnera los principios de legalidad y certeza electoral (Artículo 258, numerales 5, 6 y 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Cómputo de votos. La previsión de que sólo una de las presidencias de los Consejos Distritales será responsable de esta función no se contrapone con la diversa facultad de que todas ellas custodien la documentación de las elecciones de presidencias municipales y regidurías hasta que concluya el proceso respectivo (Artículo 259, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Cómputo de votos. Supuesta regulación deficiente del inicio y conclusión del procedimiento para las elecciones municipales (Artículos 265, numeral 1, fracción VI, y 266, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Cómputo de votos. La previsión de que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral podrá designar a un consejo distrital como cabecera y responsable del cómputo final en aquellos Municipios que se integren por dos o más distritos vulnera los principios de certeza y legalidad (Desestimación respecto del artículo 259, numeral 2, en su porción normativa 'el consejo estatal podrá designar de entre éstos, al consejo electoral distrital que fungirá como cabecera de Municipio', de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)."

P.

664

Acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.—Diputadas integrantes del Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es posible analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en un reglamento legislativo si han sido expedidas por el Poder Legislativo Local y cumplen con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para presentar la demanda respectiva, basta que se actualicen los supuestos de legitimación, sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés en ella.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación del Poder Ejecutivo Local en el sentido de que la promulgación y publicación del decreto que se le reclama derivan del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes, no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La modificación de un artículo del reglamento del Congreso de esa entidad llevada a cabo sin cumplir con la mayoría calificada de votos constituye una violación a aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La exigencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que las Constituciones Locales no pueden contravenir sus disposiciones no llega al extre-



mo de imponer a las entidades federativas el deber de ajustar sus respectivas Constituciones a los lineamientos establecidos en aquélla (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Tipología de uso del concepto de mayoría exigido por la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La interpretación del requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para aprobar una ley o decreto, con fundamento en un argumento de operatividad legislativa, incumple con la pretensión del régimen democrático previsto en la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La regla de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación mayor a la requerida, sino menor (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Aproximación por exceso y utilización de un número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría ante el resultado de números fraccionados (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del



	Instancia	Pág.
Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La omisión de dar a conocer a todos los diputados el dictamen respectivo con la anticipación que marca la ley, sin una justificación que la califique como un asunto de urgente y obvia resolución, constituye una violación de aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos de reviviscencia de una norma previa a su reforma (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte)."	P.	796

Acción de inconstitucionalidad 105/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que remite a otros ordenamientos que no fueron impugnados en su oportunidad, resultan insuficientes para analizar la inconstitucionalidad de tales normas (Artículo 4o. de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coate-



pec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias simples, que no atienden a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 12, fracciones I y II, incisos a), b), y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa, 14, fracciones I y II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamalapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilnamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmattahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Mo-



loacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantonoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaouilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Veracruz del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Veracruz del ejercicio fiscal del año



2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, mediante su digitalización en dispositivo de almacenamiento o disco compacto al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 14, fracción IV, incisos a) y c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calchahuaco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo,



Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiagua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias certificadas que obran en los archivos municipales por cada hoja o fracción, resultan desproporcionadas tomando en cuenta el costo real que implica la ejecución del servicio prestado [Invalidez del artículo 12, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias certificadas, incluyendo la búsqueda de datos, resultan desproporcionadas tomando en cuenta el costo real que implica la ejecución del servicio prestado (Invalidez del artículo 14, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por re-



gistro extemporáneo (Invalidez del artículo 12, en la porción normativa 'registro de nacimientos extemporáneos 1.5' de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 12, en su porción normativa 'registro de nacimientos extemporáneos 1.5', y 14, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, 12, fracciones I, II, incisos a), b) y c), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa y 14, fracciones I, II y IV, incisos a) y c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calchualco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonos de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilimatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtazoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacan, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naran-



jos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 12, en su porción normativa 'registro de nacimientos extemporáneos 1.5', y 14, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, 12, fracciones I, II, incisos a), b) y c), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa y 14, fracciones I, II y IV, incisos a) y c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Alto-tonga, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera,



Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamalapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Iamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlan, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Salta barranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tantoco, Tantina, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica,



Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020)."

Instancia

Pág.

P.

874

Acción de inconstitucionalidad 32/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 26, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituye una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, así como al Reglamento para el Ejercicio de Actividades Comerciales, Industriales y Prestación. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización (Artículo 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal



del año 2019).", "Multas fijas. Cuando se actualiza el supuesto de excepción a su invalidez su parámetro de regularidad constitucional se constituye por lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.", "Multas por infracciones de rastro municipal. Las previstas en un monto fijo son inconstitucionales, aun cuando su imposición pueda estar precedida de una visita o verificación de las autoridades estatales competentes a fin de constatar la actualización de la sanción [Invalidez de las fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones en materia de ecología. No tienen el carácter de fijas las que prevean una sanción mínima y máxima en términos del artículo 22 constitucional [Artículo 48, fracción VI, incisos t) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 26, fracción XIII y 48, fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexquitic de Carmona del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas, lo anterior, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual [Invalidez de los artículos 26, fracción XIII y 48, fracciones II y VI, salvo sus incisos t) y z), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mexquitic de Carmona, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019]."

P.

933

Acción de inconstitucionalidad 20/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comi-



sión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la digitalización de documentos vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro por la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, mediante su digitalización en dispositivo de almacenamiento magnético, CD o DVD, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el



cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribucio-



nes. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho y la base imponibles es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el



Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquél (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio contenido en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, La Huacana, Tumbiscatío y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando en un acuerdo, ley o regla-



mento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio contenido en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, La Huacana, Tumbiscatío y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, y 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, 15 fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, y 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020)."

P.

994

Acción de inconstitucionalidad 96/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente



te: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Derecho de acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples mediante su digitalización en disco compacto o DVD, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Mi-



choacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazamalca, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La



imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I,



II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro,



17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como



su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuilá, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio Taretán, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, de la



Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancícuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve).", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tribu-



taria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancicuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 17, fracciones I, II y III, 50 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 16, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, 30



y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancitaro, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancicuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 17, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve)." P.

1065

Acción de inconstitucionalidad 130/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando conside-



re que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes, no restringe el acceso de las víctimas de violaciones no graves a la reparación (Artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima', y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes no constituye una medida discriminatoria (Artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. La procedencia de las medidas de compensación exclusivamente para los casos de violaciones graves a derechos humanos es incompatible con los parámetros nacionales e internacionales (Invalidez de los artículos 46, en su porción normativa 'ambos considerados como graves', 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas 'graves', y 114, párrafo primero, en su porción normativa 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Su atención condicionada al presupuesto disponible vulnera la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Su atención condicionada al presupuesto disponible viola la obligación constitucional de reparación integral de la



víctima (Invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Interpretación conforme. Constituye un mecanismo para aplicar subsidiariamente el ordenamiento internacional con el objeto de solventar vacíos legales y alcanzar la máxima protección de los derechos humanos.", "Principio de universalidad de los derechos humanos. Se entiende como el aspecto de que éstos corresponden a todas las personas, sin distinción alguna.", "Principio de interdependencia de los derechos humanos. Consiste en que cada uno de éstos se encuentran vinculados entre sí, al grado de que el reconocimiento de cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan todos los que se encuentran vinculados a él.", "Principio de indivisibilidad de los derechos humanos. Consiste en que éstos en sí mismos no pueden fragmentarse, con independencia de si su naturaleza es civil, cultural, económica, política o social.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Consiste en la obligación del Estado de procurar, mediante todos los medios posibles, la satisfacción de éstos en cada momento histórico, así como la prohibición de cualquier retroceso en su protección y garantía.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su contenido y alcance.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. No es de carácter absoluto en su vertiente de prohibición de regresividad.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. El Estado Mexicano puede excepcionalmente incurrir en la adopción de medidas regresivas, siempre y cuando éstas tengan como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.", "Derechos de las víctimas. La distinción entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de violaciones graves a derechos humanos a efecto de determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes no constituye una medida regresiva de derechos humanos (Artículos



12, párrafo segundo, en su porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima' y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Definición de violaciones graves a derechos humanos a la luz del principio de progresividad (Desestimación respecto del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derechos de las víctimas. Definición de violaciones graves a los derechos humanos prevista en una ley local (Desestimación del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal', 46, en su porción normativa 'ambos considerados como graves', 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas 'graves' y 114, párrafo primero, en su porción normativa 'graves', de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."

P.

1240

Acción de inconstitucionalidad 101/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Impuestos sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo



de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro; 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas; Morelia y Uruapan; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Transparencia y acceso a la información pública. El Estado tiene la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por su búsqueda (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos,



Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocumbo; 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en copias simples e impresión en hojas tamaño carta u oficio, copias de planos existentes en el sistema de información geomático ambiental y territorial por m2 de papel, en blanco y negro o a color, información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada, así como información digitalizada o contenida y entregada en disco CD o DVD utilizados, vulneran el principio de gratuidad de este derecho (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Ley de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo; 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparen-



cia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocuambo; 31 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos; Tacámbaro y Tlalpujahua; 30 de la Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato, y Tocuambo; 31 de las Leyes Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. La



previsión legal que exenta del pago la búsqueda de información es acorde con el principio de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahuá, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales. La previsión legal 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahuá, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zinápa-



ro y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán; 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 17 fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo; 16 fracciones I, II y III, 27 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán; 18, fracciones I, II y III, 44 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 18, fracciones I, II y III, 39 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindicuar; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro; 17 fracciones I, I (sic) y II (sic), 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo; 17 frac-



	Instancia	Pág.
ciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; 18 fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar; 21 fracciones I, II y III; 42 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo– y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 17 fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17 fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve]."	P.	1318

Acción de inconstitucionalidad 70/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada, aunque todavía no haya entrado en vigor.", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto



no se emita la ley general (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa, generan incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'o verbalmente' del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La previsión legal que prohíbe poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen 'cualquier molestia', no resulta ambigua al referirse a conductas de fácil entendimiento (Artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y



sanciones en materia administrativa. Las previstas por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir temor o pánico colectivos, generen certidumbre y respetan el principio de seguridad jurídica (Artículo 14, fracción VI, en su porción normativa 'o que puedan producir' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Nayarit carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los Juzgados Cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas, si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Detención de probables infractores menores de edad. El plazo de dos horas de estancia del menor en el Juzgado Cívico



resulta suficiente y necesario para que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad al mismo tiempo con la Procuraduría de Protección local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento respectivo (Artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa 'o verbalmente', 32, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', 93, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 94, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit)."

P.

1394

Acción de inconstitucionalidad 87/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de in-



constitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable, para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia, no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepayahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecamatlán, Tehuiztzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López,



Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtla huaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de In-



	Instancia	Pág.
gresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuiztingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepic, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve)."	P.	1480

Acción de inconstitucionalidad 113/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Rela-



tiva a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de que aquellos para los que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecerla para ser titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna de ese órgano legislativo (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para establecer como requisito para ello el no haber adquirido otra nacionalidad (Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive



	Instancia	Pág.
(Invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa 'por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León)."	P.	1552

Acción de inconstitucionalidad 97/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a un derecho humano.", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable debe resolverse atendiendo a la base imponible, considerando que ésta es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribu-



ciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez del artículo 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 21 de las leyes de ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez del artículo 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020)."

P.

1588

Acción de inconstitucionalidad 34/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una



norma general viola derechos humanos.", "Acción de Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de Inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de Inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituyen una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas fijas. La facultad del legislador para regular conductas objetivas cuya naturaleza no es graduable, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que contienen conductas objetivas sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes que remiten a las mismas. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización [Artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 43, fracción



I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I –con excepción del numeral 30–, III, IV, V, y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, incisos a) a ñ) y p) a az), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 45, fracciones I y IV, de La Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 40, fracción I –con excepción del inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mathuala, 47, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I –con excepción del inciso z)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de In-



gresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I – con excepción del inciso aa)–, y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 37, fracciones I, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, V y VI, inciso z), numerales 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaías, 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Villa de Guadalupe, 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y multas por violaciones al Reglamento de Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones I, V, VI, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí. No tienen el carácter de fijas las que prevean una sanción mínima y máxima para individualizar aquéllas dependiendo el daño ocasionado (Artículo 46, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas administrativas a favor del fisco municipal. Validez de las que son graduables y remiten a los ordenamientos aplicables o al rubro del concepto de multa, sin especificar conductas o monto correspondiente (Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, del Estado



de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas y sanciones administrativas. Las leyes que las establecen en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, no son inconstitucionales [Artículos 46, fracción VII, en todos sus incisos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y 44 en el apartado relativo a multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, y 42, fracción VI, –con excepción del inciso o)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández y 48, fracción VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanla-jás, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones por rastro municipal, de ecología o ambientales, leyes de bebidas alcohólicas, algunas de ordenamiento territorial y reglamento de comercio, adecuada prestación de servicios públicos, así como las vinculadas con protección civil. Las previstas en un monto fijo aun cuando su imposición debe estar precedida de una visita o verificación, son inconstitucionales [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fraccio-



nes VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracción II, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas de policía y tránsito, así como de ecología. Análisis de las que refieren a una sanción pecuniaria por conductas relacionadas con la falta de verificación vehicular y de la calcomanía en lugar visible [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cirio de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, to-



das del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; y 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión, no atienden a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio



fiscal del año 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanla-jás, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, y 43, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículo



47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Análisis de las establecidas con motivo de ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad [Desestimación respecto de la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exige el cobro por la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de datos de archivo municipal vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constitu-



yen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. La previsión legal que establece como cuota aplicable el monto de las ganancias obtenidas en el evento, no guarda relación con el objeto del tributo (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. Las que son previstas sin establecer la cuota máxima aplicable violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I, numeral 30, II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I, inciso z), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I, inciso aa), y V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones



I, inciso aa), y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamaúín, 48, fracciones I, inciso aa), II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].” y “Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando



Instancia

Pág.

no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción II, en su porción normativa 'para recién nacido', de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019)."

P.

1621

Acción de inconstitucionalidad 107/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquél (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como in-



gresos de derecho público, normalmente pecuniaros, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 23 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente, desatienden su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 7 de la Ley de Ingresos de la entidad federativa, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto adicional. Los artículos 152 a 156 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Baja California que lo prevén, violan el principio de proporcionalidad tributaria.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada estos derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados B) y C), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 25, fracción I, apartados B) y C), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Mu-



nicipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020].", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquel derecho.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública en copias simples, vulneran el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del impuesto predial 25, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, inciso a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación del legislador de justificar las tarifas o cuotas por la reproducción de información [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales



Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020].", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecer aquéllas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Es-



tado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Debe considerarse, a contrario sensu, que los estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. El supuesto normativo del volumen mensual determinado en metros cúbicos sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos para la causación de éste, se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente de las entidades federativas (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La previsión legal que contempla la capacidad contributiva a través de índices indirectos u objetivos de riqueza para gravar las actividades contaminantes, no viola el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. La regulación de su base gravable que prevé como parámetro objetivo los metros cúbicos extraídos mensualmente permite medir la conducta contaminante que afecta el medio ambiente, por lo que respeta el principio de proporcionalidad tributaria (Artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020).", "Impuesto ambiental sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en el Estado de Baja California. Competencia local para establecerlo sobre la extracción de arcilla y demás productos de su descomposición y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos (Desestimación respecto de las porciones normati-



vas 'arcilla' y 'o demás productos de su descomposición' del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, así como del 16 al 24, 53, numeral 7, y 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 25 al 30 y 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, del 9 al 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), y 49, apartados A, incisos a) y b), y b, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020]."

P.

1947

Acción de inconstitucionalidad 104/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de parti-



da para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar a aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho y la base imponibles.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho y la base imponibles es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza, debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el Consumo de Energía Eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calna-



li, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bastolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos



para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio



de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de



Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bas-tolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos



para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco el Grande, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautila, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huatla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 10 de la Ley de Ingresos



para el Municipio de La Misión, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Monte, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Molango de Escamilla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquititlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bastolo Tutotepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuiltepa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tol-



cayuca, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo, todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece la expedición de copias simples, por cada hoja, sin cobro alguno, no transgrede los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributarias (Artículo 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio



de Almoloya, Hidalgo, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja n/a', correspondiente al ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas y dispositivos de almacenamiento denominado 'disco compacto', al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificada por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm



100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco El Grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00', 'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautila, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 10.00', 'copia de



planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50', 'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Muni-



pio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certi-



ficada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de planos 258.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos



para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porcio-



nes normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y 'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de ho-



jas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificadas por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la



Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm 100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco El Grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00', 'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas sim-



ples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 10.00', 'copia de planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio



de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50', 'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio



de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certificada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de planos 258.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas



'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la



Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y 'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples,



por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de ángeles, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio



de Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 37.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 82.00' y 'copia certificada de planos 104.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas 'copias simples por cada hoja 0.83', 'copias certificadas por cada hoja 1.50', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 39.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples por cada hoja 1.00', 'copia certificada 85.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 62.80' y 'copia certificada de planos 125.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00', 'disco compacto 15.30', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfayucan, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 20.00' y 'copia certificada de planos 20.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10', 'disco compacto 57', 'copia de planos 81' y 'copia certificada de planos 95', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 60.00', 'copia de plano 90 x 60 cm 100.00' y 'copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20' y 'disco compacto 10.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones



normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 150.00' y 'copia certificada de planos 210.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco El Grande, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'copia certificada 25.00', 'disco compacto 247.00', 'copia de planos 165.00' y 'copia certificada de planos 247.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00', 'copia certificada 37.00', 'disco compacto 73.00', 'copia de planos 73.000' y 'copia certificada de planos 110.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60', 'disco compacto 7.60', 'copia de planos 91.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41', 'copia certificada 43.12', 'disco compacto 84.17', 'copia de planos 172.05' y 'copia certificada de planos 258.08', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 35, en su porción normativa 'disco compacto 13.00', 'copia de planos 41.00' y 'copia certificada de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00', 'copia certificada 38.00', 'disco compacto 31.00', 'copia de planos 200.00' y 'copia certificada de planos 220.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 10.00', 'copia de planos 110.00' y 'copia certificada de planos 120.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 35.00' y 'disco compacto 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas



'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50', 'disco compacto 20.50', 'copia de planos 24.50' y 'copia certificada de planos 29.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 59.20', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 105.00' y 'copia certificada de planos 157.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia certificada 41.70', 'disco compacto 17.00', 'copia de planos 69.00' y 'copia certificada de planos 109.50', de la Ley de ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00', 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 77.00' y 'copia certificada de planos 77.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautli, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.50', 'copia de planos 31.50' y 'copia certificada de planos 104.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 35.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 370.00' y 'copia certificada de planos 410.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00', 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 378.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 179.00', 'disco compacto 81.50', 'copia de planos 81.50' y 'copia certificada de planos 179.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.50' y 'copia de planos 41.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20', 'disco compacto 12.40', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por



cada hoja 2.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 80.50', 'copia de planos 230.00' y 'copia certificada de planos 240.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00', 'copia certificada 63.00', 'disco compacto 137.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 160.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 26.00', 'disco compacto 44.00', 'copia de planos 102.00' y 'copia certificada de planos 127.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00', 'disco compacto 75.00', 'copia de planos 75.00' y 'copia certificada de planos 75.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 40.90', 'disco compacto 163.00', 'copia de planos 247.00' y 'copia certificada de planos 288.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.70' y 'copia de planos 81.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 25.00', 'copia de planos 120.00' y 'copia certificada de planos 153.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00' y 'copia certificada 30.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90', 'copia certificada 258.00' y 'disco compacto 21.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por



cada hoja 1.00', 'disco compacto 6.00' y 'copia certificada de planos 60.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70', 'disco compacto 78.90', 'copia de planos 158.00' y 'copia certificada de planos 197.40', de Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20', 'copia certificada 82.10', 'disco compacto 82.10', 'copia de planos 171.90' y 'copia certificada de planos 258.60', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60', 'copia certificada 126.20' y 'disco compacto 19.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 30.70', 'copia de planos 292.20' y 'copia certificada de planos 292.20', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03', 'disco compacto 17.51', 'copia de planos 51.50' y 'copia certificada de planos 82.40', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40', 'copia certificada 80.00', 'disco compacto 80.00', 'copia de planos 80.00' y 'copia certificada de planos 80.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40', 'copia certificada 38.30', 'disco compacto 19.00', 'copia de planos 38.30' y 'copia certificada de planos 76.70', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas 'copia certificada 40.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 241.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 76.70', 'copia de planos 76.70' y 'copia certificada de planos 80.50', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus



porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30', 'impresión de copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90' y 'certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 137.10', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00', 'copia certificada 37.00' y 'disco compacto 25.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53', 'copia certificada 54.18', 'disco compacto 27.04' y 'copia de planos 127.86', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'disco compacto 30.80', 'copia de planos 220.20' y 'copia certificada de planos 366.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10', 'copia certificada 60.20', 'disco compacto 60.20', 'copia de planos 289.90' y 'copia certificada de planos 344.90', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia de planos 61.40' y 'copia certificada de planos 122.80', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'disco compacto 15.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 16.00', 'copia de planos 30.00' y 'copia certificada de planos 100.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 73.00' y 'copia certificada de planos 37.00', de la Ley de



Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 15.50', 'copia de planos 75.50' y 'copia certificada de planos 113.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 80.00' y 'copia certificada de planos 300.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlachinol, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10', 'copia de planos 90 x 60 38.00' y 'copia certificada de planos 90 x 60 61.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60', 'disco compacto 36.00', 'copia de planos 262.00' y 'copia certificada de planos 431.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00', 'disco compacto 35.00', 'copia de planos 29.00' y 'copia certificada de planos 49.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas 'disco compacto 14.60' y 'copia certificada de planos 105.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 40.00', 'copia de planos 40.00' y 'copia certificada de planos 40.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00', 'copia certificada 38.60', 'disco compacto 12.30', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'copia certificada 31.50', 'disco compacto 230.00', 'copia de planos 125.00' y 'copia certificada de planos 190.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10', 'copia simple de planos 65.90', 'copia certificada de planos 131.80' y 'disco compacto 16.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtípán de Ángeles, 35, en sus porciones normativas



	Instancia	Pág.
'expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00', 'copia certificada 39.00', 'disco compacto 55.00', 'copia de planos 100.00' y 'copia certificada de planos 150.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40', 'copia certificada 16.40', 'disco compacto 16.40', 'copia de planos 81.70' y 'copia certificada de planos 163.30', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas 'expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00', 'disco compacto 20.00', 'copia de planos 62.00' y 'copia certificada de planos 125.00', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020)."	P.	2046

Acción de inconstitucionalidad 20/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 48 de la Ley de



Ingresos del Municipio de Huamantla y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, así como el 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el periódico local el 28 de diciembre de 2018).", "Derecho de acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el envío y la certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el periódico local el 28 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la expedición de copia fotostática simple e impresión por hoja de un documento sin atender al costo real de los materiales utilizados, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el periódico local el 28 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por proporcionar información mediante correo electrónico, vulneran los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez del artículo 63, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el periódico local el 28 de diciembre de 2018]." y "Acción de inconstitucio-



nalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 63, fracción II, incisos a), b), c) y e), y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 64 de la Ley de ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, expedidas mediante Decretos Nos. 52, 59, 62, 66 y 67, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de diciembre de 2018]."

P.

2268

Acción de inconstitucionalidad 88/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de personería de quien se ostenta como titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no ser materia de análisis por esta vía las manifestaciones relacionadas con el proceso de selección de aquél (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se



alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples e impresas, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 29, fracciones I y II, de los Municipios de Abasolo y San Diego de la Unión; 30, fracciones I y II, de los Municipios de Acámbaro y Pueblo Nuevo; 32, fracciones I y II, de los Municipios de Apaseo el Alto y Salamanca; 25, fracciones I y II, de los Municipios de Ocampo y Xichú; 26, fracciones I y II, del Municipio de Romita; 27, incisos a) y b), del Municipio de Uriangato; y 31, fracciones I y II, del Municipio de Victoria, todos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los



principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su Constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos de alumbrado público. Se respeta el principio de legalidad tributaria cuando sus elementos se regulan en disposiciones establecidas en las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales (Artículos 15, último párrafo, de los Municipios de Abasolo, Ocampo y Victoria; 33, último párrafo, de los Municipios de Acámbaro, Apaseo el Alto y Purísima del Rincón; 19, último párrafo, del Municipio de Atarjea; 31, último párrafo, de los Municipios de Pueblo Nuevo y San Diego de la Unión; 32, último párrafo, de los Municipios de Romita y San Felipe; 36, último párrafo, del Municipio de Salamanca; 34, último párrafo, del Municipio de Salvatierra; y 13, último párrafo, del Municipio de Xichú, todos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al



	Instancia	Pág.
Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 29, fracciones I y II, de los Municipios de Abasolo y San Diego de la Unión; 30, fracciones, I y II, de los Municipios de Acámbaro y Pueblo Nuevo; 32, fracciones I y II, de los Municipios de Apaseo el Alto y Salamanca; 25, fracciones I y II, de los Municipios de Ocampo y Xichú; 26, fracciones I y II, del Municipio de Romita; 27, incisos a) y b), del Municipio de Uriangato; y 31, fracciones I y II, del Municipio de Victoria, todos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020]."	P.	2337
Acción de inconstitucionalidad 89/2018.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus relaciones laborales burocráticas, siempre y cuando atiendan lo previsto en los artículos 73, fracción X, 115, fracción XVIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar los cargos que se considerarán de confianza, así como sus límites y derechos (Artículo 5, fracciones I, III y V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los fiscales regionales y especiales del Estado, así como de los comandantes de policía, policías preventivos y de tránsito de sus Municipios, no atiende el régimen de excepción para los miembros de las instituciones de investigación y		



policiales, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos y miembros de los cuerpos de seguridad pública es administrativa y se regirá por las leyes que se emitan para ello (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito' de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La relación entre el Estado y los Ministerios Públicos o Fiscales, los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no es laboral, sino administrativa (Invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El establecimiento de la Fiscalía regional y especial dentro del Poder Ejecutivo vulnera el principio de autonomía de las funciones de procuración de justicia, contemplado en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las Constituciones de los Estados deben garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, como lo dispone el artículo 116, fracción IX, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El legislador local cuenta con libertad de configuración para determinar si los oficiales del Registro Civil serán considerados trabajadores de confianza o de base (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del registro civil', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La subordinación es el elemento sustancial para distinguir si un servidor público es un trabajador o un titular (Artículo 5, fracción I, en su porción normativa 'el oficial del Registro Civil', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de confianza de los asesores, secretarios auxiliares y particulares del Poder Judicial Local, no viola los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo, que deben garantizarse únicamente para sus Magistrados y Jueces (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias (Artículo 5, fracción III, en su porción normativa 'los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el



servicio respectivo, viola los principios de igualdad y no discriminación, al no tener una finalidad constitucionalmente admisible en términos del artículo 32, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que implica una exclusión (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La regla de que los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros, cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, no resulta idónea para alcanzar el fin constitucional ni resulta ser la menos restrictiva posible (Invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, no constituye una categoría sospechosa (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Dado que el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en



el Estado de Michoacán no conlleva un aspecto de discriminación por edad, el análisis de proporcionalidad de dicho requisito únicamente debe sujetarse a un escrutinio ordinario (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, lo que comprende los requisitos de elegibilidad para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia, responsabilidad y madurez requeridas para desempeñarlo (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La afectación que pudiese resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán es mucho menor, al que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada (Artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa 'tener treinta años cumplidos', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias han adquirido el derecho de inamovilidad o base (Artículo 6, párrafo segundo,



de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal, el bienestar de sus familiares y sus derechos mínimos, con fundamento en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que no pueden ser disminuidos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, sino que su derecho a la inamovilidad requiere que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La intención del legislador para conceder la inamovilidad hasta que se cumplan los seis meses de servicio, siempre que no exista nota desfavorable en su expediente, fue lograr la eficacia de los servidores públicos mediante la evaluación por parte del Estado y asegurar que sus trabajadores tengan la capacidad necesaria para desempeñar la función pública (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. La previsión de que los mayores de dieciséis años de edad podrán trabajar y recibir emolumentos no contraviene el principio del interés superior del menor (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular las relaciones con sus trabajadores, mientras no contravengan los principios del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en el caso, no prohíbe el trabajo de los mayores de quince años, sino que establece que, quienes tengan esa edad cumplida, pero sean menores de dieciséis años, deberán laborar un



máximo de seis horas (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Para las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática de los menores de edad y mayores de quince años es aplicable, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios (Artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Limitación del pago de sus salarios vencidos desde la fecha del cese y hasta por un máximo de doce meses (Desestimación respecto del artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente improcedente, así como los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos, persiguen el objetivo legítimo de justicia pronta y expedita (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los litigantes y representantes que actúen de forma notoriamente improcedente, así como a los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Las sanciones previstas para los servidores públicos que propicien un retardo en los juicios laborales burocráticos sin que sus actos revelen mala fe o malicia, no constituyen multas excesivas (Artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Su remuneración debe ser adecuada al desempeño de sus funciones e irrenunciable, así como determinarse anual y equita-



tivamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. Principios sobre su remuneración, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El principio de que su remuneración debe ser adecuada y proporcional a las responsabilidades encomendadas, según las bases contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo para las funciones por desempeñar, procurando la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública y cerrar los espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad (Artículo 92, en su porción normativa 'y disfrutará de los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Estado', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sea notoriamente frívolas o improcedentes, no viola el derecho de tutela judicial efectiva, pues se prevén supuestos para su prevención (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El desechamiento de la demanda de los juicios laborales burocráticos cuando sean notoriamente frívolas o improcedentes, sólo opera tratándose de demandas cuya simple lectura permita advertir en forma absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo



Instancia

Pág.

pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego (Artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios).", "Trabajadores al servicio del Estado. El impedimento para que los actores de los juicios laborales burocráticos, en la audiencia de ampliación de la demanda y luego de no lograrse la conciliación, incluyan a cualquier demandado no señalado en la demanda inicial, no viola sus derechos del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del recurso ágil y sencillo, pues pueden promover un nuevo juicio (Artículo 104, párrafo primero, en su porción normativa 'sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa 'el fiscal regional y especial', y V, en su porción normativa 'comandante de policía, policías preventivos y de tránsito', y 6, párrafo primero, en su porción normativa 'de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo', de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios)."

P.

2396

Acción de inconstitucionalidad 72/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional, aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación



de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionadas con temas de división de poderes y ámbitos de competencia entre la Ciudad de México y la Federación cuando se alegue una violación a un derecho humano (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que válidamente pueden legislar en tanto no se emita la ley general respectiva (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Análisis de las establecidas con motivo de vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 26, fracción I, en su porción



normativa 'verbalmente', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notablemente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 27, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Contaminación acústica o sonora. Marco jurídico que la regula al trascender a la materia de salud.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir temor o pánico colectivo, proveen a los destinatarios de la norma elementos suficientes para determinar cuándo su conducta podría dar lugar a un supuesto anti-jurídico, sin que sea necesaria la producción de un resultado material (Artículo 28, fracción IX, en su porción normativa 'o que puedan producir' de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden en los eventos o espectáculos públicos, ya sea en la entrada, durante los mismos o a la salida al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, son constitucionales (Artículo 28, fracción X, en su porción normativa 'alterar el orden' de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Análisis de la establecida al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada de servicios de emergencia con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir temor o pánico colectivo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa 'La sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. El hecho de condicionar las mani-



festaciones en espacios públicos a un permiso previo constituye una violación a esos derechos (Invalidez del artículo 28, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de su representación en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con aquella (coadyuvancia, originaria y en suplencia)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 28, fracción III, y 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México)."

P.

2584

Acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.—Diputados integrantes de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para



promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Por lo regular sólo procede contra normas generales formalmente legislativas (Ley de Hacienda y Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra actos formal y materialmente legislativos (Artículos 1o., 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que vincula al Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a informar al Congreso del Estado trimestralmente sobre los ingresos obtenidos en relación con los montos estimados en esa misma legislación tributaria (Artículo 1o., de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo a inversiones públicas productivas y a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas operaciones y actos relacionados (Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra la norma que autoriza al Ejecutivo del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para contratar financiamiento con las instituciones del sistema financiero mexicano, para destinarlo al refinanciamiento y/o la reestructuración de los créditos de largo plazo a cargo del Estado y a la constitución de fondos de reserva, así como para realizar diversas



operaciones y actos relacionados (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 7o. a 25, así como el 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el régimen transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, y se convalida su votación en términos del tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Procedimiento legislativo. Formalidades y estándares para verificar su validez (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, así como de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Procedimiento legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. Fases que lo componen.", "Proceso legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el Ejecutivo Local con posterioridad a la iniciativa originalmente presentada haya enviado en alcance añadir otros ingresos por concepto de deuda pública no afecta su validez (Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. La iniciativa respectiva, así como el alcance remitido



por el Ejecutivo Local incluyen el plan de desarrollo integral de dicha entidad federativa (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo para la emisión de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo. El hecho de que el documento en alcance fuera turnado a los integrantes de las comisiones respectivas el mismo día en que éstas fueran convocadas para reanudar los trabajos legislativos no afecta su validez (Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, publicada mediante Decreto Número 315 en la trigésima sección del Periódico Oficial Local el 31 de diciembre de 2019).", "Deuda pública para refinanciar y reestructurar créditos de largo plazo. Aprobación de la regulación respectiva con la mayoría calificada prevista en la fracción VIII, párrafo tercero, del artículo 117 constitucional (Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contratación de deuda pública del Estado de Michoacán de Ocampo. La aprobación del artículo de una ley de ingresos que refiere a los que se obtendrán por concepto de financiamiento público en un determinado ejercicio no implica la autorización de aquella (Artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020, expedida mediante Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 2019).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de su competencia, para su establecimiento, en términos de los artículos 73, fracción VII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados para



gravar determinadas actividades, conforme a los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. De la interpretación armónica de los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecerlas si, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos tanto de la Federación como de las entidades federativas y Municipios (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones. La facultad de la Federación para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer aquéllas sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 32 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuestos ecológicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La emisión de preceptos, en ejercicio de la competencia concurrente tributaria, que establecen los objetivos y finalidades que se pretende impulsar con los ingresos obtenidos de aquéllos, no supone una invasión a la esfera de competencias de la Federación (Artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La facultad de la Federación para establecerlas está referida al aprovechamiento y explotación de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Minera (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. La actividad minera abarca esencialmente las



	Instancia	Pág.
actividades consistentes en la exploración, explotación y beneficio de los recursos enumerados por los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Minera, en términos de los numerales 2 y 3 de la propia ley reglamentaria (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Contribuciones vinculadas con la minería. Los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o sustentables que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, pues el supuesto normativo para su causación es la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos (Artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión de las arcillas, el caolín y las montmorillonitas como objetos de éste se encuentra fuera del ámbito reservado a la Federación, siempre y cuando su extracción se lleve a cabo por medio de trabajos a cielo abierto (Artículo 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales en el Estado de Michoacán de Ocampo. La discrepancia entre su base gravable y la tasa aplicable, genera incertidumbre a los contribuyentes y, por ende, es violatorio del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 34 a 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo)."	P.	2675



Acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, Partido del Trabajo, Partido Impacto Social y Partido Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Supuesta violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que



haga innecesario su estudio (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto impugnado (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Potencial invalidante de la indebida integración de la mesa directiva que se desempeñó en la sesión extraordinaria, me-



diante la cual se aprobó el decreto impugnado, al no haber sido electa por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Local (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas al Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte)."

P.

2805

Controversia constitucional 45/2017.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación,



de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Federal está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, derivado de su reforma (Artículo 11, fracción VIII, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Derogación del artículo quinto transitorio del Decreto Número 143 publicado en el Periódico Oficial Número 124 de doce de octubre de mil novecientos noventa y modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Modificaciones hechas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa a través del Decreto Número 12, publicado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial local).", "Comercio. Evolución de su marco jurídico nacional e internacional.", "Contrato de mutuo con garantía prendaria. No tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, pues tal calidad proviene del sujeto que lo realiza, por lo que tendrá tal carácter el realizado por las instituciones financieras o por las casas de empeño y, por tanto, la celebración de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria está regida por la normativa en materia mercantil que resulte aplicable, la cual corresponde emitir al Congreso de la Unión.", "Casas de empeño. Son sujetos de derecho mercantil (Comerciantes, por ser entes profesionales en esa actividad, la cual realizan con fines de lucro) que en forma habitual celebran con el público contratos de mutuo



con interés y garantía prendaria, los cuales, conforme a la legislación mercantil, son actos de comercio y, por tanto, su regulación está encomendada al Congreso Federal, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Casas de empeño. Mientras que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria celebrados deben ser regulados por la Federación, las entidades federativas como los Municipios cuentan con potestades para regular ciertos aspectos relacionados con tales establecimientos mercantiles, como lo es el otorgamiento de permisos para su construcción, la utilización del suelo y los impuestos en materia inmobiliaria.", "Casas de empeño. Las legislaciones locales tienen facultades para regular lo atinente para el funcionamiento y operación de este tipo de negociaciones que realizan actividades dentro de su territorio (vigencia de permisos y revalidaciones, requisitos para su obtención, obligaciones de los permisionarios, facultades de las autoridades administrativas de vigilancia y sanción), sin que ello afecte el ámbito competencial de la Federación, toda vez que no se ocupa de aspectos configurativos del acto de comercio (contrato de mutuo con interés y garantía prendaria) (Artículos 1 a 10; 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XII; 12 a 26; 27, fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 31, 32, 33, fracciones I, III, V, VI y VII; 34, fracciones I, II y III, y 35 a 62 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Actos de comercio. Las entidades federativas están facultadas para legislar sobre aspectos relativos a la operación y funcionamiento de establecimientos mercantiles dentro de su circunscripción territorial, sin poder abarcar aspectos intrínsecos a los actos que realizan los comerciantes (contratos de mutuo), toda vez que ello está reservado constitucionalmente a las autoridades federales.", "Casas de empeño. La previsión legal que obliga a esos sujetos a contar con un seguro para poder realizar un contrato que es innato a su actividad, así como un monto mínimo de esa póliza, invade la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez del artículo 11, fracción XI, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto



Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 27, fracciones III, IV y V; 28, 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que imponen obligaciones a los permisionarios de casas de empeño que trascienden y afectan lo relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, invaden la esfera competencial de la Federación en materia de comercio (Invalidez de los artículos 29 y 30 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa).", "Casas de empeño. La legislación local que establece sanciones por el incumplimiento de deberes relacionados con aspectos que inciden en la materia propia del contrato de mutuo con interés, exceden su ámbito competencial (Invalidez de los artículos 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. La previsión legal que sólo establece el plazo para regularizarse administrativamente por quienes ya operan a la entrada en vigor de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa contenida en el decreto impugnado, resulta constitucional, al no regular la materia de comercio (Artículo quinto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no invaden la facultad de la Federación para legislar en materia de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa refor-



mados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. La Federación y las entidades federativas tienen facultades coincidentes para el establecimiento de aquéllas en términos de los artículos 73, fracción VII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las exclusivas de la Federación (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. Facultades prohibidas para los Estados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Competencia federal en materia tributaria. Conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, la facultad para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre la materia de comercio, no significa que las entidades federativas no puedan ejercer su potestad tributaria sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto



Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Contribuciones. El Estado de Sinaloa cuenta con atribuciones para crear un impuesto local sobre la diferencia entre el avalúo generado por un bien en prenda por un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, y el importe cobrado en la enajenación de ese bien, tras no haberse cubierto el importe del contrato principal de mutuo con interés; en virtud de que las entidades federativas pueden establecer contribuciones locales sobre actos de comercio (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Las previsiones legales que establecen un impuesto local cuya causación sucede cuando un comerciante enajena un bien otorgado en garantía por no haberse recuperado por el pignorante, no deviene inconstitucional al existir coincidencia entre las entidades federativas y la Federación para legislar en esa materia (Artículos 34 bis-19, 34 bis-20, 34 bis-21, 34 bis-22 y 78 bis-9 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa reformados por virtud de lo previsto en el artículo primero del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis).", "Casas de empeño. Plazo para la presentación de la declaración mensual correspondiente a los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de las normas que establecen el impuesto local respectivo (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveivos (Invalidez de los artículos 11, fracción XI; 27, fracciones III, IV y V; 28, 29, 30, 33, fracciones II y IV; y 34, fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 12, publicado en el Periódico Oficial de di-



cha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil dieciséis)."

Instancia

Pág.

P.

2912

Controversia constitucional 50/2016.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma (Artículo único del Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis que modificó varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Serán intrascendentes si la imprecisión no se presenta entre el texto aprobado por el legislador y el publicado y porque la imprecisión no interfirió con la voluntad del legislador ni trascendió al contenido de la norma efectivamente aprobada (Artículo único del Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis que modificó varios artículos de la Consti-



tución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León).", "División de poderes. Finalidad y límites de ese principio contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división funcional de poderes. Sus características.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "División de poderes a nivel local. Dicho principio se transgrede si con motivo de la distribución de funciones establecidas por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva.", "División de poderes. Corresponde a las Legislaturas Estatales aprobar el presupuesto de egresos local, en la inteligencia de que al establecer las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos locales, deben considerar lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo Local sí tiene un ámbito de competencias propio dentro de la elaboración del presupuesto de egresos local ya que la Constitución Local lo faculta para presentar el proyecto de presupuesto, así como para realizar observaciones una vez que la Legislatura lo haya aprobado (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. Los órganos y Poderes públicos únicamente pueden ejercer las atribucio-



nes que expresamente les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Locales –en el caso de autoridades y niveles de gobierno local– y las demás leyes que a ellas se ajusten (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. El Congreso Local para su elaboración debe sujetarse ineludiblemente a las reglas establecidas en la Constitución de la entidad (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. Su formulación es una facultad del Estado cuya ejecución se encuentra limitada no sólo por diversas reglas y principios, sino también por las formalidades o procedimientos previstos en la norma superior, a fin de proteger los principios democráticos y deliberativos que subyacen al procedimiento legislativo (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa.", "Fundamentación y motivación. Su cumplimiento cuando se trate de actos que no trasciendan, de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. Al Congreso Local le corresponde su aprobación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación, mientras que al Ejecutivo Local le corresponde participar en la elaboración de su proyecto no sólo enviando la propuesta inicial a discutir, sino también a través del veto (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupues-



to de egresos en el Estado de Nuevo León. La posibilidad del Poder Legislativo de modificar el presupuesto de egresos no subordina ni interfiere con las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo Local (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. La reducción del plazo a tres días para que el Ejecutivo Local formule observaciones a las leyes o decretos que emitan los Congresos Locales, no interfiere con el principio de no intromisión (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Presupuesto de egresos en el Estado de Nuevo León. La reducción del plazo a tres días para que el Ejecutivo Local formule observaciones a las leyes o decretos que emitan los Congresos Locales, no interfiere con los principios de no dependencia y no subordinación (Artículo 63, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis).", "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. La posibilidad de que el Congreso Local discuta y vote en el mismo periodo en que se presente alguna iniciativa, es una de las atribuciones propias de dicho órgano legislativo previstas en la Constitución Local, lo cual no implica una interferencia o incidencia en el ámbito competencial del Ejecutivo Local (Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis)." y "Proceso legislativo en el Estado de Nuevo León. Las atribuciones de cada poder local y sus relaciones e interacciones se desarrollan fundamentalmente a partir de lo dispuesto por cada una de las Constituciones Locales, conforme a las bases, principios y restricciones establecidas en la Constitución Política



	Instancia	Pág.
de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado por el Decreto Número 089, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día ocho de abril de dos mil dieciséis)."	P.	3023
Acción de inconstitucionalidad 171/2020.—Partido Conciencia Popular.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)." y "Procedimiento legislativo de normas electorales. Supuesta violación de la veda electoral—su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse— (Artículos 6o., fracción XXXIV, 46, 284, párrafo primero, y 286, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)."	P.	3147
Acción de inconstitucionalidad 199/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí no viola el principio de igualdad y no discriminación (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula pro-		



	Instancia	Pág.
fesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí supera el escrutinio o test de igualdad (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí conlleva beneficios a la comunidad (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí no vulnera la libertad de trabajo (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí)."	P.	3196

Acción de inconstitucionalidad 18/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una



violación a derechos humanos.", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 35, fracción V, en su porción normativa 'por búsqueda en archivos 0.65', de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil; 36, fracción V, en su porción normativa 'por búsqueda en archivos 2', de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón; 35, fracción V, en su porción normativa 'por búsqueda en archivos 0.60' de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros; 37, fracción VI, en su porción normativa 'búsqueda de archivos', de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro; 35, fracción V, en las porciones normativas 'búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración, 1.25', 'búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: una administración anterior, 1.80, dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente 2.1, tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración, 2.40', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río; 35, fracción V, en su porción normativa 'por búsqueda en archivos 0.625' de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan; todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de datos de archivo municipal, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción V, en sus porciones normativas 'por búsqueda en archivos 0.65', de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil; 36, fracción V, en sus porciones normativas 'por búsqueda en archivos 2', de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón; 35, fracción V, en sus porciones normativas 'por búsqueda en archivos 0.60' de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros; 37, fracción VI, en sus porciones normativas 'búsqueda de archivos', de la Ley de



Ingresos del Municipio de Querétaro; 35, fracción V, en su porción normativa 'búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración, 1.25, búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: una administración anterior, 1.80, dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente, 2.11, tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración, 2.40'; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río; y, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'por búsqueda en archivos 0.625', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la expedición de copias fotostáticas simples sin atender al costo real de los materiales utilizados, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez de los artículos 35, fracción V, en las porciones normativas 'fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja 0.10 a 1.00' y 'fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja 0.21 a 1.99' de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes; 35, fracción V, en las porciones normativas 'copia fotostática simple una sola hoja 0.52', 'copia fotostática simple por cada 10 hojas o adicional 1.05', 'impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía tamaño carta, oficio, doble carta 3.32' de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués; 35, fracción VI, en las porciones normativas 'fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja 0.1198' y 'fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja 0.1883', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan; 35, fracción V, en las porciones normativas 'fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja de 0.01 a 1.00' y 'fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja de 0.02 a 1.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca; y 35, fracción V, numerales 5, 6, 7 y 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todas del Es-



tado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por certificaciones de documentos (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 34, fracción VI, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la digitalización de documentos vulnera el principio de gratuidad [Invalidez de los artículos 35, fracción V, en las porciones normativas 'digitalización por cada hoja (carta) de 0.10 a 1.00' y 'digitalización por cada hoja (oficio) de 0.21 a 1.99' de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes; 35, fracción V, en la porción normativa 'información digitalizada por cada hoja 1.05' de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués; 35, fracción VI, en las porciones normativas 'digitalización por cada hoja (carta) 0.1198' y 'digitalización por cada hoja (oficio) 0.1883' de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan; 35, fracción V, en las porciones normativas 'digitalización de hojas tamaño carta, por cada hoja 0.10' y 'digitalización de hojas tamaño oficio, por cada hoja 0.15' de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra; 37, fracción V, en la porción normativa 'digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja 0.14' de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo; 35, fracción V, en las porciones normativas 'digitalización por cada hoja (carta) de 0.01 a 1.00' y 'digitalización por cada hoja (oficio) de 0.02 a 1.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán; 35, fracción V, en la porción normativa 'digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja 0.10', de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros; y 37, fracción VI, en la porción normativa 'formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos 1.25', de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por re-



producción de información en disco compacto por hoja, vulnera el principio de gratuidad (Invalidez de los artículos 35, fracción V, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja 0.050' de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil; 35, fracción V, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja 0.62 a 4.98' de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes; 36, fracción V, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja 0.0480' de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón; 34, fracción VI, numeral 1, en la porción normativa 'por reproducción en disco compacto por cada hoja \$18.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora; 35, fracción V, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja 0.06' de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes; 35, fracción VI, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja 0.0685' de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan; 35, fracción V, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja 0.0479' de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller; 35, fracción V, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja 0.0657' de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles; 35, fracción V, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja 0.18375' de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan; y, 35, fracción V, en la porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja de 0.07 a 1.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la entrega de información en CD, DVD o USB, sin atender al costo real de los materiales utilizados, vulnera los principios de gratuidad y de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez de los artículos 34, fracción VI, numeral 1, en la porción normativa 'por cada CD para entrega de información solicitada por la ciudadanía \$150.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora; 35, fracción V, en la porción normativa 'información en CD formato DVD, por



cada disco 4.72' de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués; 35, fracción V, en la porción normativa 'grabado de información en CD o USB del solicitante por cada archivo de hasta 50 páginas o fracción 0.19' de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra; y 37, fracción V, en las porciones normativas 'grabado de información en disco compacto, por cada disco 0.26', 'grabado de información en CD formato DVD, por cada disco 0.28' de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, todas para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018).", "Transparencia y acceso a la información pública. Invalidez de las normas que permiten el cobro de cuotas que consideran elementos distintos a los materiales necesarios para la reproducción de la información, su envío o certificación (Invalidez de los artículos 35, fracción V, en la porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior de acuerdo con los precios del mercado' de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil; 36, fracción V, en la porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior de acuerdo con los precios en el mercado a UMA diaria' de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón; 35, fracción V, en la porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior de acuerdo con los precios en el mercado' de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes; 37, fracción VI, en la porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior de acuerdo con los precios en el mercado' de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, y 35, fracción V, en la porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior de acuerdo con los precios en el mercado' de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones en el Estado de Querétaro. Para que una prestación patrimonial pública impuesta con motivo de la prestación de un



servicio público individualizado no sea considerada un derecho y actualice el supuesto de excepción previsto en el artículo 26 del Código Fiscal de la entidad, es necesario que se trate de contraprestaciones no previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro o en alguna otra disposición que les reconozca ese carácter.", "Transparencia y acceso a la información pública. Invalidez de las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar el precio que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en la Ley de Ingresos (Invalidez de los artículos 35, fracción V, en su porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios del mercado' y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil; 36, fracción V, en su porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios del mercado a UMA diaria' de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón; 35, fracción V, en su porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios en el mercado' y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes; 37, fracción VI, en su porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios en el mercado' de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro; y, 35, fracción V, en su porción normativa 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios en el mercado' y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo; y 36,



primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora en las porciones normativas 'no incluidos en otros conceptos,' y 'cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente', todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 35, fracción V, en sus porciones normativas 'por búsqueda en archivos 0.65', 'reproducción en disco compacto, por hoja, 0.050' y 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios del mercado', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.10 a 1.00', 'fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.21 a 1.99' y 'reproducción en disco compacto, por hoja, 0.62 a 4.98', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 36, fracción V, en sus porciones normativas 'por búsqueda en archivos 2', 'reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0480' y 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios en el mercado a UMA diaria', y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 34, fracción VI, numeral 1, en sus porciones normativas 'por reproducción en disco compacto por cada hoja, \$18.00' y 'por cada CD para entrega de información solicitado por la ciudadanía, \$150.00', y 36, párrafo primero, en sus porciones normativas 'no incluidos en otros conceptos' y 'cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente', de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'información en CD formato DVD, por cada disco, 4.72', 'información digitalizada, por cada hoja, 1.05', 'copia fotostática simple, una sola hoja, 0.52, por cada 10 hojas o adicional, 1.05' e 'impresión di-



gital de archivo en imagen a color o fotografía, tamaño carta, oficio, doble carta, 3.32', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'reproducción en disco compacto, por hoja, 0.06' y 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios en el mercado', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracción VI, en sus porciones normativas 'fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.1198', 'fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.1883' y 'reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0685', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 35, fracción V, numerales 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'por búsqueda en archivos 0.60' y 'digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja, 0.10', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 37, fracción V, en sus porciones normativas 'grabado de información en disco compacto, por cada disco, 0.26, grabado de información en CD formato DVD, por cada disco, 0.28' y 'digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja, 0.14', y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 35, fracción V, en su porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0479', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 35, fracción V, en su porción normativa 'reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0657', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 37, fracción VI, en sus porciones normativas 'búsqueda de archivos', 'formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos, 1.25' y 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios en el mercado', de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 35, fracción V, en su porción normativa 'búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración, 1.25, búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: una administración anterior, 1.80, dos administraciones



anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente, 2.11, tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración, 2.40', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'por búsqueda en archivos 0.625', 'reproducción en disco compacto, por hoja, 0.18375' y 'otros no contemplados en la lista anterior, de acuerdo con los precios en el mercado', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 35, fracción V, en sus porciones normativas 'fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, de 0.01 a 1.00', 'fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, de 0.02 a 1.00' y 'reproducción en disco compacto, por hoja, de 0.07 a 1.00', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2018]."

P.

3261

Acción de inconstitucionalidad 44/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Desaparición de personas simulada. La prueba indiciaria es insuficiente por sí misma para tenerla por acreditada en la vía civil (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. Los juzgadores tienen el deber de valorar todas las pruebas ofrecidas y permitidas por la ley, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, a fin de determinar si quedó demostrada o no la falsedad de la desaparición conforme a las reglas de la legislación procesal civil respectiva, sin desconocer el valor de la prueba indiciaria como un medio útil y recono-



cido por la ley para demostrar los hechos afirmados son negados en el juicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. La determinación de que la víctima simuló su desaparición, basada sólo en indicios, podría llevar a declararla como un simulador en la vía civil y, paralelamente, a enfrentar una responsabilidad penal, con lo cual existe la posibilidad de que otra revictimización, además de la civil, se haga presente en su perjuicio (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Ley General de Víctimas. Principios rectores que impone a las autoridades para la atención a víctimas.", "Desaparición de personas simulada. La norma que prevé que si una persona desaparecida de la cual se emitió una declaración especial de ausencia es localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, recobrará sus bienes, pero no podrá reclamar los frutos o rentas de éstos en caso de existir indicios de que ella misma hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, resulta incompatible con los principios de buena fe y no criminalización, además de incumplir la obligación de tomar en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El establecimiento de un estándar de prueba tan bajo como la mera existencia de indicios para presumir la mala fe de la persona desaparecida y su responsabilidad en tal desaparición, así como imponerle la carga de la prueba para evitar la privación de sus derechos, es contrario a las garantías de protección con las que cuenta en su carácter de víctima y a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (Invalidez



del artículo 31, en su porción normativa 'existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Desaparición de personas simulada. El artículo 31, en la porción normativa 'Existir indicios de', de Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Declaración de ausencia de personas desaparecidas. La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas no puede fungir como parámetro de control de la regularidad de las leyes de las entidades federativas en aquella materia (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 31, en su porción normativa 'Existir indicios de', de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

P.

3378

Controversia constitucional 168/2017.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo



21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. La representación de un Municipio corresponde al presidente y al síndico municipal, sin que para ello se exija un acuerdo de Cabildo (Decreto Número 251 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León que contiene la Ley de Gobierno Municipal del Estado).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciando el acto que sea objeto de la controversia.", "Organismos descentralizados municipales. La aprobación previa de los Congresos Locales para su constitución transgrede la autonomía municipal puesto que interfiere con su libertad configurativa [Invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa 'en el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución' y 113, párrafo primero, en su porción normativa 'solicitar del Congreso su aprobación para' de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de mayo de 2015, así como de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo Número 1140, emitido el 21 de marzo de 2017 por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado].", "Organismos descentralizados municipales. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para expedir las bases generales para la administración pública municipal, siempre y cuando no intervengan en las cuestiones específicas de aquéllos [Invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa 'en el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución' y 113, párrafo primero, en su porción normativa 'so-



licitar del Congreso su aprobación para', de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de mayo de 2015, así como de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo Número 1140, emitido el 21 de marzo de 2017 por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa 'en el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución' y 113, párrafo primero, en su porción normativa 'solicitar del Congreso su aprobación para', de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de mayo de 2015, así como de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo Número 1140, emitido el 21 de marzo de 2017 por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado]." y "Controversia constitucional. La declaración de invalidez de leyes locales impugnadas por un Municipio no requiere de votación calificada [Invalidez de los artículos 33, fracción I, inciso h), en su porción normativa 'en el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución' y 113, párrafo primero, en su porción normativa 'solicitar del Congreso su aprobación para', de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 251, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de mayo de 2015, así como de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo Número 1140, emitido el 21 de marzo de 2017 por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado]."

P.

3420

Controversia constitucional 92/2018.—Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Debe sobre-



seerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (Acuerdo del gobernador del Estado de Jalisco mediante el cual asume el control de la policía preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe tenerse como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y no a la Fiscalía General, la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección de Publicaciones de esa entidad, por tratarse de dependencias subordinadas a aquél.", "Controversia constitucional. La cesación de efectos de un acuerdo por el que el Poder Ejecutivo de una entidad federativa asume el control y mando de la policía preventiva de algunos de sus Municipios no se actualiza si no devuelve aquéllos a éste ni se abroga dicho acuerdo (Acuerdo del gobernador del Estado de Jalisco mediante el cual asume el control de la policía preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Policía Preventiva Municipal. La asunción de la prestación de dicho servicio por parte de un Estado no se actualiza a través de la celebración de un convenio, sino que se trata de una facultad de los gobernadores prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdo del gobernador del Estado de Jalisco mediante el cual asume el control de la policía preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones).", "Policía Preventiva Municipal en el Estado de Jalisco. El legislador no está obligado a prever en la ley las bases y mecanismos para la celebración de convenios de coordinación, cooperación y/o colaboración entre el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios en caso de que el Poder Ejecutivo asuma el mando de aquélla, cuando considere que existe una causa de fuerza mayor o una alteración grave del orden público (Acuerdo del gobernador del Esta-



do de Jalisco mediante el cual asume el control de la policía preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones).", "Policía Preventiva Municipal en el Estado de Jalisco. Facultad del gobernador de esa entidad para emitir decretos y dar órdenes a aquélla en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público y asumir su mando (Acuerdo del gobernador del Estado de Jalisco mediante el cual asume el control de la policía preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones).", "Policía Preventiva Municipal en el Estado de Jalisco. La facultad del gobernador de esa entidad para dar órdenes a aquélla y asumir su mando es discrecional, por lo que no requiere de la celebración de un convenio con el Municipio respectivo, y conlleva la entrega del armamento y todo el equipo operativo que tenga asignado y en resguardo el Municipio (Acuerdo del gobernador del Estado de Jalisco mediante el cual asume el control de la policía preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones)." y "Policía Preventiva Municipal en el Estado de Jalisco. La omisión del Poder Ejecutivo de esa entidad de emitir un acuerdo que abroge aquél por el que asume su mando no afecta la motivación y fundamentación de ese último (Acuerdo del gobernador del Estado de Jalisco mediante el cual asume el control de la policía preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones)."

1a.

3707

Controversia constitucional 63/2018.—Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz recae sobre el secretario de Gobierno de esa entidad (Artículos 42 y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8,



	Instancia	Pág.
<p>fracción X, 9, fracción I, y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esa entidad; y 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la misma).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Hacienda Municipal. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal corresponde al Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que goza de la naturaleza de aportación federal [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2018]." y "Aportaciones y participaciones federales. La asignación final del monto estimado por la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz, previsto en el presupuesto de egresos de esa entidad, no implica una reducción en la cantidad que le corresponde a cada Municipio por ese concepto [Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2018]."</p>	1a.	3738

Controversia constitucional 142/2018.—Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días posteriores a aquel en que la entrega de recursos tuvo lugar (Omisión por parte del Ejecutivo Federal de cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del



Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. La omisión del Ejecutivo Federal de entregar la parte restante de un monto comprometido a un Municipio se considera una omisión total ante la cláusula que prevé la entrega de esos recursos en ministraciones (Omisión por parte del Ejecutivo Federal de cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión por parte del Ejecutivo Federal de cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. La vigencia de un convenio no desnaturaliza la calidad omisiva del acto impugnado ni lo sujeta al plazo de treinta días previsto en la ley de la materia (Omisión por parte del Ejecutivo Federal de cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Es infundado el planteamiento de que no se agotó la vía legal prevista para la solución del conflicto cuando el actor hace valer una violación directa a su esfera competencial prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión por parte del Ejecutivo Federal de cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión por parte del Ejecutivo Federal de



cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis).", "Hacienda municipal. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea genera intereses (Omisión por parte del Ejecutivo Federal de cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis).", "Hacienda municipal. La obligación de pago de intereses en el caso de entrega extemporánea de recursos federales resulta igualmente aplicable a los subsidios.", "Programa de infraestructura para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en su vertiente de 'Infraestructura para el hábitat'. Sus objetivos y reglas de operación." y "Hacienda municipal. No se configura la omisión de pago de recursos por parte del Ejecutivo Federal cuando ésta obedece a que el Municipio accionante no cumplió con obligaciones establecidas en el convenio respectivo (Omisión por parte del Ejecutivo Federal de cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la Vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis)."

Instancia

Pág.

1a.

3767

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 2/2021, de doce de julio de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular, así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente; relacionado con el diverso 12/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve.	4985
Acuerdo General de Administración Número VII/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de julio de dos mil veintiuno, que reforma diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19).	4991

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en relación con la sustitución por ausencia temporal de las y los Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de los Tribunales Laborales Federales.	4999
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial.	5002
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con la ejecución de sanciones disciplinarias.	5006
Acuerdo General 7/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en el Circuito indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	5009



Acuerdo General 8/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sede indicada; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	5015
Acuerdo General 9/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad. ...	5022
Acuerdo General 10/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad.	5030
Acuerdo CCNO/5/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla y que abroga al Acuerdo CCNO/27/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.	5039
Acuerdo CCNO/6/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del	



turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.	5044
Acuerdo CCNO/7/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.	5049
Acuerdo CCNO/8/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.	5054

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN EVENTOS DELICTIVOS. PARA GARANTIZARLO ES NECESARIO IDENTIFICAR LA ETAPA DEL DESARROLLO COGNITIVO EN QUE SE ENCUENTRAN, A FIN DE DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DICHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.	I.9o.P.7 P (11a.)	4785
ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	I.9o.P.5 P (11a.)	4790
AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES SON TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.308 L (10a.)	4811
CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OBTENIDOS O EXTRAÍDOS DE LOS ANIMALES. LOS ARTÍCULOS 57, 125, 126, 129, 130, 131 Y 133 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO SDR-AC-150/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL "PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN Y		



	Número de identificación	Pág.
ANÁLISIS DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE MARZO DE 2017, SON INCONSTITUCIONALES, AL INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA.	XVII.1o.P.A.4 CS (10a.)	4839
DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA.	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
DERECHO HUMANO A LA SALUD. PARA GARANTIZARLO EN PACIENTES CON ENFERMEDADES TERMINALES, EL ESTADO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS BAJO LA PREMISA DEL MÁXIMO GASTO POSIBLE, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS PALIATIVOS QUE ASEGUREN SU DIGNIDAD Y LES EVITEN DOLOR.	XVII.1o.P.A.33 A (10a.)	4854
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA.	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" Y EL "AVISO POR EL QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	I.21o.A.1 A (11a.)	4856
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.	I.9o.P.3 P (11a.)	4863
LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSECCIÓN SOCIAL.	I.7o.P.138 P (10a.)	4873
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.	I.11o.C.150 C (10a.)	4876
MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVEN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE.	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES.	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA.	I.9o.P.2 K (11a.)	4929
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRERA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	I.2o.T.1 L (10a.)	4933



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ AL ESTABLECER, POR EXCLUSIÓN, QUE SON DE BASE AQUELLOS QUE NO RESULTEN DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE SU DIVERSO PRECEPTO 7o., NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.306 L (10a.)	4971
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.307 L (10a.)	4973
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO.	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN EVENTOS DELICTIVOS. PARA GARANTIZARLO ES NECESARIO IDENTIFICAR LA ETAPA DEL DESARROLLO COGNITIVO EN QUE SE ENCUENTRAN, A FIN DE DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DICHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.	I.9o.P.7 P (11a.)	4785
ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	I.9o.P.5 P (11a.)	4790
ACUERDOS REPARATORIOS. LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNARLOS MEDIANTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBEN AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.1 P (11a.)	4792
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS		



	Número de identificación	Pág.
PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES.	I.10o.P.2 P (11a.)	4809
CONCURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN [APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.)].	I.7o.P.1 P (11a.)	4834
COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA EXPEDICIÓN DE LAS SOLICITADAS POR LA VÍCTIMA, SIN IMPORTAR SI ES LA PRIMERA O POSTERIOR OCASIÓN O SI SON SIMPLES O AUTENTICADAS, DEBE SER GRATUITA, CONFORME AL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD –POR DEROGACIÓN TÁCITA– DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)].	I.7o.P.139 P (10a.)	4843
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO QUE LLEVE A SU DESECHAMIENTO, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL, COMO CONSECUENCIA DE SU EXPOSICIÓN Y DIVULGACIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	I.9o.P.6 P (11a.)	4851
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS		



	Número de identificación	Pág.
DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA.	VI.1o.P.48 P (10a.)	4861
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	1a./J. 22/2021 (10a.)	3648
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.	I.9o.P.3 P (11a.)	4863
LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL.	I.7o.P.138 P (10a.)	4873
OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA		



	Número de identificación	Pág.
LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERDADAS POR EL QUEJOSO.	XI.P. J/8 P (10a.)	4707
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR CON BASE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL JUEZ DE CONTROL ES ILEGAL.	XVII.1o.P.A. J/34 P (10a.)	4739
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 21/2021 (10a.)	3696
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA QUE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO [APLICACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].	V.2o.P.A.22 P (10a.)	4935
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS HECHOS Y EL CONTEXTO A PARTIR DE LOS CUALES SE GENERAN SEAN DIFERENTES, POR LO QUE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE DEBEN EFECTUARSE DE FORMA INDEPENDIENTE.	I.10o.A.1 A (11a.)	4793
BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN CONTRA DE SU INTERPRETACIÓN REALIZADA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.), EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE REQUERIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO EN EL TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE TRES DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.A.220 A (10a.)	4813
DERECHO HUMANO A LA SALUD. PARA GARANTIZARLO EN PACIENTES CON ENFERMEDADES TERMINALES, EL ESTADO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS BAJO LA PREMISA DEL MÁXIMO GASTO POSIBLE, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS PALIATIVOS QUE ASEGUREN SU DIGNIDAD Y LES EVITEN DOLOR.	XVII.1o.P.A.33 A (10a.)	4854
DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL		



	Número de identificación	Pág.
"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	I.21o.A.1 A (11a.)	4856
DICTAMEN DE INVALIDEZ. EL OFICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), POR EL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE EL TRÁMITE PARA SU OBTENCIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.3o.A.43 A (10a.)	4858
DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ.	V.2o.P.A. J/4 A (10a.)	4633



	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUÉL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA.	V.2o.P.A. J/5 A (10a.)	4635
DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR.	V.2o.P.A. J/6 A (10a.)	4664
ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.	PC.VIII. J/2 A (11a.)	4237



	Número de identificación	Pág.
INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO QUE LO TUVO POR RENDIDO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMPLEMENTA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SEÑALA UNO NUEVO VINCULADO QUE PRECEDE A ÉSTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	(IV Región)1o.4 A (11a.)	4864
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.III.A. J/1 A (11a.)	4331
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE UBICA DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE.	PC.III.A. J/2 A (11a.)	4370
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CAMBEN, CAMPECHE.	(IV Región)1o.2 A (11a.)	4871



	Número de identificación	Pág.
MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SIRVE DE FUNDAMENTO PARA IMPONERLA AL ACTOR, AL DESVIRTUARSE LA NEGATIVA DE TENER RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES QUE APARECEN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXPRESADA EN SU DEMANDA.	II.3o.A.2 A (11a.)	4881
NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.	(IV Región)1o.1 A (11a.)	4888
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	II.1o.A.22 A (10a.)	4897
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL INCREMENTO DE SU MONTO DEBE REALIZARSE EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO CONFORME A LA PROPORCIÓN O MONTO TOTAL DEL AUMENTO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.2o.P.A.36 A (10a.)	4902
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE		



	Número de identificación	Pág.
AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	V.2o.P.A.37 A (10a.)	4903
PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES.	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	V.2o.P.A.41 A (10a.)	4910
PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.	PC.XXIII. J/1 A (10a.)	4391
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉSTA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ANALIZAR		



	Número de identificación	Pág.
LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE PROMUEVE.	VI.1o.A.1 A (11a.)	4917
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PC.IV.A. J/1 A (11a.)	4427
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.	2a./J. 27/2021 (10a.)	3822
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LA AUTORIDAD INVOCA EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE SU ESCRITO QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INOBSERVÓ O TRANSGREDIÓ TRATADOS INTERNACIONALES, PERO NO LO HACE VALER EN LOS AGRAVIOS, NI ELLO FUE MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.3o.A. J/4 A (10a.)	4757



	Número de identificación	Pág.
RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN ACTIVO EN ESA FECHA.	I.5o.A.1 A (11a.)	4923
SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE A UN NOTARIO PÚBLICO LOS EFECTOS DE SU PATENTE, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XVII.1o.P.A.34 A (10a.)	4966
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN		



PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Número de identificación

Pág.

XVII.1o.P.A.1 A (11a.) 4968

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR EL HEREDERO. ES NECESARIO QUE EXHIBA EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN Y EL DE PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN O SÓLO EL PRIMERO, SIEMPRE QUE EN SU TEXTO CONSTE LA MANERA EN QUE EL <i>DE CUJUS</i> OBTUVO LA PROPIEDAD, PUES ASÍ QUEDA ESTABLECIDO QUE ÉSTE, EN LA FECHA DE SU DECESO, TENÍA EL DOMINIO DEL BIEN RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.15 C (10a.)	4788
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN EL QUE RECLAMA DE PARTICULARES LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	I.8o.C.2 C (11a.)	4831
CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA.	1a./J. 3/2021 (10a.)	3620
CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE		



	Número de identificación	Pág.
UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.	1a./J. 7/2021 (10a.)	3623
COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. PARA SU CONDENA NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2128 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.110.C.157 C (10a.)	4845
DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA.	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PREVÉ EL CAMBIO DE CUSTODIA SIN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ÉL.	XXII.1o.A.C.10 C (10a.)	4875
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.	I.110.C.150 C (10a.)	4876
NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.110.C.149 C (10a.)	4885



	Número de identificación	Pág.
NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA.	XXII.1o.A.C.11 C (10a.)	4890
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 676 Y 677 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. DEBE AGOTARLO EL VENCEDOR CUANDO ALGUNA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO LE AFECTARON PUES, DE NO HACERLO, DEBEN ASUMIRSE COMO CONSENTIDAS.	(IV Región)2o.27 C (10a.)	4918
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO).	III.6o.C.3 C (10a.)	4969



	Número de identificación	Pág.
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.III.C. J/1 C (11a.)	4541
VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.	1a. XXVIII/2021 (10a.)	3705

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.16o.T.69 L (10a.)	4786
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.	PC.I.L. J/3 L (11a.)	3943
AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE		



	Número de identificación	Pág.
VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES SON TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.308 L (10a.)	4811
CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN.	I.11o.T.79 L (10a.)	4828
COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD.	X.1o.T. J/1 L (10a.)	4622
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (INEE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL RECLAMADA OCURRIÓ ANTES DE LA EXTINCIÓN DE ESE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.	I.8o.T.11 L (10a.)	4830
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. AL SER UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA DEBA MATERIALIZARSE.	I.10o.T.8 L (10a.)	4833
CONFESIÓN EXPRESA EN EL JUICIO LABORAL. LA CONTENIDA EN LAS POSICIONES ARTICULADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONFESIONAL OFRECIDA A CARGO DEL ACTOR, AL ACEPTAR HECHOS PROPIOS, TIENE MAYOR VALOR PROBATORIO QUE UNA PRUEBA DOCUMENTAL GENERADA POR EL MISMO DEMANDADO.	I.14o.T.48 L (10a.)	4836
COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU ESTUDIO DEBE RESERVARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.T.48 L (10a.)	4844
CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA CUANDO SE SOLICITA POR SUS BENEFICIARIOS PENSIONADOS POR VIUDEZ, CONCUBINATO, ORFANDAD O ASCENDENCIA.	I.11o.T.78 L (10a.)	4849
DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATER-NOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA.	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
FONDO DE AHORRO. AL FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.11o.T.87 L (10a.)	4859



	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL "DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO" (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.	III.4o.T.64 L (10a.)	4866
<i>MOBBING</i> O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PREEROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR.	I.11o.T.82 L (10a.)	4878
<i>MOBBING</i> O ACOSO LABORAL. LOS TRABAJADORES VÍCTIMAS DE ÉSTE PUEDEN HACER VALER SU DERECHO A UN TRABAJO DIGNO Y DECENTE, MEDIANTE LA ACCIÓN EN LA VÍA LABORAL PARA CONSERVARLO CON EL CESE DE ESA CONDUCTA Y NO ÚNICAMENTE PROMOVER LA DE RESCISIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.11o.T.80 L (10a.)	4879
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	II.2o.T. J/1 L (10a.)	4687
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LO RECHAZA EXPRESA O TÁCITAMENTE.	III.2o.T.13 L (10a.)	4893
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277,		



	Número de identificación	Pág.
PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	II.1o.A.22 A (10a.)	4897
PENSIÓN DE VIUDEZ. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA JUNTA PARA DETERMINAR, DE ENTRE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS, QUIÉN TIENE MEJOR DERECHO A OBTENERLA.	I.14o.T.3 L (11a.)	4899
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SI PREVIAMENTE A SU RECLAMO DEMANDAN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, SU OTORGAMIENTO DEPENDERÁ DE LO QUE SE RESUELVA RESPECTO DE ÉSTE.	I.11o.T.83 L (10a.)	4901
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL INCREMENTO DE SU MONTO DEBE REALIZARSE EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO CONFORME A LA PROPORCIÓN O MONTO TOTAL DEL AUMENTO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.2o.P.A.36 A (10a.)	4902
PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	V.2o.P.A.37 A (10a.)	4903
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA RESPECTO DE QUIEN		



	Número de identificación	Pág.
COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA, ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(IV Región)2o.32 L (10a.)	4907
PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.	PC.XXIII. J/1 A (10a.)	4391
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SOBRE CONTROLES DE ASISTENCIA OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLOS EN LA DILIGENCIA DE DESAHOGO, GENERA QUE SE PRESUMAN CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, AUN CUANDO EN ESE MOMENTO ALEGUE IMPOSIBILIDAD POR NO LLEVAR ESE TIPO DE CONTROLES EN EL CENTRO DE TRABAJO, TODA VEZ QUE ELLO DEBIÓ HACERLO DESDE QUE SE LE DIO VISTA CON SU OFRECIMIENTO Y NO DESPUÉS.	III.2o.T.12 L (10a.)	4911
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE DEL ÍNDICE DE LA MISMA JUNTA. SU DESECHAMIENTO POR NO EXHIBIRSE LAS COPIAS RESPECTIVAS NI SOLICITAR SU EXAMEN CON CITACIÓN DE LAS PARTES ES ILEGAL, PUES ESTE ASPECTO ES PROPIO DEL DESAHOGO Y NO DEL OFRECIMIENTO.	III.2o.T.14 L (10a.)	4912
PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR EN EL QUE ÉSTE DIJO SUCEDIÓ EL HECHO, SOBRE TODO SI SE DESAHOGA POR PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE CON EL OFERENTE.	I.11o.T.72 L (10a.)	4914



	Número de identificación	Pág.
<p>RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRICTO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD.</p>	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
<p>"REEMBOLSO GASTOS DE TRANSPORTE" Y "DIFERENCIA CUOTA GAS" DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DICHOS CONCEPTOS INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, SIEMPRE QUE SE PERCIBAN ORDINARIA Y PERMANENTEMENTE, POR LO MENOS, EN 18 DE LAS 24 QUINCENAS DE LAS QUE SE COMPONE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.</p>	I.11o.T.84 L (10a.)	4922
<p>RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN ACTIVO EN ESA FECHA.</p>	I.5o.A.1 A (11a.)	4923
<p>REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO Y REALIZA DICHO OFRECIMIENTO, PERO EN LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE OMITE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA REINSTALACIÓN, COMO DESIGNAR A UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS Y ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA LOGRARLA.</p>	III.2o.T.11 L (10a.)	4925



	Número de identificación	Pág.
SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL.	I.2o.T.2 L (10a.)	4931
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRERA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	I.2o.T.1 L (10a.)	4933
SUBSIDIOS POR RIESGO DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS CESA UN DÍA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, CONFORME AL "DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO" (FORMA ST-2) QUE EXPIDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.4o.T.65 L (10a.)	4934
SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO.	I.11o.T.85 L (10a.)	4963
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ AL ESTABLECER, POR EXCLUSIÓN, QUE SON DE BASE AQUELLOS		



	Número de identificación	Pág.
QUE NO RESULTEN DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE SU DIVERSO PRECEPTO 7o., NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.306 L (10a.)	4971
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA HOJA DE DATOS SOBRE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS, ELABORADA Y FIRMADA POR ÉSTOS, SI NO ES OBJETADA, ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE CONFIANZA, CUANDO LAS ACTIVIDADES DESCRITAS SON CATALOGADAS ASÍ POR LA LEY.	VIII.P.T.7 L (10a.)	4972
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	VII.2o.T.307 L (10a.)	4973
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SI AL ESTAR EN ACTIVO RECLAMAN EN JUICIO EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, Y DURANTE EL PROCESO OBTIENEN SU JUBILACIÓN, SIEMPRE QUE ESTA DETERMINACIÓN SE MANTENGA FIRME, DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE SU ACCIÓN.	(IV Región)2o.35 L (10a.)	4975
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO REQUIEREN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015, PREVIAMENTE A DEMANDAR ANTE LA AUTORIDAD LABORAL EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.	(IV Región)2o.31 L (10a.)	4976



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN PUESTO DE PLANTA, IDENTIFICÁNDOLO PLENAMENTE Y LA DEFENSA DE LAS DEMANDADAS SE REDUCE A ARGUMENTOS EVASIVOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA PRETENSIÓN ES OSCURA, PERO SIN PROPORCIONAR MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA INEXISTENCIA DE VACANTES, DEBE TENERSE POR CIERTA LA EXISTENCIA DE LA PLAZA QUE RECLAMAN.	I.11o.T.86 L (10a.)	4977
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO.	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. EN SU INVESTIGACIÓN COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PROCEDE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE UNA SEGUNDA PRUEBA PERICIAL EN MEDICINA Y PSICOLOGÍA POR EXPERTOS CON FORMACIÓN EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	I.9o.P.5 P (11a.)	4790
ACUERDOS REPARATORIOS. LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNARLOS MEDIANTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBEN AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XI.P.1 P (11a.)	4792
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE VIOLACIONES PROCESALES QUE AMERITAN REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(IV Región)2o.17 K (10a.)	4795
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA		



	Número de identificación	Pág.
DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES.	I.10o.P.2 P (11a.)	4809
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.	PC.I.L. J/3 L (11a.)	3943
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO "NEGATIVA TÁCITA", "NEGATIVA IMPLÍCITA", "FICCIÓN JURÍDICA" O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	PC.V. J/2 K (11a.)	4040
BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN CONTRA DE SU INTERPRETACIÓN REALIZADA EN LA TESIS DE		



	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.), EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE REQUERIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO EN EL TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE TRES DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE AMPARO.	II.3o.A.220 A (10a.)	4813
CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN.	I.11o.T.79 L (10a.)	4828
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN EL QUE RECLAMA DE PARTICULARES LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	I.8o.C.2 C (11a.)	4831
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. AL SER UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA DEBA MATERIALIZARSE.	I.10o.T.8 L (10a.)	4833
CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EN UNA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, EL ÓRGANO REQUERIDO SE NIEGA A ACEPTAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER, EN TANTO QUE EL JUZGADOR QUE LA ORDENÓ, INSISTE.	I.22o.A.1 K (11a.)	4837



	Número de identificación	Pág.
CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS 2a. LXXVII/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	PC.III.A.2 K (10a.)	4592
COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO. SU EXPEDICIÓN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO DEBE SUPEDITARSE A QUE CONCLUYA LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	IX.2o.C.A.2 K (10a.)	4841
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO QUE LLEVE A SU DESECHAMIENTO, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL, COMO CONSECUENCIA DE SU EXPOSICIÓN Y DIVULGACIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	I.9o.P.6 P (11a.)	4851
DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.	PC.VIII. J/1 K (11a.)	4072
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS		



	Número de identificación	Pág.
<p>DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA.</p>	VI.1o.P.48 P (10a.)	4861
<p>INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO QUE LO TUVO POR RENDIDO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMPLEMENTA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SEÑALA UNO NUEVO VINCULADO QUE PRECEDE A ÉSTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.</p>	(IV Región)1o.4 A (11a.)	4864
<p>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.</p>	PC.III.A. J/1 A (11a.)	4331
<p>INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE UBICA</p>		



	Número de identificación	Pág.
DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE.	PC.III.A. J/2 A (11a.)	4370
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.9o.P.1 K (11a.)	4867
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.	(IV Región)1o.2 A (11a.)	4871
MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO.	I.11o.T.10 K (10a.)	4882
OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.	XI.P. J/8 P (10a.)	4707



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE LA MATERIA.	(I Región)4o.1 K (11a.)	4920
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PC.IV.A. J/1 A (11a.)	4427
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD.	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 21/2021 (10a.)	3696
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).	2a./J. 33/2021 (10a.)	3856



	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927
SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA.	I.9o.P.2 K (11a.)	4929
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN COMÚN EN LOS DERECHOS O INTERESES DE LOS QUEJOSOS.	I.22o.A.2 K (11a.)	4930
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA QUE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO [APLICACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].	V.2o.P.A.22 P (10a.)	4935
SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO.	I.11o.T.85 L (10a.)	4963



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE A UN NOTARIO PÚBLICO LOS EFECTOS DE SU PATENTE, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XVII.1o.P.A.34 A (10a.)	4966
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	XVII.1o.P.A.1 A (11a.)	4968
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO).	III.6o.C.3 C (10a.)	4969



	Número de identificación	Pág.
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO.	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
<p>Contradicción de tesis 178/2019. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 2 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.</p>		
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD	PC.I.L. J/3 L (11a.)	3943

**DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.**

Contradicción de tesis 10/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de junio de 2021. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Fernando Silva García, Juan Alfonso Patiño Chávez, Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Nelda Gabriela González García. Disidentes: Osiris Ramón Cedeño, María Eugenia Olascuaga García, Laura Serrano Alderete y Víctor Aucencio Romero Hernández. Ponente: Laura Serrano Alderete. Encargado del engrose de mayoría: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO "NEGATIVA TÁCITA", "NEGATIVA IMPLÍCITA", "FICCIÓN JURÍDICA" O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

PC.V. J/2 K (11a.) 4040

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 8 de junio de 2021. Mayoría de cinco votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidente: David Solís Pérez, quien formuló voto particular.



Mayoría de cuatro votos por lo que hace al criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia de los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Miguel Ángel Betancourt Vázquez y David Solís Pérez, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Helvetiella Espinoza Salas.

CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA.

1a./J. 3/2021 (10a.) 3620

Contradicción de tesis 94/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.

1a./J. 7/2021 (10a.) 3623

Contradicción de tesis 94/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2021. Cinco votos de los



	Número de identificación	Pág.
Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.		
DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.	PC.VIII. J/1 K (11a.)	4072
Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 15 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Alberto López del Río, Fernando Estrada Vázquez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Gabriel Olvera Corral. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.		
ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.	PC.VIII. J/2 A (11a.)	4237



Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 15 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, Araceli Trinidad Delgado, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Gabriel Olvera Corral, Carlos Alberto López del Río y Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Carlos Alberto López del Río. Secretaria: Esmeralda López Rodríguez.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

1a./J. 22/2021 (10a.) 3648

Contradicción de tesis 18/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Santiago Mesta Orendain.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA

PC.III.A. J/1 A (11a.) 4331

**EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 19/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2021. Mayoría de seis votos, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda y Mario Alberto Domínguez Trejo. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto, de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, César Thomé González y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, Lucila Castelán Rueda y Mario Alberto Domínguez Trejo, quienes formularon voto particular. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE UBICA DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

PC.III.A. J/2 A (11a.) 4370

Contradicción de tesis 24/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: César Thomé González. Secretario: Felipe de Jesús Cortés Carrasco.



	Número de identificación	Pág.
PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE CO-TIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.	PC.XXIII. J/1 A (10a.)	4391
<p>Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Olmos Avilés, Eduardo Antonio Loredo Moreleón, Carlos Arturo González Zárate, Pedro Guillermo Siller González Pico y Emiliano López Pedraza. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Lorena Casillas Baca.</p>		
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PC.IV.A. J/1 A (11a.)	4427
<p>Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de mayo de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo y Manuel Suárez Fragoso. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros, quien formuló voto particular. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.</p>		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485



DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD.

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de junio de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, Osiris Ramón Cedeño, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Fernando Silva García, Juan Alfonso Patiño Chávez, Armando Ismael Maitret Hernández, Alicia Rodríguez Cruz y presidenta Herlinda Flores Irene. Ausente: Nelda Gabriela González García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.

2a./J. 27/2021 (10a.) 3822

Contradicción de tesis 262/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del



Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).

1a./J. 21/2021 (10a.) 3696

Contradicción de tesis 48/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

2a./J. 33/2021 (10a.) 3856

Contradicción de tesis 253/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Número de identificación Pág.

28 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz Acevedo.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PC.III.C. J/1 C (11a.) 4541

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 1 de junio de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Ángel Hernández Huízar, Víctor Manuel Flores Jiménez, Martín Ángel Gamboa Banda, Héctor Martínez Flores y Susana Teresa Sánchez González. Disidente: Rigoberto Baca López, quien formuló voto particular. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN EVENTOS DELICTIVOS. PARA GARANTIZARLO ES NECESARIO IDENTIFICAR LA ETAPA DEL DESARROLLO COGNITIVO EN QUE SE ENCUENTRAN, A FIN DE DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DICHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA."	I.9o.P.7 P (11a.)	4785
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA."	I.11o.C.150 C (10a.)	4876
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
<p>Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO. SU EXPEDICIÓN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO DEBE SUPEDITARSE A QUE CONCLUYA LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."</p>		
	IX.2o.C.A.2 K (10a.)	4841
<p>Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016)."</p>		
	2a./J. 33/2021 (10a.)	3856
<p>Audiencia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."</p>		
	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
<p>Celeridad y urgencia, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."</p>		
	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485



	Número de identificación	Pág.
Certeza, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
Concentración, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
Congruencia, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	V.2o.P.A.41 A (10a.)	4910
Continuidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA		



	Número de identificación	Pág.
A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
Contradicción, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA."	I.11o.C.150 C (10a.)	4876
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016)."	2a./J. 33/2021 (10a.)	3856
Definitividad en el amparo principio de.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNARLOS MEDIANTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBEN AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.1 P (11a.)	4792



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE."	(IV Región)1o.2 A (11a.)	4871
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO."	XI.P. J/8 P (10a.)	4707
Dignidad, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PARA GARANTIZARLO EN PACIENTES CON ENFERMEDADES TERMINALES, EL ESTADO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS BAJO LA PREMISA DEL MÁXIMO GASTO POSIBLE, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS PALIATIVOS QUE ASEGUREN SU DIGNIDAD Y LES EVITEN DOLOR."	XVII.1o.P.A.33 A (10a.)	4854
Educación, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	XVII.1o.P.A.1 A (11a.)	4968



	Número de identificación	Pág.
<p>Equidad entre los contendientes, principio de.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."</p>	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
<p>Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."</p>	I.21o.A.1 A (11a.)	4856
<p>Estabilidad en el empleo, derecho fundamental a la.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRERA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."</p>	I.2o.T.1 L (10a.)	4933
<p>Estabilidad en el empleo, derecho humano a la.— Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMI-</p>		



	Número de identificación	Pág.
NACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Igualdad y no discriminación por razón de género, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Inmediación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESA-		



	Número de identificación	Pág.
<p>ROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO."</p>	XVII.1o.P.A.1 A (11a.)	4968
<p>Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."</p>	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
<p>Irretroactividad de la ley, prohibición de.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRERA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."</p>	I.2o.T.1 L (10a.)	4933
<p>Justicia, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PARA GARANTIZARLO EN PACIENTES CON ENFERMEDADES TERMINALES, EL ESTADO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS BAJO LA PREMISA DEL MÁXIMO GASTO POSIBLE, A TRAVÉS DE TRATAMIENTOS PALIATIVOS QUE ASEGUEN SU DIGNIDAD Y LES EVITEN DOLOR."</p>	XVII.1o.P.A.33 A (10a.)	4854
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVÉN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE."</p>	1a. XXX/2021 (10a.)	3703



	Número de identificación	Pág.
Libertad de trabajo, derecho fundamental a la.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	XVII.1o.P.A.1 A (11a.)	4968
Libertad personal, violación al derecho humano a la.— Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	1.7o.P.138 P (10a.)	4873
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	XVII.1o.P.A.1 A (11a.)	4968
Matrimonio, principios del.—Véase: "VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL."	1a. XXVIII/2021 (10a.)	3705



	Número de identificación	Pág.
Medio ambiente, derecho al.—Véase: "MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVIEN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE."	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
Medio ambiente sano y saludable, derecho a un.— Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE UBICA DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE."	PC.III.A. J/2 A (11a.)	4370
No discriminación por razón de género, violación al derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Oralidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965



	Número de identificación	Pág.
Perspectiva de género, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Petición, derecho de.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO 'NEGATIVA TÁCITA', 'NEGATIVA IMPLÍCITA', 'FICCIÓN JURÍDICA' O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.V. J/2 K (11a.)	4040
Principio <i>nulla poena sine necessitate</i> .—Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN [APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.)]."	I.7o.P.1 P (11a.)	4834
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE		



	Número de identificación	Pág.
EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
Principio <i>pro actione</i> , violación al.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.P.138 P (10a.)	4873
Propia imagen, violación al derecho humano a la.— Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO		



	Número de identificación	Pág.
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
Propiedad, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.21o.A.1 A (11a.)	4856
Protección a la salud, derecho a la.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO. SU EXPEDICIÓN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO DEBE SUPEDITARSE A QUE CONCLUYA LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	IX.2o.C.A.2 K (10a.)	4841
Publicidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
Reinserción social, violación al derecho humano a la.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.P.138 P (10a.)	4873
Reserva de ley, principio de.—Véase: "MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVEN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE."	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
Salud, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.III.A. J/1 A (11a.)	4331



	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO."	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO."	I.11o.T.10 K (10a.)	4882
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/1 C (11a.)	4541
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.III.A. J/1 A (11a.)	4331
Subordinación jerárquica a la ley, principio de.—Véase: "MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVEN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE."	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO."	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781
Trabajo, derecho humano al.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Tutela judicial, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR		



	Número de identificación	Pág.
LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO."	PC.VIII. J/1 K (11a.)	4072
Tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la.— Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO."	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA."	I.11o.C.150 C (10a.)	4876
Tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDI-		



	Número de identificación	Pág.
CIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
Vida, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETLARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUSENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO."	I.11o.T.85 L (10a.)	4963

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Bando Municipal de Carmen, Campeche, artículo 178.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE."	(IV Región)1o.2 A (11a.)	4871
Bando Municipal de Carmen, Campeche, artículo 181.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE."	(IV Región)1o.2 A (11a.)	4871
Bando Municipal de Carmen, Campeche, artículo 185.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE."	(IV Región)1o.2 A (11a.)	4871
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 11.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN		



	Número de identificación	Pág.
MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PREVÉ EL CAMBIO DE CUSTODIA SIN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ÉL."	XXII.1o.A.C.10 C (10a.)	4875
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 447.— Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PREVÉ EL CAMBIO DE CUSTODIA SIN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ÉL."	XXII.1o.A.C.10 C (10a.)	4875
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 799.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 806.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 1131.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 1143.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 1144, fracciones I y III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 1675.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 1682.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 2110.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE.		



	Número de identificación	Pág.
EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículos 802 a 804.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículos 822 y 823.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil del Estado de Querétaro, artículos 1672 y 1673.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL JUSTO TÍTULO, COMO REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, NO LO CONSTITUYE EL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE UN INMUEBLE DIVERSO AL QUE SE PRETENDE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.A.C.8 C (10a.)	4908
Código Civil Federal, artículo 1883.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA."	1a./J. 3/2021 (10a.)	3620



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2128.— Véase: "COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. PARA SU CONDENA NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2128 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.11o.C.157 C (10a.)	4845
Código de Comercio, artículo 1064.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
Código de Comercio, artículo 1068, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. PARA SU CONDENA NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2128 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.11o.C.157 C (10a.)	4845
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE		



	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/1 C (11a.)	4541
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/1 C (11a.)	4541
Código de Comercio, artículos 90 y 90 bis.—Véase: "NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA."	XXII.1o.A.C.11 C (10a.)	4890
Código de Comercio, artículos 1075 y 1076.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
Código de Comercio, artículos 1194 a 1196.—Véase: "NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA."	XXII.1o.A.C.11 C (10a.)	4890
Código de Comercio, artículos 1390 Ter a 1390 Ter 15.—Véase: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/1 C (11a.)	4541
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 211.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PREVÉ EL CAMBIO DE CUSTODIA SIN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ÉL."	XXII.1o.A.C.10 C (10a.)	4875
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 125.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 4.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR EL HEREDERO. ES NECESARIO QUE EXHIBA EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN Y EL DE PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN O SÓLO EL PRIMERO, SIEMPRE QUE EN SU TEXTO CONSTE LA MANERA EN QUE EL <i>DE CUJUS</i>		



	Número de identificación	Pág.
OBTUVO LA PROPIEDAD, PUES ASÍ QUEDA ESTABLECIDO QUE ÉSTE, EN LA FECHA DE SU DECESO, TENÍA EL DOMINIO DEL BIEN RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.15 C (10a.)	4788
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 662 y 663.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR EL HEREDERO. ES NECESARIO QUE EXHIBA EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN Y EL DE PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN O SÓLO EL PRIMERO, SIEMPRE QUE EN SU TEXTO CONSTE LA MANERA EN QUE EL <i>DE CUJUS</i> OBTUVO LA PROPIEDAD, PUES ASÍ QUEDA ESTABLECIDO QUE ÉSTE, EN LA FECHA DE SU DECESO, TENÍA EL DOMINIO DEL BIEN RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.15 C (10a.)	4788
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, artículos 676 a 678.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 676 Y 677 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. DEBE AGOTARLO EL VENCEDOR CUANDO ALGUNA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO LE AFECTARON PUES, DE NO HACERLO, DEBEN ASUMIRSE COMO CONSENTIDAS."	(IV Región)2o.27 C (10a.)	4918
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EN UNA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, EL ÓRGANO REQUERIDO SE NIEGA A ACEPTAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER, EN TANTO QUE EL JUZGADOR QUE LA ORDENÓ, INSISTE."	I.22o.A.1 K (11a.)	4837
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN COMÚN EN LOS DERECHOS O INTERESES DE LOS QUEJOSOS."	I.22o.A.2 K (11a.)	4930
 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 202.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUÉL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	 V.2o.P.A. J/5 A (10a.)	 4635
 Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES."	 (IV Región)1o.1 A (11a.)	 4888
 Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉSTA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE PROMUEVE."	 VI.1o.A.1 A (11a.)	 4917
 Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción II (vigente hasta antes de la reforma de 11 de enero de		



	Número de identificación	Pág.
2021).—Véase: "SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021).—Véase: "SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927
Código Fiscal de la Federación, artículo 86, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021).—Véase: "SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927



Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA."

VI.1o.P.48 P (10a.) 4861

Código Fiscal de la Federación, artículo 108.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA."

VI.1o.P.48 P (10a.) 4861

Código Fiscal de la Federación, artículo 109, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA



	Número de identificación	Pág.
DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRI-MONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA."	VI.1o.P.48 P (10a.)	4861
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIO-RAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES."	(IV Región)1o.1 A (11a.)	4888
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIO-RAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES."	(IV Región)1o.1 A (11a.)	4888
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 21/2021 (10a.)	3696
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXII.—Véase: "COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA EXPEDICIÓN DE LAS SOLI-CITADAS POR LA VÍCTIMA, SIN IMPORTAR SI ES LA PRIMERA O POSTERIOR OCASIÓN O SI SON SIMPLES O AUTENTICADAS, DEBE SER GRATUITA,		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME AL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD –POR DEROGACIÓN TÁCITA– DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.7o.P.139 P (10a.)	4843
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 190.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNARLOS MEDIANTE EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBEN AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.1 P (11a.)	4792
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 5-III-2014).—Véase: "COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA EXPEDICIÓN DE LAS SOLICITADAS POR LA VÍCTIMA, SIN IMPORTAR SI ES LA PRIMERA O POSTERIOR OCASIÓN O SI SON SIMPLES O AUTENTICADAS, DEBE SER GRATUITA, CONFORME AL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD –POR DEROGACIÓN TÁCITA– DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHO-RA CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.7o.P.139 P (10a.)	4843
Código Penal del Estado de México, artículo 26.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO."	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
Código Penal del Estado de México, artículo 30.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO."	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
Código Penal Federal, artículo 64.—Véase: "CURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
[APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.).]"	I.7o.P.1 P (11a.)	4834
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.P.138 P (10a.)	4873
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: " <i>MOBBING</i> O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	I.11o.T.82 L (10a.)	4878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA."	2a./J. 27/2021 (10a.)	3822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO."	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA QUE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO [APLICACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO]."	V.2o.P.A.22 P (10a.)	4935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO. SU EXPEDICIÓN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO DEBE SUPEDITARSE A QUE CONCLUYA LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	IX.2o.C.A.2 K (10a.)	4841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVEN SON VÁLIDAS		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE."	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA."	I.9o.P.2 K (11a.)	4929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRERA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	I.2o.T.1 L (10a.)	4933



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN [APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.).]"	I.7o.P.1 P (11a.)	4834
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN EVENTOS DELICTIVOS. PARA GARANTIZARLO ES NECESARIO IDENTIFICAR LA ETAPA DEL DESARROLLO COGNITIVO EN QUE SE ENCUENTRAN, A FIN DE DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DICHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA."	I.9o.P.7 P (11a.)	4785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO. SU EXPEDICIÓN POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO DEBE SUPEDITARSE A QUE CONCLUYA LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	IX.2o.C.A.2 K (10a.)	4841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU		



	Número de identificación	Pág.
FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.P.1 K (11a.)	4867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MOBBING O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	I.11o.T.82 L (10a.)	4878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORE A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.149 C (10a.)	4885
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PRE-		



	Número de identificación	Pág.
VISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA."	2a./J. 27/2021 (10a.)	3822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VII.2o.T.307 L (10a.)	4973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO."	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR CON BASE EN APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL JUEZ DE CONTROL ES ILEGAL."	XVII.1o.P.A. J/34 P (10a.)	4739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	1a./J. 22/2021 (10a.)	3648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA EXPEDICIÓN DE LAS SOLICITADAS POR LA VÍCTIMA, SIN IMPORTAR SI ES LA PRIMERA O POSTERIOR OCASIÓN O SI SON SIMPLES O AUTENTICADAS, DEBE SER GRATUITA, CONFORME AL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD –POR DEROGACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
TÁCITA– DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.7o.P.139 P (10a.)	4843
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO."	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.21o.A.1 A (11a.)	4856



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVIEN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE."	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.P.1 K (11a.)	4867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS 2a. LXXVII/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PC.III.A.2 K (10a.)	4592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones I, II, IV y VIII.—Véase: "AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES SON TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VII.2o.T.308 L (10a.)	4811



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES SON TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VII.2o.T.308 L (10a.)	4811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (INEE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL RECLAMADA OCURRIÓ ANTES DE LA EXTINCIÓN DE ESE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO."	I.8o.T.11 L (10a.)	4830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRERA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	I.2o.T.1 L (10a.)	4933



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VII.—Véase: "COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD."

X.1o.T. J/1 L (10a.) 4622

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ AL ESTABLECER, POR EXCLUSIÓN, QUE SON DE BASE AQUELLOS QUE NO RESULTEN DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE SU DIVERSO PRECEPTO 7o., NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

VII.2o.T.306 L (10a.) 4971

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción I.—Véase: "ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS."

PC.VIII. J/2 A (11a.) 4237

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE



	Número de identificación	Pág.
SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVEN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE."	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o.a 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR, EN BREVE TÉRMINO, UN TÍTULO PROFESIONAL ELECTRÓNICO, AL NO CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI DE INTERÉS SOCIAL, POR DERIVAR LA PRERROGATIVA RECLAMADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	XVII.1o.P.A.1 A (11a.)	4968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN		



	Número de identificación	Pág.
SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.P.138 P (10a.)	4873
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108 a 110.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL."	I.2o.T.2 L (10a.)	4931
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 153.—Véase: "ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS."	PC.VIII. J/2 A (11a.)	4237
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 99.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.A. J/1 A (11a.)	4427
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO		



	Número de identificación	Pág.
LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO."	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 2.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL."	I.7o.P.138 P (10a.)	4873
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO."	1a./J. 11/2021 (11a.)	3546
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE		



	Número de identificación	Pág.
DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA."	2a./J. 27/2021 (10a.)	3822
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA."	I.9o.P.2 K (11a.)	4929
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 a 3.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Decreto Número 277, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo cuarto transitorio (G.G. 2-IV-2009).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL		



	Número de identificación	Pág.
CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	II.1o.A.22 A (10a.)	4897

Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, artículo tercero transitorio (D.O.F. 24-II-2017).—Véase: "ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."

I.16o.T.69 L (10a.)	4786
---------------------	------

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, artículo octavo transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."

I.16o.T.69 L (10a.)	4786
---------------------	------



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, artículo décimo transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."

I.16o.T.69 L (10a.) 4786

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7o. de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, artículo trigésimo transitorio (G.O. 23-XII-2019).—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO', PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE



	Número de identificación	Pág.
ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.21o.A.1 A (11a.)	4856
Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 310.—Véase: "NULLIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA."	XXII.1o.A.C.11 C (10a.)	4890
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EN UNA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, EL ÓRGANO REQUERIDO SE NIEGA A ACEPTAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER, EN TANTO QUE EL JUZGADOR QUE LA ORDENÓ, INSISTE."	I.22o.A.1 K (11a.)	4837
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN COMÚN EN LOS DERECHOS O INTERESES DE LOS QUEJOSOS."	I.22o.A.2 K (11a.)	4930
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y		



	Número de identificación	Pág.
7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA."	VI.1o.P.48 P (10a.)	4861
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.P.1 K (11a.)	4867
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA AFECTACIÓN COMÚN EN LOS DERECHOS O INTERESES DE LOS QUEJOSOS."	I.22o.A.2 K (11a.)	4930
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.III.A. J/1 A (11a.)	4331



Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACtualiza LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA."

VI.1o.P.48 P (10a.) 4861

Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES."

I.10o.P.2 P (11a.) 4809

Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO."

PC.VIII. J/1 K (11a.) 4072

Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES."	I.10o.P.2 P (11a.)	4809
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 21/2021 (10a.)	3696
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO QUE LO TUVO POR RENDIDO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMPLEMENTA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SEÑALA UNO NUEVO VINCULADO QUE PRECEDE A ÉSTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(IV Región)1o.4 A (11a.)	4864
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. AL SER UN ACTO OMISIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA DEBA MATERIALIZARSE."	I.10o.T.8 L (10a.)	4833
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN		



	Número de identificación	Pág.
<p>DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDI-CANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RE-CLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CON-TEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."</p>	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO IN-DIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPRO-CEDECENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRAC-CIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSE-CUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO OR-DENAMIENTO."</p>	I.9o.P.1 K (11a.)	4867
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACU-SATORIO Y ORAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO IN-DIRECTO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DE-MANDA, DEBE ORDENAR AL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE QUE LA DECRETE UNA VEZ CON-CLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN EMITIR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, A FIN DE EVITAR QUE OPERE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."</p>	VI.1o.P.46 P (10a.)	4965
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LAS PARTES QUE LOS CELEBRAN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGA-CIÓN INICIAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUG-NARLOS MEDIANTE EL RECURSO INNOMINADO</p>		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBEN AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XI.P.1 P (11a.)	4792
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE."	(IV Región)1o.2 A (11a.)	4871
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN."	I.11o.T.79 L (10a.)	4828
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 7o., PÁRRAFO PRIMERO –A CONTRARIO SENSU–, DE LA LEY DE AMPARO, SI LO PROMUEVE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA Y EL ACTO RECLAMADO NO ES DE AQUELLOS QUE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES, CON INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA."	VI.1o.P.48 P (10a.)	4861



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XXIII.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO QUE LLEVE A SU DESECHAMIENTO, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL, COMO CONSECUENCIA DE SU EXPOSICIÓN Y DIVULGACIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN."	I.9o.P.6 P (11a.)	4851
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL LAUDO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA SI LA INCONGRUENCIA ATRIBUIDA ES CORREGIDA MEDIANTE SU ACLARACIÓN, REPARANDO TOTAL E INCONDICIONALMENTE EL VICIO QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN."	I.11o.T.79 L (10a.)	4828
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA QUE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO [APLICACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO]."	V.2o.P.A.22 P (10a.)	4935
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "RECURSO DE QUEJA ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE LA MATERIA."	(I Región)4o.1 K (11a.)	4920
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA		



	Número de identificación	Pág.
DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 21/2021 (10a.)	3696
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE LA MATERIA."	(I Región)4o.1 K (11a.)	4920
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.A. J/1 A (11a.)	4427
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."	PC.I.L. J/2 L (11a.)	4485
Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL		



	Número de identificación	Pág.
DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO QUE LLEVE A SU DESECHAMIENTO, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL, COMO CONSECUENCIA DE SU EXPOSICIÓN Y DIVULGACIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN."	I.9o.P.6 P (11a.)	4851
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(IV Región)1o.3 A (11a.)	4927
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO."	PC.I.L. J/3 L (11a.)	3943



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO 'NEGATIVA TÁCITA', 'NEGATIVA IMPLÍCITA', 'FICCIÓN JURÍDICA' O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.V. J/2 K (11a.)	4040
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.P.1 K (11a.)	4867
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (abrogada).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 4/2021 (11a.)	3580
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO QUE LO TUVO POR RENDIDO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMPLEMENTA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SEÑALA UNO NUEVO VINCULADO QUE PRECEDE A ÉSTE, CONSTITUYE		



	Número de identificación	Pág.
UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(IV Región)1o.4 A (11a.)	4864
Ley de Amparo, artículo 118.—Véase: "BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN CONTRA DE SU INTERPRETACIÓN REALIZADA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.), EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE REQUERIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO EN EL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE TRES DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.A.220 A (10a.)	4813
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO QUE LO TUVO POR RENDIDO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMPLEMENTA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SEÑALA UNO NUEVO VINCULADO QUE PRECEDE A ÉSTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(IV Región)1o.4 A (11a.)	4864
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO. PROCEDE DECRETARLA EN FAVOR DE UN TRABAJADOR DE UN HOSPITAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) QUE SE UBICA EN UN GRUPO VULNERABLE FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), CONTRA LA ORDEN DE PRESENTARSE A LABORAR PRESENCIALMENTE, SIN		



	Número de identificación	Pág.
PERMITIRLE ACOGERSE A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA SANITARIA PARA AUTENTARSE FÍSICAMENTE DE SU CENTRO DE TRABAJO."	I.11o.T.85 L (10a.)	4963
Ley de Amparo, artículo 129, fracción IX.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA JUSTIFICAR EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 56/2015 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE CON EL PAGO DE ALIMENTOS, EL QUEJOSO DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE (ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO)."	III.6o.C.3 C (10a.)	4969
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE VIOLACIONES PROCESALES QUE AMERITAN REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(IV Región)2o.17 K (10a.)	4795
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO."	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 <i>IN FINE</i> DE LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO."	II.2o.T. J/2 L (10a.)	4781
Ley de Amparo, artículos 98 a 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE LA MATERIA."	(I Región)4o.1 K (11a.)	4920
Ley de Amparo, artículos 225 y 226.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS 2a. LXXVII/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."	PC.III.A.2 K (10a.)	4592
Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, artículo 57.—Véase: "CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OBTENIDOS O EXTRAÍDOS DE LOS ANIMALES. LOS ARTÍCULOS 57, 125, 126, 129, 130, 131 Y 133 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO SDR-AC-150/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL 'PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE MARZO DE 2017, SON INCONSTITUCIONALES, AL INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA."	XVII.1o.P.A.4 CS (10a.)	4839
Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, artículo 133.—Véase: "CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OBTENIDOS O EXTRAÍDOS DE LOS ANIMALES. LOS ARTÍCULOS 57, 125, 126, 129, 130, 131 Y 133 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO SDR-		



	Número de identificación	Pág.
AC-150/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL 'PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE MARZO DE 2017, SON INCONSTITUCIONALES, AL INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA."	XVII.1o.P.A.4 CS (10a.)	4839
Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, artículos 125 y 126.—Véase: "CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OBTENIDOS O EXTRAÍDOS DE LOS ANIMALES. LOS ARTÍCULOS 57, 125, 126, 129, 130, 131 Y 133 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO SDR-AC-150/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL 'PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE MARZO DE 2017, SON INCONSTITUCIONALES, AL INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA."	XVII.1o.P.A.4 CS (10a.)	4839
Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, artículos 129 a 131.—Véase: "CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OBTENIDOS O EXTRAÍDOS DE LOS ANIMALES. LOS ARTÍCULOS 57, 125, 126, 129, 130, 131 Y 133 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO SDR-AC-150/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL 'PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE MARZO DE 2017, SON INCONSTITUCIONALES, AL INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA."	XVII.1o.P.A.4 CS (10a.)	4839
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN CONTRA DE SU INTERPRETACIÓN REALIZADA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.), EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE REQUERIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME JUSTIFICADO EN EL TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE TRES DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE AMPARO."	II.3o.A.220 A (10a.)	4813
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículos 95 a 97.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU ESTUDIO DEBE RESERVARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.T.48 L (10a.)	4844
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, artículo 59, fracción I (abrogada).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	II.1o.A.22 A (10a.)	4897
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 68.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON		



EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."

II.1o.A.22 A (10a.) 4897

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 86 y 87.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."

II.1o.A.22 A (10a.) 4897

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículos 91 y 92.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."

II.1o.A.22 A (10a.) 4897



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 129.—Véase: "CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDA LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA CUANDO SE SOLICITA POR SUS BENEFICIARIOS PENSIONADOS POR VIUDEZ, CONCUBINATO, ORFANDAD O ASCENDENCIA."	I.11o.T.78 L (10a.)	4849
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio.—Véase: "RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN ACTIVO EN ESA FECHA."	I.5o.A.1 A (11a.)	4923
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 59.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL INCREMENTO DE SU MONTO DEBE REALIZARSE EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO CONFORME A LA PROPORCIÓN O MONTO TOTAL DEL AUMENTO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.2o.P.A.36 A (10a.)	4902
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 59.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	V.2o.P.A.37 A (10a.)	4903



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo quinto transitorio.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL INCREMENTO DE SU MONTO DEBE REALIZARSE EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO CONFORME A LA PROPORCIÓN O MONTO TOTAL DEL AUMENTO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.2o.P.A.36 A (10a.)	4902
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo quinto transitorio.—Véase: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	V.2o.P.A.37 A (10a.)	4903
Ley del Seguro Social, artículo 27, fracción V.—Véase: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES."	PC.XXIII. J/1 A (10a.)	4391
Ley del Seguro Social, artículo 32.—Véase: "PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES."	PC.XXIII. J/1 A (10a.)	4391
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción I.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	III.4o.T.64 L (10a.)	4866
 Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción I.—Véase: "SUBSIDIOS POR RIESGO DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS CESA UN DÍA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, CONFORME AL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.4o.T.65 L (10a.)	4934
 Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 6.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.P.1 K (11a.)	4867
 Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 y 2.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	I.9o.P.1 K (11a.)	4867



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 5.—Véase: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 7.—Véase: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 39.—Véase: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		



	Número de identificación	Pág.
DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.3o.A.1 A (11a.)	4921
 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 42.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA."	2a./J. 27/2021 (10a.)	3822
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 7o. Bis.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SIRVE DE FUNDAMENTO PARA IMPONERLA AL ACTOR, AL DESVIRTUARSE LA NEGATIVA DE TENER RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES QUE APARECEN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXPRESADA EN SU DEMANDA."	II.3o.A.2 A (11a.)	4881
 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO,		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA."	2a./J. 27/2021 (10a.)	3822
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción II.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SIRVE DE FUNDAMENTO PARA IMPONERLA AL ACTOR, AL DESVIRTUARSE LA NEGATIVA DE TENER RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES QUE APARECEN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXPRESADA EN SU DEMANDA."	II.3o.A.2 A (11a.)	4881
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN EL QUE RECLAMA DE PARTICULARES LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	I.8o.C.2 C (11a.)	4831



<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA."</p>	<p>2a./J. 27/2021 (10a.)</p>	<p>3822</p>
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LA AUTORIDAD INVOCA EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE SU ESCRITO QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INOBSERVÓ O TRANSGREDIÓ TRATADOS INTERNACIONALES, PERO NO LO HACE VALER EN LOS AGRAVIOS, NI ELLO FUE MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO DE ORIGEN."</p>	<p>1.3o.A. J/4 A (10a.)</p>	<p>4757</p>
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 14 y 15.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN EL QUE RECLAMA DE PARTICULARES LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRICTO EN MATERIA CIVIL."</p>	<p>1.8o.C.2 C (11a.)</p>	<p>4831</p>
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PRO-</p>		



	Número de identificación	Pág.
TECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	V.2o.P.A.41 A (10a.)	4910
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	V.2o.P.A.41 A (10a.)	4910
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 87.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 213.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701



Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 213 Bis.— Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA." 1a. XXIX/2021 (10a.) 3701

Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 215.— Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA." 1a. XXIX/2021 (10a.) 3701

Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 217.— Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA." 1a. XXIX/2021 (10a.) 3701

Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 219.— Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO



	Número de identificación	Pág.
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 231, fracción II.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 232.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
Ley Federal del Trabajo, artículo 9o.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL."	1.2o.T.2 L (10a.)	4931
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL."	1.2o.T.2 L (10a.)	4931



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "OFRE- CIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA AC- CIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA."	II.2o.T. J/1 L (10a.)	4687
Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracción II.— Véase: "MOBBING O ACOSO LABORAL. LOS TRA- BAJADORES VÍCTIMAS DE ÉSTE PUEDEN HACER VALER SU DERECHO A UN TRABAJO DIGNO Y DE- CENTE, MEDIANTE LA ACCIÓN EN LA VÍA LABO- RAL PARA CONSERVARLO CON EL CESE DE ESA CONDUCTA Y NO ÚNICAMENTE PROMOVER LA DE RESCISIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRAC- CIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.11o.T.80 L (10a.)	4879
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "REEM- BOLSO GASTOS DE TRANSPORTE' Y 'DIFERENCIA CUOTA GAS' DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓ- LEOS MEXICANOS (PEMEX). DICHOS CONCEPTOS INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNI- ZATORIOS, SIEMPRE QUE SE PERCIBAN ORDINA- RIA Y PERMANENTEMENTE, POR LO MENOS, EN 18 DE LAS 24 QUINCENAS DE LAS QUE SE COM- PONE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS."	I.11o.T.84 L (10a.)	4922
Ley Federal del Trabajo, artículo 86.—Véase: "COM- PENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CON- FIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANIS- MOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN AC- TIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIREC- CIÓN Y DISPONIBILIDAD."	X.1o.T. J/1 L (10a.)	4622
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "FON- DO DE AHORRO. AL FORMAR PARTE DEL PATRI-		



	Número de identificación	Pág.
MONIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.11o.T.87 L (10a.)	4859
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción I.— Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA, ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(IV Región)2o.32 L (10a.)	4907
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE DEL ÍNDICE DE LA MISMA JUNTA. SU DESECHAMIENTO POR NO EXHIBIRSE LAS COPIAS RESPECTIVAS NI SOLICITAR SU EXAMEN CON CITACIÓN DE LAS PARTES ES ILEGAL, PUES ESTE ASPECTO ES PROPIO DEL DESAHOGO Y NO DEL OFRECIMIENTO."	III.2o.T.14 L (10a.)	4912
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO Y REALIZA DICHO OFRECIMIENTO, PERO EN LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE OMITE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA REINSTALACIÓN, COMO DESIGNAR A UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS Y ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA LOGRARLA."	III.2o.T.11 L (10a.)	4925
Ley Federal del Trabajo, artículo 792.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA EN EL JUICIO LABORAL. LA CONTENIDA EN LAS POSICIONES ARTICULADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONFESIONAL OFRECID A CARGO DEL ACTOR, AL ACEPTAR HECHOS		



	Número de identificación	Pág.
PROPIOS, TIENE MAYOR VALOR PROBATORIO QUE UNA PRUEBA DOCUMENTAL GENERADA POR EL MISMO DEMANDADO."	I.14o.T.48 L (10a.)	4836
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción IV.— Véase: "SERVIDOR PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, PARA EFECTO DE ABSOLVER POSICIONES POR MEDIO DE OFICIO EN UN JUICIO LABORAL."	I.2o.T.2 L (10a.)	4931
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR EN EL QUE ÉSTE DIJO SUCEDIÓ EL HECHO, SOBRE TODO SI SE DESAHOGA POR PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE CON EL OFERENTE."	I.11o.T.72 L (10a.)	4914
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.— Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN PUESTO DE PLANTA, IDENTIFICÁNDOLO PLENAMENTE Y LA DEFENSA DE LAS DEMANDADAS SE REDUCE A ARGUMENTOS EVASIVOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA PRETENSIÓN ES OSCURA, PERO SIN PROPORCIONAR MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA INEXISTENCIA DE VACANTES, DEBE TENERSE POR CIERTA LA EXISTENCIA DE LA PLAZA QUE RECLAMAN."	I.11o.T.86 L (10a.)	4977
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SU ESTUDIO DEBE RESERVARSE HASTA EL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.T.48 L (10a.)	4844



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículo 3o., fracciones XII y XXVIII.—Véase: "CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS OBTENIDOS O EXTRAÍDOS DE LOS ANIMALES. LOS ARTÍCULOS 57, 125, 126, 129, 130, 131 Y 133 DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL ACUERDO SDR-AC-150/2017 POR EL QUE SE EXPIDE EL 'PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CALIDAD E INOCUIDAD DE LA LECHE', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE MARZO DE 2017, SON INCONSTITUCIONALES, AL INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN EN AQUELLA MATERIA."	XVII.1o.P.A.4 CS (10a.)	4839
Ley General de Salud, artículo 83.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	III.4o.T.64 L (10a.)	4866
Ley General de Salud, artículo 83.—Véase: "SUBSIDIOS POR RIESGO DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS CESA UN DÍA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, CONFORME AL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.4o.T.65 L (10a.)	4934
Ley General de Salud, artículo 388.—Véase: "SUBSIDIOS POR RIESGO DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS CESA UN DÍA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, CONFORME AL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.4o.T.65 L (10a.)	4934



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Víctimas, artículo 1.—Véase: "MOBBING O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	I.11o.T.82 L (10a.)	4878
Ley General de Víctimas, artículo 40.—Véase: "MOBBING O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR."	I.11o.T.82 L (10a.)	4878
Ley General de Salud, artículo 388.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	III.4o.T.64 L (10a.)	4866
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 76 (abrogada).—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN CUANDO LA SALA LABORAL CONVALIDA EL DESPIDO DE UNA MUJER TRABAJADORA QUE APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA JUSTIFICACIÓN DE SUS AUSENCIAS POR CUIDADOS MATERNOS, Y EL PATRÓN NO LOGRA ACREDITAR QUE LA CAUSA DE SEPARACIÓN ES AJENA A DICHA CIRCUNSTANCIA."	I.14o.T.2 L (11a.)	4852
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 73.—Véase: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, SIN PERTENECER A LA CARRE-		



	Número de identificación	Pág.
RA POLICIAL, TENÍAN EL CARÁCTER DE BASE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	I.2o.T.1 L (10a.)	4933
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 8o.—Véase: "AUTONOMÍA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES SON TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VII.2o.T.308 L (10a.)	4811
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 8o.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VII.2o.T.307 L (10a.)	4973
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 7o. y 8o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ AL ESTABLECER, POR EXCLUSIÓN, QUE SON DE BASE AQUELLOS QUE NO RESULTEN DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DE SU DIVERSO PRECEPTO 7o., NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	VII.2o.T.306 L (10a.)	4971
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 82, fracción II.—Véase: "COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA EXPEDICIÓN DE LAS SOLICITADAS POR LA VÍCTIMA, SIN IMPORTAR SI ES LA PRIMERA O POSTERIOR OCASIÓN O SI SON SIMPLES O AUTENTICADAS, DEBE SER GRATUITA, CONFORME AL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD –POR DEROGACIÓN TÁCITA– DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.7o.P.139 P (10a.)	4843
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI (abrogada).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EN UNA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, EL ÓRGANO REQUERIDO SE NIEGA A ACEPTAR LA COMPETENCIA PARA CONOCER, EN TANTO QUE EL JUZGADOR QUE LA ORDENÓ, INSISTE."	I.22o.A.1 K (11a.)	4837
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 143.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES."	I.10o.P.2 P (11a.)	4809
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES."	I.10o.P.2 P (11a.)	4809
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN EL QUE RECLAMA DE PARTICULARES LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA SUMA DE DINERO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	I.8o.C.2 C (11a.)	4831
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XII.—Véase: "DICTAMEN DE INVALIDEZ. EL OFICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), POR EL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE EL TRÁMITE PARA SU OBTENCIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	I.3o.A.43 A (10a.)	4858
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 6.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."	I.4o.A.2 A (11a.)	4905
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 21, fracción I.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA."	1a./J. 3/2021 (10a.)	3620
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 34.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN		



	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA."	1a./J. 3/2021 (10a.)	3620
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 40.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA."	1a./J. 3/2021 (10a.)	3620
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 5o. y 6o.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA."	1a./J. 3/2021 (10a.)	3620
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 36 y 37.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA."	1a./J. 3/2021 (10a.)	3620
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 40 y 41.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA."	1a./J. 7/2021 (10a.)	3623
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 2o., fracción VII.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).		



	Número de identificación	Pág.
EL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	III.4o.T.64 L (10a.)	4866
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 2o., fracción VII.—Véase: "SUBSIDIOS POR RIESGO DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS CESA UN DÍA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, CONFORME AL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.4o.T.65 L (10a.)	4934
Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, artículos 54 y 55.—Véase: "MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVÉN SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE."	1a. XXX/2021 (10a.)	3703
Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 141.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 164.—Véase: "DERECHO HUMANO DE AC-		



	Número de identificación	Pág.
<p>CESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."</p>	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
<p>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 165, fracción I.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."</p>	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
<p>Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, artículos 137 y 138.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA."</p>	1a. XXIX/2021 (10a.)	3701
<p>Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 38 Bis.— Véase: "ACUMULACIÓN DE DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS HECHOS Y EL CONTEXTO A PARTIR DE LOS CUALES SE GENERAN SEAN DIFERENTES, POR LO QUE SU</p>		



	Número de identificación	Pág.
ADMISIÓN Y TRÁMITE DEBEN EFECTUARSE DE FORMA INDEPENDIENTE."	I.10o.A.1 A (11a.)	4793
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 154.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."	III.4o.T.64 L (10a.)	4866
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 154.—Véase: "SUBSIDIOS POR RIESGO DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS CESA UN DÍA ANTES DE LA DECLARACIÓN DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, CONFORME AL 'DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO' (FORMA ST-2) QUE EXPIDA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.4o.T.65 L (10a.)	4934
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 66.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SI AL ESTAR EN ACTIVO RECLAMAN EN JUICIO EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, Y DURANTE EL PROCESO OBTIENEN SU JUBILACIÓN, SIEMPRE QUE ESTA DETERMINACIÓN SE MANTENGA FIRME, DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE SU ACCIÓN."	(IV Región)2o.35 L (10a.)	4975
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 81, fracción XVI.—Véase:		



"PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."

I.4o.A.2 A (11a.) 4905

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículos 48 y 49.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES."

I.4o.A.2 A (11a.) 4905

Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 2, fracción VII.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA



	Número de identificación	Pág.
PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR."	V.2o.P.A. J/6 A (10a.)	4664
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 26.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR."	V.2o.P.A. J/6 A (10a.)	4664
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 26, fracciones II, X y XI.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ."	V.2o.P.A. J/4 A (10a.)	4633



Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 31.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUÉL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA."

V.2o.P.A. J/5 A (10a.) 4635

Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 3 a 6.—Véase: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR."

V.2o.P.A. J/6 A (10a.) 4664

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

